

MARIO URUEÑA-SÁNCHEZ

10

MERCENARIOS Y COMPAÑÍAS MILITARES Y DE SEGURIDAD PRIVADAS

ESTRUCTURACIÓN DE SUS REDES
NORMATIVAS



tirant
lo blanch

**PERSPECTIVAS
IBEROAMERICANAS
SOBRE LA JUSTICIA**

**MERCENARIOS Y COMPAÑÍAS MILITARES
Y DE SEGURIDAD PRIVADAS
ESTRUCTURACIÓN DE SUS REDES
NORMATIVAS**

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG
*Catedrática de Filosofía del Derecho de la
Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO
*Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Málaga*

JORGE A. CERDIO HERRÁN
*Catedrático de Teoría y Filosofía de
Derecho. Instituto Tecnológico
Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
*Ministro en retiro de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación y miembro de
El Colegio Nacional*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT
*Presidente de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos. Investigador del Instituto de
Investigaciones Jurídicas de la UNAM*

OWEN FISS
*Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la
Universidad de Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ
*Catedrático de Derecho Mercantil
de la UNED*

LUIS LÓPEZ GUERRA
*Catedrático de Derecho Constitucional de la
Universidad Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ
*Catedrático de Derecho Civil de la
Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA
*Catedrática de Historia del Derecho de la
Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN
*Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía
Política de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA
*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE
*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER
*Jueza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
Catedrática de Derecho Internacional de la
Universidad de Colonia (Alemania)*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO
*Catedrático de Derecho Internacional de la
Universidad del Rosario (Colombia) y
Presidente del Instituto Ibero-Americano de
La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO
*Catedrático de Derecho Administrativo de la
Universidad Carlos III de Madrid*

TOMÁS SALA FRANCO
*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO
*Magistrado de la Sala Primera (Civil) del
Tribunal Supremo de España*

TOMÁS S. VIVES ANTÓN
*Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Valencia*

RUTH ZIMMERLING
*Catedrática de Ciencia Política de la
Universidad de Mainz (Alemania)*

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

MERCENARIOS Y COMPAÑÍAS MILITARES Y DE SEGURIDAD PRIVADAS ESTRUCTURACIÓN DE SUS REDES NORMATIVAS

MARIO URUEÑA-SÁNCHEZ



tirant lo blanch

Valencia, 2020

Copyright © 2020

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

Colección Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia

Directores:

HÉCTOR OLASOLO
CAROL PRONER

© Mario Urueña-Sánchez

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
ISBN: 978-84-1336-897-9
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

Directores de la colección:

HÉCTOR OLASOLO

Presidente del Instituto Ibero-Americano de la Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (IIH, Holanda); Catedrático de Derecho internacional en la Universidad del Rosario, donde dirige los Programas de Especialización y Maestría en Derecho Internacional, la Clínica Jurídica Internacional y el Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP); Coordinador General de la Red de Investigación Perspectivas Ibero-Americanas sobre la Justicia; Senior Lecturer en la Universidad de La Haya para las Ciencias Aplicadas (Holanda).

CAROL PRONER

Directora para América Latina del Instituto Joaquín Herrera Flores (Brasil); Co-directora de la Maestría en Derechos Humanos, Multiculturalidad y Desarrollo, Universidad Pablo Olavide y Universidad Internacional de Andalucía (España); Profesora de Derecho Internacional de la Universidad Federal de Río de Janeiro (Brasil).

Para Eloísa, tu mejor regalo

Agradecimientos

A Mimi, la que más tuvo que ceder para hacer de esta empresa algo posible. Gracias por tu apoyo, tu paciencia, tu motivación, y sobre todo: tu amor. Eres la más de las mases así me falte decírtelo a menudo. Este camino juntos ha sido una experiencia maravillosa. Un camino que no hubiera podido ni querido recorrer con nadie diferente a ti.

Al Doctor (sí, en mayúscula) Héctor Olasolo. Un académico de talla mundial cuyos atributos profesionales palidecen ante sus excepcionales condiciones humanas. Gracias por enseñarme que, así como el karma te quita, asimismo te puede compensar.

A mi amada familia. A mi madre, mi padre, Josefro, Lili, Pauleta y las nuevas adquisiciones: Juancho y Manucho. A Omairita allá en el cielo. A mi familia putativa: Anita, Kike, Sibbita y Rosarito. A Iván Drago Wodnicki y Apollo Creed Sánchez.

A mis viejos y nuevos amigos. A los de siempre, Humberto, Julián y la mona. A Val. Al combo confesiones: el Turco, Nico y el Rickster. A mis nuevos amigos doctorales, mis niñas de catarsis: Clarita, Tefa y Nati; a Walter Orlando y Dani Navarro. A la doctora Gloria y a Jess con cariño.

A grandes profesores y personas que el doctorado me permitió conocer y aprender de ellos. Al doctor Restrepo por su ecuanimidad y sentido de la justicia. A Moncho por lo aprendido y por las sonrisas. A Ethel y Grenfieth por facilitarme el tomarle cariño al derecho. Al Jaramillo Jassir que sí tiene talento por una nueva amistad. A los doctores Laura Victoria García y José Alberto Gaitán por abrirme la puerta.

Índice

Abreviaturas	19
Prólogo	21

Capítulo 1

Introducción

1.1. La legitimación y deslegitimación de las formas privadas de violencia	28
1.2. Marco analítico.....	30
1.3. Diseño metodológico.....	40
1.4. Estructura del libro	43

Capítulo 2

De mercenarios, redes normativas y actores legitimadores

2.1. Sobre los mercenarios: hacia la (re)construcción de una definición...	47
2.2. Sobre las redes normativas: la norma desde el constructivismo, la articulación en redes y la relación con el derecho	55
2.2.1. La norma constructivista y el derecho: un debate interdisciplinario.....	58
2.3. Sobre los actores legitimadores y sus normas prescriptivas.....	61

Capítulo 3

La norma antimercenaria y la estatalización de la violencia

3.1. La legitimación y deslegitimación de las formas de violencia preestatales: el origen de la norma antimercenaria	67
3.1.1. El mercenarismo en la Antigüedad.....	67
3.1.1.1. Los Griegos	68
3.1.1.2. Roma	70
3.1.2. Edad Media: de los mercenarios individuales a las Compañías Libres	72
3.1.3. El mercenarismo en el inicio de la Modernidad.....	79
3.1.4. Las Compañías Mercantiles: las formas corporativas de mercenarismo	81
3.2. La norma antimercenaria y la estatalización de la violencia	86
3.2.1. La hipótesis relativa a que la declaración de soberanía, como norma desde la Paz de Westfalia, conllevó a la disolución del mercenarismo en Europa	87

3.2.1.1.	Westfalia ¿un mito fundacional?	93
3.2.2.	Los mercenarios marítimos y la continuidad del mercenarismo en la Modernidad	95
3.2.3.	La hipótesis de que los cambios normativos se suman a las presiones sistémicas como estructuras causales de la estatalización de la violencia en el siglo XIX.....	99
3.2.3.1.	La norma de la Ilustración	100
3.2.3.2.	La norma de la neutralidad	103
3.2.3.3.	Cambio normativo a raíz de la declaración de París.....	106
3.2.4.	La hipótesis propuesta, según la cual la norma antimercenaria inhibió la práctica mercenaria en los países del centro a la vez que estimuló su uso en varios países de la periferia: 90 años de inflexión y el mito de la monopolización de la violencia (1856-1945).....	108

Capítulo 4

La consolidación de la red normativa del mercenarismo

4.1.	Las normas estratégico-militares dominantes de la Guerra Fría y la relegitimación del mercenarismo	118
4.1.1.	La norma insurgente.....	118
4.1.2.	La norma contrainsurgente y la renovación del mercenarismo.....	123
4.1.2.1.	La norma contrainsurgente francesa.....	124
4.1.2.2.	La norma contrainsurgente británica.....	127
4.1.2.3.	La norma contrainsurgente estadounidense.....	130
4.2.	La posguerra mundial y el reforzamiento de la norma antimercenaria	134
4.2.1.	Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.....	135
4.2.2.	Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas	138
4.2.3.	El Derecho Internacional Humanitario	139
4.2.4.	El sistema africano.....	143
4.2.5.	La convención de las Naciones Unidas de 1989.....	146
4.2.6.	El Relator Especial.....	149
4.2.7.	Las legislaciones nacionales sobre mercenarismo	151
4.3.	La red normativa del mercenarismo	153

*Capítulo 5***Las Compañías Militares y de Seguridad Privadas:
¿El nuevo mercenarismo?**

5.1. El proceso de estructuración de la norma permisiva de las CMSP en la posguerra fría	158
5.1.1. La norma neoliberal y la reprivatización de la violencia	158
5.1.1.1. La norma neoliberal y el sector defensa	161
5.1.2. La búsqueda de una norma militar para la posguerra Fría: entre la Revolución en Asuntos Militares (RAM) y las Guerras de Cuarta Generación (G4G)	165
5.1.2.1. El auge, afianzamiento y los estragos de las CMSP	170
5.2. La tensión en la (re)construcción de una red normativa para las CMSP ¿La nueva cara del mercenarismo?	180
5.2.1. La tesis de la asociación	180
5.2.2. La tesis de la disociación	184
5.2.3. La tensión asociación-disociación en el derecho internacional	188
5.2.4. La tensión asociación-disociación en los derechos nacionales	194

*Capítulo 6***La consolidación de la red normativa de las Compañías Militares
y de Seguridad Privadas**

6.1. La red normativa jurídica de las CMSP: entre normas permisivas y normas prescriptivas	197
6.1.1. Nivel universal	197
6.1.1.1. Intentos de regulación: grupo de trabajo de la ONU y el borrador de 2009	203
6.1.2. Nivel doméstico	207
6.1.2.1. Estados Unidos	207
6.1.2.2. Sudáfrica	211
6.1.2.3. Reino Unido	212
6.1.2.4. Irak	214
6.2. La red normativa de las CMSP	216

*Capítulo 7***Tres síntesis a propósito del cruce de redes normativas del
mercenarismo y las CMSP**

7.1. El cruce de redes normativas	219
7.2. Síntesis 1: Se toma partido por la tesis de la asociación	221

7.3. Síntesis 2: las CMSP son asimilables a las Compañías Mercantiles holandesas del pasado	223
7.4. Síntesis 3: La tesis de la asociación tiene unas consecuencias jurídicas que sin embargo en su aplicación práctica son inocuas.....	229
<i>Conclusiones</i>	233
<i>Referencias</i>	239

Autor

El profesor Mario Urueña Sánchez es Politólogo de la Universidad Nacional de Colombia, con Maestría en Geopolítica y Seguridad Global de la Universidad de Roma “La Sapienza” (Italia). Desde el año 2019 es Doctor en Derecho por la Universidad del Rosario (Colombia), donde actualmente se desempeña como Profesor e Investigador de tiempo completo del Grupo de Derecho Internacional de su Facultad de Jurisprudencia, habiendo seguido también el Programa de Estudios de Doctorado en Ciencia Política (énfasis en Relaciones Internacionales) en la Universidad de Quebec en Montreal (Canadá).

Con anterioridad a 2019, El profesor Urueña se ha desempeñado como profesor e investigador de varias instituciones de educación superior en Colombia como la Facultad de Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad del Rosario; la Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Externado de Colombia; la Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Pontificia Universidad Javeriana y las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de las Universidades de la Sabana y Gran Colombia.

Su experiencia tanto profesional como de investigación se ha centrado en los estudios teóricos y críticos de las Relaciones Internacionales, el Derecho Internacional y la Geopolítica. Además de especializarse en temas de seguridad, estrategia y conflictos armados. Sobre estos temas ha publicado cinco libros, nueve artículos en revistas académicas indexadas y ocho capítulos de libro. Ha obtenido diversos reconocimientos por esta actividad incluyendo el título de ganador en el “Segundo Concurso de Trabajos de Grado sobre Violencia y sociedad posconflicto”, organizado por las Facultades de Derecho, Ciencias Sociales y el Centro de Estudios Sociales de la Universidad de los Andes; el Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI) de la Universidad Nacional de Colombia y el Friedrich Ebert Stiftung de Colombia (FESCOL), así como las distinciones a la excelencia docente y al mérito investigativo de la Universidad La Gran Colombia.

Abreviaturas

ATCA	Ley de Reclamación por Agravio a Extranjeros
BAPSC	Asociación Británica de Compañías de Seguridad Privadas
CIA	Agencia Central de Inteligencia
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CPA	Autoridad Provisional de la Coalición
DARPA	Agencia de Proyectos Avanzados de Investigación en Defensa
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DRI	Iniciativa de Reforma a la Defensa
DDHH	Derechos Humanos
CEO	Director Ejecutivo
CMSP	Compañías Militares y de Seguridad Privadas
CONDO	Operación de Contratistas Desplegados
CONLOG	Contratistas para Logística
CSP	Compañías de Seguridad Privadas
ECOMOG	Grupo de Monitoreo de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental
EMSP	Empresas Militares de Seguridad Privada
FAC	Comité de Asuntos Exteriores
FCO	Oficina de Exteriores y de la Mancomunidad
FLA	Frente de Liberación Argelino
FMI	Fondo Monetario Internacional
FNLA	Frente Nacional para la Liberación de Angola
GWoT	Guerra Mundial contra el Terrorismo
G4G	Guerras de Cuarta Generación
IPOA	Asociación Internacional de Operaciones de Paz
IRA	Ejército Revolucionario Irlandés
KNIL	Ejército Real de Indias Holandesas
LOGCAP	Programa de Aumento de Logística Civil del Ejército
MI6	Servicio Secreto de Inteligencia
MONUC	Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo
MPLA	Movimiento por la Liberación de Angola
MPRI	Military Professional Resources Incorporated
NAIL	Nuevos Enfoques del Derecho Internacional

NCACC	Comité Nacional de Control de Armas Convencionales
OAS	Organización del Ejército Secreto
OIG	Organizaciones Intergubernamentales
OMB	Oficina de Administración y Presupuesto
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OUA	Organización para la Unidad Africana
PAI	Protocolo Adicional I de Ginebra
PCM	Partido Comunista Malayo
PSS	Personal Especializado en Seguridad
QDR	Evaluación Cuadrienal de Defensa
RAM	Revolución en Asuntos Militares
SAS	Servicio Especial Aéreo
SIRA	Autoridad Reguladora de la Industria Militar
SOFA	Acuerdo sobre el Estado de la Fuerza
UNAMSIL	Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona
UNITA	Unión Nacional para la Independencia Total de Angola
UNMIL	Misión de las Naciones Unidas en Liberia
USAID	Agencia Estadounidense para el Desarrollo Internacional
WPSS	Servicio Mundial de Protección de Personal

Prólogo

¿Qué elementos e intereses entran en juego para legitimar ciertas formas públicas y privadas de violencia y deslegitimar otras? Esta es la pregunta central en torno a la cual gira el trabajo del profesor Mario Urueña Sánchez, quien hace especial énfasis en los factores que determinan la creación, el contenido y la función de las normas relativas al comportamiento de los agentes de la violencia, con particular atención a la construcción de las redes normativas de los fenómenos del Mercenarismo y las Compañías Militares y de Seguridad Privada (“CMSP”).

Varias son las razones por las que un trabajo de estas características ha sido aceptado para su publicación en la *Colección Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia*. En primer lugar, como bien explica el profesor Urueña a lo largo del texto, los fenómenos del Mercenarismo y de las CMSP son fenómenos que han tenido, y siguen teniendo, una fuerte implantación en la región iberoamericana. Los tercios y la guardia mora en España, la contratación de exmilitares alemanes y franceses para articular los ejércitos regulares de varias de las nuevas Repúblicas independientes en América Latina, la contratación de exmilitares norteamericanos, británicos e israelíes para la formación y el entrenamiento de grupos paraestatales en Centroamérica o Colombia y la proliferación en las últimas dos décadas de CMSP son algunas de las manifestaciones de estos fenómenos en nuestra región.

A la relevancia del tema para Ibero-América, se une, en segundo lugar, las dificultades que ha experimentado el Derecho internacional para regular los fenómenos del Mercenarismo y de las CMSP, y que el presente trabajo refleja con gran claridad. Así, con respecto al primero, el periodo entre 1960 y 1990 experimentó la tensión entre actores hegemónicos (países exportadores de mercenarios como EE.UU., Reino Unido, Francia, Israel y Sudáfrica) que resistieron su regulación, y actores subalternos (principalmente los países africanos, que sufrieron con mayor intensidad las consecuencias del mercenarismo) que promovieron su prohibición. En este contexto, los denominados actores cosmopolitas, como la Organización de las Naciones Unidas y el Comité Internacional de la Cruz Roja (“CICR”), trataron de buscar espacios de consenso, que llevaron a la prohibición de la figura

del mercenarismo a costa de definirla con tal número de requisitos objetivos y subjetivos que la hacen poco menos que inaplicable en la práctica.

Por su parte, en relación con las CMSP, la constante tensión entre actores hegemónicos, subalternos y cosmopolitas sobre su asociación o disociación con el fenómeno del mercenarismo ha frenado, hasta el momento, cualquier intento de regulación vinculante de su actividad, desarrollándose en su lugar una serie de criterios no vinculantes (buena parte de los mismos basados en la autorregulación), que han sido promovidos por algunos de los actores cosmopolitas (en particular, el CICR) que con tanto ahínco buscaron en el pasado espacios de consenso para la prohibición en el derecho internacional de la figura del mercenarismo.

El trabajo del autor en este punto es particularmente interesante en cuanto que revela algunos aspectos, que generalmente quedan en el olvido, sobre el proceso de creación de las normas jurídico-internacionales. En particular, quisiera resaltar dos de ellos. Por un lado, las iniciativas, a partir de finales de la década de 1990, de un sector muy importante de la academia de los actores hegemónicos (liderada desde la Universidad de Harvard durante los últimos años del mandato de Bill Clinton) para disociar a las CMSP del fenómeno del Mercenarismo, en un claro ejemplo de la función que puede jugar la academia como diplomacia indirecta.

Por otro lado, los esfuerzos de los actores hegemónicos a partir del año 2000 por tratar, primero, de promover un cambio de opinión, para buscar después la manera de reemplazar al Relator Especial de las Naciones Unidas, quien en numerosas ocasiones había manifestado su firme convicción en la asociación material entre el mercenarismo y las CMSP. A esto hay que sumar, que, como consecuencia de estas tensiones, se terminaría por clausurar en 2005 la Relatoría Especial de las Naciones Unidas para sustituirla por un Grupo de Trabajo, cuyo presidente, que durante años había defendido en sus publicaciones académicas la tesis de la asociación entre Mercenarismo y CMSP, se separó, en buena medida, de la misma al ocupar su nueva función.

El trabajo que aquí se nos presenta tiene, en tercer lugar, la fortaleza de ofrecer un análisis interdisciplinar del objeto de su estudio, lo que sólo es posible debido a la extensa formación del profesor Urueña

en las disciplinas de la Ciencia Política, las Relaciones Internacionales y el Derecho, como se refleja en su formación inicial como Politólogo en la Universidad Nacional de Colombia, su Maestría en Geopolítica y Seguridad Global en la Universidad de Roma “La Sapienza” (Italia), y sus Estudios de Doctorado en Derecho en la Universidad del Rosario (Colombia) y en Ciencia Política (énfasis en Relaciones Internacionales) en la Universidad de Quebec en Montreal (Canadá). Sólo con una formación de esta naturaleza, se puede abordar con solvencia un trabajo netamente interdisciplinar como el aquí presentado, en el que desde el comienzo se observa la voluntad del autor de poner en diálogo a varias disciplinas en torno a un mismo tema. Baste como ejemplo en este sentido, el desarrollo que ofrece la obra del concepto de “norma”, de manera que, partiendo de su tradicional naturaleza jurídica, el profesor Urueña recurre al constructivismo, en cuanto teoría de la sociología del conocimiento, para dotarlo de plena significación, y lo complementa con la revisión que del mismo se realiza desde las relaciones internacionales a través de las teorías sobre las redes normativas.

En cuarto lugar, cabe destacar la sugestiva categorización realizada por el autor al alejarse del entendimiento de la norma como algo neutral o justo. El hecho de entender la norma como una directriz que permite, prohíbe o prescribe una conducta, hace que el trabajo del profesor Urueña presente un enfoque innovativo, que genera que el ejercicio comparativo entre los mercenarios de siempre y las nuevas CMSP ofrezca una mayor aportación al estudio del Derecho, al explicar como la producción y la acción normativa: (i) es algo dinámico y susceptible de ser construido, reconstituido, destruido y deconstruido a partir de las prácticas sociales; y (ii) al mismo tiempo ayuda a constituir dichas prácticas.

De esta manera, el autor explora las fronteras del Derecho, regresando a las preguntas que usualmente como estudiosos del Derecho no nos atrevemos a realizar. Una de estas preguntas es el por qué insistimos en otorgar atribuciones al aparato estatal solo porque nuestra tradición de pensamiento así lo señala. La presunción de un Estado omnipresente y omnipotente es cuestionada en varios pasajes de esta obra. Del mismo modo, el autor presenta sólidos argumentos para desvirtuar el mito de la Paz de Westfalia como génesis de ese Leviatán que ha sido con tanta frecuencia sobrevalorado por la literatura

occidental. El profesor Urueña ofrece así mismo razones de peso para justificar su posición de que la Paz de Westfalia no debe ser ni tan siquiera tomada como punto de partida de un proceso continuo de estatalización de la violencia, sino que, en su opinión, Westfalia ha de ser interpretado, más bien, como uno de tantos puntos de inflexión que han reconfigurado a lo largo de la historia aspectos específicos en los modos de ejercer la violencia y controlar al cuerpo social. De esta manera, Westfalia se insertaría en un proceso más complejo de alternación de lo público y lo privado, que lejos de configurarse como categorías estáticas y transhistóricas, tienen unos límites demasiado borrosos que llegan hasta nuestro tiempo.

Como quinta razón para la publicación de esta obra se encuentra su riguroso análisis histórico desde las culturas egipcia, persa, griega y romana, hasta la actualidad, que se desarrolla a través de la técnica de la genealogía. Pero, además, en el caso del trabajo del profesor Urueña, hay que destacar que el mismo no se limita a una cronología descriptiva de fuentes oficiales, sino que ofrece una mirada a una historia de discontinuidades, de avances y retrocesos, en donde los procesos y la confrontación de ideas y prácticas marcan el rumbo de las normas imperantes en un contexto dado. Todo ello sin dejar de reflejar las perspectivas de los actores subalternos, más allá de los actores hegemónicos que buscan, con notable éxito, naturalizar sus visiones valiéndose de su posición dominante. De esta manera, el presente texto refleja, de manera palpable, como, en diferentes momentos históricos, los esfuerzos de los actores subalternos por recurrir al Derecho y a la Política para satisfacer en cierta medida sus intereses, han terminado, antes o después, siendo sofocados por las agendas de los actores hegemónicos. Sobre esta base, el autor muestra, en particular, su capacidad para contrastar las múltiples lecturas existentes sobre la estatalización de la violencia, con el fin de proponer una visión propia, lo que, sin duda, dota al presente trabajo de un valor intrínseco en sí mismo.

Por todas estas razones, y en el convencimiento del sumo interés que esta obra ha de despertar en las comunidades académica y diplomática y en el público en general, hemos decidido publicarla como volumen 10 de la *Colección Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia*, que es fruto del compromiso de la Editorial Tirant lo Blanch (España) y del Instituto Joaquín Herrera Flores (Brasil), con el trabajo

de investigación impulsado desde el Instituto Ibero-Americano de La Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (“IIH”).

La Haya (Países Bajos), 3 de diciembre de 2019

Héctor Olasolo Alonso

Presidente, IIH (Países Bajos)

Profesor Titular de Carrera,

Universidad del Rosario (Colombia)

Director Colección Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia

Capítulo 1

Introducción

¿Qué elementos entran en juego para legitimar unas formas de violencia y deslegitimar otras? ¿Qué intereses hay de por medio en ese proceso de legitimación? ¿Cuál es el papel de las normas en el comportamiento de los agentes de la violencia? ¿Cómo se reconstruye una red normativa? ¿Cómo interactúan las formas públicas y privadas de violencia? Estas preguntas buscan cuestionar el papel de la violencia en la sociedad internacional y en cómo ciertos discursos dominantes terminan por justificar unas formas de violencia y censurar otras sin mayor consideración del grado de afectación que pueda significar el accionar de ellas en sus víctimas.

Con base en lo anterior, el objetivo general del presente trabajo es reconstruir las redes normativas de dos formas privadas de violencia como lo son el mercenarismo y las Compañías Militares y de Seguridad Privadas para luego cruzarlas en busca de asociaciones. Para dar alcance a este objetivo debe establecerse el hecho de que uno de los agentes sociales cuya aparición sirvió aparentemente para delimitar las formas legítimas e ilegítimas de violencia fue el Estado-nación moderno. Al atribuirse el control legítimo de los medios masivos de coacción, el discurso de los líderes estatales afianzó la idea de que cualquier otra forma de violencia era expresamente prohibida y castigada. De tal modo, la violencia de los actores privados, específicamente de las modalidades de mercenarismo, fue aparentemente erradicada tanto en el ámbito interno de los Estados-nación como en las relaciones internacionales.

El presente trabajo critica esta visión al constatar la continuidad entre las formas de violencia privada desde una perspectiva discontinua de la historia y ver que la estatalización de la violencia fue un proceso interrumpido en el cual el mercenarismo se reconfiguró en vez de extinguirse. Ante esta situación, se descubre cómo ciertos actores legitimadores han pretendido disociar las redes normativas de las distintas formas de violencia privada para justificar unas (las ejercidas por las Compañías Militares y de Seguridad Privadas) desmarcándo-

las del lastre que suponen otras ya desprestigiadas (aquellas etiquetadas como mercenarismo).

Fruto de lo anterior, el presente trabajo busca verificar como hipótesis central de trabajo que *la sobrestimación de los efectos de la norma antimercenaria en la estatalización de la violencia por parte de ciertos actores legitimadores ha coadyuvado a la construcción de un discurso legitimador del comportamiento de las Compañías Militares y de Seguridad Privada, el cual ha buscado disociar la red normativa de estas de la del mercenarismo.*

El estudio de la redefinición de las redes normativas relativas al comportamiento de las distintas formas privadas de violencia se desarrolla en esta investigación desde un enfoque interdisciplinar, multinivel e ideacionalista, en el que una teoría proveniente de la sociología del conocimiento, como es el constructivismo, hace las veces de marco analítico. Esto permite vislumbrar el proceso de estructuración a través del cual se construye el derecho internacional con relación a la regulación del ejercicio de las distintas formas de violencia privadas.

1.1. La legitimación y deslegitimación de las formas privadas de violencia

La violencia ha sido un elemento determinante en la instauración de regímenes políticos y jurídicos, tanto en el ámbito doméstico como internacional, en los diferentes estadios de la historia. Pese a la constante instrumentalización de esta para mantener, fortalecer o revocar órdenes sociales, su uso no parece estar exento de consideraciones éticas. Desde antes de la aparición de los Estados-nación modernos y de la imposición de la dualidad público/privado, los líderes políticos daban muestras de legitimar unos tipos de violencia y deslegitimar otros, incluso si estos eran similares en su proceder.

Una de las figuras históricas de la violencia que más ha estado al vaivén de dicho proceso de legitimación y deslegitimación ha sido la del mercenarismo y sus derivaciones (piratas, corsarios, condotieros, compañías libres, etc.). En contraposición a otras figuras de la violencia privada como la delincuencia común o el crimen organizado, cuya prohibición ha sido una constante, los mercenarios han experimentado una suerte de discontinuidad selectiva en lo referente a las prefe-

rencias de las élites respecto a su comportamiento. De esta manera, la norma sobre los mercenarios ha fluctuado entre la permisividad y la prohibición, sin que logre apreciarse un patrón claro en la motivación de los diferentes agentes para tomar una decisión en una u otra dirección. Llama la atención que, a pesar de esta evolución histórica, la reconstrucción del discurso sobre el mercenarismo ha conducido a normalizar la valoración negativa de esta forma de violencia.

Ante esta situación, el presente trabajo analiza el modo en que se llevó a cabo el proceso de legitimación y deslegitimación del mercenarismo en sus distintas modalidades a lo largo de la historia, con el fin de dilucidar la discontinuidad existente entre normas que estimulan o censuran la práctica mercenaria antes, durante y después de la estatalización de la violencia. Tales normas deben ser entendidas más allá de la designación que les brinda el discurso clásico del derecho, de modo que, junto a las normas de carácter jurídico, se tiene también en consideración las de carácter político, económico, estratégico-militar, social, cultural y filosófico en cuanto que todas ellas confluyen para dar sentido a este proceso de legitimación y deslegitimación.

Asimismo, en años recientes otras formas de violencia privada han aparecido para complementar o competir con el aparato estatal por el ejercicio de la coacción. Estas formas de violencia se distinguen por ser mejor organizadas y prestar una gama más amplia de servicios que los mercenarios de antaño. Aunque se pueden identificar múltiples tipos de empresas en el sector de la seguridad y la defensa, como por ejemplo las Compañías de Seguridad Privada (CSP), son las Compañías Militares y de Seguridad Privada (CMSP) las que han acaparado el debate académico. La razón se encuentra en que estas compañías ofrecen servicios militares que incluyen la participación en combate y el uso directo de la fuerza, funciones impensables en un sistema internacional regido por el monopolio estatal de la fuerza armada. Los argumentos provenientes desde varios focos de poder aprobando o desaprobando la participación de las CMSP en zonas de alto riesgo, han dado origen a un proceso de estructuración menos longevo, pero más intensivo en comparación con el del mercenarismo.

Las similitudes en las funciones desarrolladas por las CMSP y los mercenarios han sido objeto de un extenso debate acerca de si las primeras pueden ser consideradas un estadio superior del mercenarismo.

La presente investigación aspira a enriquecer este debate al entablar elementos de conexión entre ambas formas de violencia con el fin de reflejar las estrategias discursivas resultantes de la intención de los diferentes actores legitimadores de asociar, o disociar, las CMSP y los mercenarios.

Consecuentemente, la pertinencia de este trabajo se justifica desde lo que Imre Lakatos ha denominado una *innovación de nueva interpretación*, en la cual “un hecho ‘viejo’ puede ser explicado en una nueva manera, para así convertirse en un hecho innovador” (citado en Elman & Elman, 2003: 35). Esta nueva interpretación trata de entender la manera en que el derecho internacional puede ser construido, deconstruido y reconstruido tomando como referente la razón de ser del Estado como su sujeto típico, de la violencia como una de sus principales problemáticas y de las normas como su principal recurso.

1.2. Marco analítico

Una de las principales características del derecho internacional es su dinamismo, el cual va más allá de la discusión sobre la diversificación de actores y sujetos del sistema internacional y de la evolución de los diferentes regímenes jurídicos que han aparecido en años recientes. Éste también involucra una constante revisión de i) los presupuestos teóricos y conceptuales del derecho internacional y ii) su diálogo con otras disciplinas. Sobre el primer punto, la definición positivista que apunta a tratar al derecho internacional como un conjunto de normas para regular relaciones entre sujetos del sistema internacional ha sido continuamente revaluada en las últimas décadas.

Dos de los mayores referentes del positivismo jurídico como lo son Hans Kelsen y Herbert Hart dedicaron varias secciones de su obra para explicar el papel del derecho internacional y su relación con los sistemas jurídicos domésticos. Aunque ambos autores terminan por reivindicar el talante universalista del derecho internacional, el positivismo metodológico de Kelsen se categoriza como una teoría monista con supremacía en el derecho internacional radical. Ello conlleva a suponer la prevalencia de un sistema jurídico único y uniforme en el que la jerarquía normativa hace que la norma doméstica se subordine a la norma universal (fundamental) (Kelsen, 1982). En el caso del po-

sitivismo analítico de Hart, dicho universalismo es matizado al reconocer la existencia de distintas formas de estructura social, puesto que para él el derecho internacional es un conjunto de reglas primarias de obligación que no están unidas por ninguna regla de reconocimiento como sí ocurre en el derecho municipal (doméstico). Esta concepción del derecho internacional es viable en la medida en que, como lo señala el autor inglés, la regla de reconocimiento no es condición necesaria para la existencia de reglas de obligación, cosa que excusa al derecho internacional de contener una regla básica o una norma fundamental (Hart, 1994).

Si bien los preceptos de Hart logran reconocer a las normas culturales específicas como colaboradoras en la construcción jurídica, éstos no alcanzan a superar serias limitaciones en la visión del positivismo sobre el derecho internacional. Limitaciones que guardan relación con i) concebir a este derecho como un instrumento, ii) defender una posición estática y cerrada del mismo, iii) privilegiar una epistemología “de arriba hacia abajo” en su edificación y iv) promover el Estadocentrismo del derecho internacional.

En primer lugar, hablar del derecho internacional como un conjunto de normas o reglas lo relega a ser un instrumento de las elites político/jurídicas. Un ejemplo de ello es la propuesta de Kelsen de instaurar un tribunal internacional dotado de jurisdicción obligatoria para el mantenimiento de la paz (Campderrich Bravo, 2009: 26). Delegar la paz universal a un cuerpo colegiado de operadores jurídicos coadyuva a que el positivismo metodológico analice al derecho internacional como una sumatoria de agenciamientos aislados de estructuras y procesos. En segundo lugar, desconocer el proceso de construcción (o deconstrucción) normativa atenta contra el dinamismo característico del derecho internacional, volviéndolo estático y anacrónico para hacer frente a los crecientes desafíos planteados por el sistema internacional. Lo anterior contiene además implicaciones éticas al cerrar la puerta a la facultad de los agentes para redefinir la estructura del sistema normativo o incluso subvertirlo. Pensar en el derecho internacional presupone entonces la adhesión a un ideario conservador del estatus quo.

En tercer lugar, a pesar de la intención del positivismo analítico de Hart de relativizar la jerarquía normativa radical de Kelsen, el

positivismo en general se identifica como un enfoque teórico cuya epistemología prioriza el análisis “de arriba hacia abajo” del derecho. Las repercusiones de tal óptica subestiman el papel asumido por la cultura específica o por las interacciones domésticas en la producción, reproducción o revaluación normativa. El supuesto universalismo promovido por la vertiente positivista, en consonancia con las reflexiones kantianas que lo permean, delata al final un eurocentrismo totalizante y una consecuente generalización e imposición de los valores occidentales al resto del orbe.

En cuarto lugar, aunque Kelsen y Hart desarrollan la noción de comunidad internacional, ellos privilegian como unidad de análisis en sus reflexiones a la entidad estatal tanto como aquella capaz de imponer sanciones como la guerra y la represalia en el caso de Kelsen (1982), como para crear reglas de obligación en el caso de Hart (1994). Al tomar a los Estados y a sus elites político/jurídicas como unidades exclusivas de referencia, los autores positivistas reducen la heterogeneidad propia del derecho internacional contemporáneo. Tratadistas como Matthias Herdegen, a pesar de compartir en gran medida la óptica positivista del derecho internacional, denuncian este vacío en las lecturas tradicionales e incluyen en su propia definición a otros sujetos. Para Herdegen, el derecho internacional es entonces “la totalidad de las reglas sobre las relaciones (soberanas) de los Estados, organizaciones internacionales y otros sujetos del derecho internacional entre sí, incluyendo los derechos o deberes de los individuos relevantes para la comunidad estatal (o parte de ésta)” (2005: 3).

En contraste, Malcolm Shaw recoge varios argumentos de las limitaciones hasta aquí expuestas de las posturas positivistas para realizar su crítica a este enfoque teórico. La falta de articulación con las sociedades a las que este derecho se debe, a sus valores y la falta de dinamismo está en el centro de sus cuestionamientos. En sus palabras:

[...] esto significa que, para entender la operación del derecho, uno tiene que considerar el carácter de una sociedad particular, sus necesidades y valores. El derecho debe ser entendido como un proceso dinámico y debe ser estudiado en el contexto de una sociedad y no sencillamente como una colección de reglas capaces de ser comprendidas por ellas mismas (2008: 56).

La crítica de Shaw es consecuente con el punto relacionado con el diálogo entre disciplinas. Aparte de las consideraciones ontológicas, epistemológicas y normativas expuestas por la noción positivista del derecho internacional, el positivismo delata una suerte de autismo hacia la compleja tarea de entender al sistema internacional. Autismo alimentado en la ausencia de un debate interdisciplinar con otras perspectivas que también han buscado la comprensión de dicho sistema. Shaw reivindica por ende la interlocución del derecho internacional con las Relaciones Internacionales.

Siendo una disciplina mucho más joven, las Relaciones Internacionales germinan contemporáneamente al desarrollo de la Primera Guerra Mundial precisamente tratando de debatir acerca del fenómeno de la guerra y a los medios eficaces para conjurar su recurrencia. El primer gran debate de esta disciplina surge en el periodo entre las dos guerras mundiales, oponiendo a las corrientes idealistas con las realistas. La primera corriente se inspira en el ideario de los 14 puntos de Woodrow Wilson y de antecedentes teóricos como Hugo Grotius e Immanuel Kant para ponderar a la moral como el elemento clave de la pacificación mundial. La segunda corriente usa el pensamiento de Tucídides, Maquiavelo y Hobbes para anteponer al poder y a las estrategias para equilibrarlo como los mecanismos más eficaces para lograr la paz entre los Estados. Todo guiado en la presunción de la mezquindad de la condición humana y en la reificación del Estado como un heredero de esa naturaleza.

La relevancia del primer gran debate de las Relaciones Internacionales fue tenida en cuenta por los teóricos del derecho internacional quienes encontraron un marco analítico más amplio para abordar su campo de investigación. No obstante, sería el segundo gran debate el que potenciaría un diálogo de saberes. En las décadas de de 1950 y 1960, la revolución behaviorista trajo consigo un renovado interés por hacer auténticamente “científicas” a las Relaciones Internacionales. Su proyecto intelectual disienta de los “tradicionalistas” o “historiadores” que hasta ese punto habían acaparado la atención de estudiosos del tema (Viotti & Kauppi, 2012).

El testear hipótesis para consolidar teorías que explicasen las leyes de la política internacional bajo la égida del método científico aportó una innovación en el campo en cuestión. Los métodos cuantitativos

reemplazaron progresivamente a la *verstehen* weberiana como modo de demostración de los argumentos. Dicha revolución behaviorista de las Relaciones Internacionales halló eco entre los tratadistas del derecho internacional. Myres McDougal fue uno de los principales émulos de esta corriente, aunque al adaptarlo al plano jurídico realizó importantes modificaciones. Para este exponente de lo que se conoció como *La Escuela de New Haven*, el derecho debe considerarse como un proceso complejo de toma de decisión en vez de simplemente como un conjunto de reglas y obligaciones. Partiendo de esta base, este profesor de Yale minimizaría el papel jugado por las reglas para adoptar un enfoque holístico en donde el derecho internacional sería un sistema dinámico que funcionaría dentro de un orden mundial específico. Otros profesores como Richard Falk y Thomas Franck retomaron la concepción de McDougal del derecho internacional como un sistema, pero lo hicieron enfatizando en la inconsistencia de esta teoría con respecto a temas particulares como las reglas y estructuras legales y en los motivos de la obediencia de los Estados a las normas internacionales (Shaw, 2008: 59-61).

La apertura tanto conceptual como disciplinar del derecho internacional hizo parte de un movimiento más amplio de inclusión de las teorías alternativas del derecho. Muestra de ello serían los *Estudios Críticos Legales*. Este enfoque promovería la estrecha relación entre derecho y sociedad, además de resaltar en que el análisis conceptual es igualmente crucial en la medida en que los conceptos no son entidades independientes, sino que reflejan relaciones particulares de poder. Tales preceptos fueron asimilados por los teóricos del derecho internacional dando origen a los *Estudios Críticos Legales Internacionales* (también conocidos como Nuevos Enfoques del Derecho Internacional o NAIL por sus siglas en inglés). Aquí, autores como Martti Koskenniemi¹ pusieron de presente una triple tensión existente en los estudios del derecho internacional: las tensiones existentes entre universalismo y particularismo, entre formalismo y dinamismo y entre enfoques orientados en las reglas o en las políticas (Shaw, 2008: 64).

¹ Para ciertos autores como Andrea Bianchi (2017), Martti Koskenniemi desarrolla una perspectiva diferencial de los enfoques críticos para insertarse en la denominada Escuela de Helsinki.

Otro exponente de los NAIL es Anthony Carty, quien propuso la *Teoría de la Translación Legal* como modelo para entender los problemas jurídicos internacionales de manera multinivel e interdisciplinar. Esta teoría, según sus palabras:

Debe comenzar en el entendimiento de la naturaleza parcial, multinivel y fragmentada de la sociedad internacional. Ella debe acercarse a esta realidad desde la base de las más novedosas percepciones traídas de la antropología legal y cultural. La sociedad internacional consiste, por encima de todo, en tradiciones culturales nacionales y regionales/continentales opuestas y autodiferenciadas, las cuales están entrecruzadas por sistemas comerciales y religiosos, que son más transnacionales (Carty, 1991: 3).

Puede observarse que, ante las consideraciones ontológicas y epistemológicas del positivismo hay cambios significativos en la *Teoría de la Translación Legal* en particular y en los NAIL en general. En lo ontológico, estos nuevos enfoques se alejan del materialismo distintivo de las lecturas positivistas y comienzan a incluir análisis ideacionales a sus propuestas, análisis estimulados por la óptica culturalista proveniente de otras disciplinas como la antropología legal y cultural.

En lo epistemológico, se hallan dos variaciones con relación al positivismo. La primera es que estos nuevos enfoques se caracterizaron por afiliarse a las teorías constitutivas en vez de a las explicativas. Ello quiere decir que son más fuertemente interpretativas y que optan por no realizar la distinción entre hechos y valores mientras las explicativas buscan encontrar relaciones causales entre fenómenos a la vez que privilegian el método científico. La segunda variación guarda concordancia con el nivel de análisis. Como ya ha sido puesto de presente, el positivismo se inclinó por una visión “de arriba hacia abajo” del derecho en donde normas fundamentales o reglas de obligación validaban los comportamientos de los individuos o les fijaban sanciones. En los nuevos enfoques existía un doble flujo en la creación del derecho. Retomando lo dicho por Carty, las tradiciones culturales nacionales y regionales son constitutivas de la sociedad internacional (visión de “abajo hacia arriba”), pero ellas se entrecruzaron con sistemas comerciales y religiosos transnacionales (“de arriba hacia abajo”). Por ende, los nuevos enfoques pueden comprometer de análisis multinivel en el cual se presenta una codeterminación jurídica entre niveles.

La epistemología de los NAIL deriva igualmente en reflexiones éticas. De nuevo Carty prescribe una teleología democrática del derecho, la cual no debe verse desligada de las reflexiones étnicas particulares de los pueblos a los que va dirigida esa forma de gobierno. Para este autor “la democracia sin etnicidad carece de contenido y de dirección” (1997: 13). La democracia por él entendida no se limitaba simplemente a su versión liberal, sino que involucraba un sistema amplio de participación de los miembros de una comunidad. Al postular esto, este enfoque vislumbró la probabilidad de construcción de nuevos órdenes mundiales más equilibrados entre naciones y más democráticos, cosa que desafiaba al *status quo* que ha dominado al sistema internacional durante los últimos siglos.

Los grandes méritos del enfoque crítico en cuanto a la inclusión de factores ideacionales en sus análisis y en ser fuertemente hermenéutico lo califican para ser el marco analítico de muchos temas de investigación en derecho internacional. Sin embargo, su evidente filiación con la antropología cultural y legal pueden hacer de los estudios críticos una corriente que terminase por menospreciar el papel del sistema internacional y de sus normas en la construcción del derecho internacional, haciendo prevalecer los sistemas culturales específicos sobre cualquier otra fuente del derecho.

La propuesta de este trabajo recoge las dos inquietudes planteadas inicialmente (revisión de supuestos teóricos y conceptuales e interdisciplinariedad) para elegir al constructivismo como marco analítico. Por un lado, al ser un enfoque surgido en la sociología del conocimiento y con ascendencia en las Relaciones Internacionales, el constructivismo aporta una perspectiva interdisciplinar a los estudios jurídicos internacionales, llevándolos más allá de la discusión clásica entre naturalismo y positivismo.

En segundo lugar, este enfoque recoge muchos de los vacíos y virtudes de las corrientes descritas y logra superar en buena parte los primeros sin descuidar a las segundas. El constructivismo, sea entendido como filosofía del conocimiento, metateoría, teoría o análisis empírico (Jorgensen, 2001: 36), estudia la manera en que el mundo social es instituido, al partir de una concepción de la realidad social como constituida y reconstituida a través de acciones colectivas y de interacciones entre seres humanos (agentes) que cuentan con diferen-

tes maneras de identificarse individual y colectivamente en sociedad. De esta manera, la realidad social es representada por estos agentes mediante: el lenguaje, la teoría, las ideas, los valores compartidos, las reglas y las normas; en donde la conjunción de todos estos elementos conforma las estructuras ideacionales (O'Meara, 2010: 243).

Estas estructuras no se agotan, sin embargo, en una sumatoria de ideas, valores y normas, sino que cuentan con un campo de acción dinámico. En consecuencia, definidas como “un conjunto dinámico de saberes socialmente establecidos y compartidos, capaces de evolucionar, de cambiar y de ser transformados por actos de lenguaje y por las otras formas de actividad que permitieron su instauración” (O'Meara, 2010: 247), las estructuras para el constructivismo, además de ser ideacionales, van más allá de una mera superposición o yuxtaposición de ideas.

Las estructuras deben, asimismo, considerarse como algo real, social, intersubjetivo y como un proceso en el cual no solamente la estructura va moldeando las opciones y preferencias de los agentes, sino que éstos últimos a su vez pueden reconfigurar a la primera desde su agenciamiento e interacción. Dicho proceso parte por tomar en cuenta la idea de estructuración, inspirada en la teoría homónima de Anthony Giddens, y definida como: “las condiciones que gobiernan la continuidad o transmutación de las estructuras, y por lo tanto la reproducción de los sistemas sociales” (Onuf, 1989: 61). Esta idea parte por afirmar que entre los agentes y las estructuras “ni el sujeto (agente humano) ni el objeto (sociedad o instituciones sociales) deben considerarse como que tienen primacía. Cada uno está constituido dentro y a través de prácticas recurrentes” (Onuf, 1989: 58).

Alexander Wendt (1987: 369) contempló las limitaciones de la idea de estructuración de Giddens y optó por complementar el concepto de estructuración con los preceptos del realismo científico de Roy Bhaskar, basados en el entendimiento de los mecanismos causales subyacentes y de las estructuras generadoras inobservables. De este modo, la equivalencia ontológica entre agente y estructura, sumado a la identificación del proceso histórico que derivó en la institucionalización de las prácticas sociales, facilita la problematización del sistema jurídico internacional actual y, en particular, su tratamiento de las distintas formas privadas de violencia porque: i) privilegia una

ontología ideacionalista, ii) concibe a las reglas y normas como relativamente autónomas ante las condiciones materiales; y iii) le brinda contexto histórico.

En consecuencia, el presente trabajo parte de la concepción del derecho internacional como un proceso de estructuración dinámica, de modo que el precepto de co-constitución de estructuras normativas y de prácticas de los agentes (estructuración), combinado con el entendimiento del desarrollo histórico de la construcción social de las normas (proceso), tiene la capacidad de ofrecer una mejor explicación concerniente a los fenómenos jurídicos internacionales. Entender al derecho internacional como un proceso de estructuración facilita su comprensión tanto en el plano ontológico como en lo epistemológico y normativo.

En el plano ontológico, puede señalarse que el derecho internacional desde sus orígenes como campo de estudio ha adolecido de vicisitudes. Reflexionar sobre el mismo como un proceso de estructuración contribuye a observarlo como un juego ideacional entre agentes, en lugar, de como una simple imposición de los intereses de unos sobre los de otros. En dicho juego, los agentes hacen, en términos de Jürgen Habermas: un uso estratégico del lenguaje mediante el cual “el actor estratégico ejerce una influencia causal, a través de amenazas y recompensas sobre otros” (citado en Fierke, 2002: 348). Al hacer este uso estratégico del lenguaje, unos agentes intentan naturalizar un discurso dominante y perpetuarlo, mientras otros pretenden resistir a tal discurso y crear narraciones alternativas.

Ahora bien, mirar al derecho internacional como proceso de estructuración también brinda la opción de trascender la mirada dialéctica de sometimiento/resistencia propia de las lecturas marxistas y posestructuralistas de las ciencias jurídicas y las Relaciones Internacionales, para entender al derecho como un proceso tanto de confrontación como de cooperación entre agentes.

En lo epistemológico, el constructivismo ayuda a romper el debate entre las visiones “de arriba hacia abajo” y “de abajo hacia arriba” del derecho internacional para ofrecer un análisis multinivel, rompiendo así con la tensión universalismo/particularismo. Así, en los enfoques positivistas prima la perspectiva “desde arriba” del derecho como norma fundamental o regla de obligación, mientras que en los

estudios críticos prima la perspectiva opuesta basada en el nivel doméstico y en los análisis culturalistas del derecho.

En contraste con estas corrientes, y pese a que en el constructivismo también existen predilecciones al momento de observar la realidad social internacional, su talante multinivel es claro. Así, algunos autores constructivistas como Martha Finnemore (1996) privilegian la influencia de las normas jurídicas y de las organizaciones internacionales en la determinación de las preferencias de los Estados y sus élites, mientras que otros como Jutta Weldes (1999) atribuyen un mayor peso a la influencia de los Aparatos Ideológicos del Estado (familia, religión, educación, medios de comunicación, aparato político, etc.) en la construcción de un discurso dominante. Sin embargo, elementos centrales del modelo analítico constructivista como el cuestionamiento de Wendt a la soberanía y a la anarquía como instituciones construidas socialmente ponen en evidencia la relativización del “adentro” y el “afuera” de los Estados (1992). Con ello se desmitifica la idea westfaliana de Estado, abriendo el espacio para analizar el proceso de estructuración en múltiples niveles de análisis.

En lo normativo² también se hallan tonalidades en los constructivismos que impiden hacerse a una imagen unívoca de las prescripciones éticas, morales o ideológicas de esta corriente. El concepto de estructuración de Giddens, utilizado por Wendt al plantear la codeterminación entre agenciamiento y estructura, vislumbra una posibilidad de cambio en esta última para de ahí modificar progresivamente la manera de interacción entre los actores, llevando a modos de relacionamiento social más armónicos. Esta dinámica es ilustrada por Wendt al mostrar cómo se puede transitar a través de los distintos tipos de culturas de la anarquía (la hobbesiana, la lockeana y la kantiana) comenzando desde la más hostil (hobbesiana) hasta llegar a la más armónica (kantiana) (1999).

La normatividad de Wendt ha sido atacada por diversos autores que rechazan, incluso desde el propio constructivismo, la importan-

² En este punto normatividad se define como “[aquella] que trata no tanto con lo que es —el campo de la teoría empírica— sino más bien con lo que podría o debería ser. De cómo el mundo debe ser ordenado, y de cuáles decisiones valorativas deben implementar los tomadores de decisión” (Viotti & Kauppi, 2012, pág. 16).

cia que le atribuye en su teoría a la estructura y a la persistencia de un materialismo residual, como puntos de anclaje en el estatus quo. Sin embargo, a pesar de la ferocidad de algunas críticas, que llegan a comparar a Wendt con algunos autores neorrealistas profundamente conservadores como Kenneth Waltz, lo cierto es que, según subraya Vendulka Kuvalkova, el constructivismo no es “ni necesariamente transformador ni necesariamente emancipador” (citada en O’Meara, 2010: 260).

En consecuencia, autores constructivistas distintos de Wendt, que sitúan el centro de su análisis en las normas o los discursos, sí asumen una posición crítica y transformadora de la realidad social. Para estos autores, entre los que se pueden destacar a Nicholas Onuf, Vendulka Kuvalkova, Michael Williams, Keith Krause, Richard Price, Christian Reus-Smith, Jutta Weldes y Bill McSweeney, interpretar cómo fueron construidos, institucionalizados y legitimados los discursos y las normas es la clave para subvertir sus efectos.

El presente trabajo sigue este último camino en el análisis de la regulación de las distintas formas de violencia privada en el derecho internacional, lo que permite al mismo tiempo ofrecer algunas luces para involucrar un análisis interdisciplinar, ideacional, multinivel, y además contextualizado históricamente.

1.3. Diseño metodológico

La presente investigación parte de una orientación epistemológica *interpretivista*. Esta elección implica renunciar a toda modalidad de materialismo ontológico y de fundacionalismo epistemológico. Para los autores que reivindican esta postura, los fenómenos sociales solo pueden existir a través de los sistemas de creencias y de los modos de adquirir el conocimiento. La ontología y la epistemología son pues co-constitutivas en esta visión. El *interpretivismo* se ve reflejado en este trabajo en varias preguntas de investigación abiertas que buscan examinar una gama de elementos y de procesos observables que contribuyen a moldear un resultado. Para ello, las preguntas de investigación están formuladas de tal modo que el análisis propuesto ilustra la manera en que los agentes sociales representan “el mundo” a través de sus interpretaciones intersubjetivas. Esta orientación epistemológi-

ca coadyuva a explorar las normas, percepciones, actos de lenguaje y textos como prácticas representacionales mediante las cuales se construye socialmente la realidad (O'Meara, 2010: 47).

Al ser una investigación de corte interpretativo en donde ontología y epistemología son inescindibles, el método al que se recurre es el cualitativo-interpretativo. Este método está preocupado “por el contexto de los acontecimientos, y centra su indagación en aquellos espacios en los que los seres humanos se implican e interesan, evalúan y experimentan directamente” (Rodríguez Martínez, 2011: 12). El método cualitativo-interpretativo observa al mundo social como un orden dinámico de significaciones intersubjetivas para dar interpretaciones de la realidad social estudiada (Rodríguez Martínez, 2011: 10). Al optar por este método, se puede entender de mejor forma al derecho internacional como proceso de estructuración en el que los actores legitimadores ponen de presente sus significaciones sobre las distintas formas privadas de violencia.

Al plantear una investigación que cuestiona los cimientos mismos de la epistemología del derecho internacional y de las Relaciones Internacionales se requiere de un enfoque teórico alternativo como es el de las teorías críticas. Las teorías críticas son definidas por Robert Cox como aquellas cuyo “propósito es llegar claramente al foco de la perspectiva que fundamenta la teorización y su relación con otras perspectivas [para lograr una perspectiva de perspectivas] y de ahí abrir la posibilidad de escoger una perspectiva válida diferente desde la cual la problemática se convierta en una que sirva para crear un mundo alternativo” (1987: 129). Con la ayuda de una teoría crítica, como es el constructivismo centrado en la norma, se busca rastrear el proceso de legitimación de las formas privadas de violencia a través del cuestionamiento de los fundamentos que han sido tomados como parte del “sentido común” de las ciencias sociales.

De manera coherente con el marco analítico y la orientación metodológica utilizados en este trabajo, se combinan dos técnicas de investigación: la genealogía y el análisis de contenido. Para las investigaciones constructivistas, la genealogía es una técnica ampliamente utilizada porque se presenta como una alternativa de representación histórica que privilegia la resistencia sobre la significación y las conjeturas sobre las causas. La genealogía es un enfoque histórico orien-

tado en los procesos, y opuesto a la argumentación determinista de otros enfoques tradicionales que muestran etapas históricas como inevitables, o adjudican a variables aisladas la respuesta a los cambios estructurales.

Para efectos de esta investigación, la genealogía ha resultado de sumo valor por cuanto ha permitido explorar cómo los dirigentes políticos legitiman ciertas prácticas mientras deslegitiman otras, lo que en este caso se traduce en el proceso de legitimación/deslegitimación de las formas privadas de violencia. Gracias a esta técnica, se han podido observar los cambios y continuidades en los discursos dominantes acerca del tema de la violencia a partir de narrativas contradictorias desde las cuales los agentes han negociado, reproducido o cambiado significados (Klotz & Lynch, 2007: 31; Dunn, 2008). De esta manera, la genealogía ha facilitado enriquecer o desafiar interpretaciones previas acerca del derecho internacional, el ejercicio de la violencia y la naturaleza misma del Estado.

El recurso a la genealogía en este trabajo supone un desafío a dos de las formas más relevantes de ahistoricismo en los estudios internacionales: el cronofetichismo y el tempocentrismo. Con respecto a los mismos:

se dice que el primero denota ‘sellar’ el presente de tal manera que aparece como una entidad autónoma, natural, espontánea e inmutable. El último se refiere a la extrapolación de este presente ‘naturalizado’ hacia atrás en el tiempo de manera *discontinua*. Las rupturas y las *diferencias* entre épocas históricas y sistemas de Estados se suavizan y se oscurecen consecuentemente (Bennett & Elman, 2008: 523).

La propuesta del presente trabajo es pues observar la historia como un ámbito de contingencias y complejidades para alejarse de la prelación dada por las corrientes teóricas principales a la parsimonia teórica y a la visión totalizante de la historia. La prioridad será entonces explorar rupturas históricas y diferencias esenciales para identificar alternativas que permitan reorientar el orden jurídico internacional (Bennett & Elman, 2008: 532) en lo relativo a la regulación de las formas privadas de violencia.

La segunda técnica, el análisis de contenido, facilita la obtención de información sobre los agentes estudiados: sobre sus creencias, motivaciones y la relación con otros actores legitimadores. Para este aná-

lisis, se partió de los ocho pasos sugeridos por Margaret Hermann (2008: 151):

- ¿Involucra la pregunta de investigación extraer el significado de lo comunicado?
- ¿Qué clase de material está disponible y que tan accesible es?
- ¿Aquello que estás estudiando se presta más para un análisis cuantitativo o cualitativo?
- ¿El material de estudio es representacional o instrumental para entender al objeto de estudio?
- ¿Cuál es la unidad de análisis y cuáles son las reglas de conducta y procedimientos que se planean utilizar?
- ¿Se puede contextualizar para tomar en cuenta la situación, la cultura y la historia?
- ¿Pueden otros replicar el análisis?
- ¿Logra el análisis capturar aquello sobre lo cual se está interesado en aprender?

Tomando en cuenta los ocho pasos de Hermann, el presente trabajo estudia los textos y la reglamentación preparados por los agentes más relevantes en la sociedad internacional en relación con la cuestión de las formas privadas de violencia. El análisis de contenido ayuda por tanto a deconstruir las representaciones que estos agentes utilizan para reafirmar o cuestionar a estas formas de violencia. Esta deconstrucción tiene mayor profundidad porque apunta a identificar y entender la situación de cada agente y los sistemas culturales y las estructuras históricas que influyen en la elaboración de los textos estudiados.

1.4. Estructura del libro

La estructura del presente trabajo consta de un capítulo introductorio (que con esta sección llega a su fin), seis capítulos desarrollo y una sección final de conclusiones. En el segundo capítulo se conceptualizan las principales unidades de análisis de esta investigación. En este, se trabaja primero el concepto de mercenario desde una reconstrucción histórica de su origen, un marco analítico sobre sus distintas definiciones para finalmente ofrecer una definición propia desde tres dimensiones (externalidades). Segundo, se aborda la categoría de red normativa desde la acepción que brinda el constructivismo de norma,

los tipos de norma disponibles desde esa perspectiva y del modo en el que se reconstruye una red normativa. Tercero, se toma la idea de actor legitimador como unidad de análisis relacionada con su capacidad legitimadora o deslegitimadora de la norma, se ofrece una tipología propia de actores legitimadores a partir de normas prescriptivas surgidas en la modernidad y se plantean las modalidades de interacción que guardan los tipos de actores legitimadores identificados.

El tercer capítulo se vale de la técnica metodológica de la genealogía en un primer momento para indagar el proceso de legitimación y deslegitimación del mercenarismo en sus versiones individuales, colectivas, corporativas, terrestres y marítimas a través de las épocas históricas. En ese recorrido, se rastrea el origen y desarrollo de la norma antimercenaria y sus efectos en el ejercicio de esta actividad. En un segundo momento, se centra el análisis en el proceso de la estataización de la violencia en Europa a partir de dos hipótesis difundidas en la literatura académica sobre el control estatal de la violencia, para de allí proponer una hipótesis alternativa acerca de la relación entre Estado y mercenarismo.

El cuarto capítulo retoma la confluencia de normas respecto del mercenarismo al terminar la Segunda Guerra Mundial puesto que es en ese punto en el cual se pasa de una norma antimercenaria intermitente a la consolidación de una red normativa del mercenarismo. La reconstrucción de la red normativa que se hace allí toma en cuenta la interacción de normas estratégico-militares, como la insurgencia y la contrainsurgencia, y jurídicas, como las iniciativas universales, regionales y nacionales de las organizaciones internacionales y los Estados, insertas en un contexto amplio de dinámicas entre países del centro y de la periferia en la llamada Guerra Fría. Una dinámica en la que los mercenarios jugaron un papel significativo. Al final del capítulo, se ilustra la confluencia de todas las normas referidas en este capítulo y en el anterior para exponer la consolidación de la red normativa del mercenarismo.

El quinto capítulo expone el entorno normativo en el que se posicionaron las CMSP en la posguerra Fría. Se parte de la preponderancia del neoliberalismo no solo como una norma económica, sino sobretodo como un paradigma cultural de alcance universal que demandó la tercerización de los servicios estatales, incluida la seguridad.

Luego, se pone de relieve el debate entre dos normas estratégico-militares en el seno del poder político en Estados Unidos para ser implementadas en sus ulteriores intervenciones militares, y en las que estas compañías tendrían mucha actividad. Al ver el desenvolvimiento de estas normas en el auge de las CMSP en varios lugares del mundo y los efectos humanitarios de su accionar, particularmente en los países de la periferia, se contempla por último la posibilidad de asimilación del comportamiento de estas compañías dentro de la red normativa de los mercenarios desde la perspectiva de la literatura científica y del derecho internacional.

El sexto capítulo prioriza la convergencia de normas jurídicas de los órdenes universal y nacional en el proceso de estructuración de la red normativa de las CMSP en la posguerra Fría. Los proyectos de regulación de organizaciones internacionales y humanitarias y la legislación doméstica son considerados aquí como alternativas de regulación de las CMSP a partir de normas permisivas y prescriptivas. En la parte final del capítulo, se expone la consolidación de la red normativa de las CMSP y el modo en que las diferentes normas se entrecruzan.

El séptimo capítulo pretende ir más allá de las intersecciones identificadas entre las redes normativas de los mercenarios y las CMSP para establecer tres síntesis acerca de los debates sobre la relación CMSP/mercenarios, la circunscripción de las primeras en un tipo específico de mercenarismo y las posibles repercusiones jurídicas de una asociación entre ambas formas de violencia privada.

El texto finaliza con una breve sección de conclusiones en la cual se realiza una recapitulación de la manera en que se da cuenta de la hipótesis central para mostrar, mediante el recuento resumido de la reconstrucción de las dos redes normativas, hasta qué punto se le pudo dar alcance a esta hipótesis y cuáles son las limitaciones con las que se encontró esta investigación. Limitaciones que intentan dar la pauta para futuras iniciativas sobre los temas que en estas páginas se tocaron.

Capítulo 2

De mercenarios, redes normativas y actores legitimadores

2.1. Sobre los mercenarios: hacia la (re)construcción de una definición

Aunque el vocablo mercenario proviene del latín *mercenarius*, su uso ha ido más allá de la Roma clásica tanto para entender a las formas posteriores de violencia privada como incluso a las precedentes. Desde la batalla de Megido (1457 a.C.), la primera batalla registrada en la historia, la alusión a fuerzas mercenarias que sirven a un líder político ha sido una constante en las narrativas de las guerras a través del tiempo.

Entre los precedentes más destacados aparecen los antiguos griegos quienes, a pesar de no contar con un término preciso para denominar a los mercenarios, ofrecen ciertos indicios para comprender este fenómeno. Así, entre el siglo VII y el IV a.C. los vocablos *epikouros*, *xenos* y *misthophoros* fueron empleados para hacer referencia a los mercenarios. El primer término en ser empleado por los cronistas griegos para hacer esta identificación fue el de *epikouros*, usado para dirigirse a una suerte de colaborador o combatiente auxiliar de las fuerzas militares domésticas (Trundle, 2004: 13).

Posteriormente, la idea ritualizada del foráneo amistoso (*xenos*) añadió un elemento clave para la comprensión del mercenarismo. Finalmente, entre los siglos V y IV a.C. la monetarización de la economía ateniense para fijar salarios a sus ciudadanos por los servicios civiles y militares prestados (*misthos*) dio origen a la figura del *misthophoros*, un soldado asalariado que podía ser o no perteneciente a la *polis* que lo reclutaba. De esta manera, el concepto de *misthophoros* desplazó progresivamente al de *epikouros* para aproximarse a la posterior concepción romana del mercenario (Trundle, 2004: 14).

Tal vez la aproximación más cercana a delimitar el universo del mercenarismo provino del historiador Arriano de Nicomedia quien para describir a los mercenarios reclutados por Alejandro Magno los calificó como *xenos-misthophoros* para resaltar tanto su carácter de

extranjeros como de asalariados (Trundle, 2004: 16). Por lo tanto, se puede establecer en su origen que la definición de mercenarismo apunta preliminarmente a dos aspectos: su condición de foráneo y la búsqueda de una recompensa material.

Sin embargo, se considera que tomar ambos sentidos acriticamente termina por generar más interrogantes que certezas, incluyendo los siguientes: ¿Acaso la condición de extranjero tiene para un combatiente la misma connotación en los tiempos de las polis griegas o de los feudos medievales, que en el Estado-nación moderno? ¿Constituye la remuneración o los incentivos económicos a los soldados regulares un paso hacia el mercenarismo? ¿Son mercenarios aquellos combatientes que se dan al saqueo, amparados por las órdenes de sus superiores? Estas inquietudes obligan a recurrir a un análisis etimológico del mercenarismo, del cual se infiere la complejidad para brindar una definición unívoca de este si no se quiere correr el peligro de convertir este término en algo ahistórico, ajeno a la especificidad de cada era y de cada contexto en el que ha sido utilizado.

En ese orden de ideas, se hallan dos aproximaciones al abordaje conceptual del mercenarismo: las que se arriesgan a lanzar una definición cerrada y las que se limitan a aportar ciertos elementos para su definición. En la primera aproximación, las divergencias entre definiciones parten de una distinta ponderación de los elementos de extranjería y lucro. Así, por un lado, aparecen quienes dan un peso similar a los dos elementos como Anthony Mockler para quien un mercenario es “un soldado que sirve por dinero a un gobierno extranjero” (1972: 30) y Peter W. Singer, para quien se trata de una “persona extranjera que, a pesar de no ser un miembro de las fuerzas armadas en un conflicto, es específicamente reclutada con el fin de pelear y cuya motivación es esencialmente la ganancia privada” (citado en Andersen, 2015: 30).

Sin embargo, el propio Singer añade factores contractuales, estratégico-militares y de asociación a las fuerzas regulares a la hora de elaborar su concepto de mercenarismo, al distinguirlos en su libro *Corporate Warriors* “por su externalidad al conflicto, por su independencia de las fuerzas armadas nacionales y la limitación del vínculo contractual, sus motivaciones económicas de corto plazo, el método de reclutamiento, la organización y la naturaleza de sus servicios”

(2003: 43). Otros autores que añaden elementos a la definición de mercenarismo son Philippe Contamine y Françoise Hampson. El primero sostiene que “en breve, el mercenario es definido por tres cualidades: ser un especialista, pagado y sin Estado” (citado en Coufal, 2007: 6); mientras la segunda postula una definición en torno a tres aspectos: “que sean extranjeros, que estén motivados por la ganancia privada y que hacen uso de la fuerza sin ser miembros de las fuerzas armadas del Estado que los contrata” (citada en Percy, 2007: 51). Contamine y Hampson, al igual que Singer, consideran a los mercenarios como una categoría especial de combatiente, con una experticia en el quehacer de la guerra y una procedencia que los diferenciaba de los soldados regulares.

Estos autores dan un tratamiento ahistórico al mercenarismo en la medida en que parten de un conjunto de premisas que no encajan bien con las formas premodernas de organización jurídico-política. Premisas como la preexistencia de un ejército regular permanente (del cual el mercenario se distingue), la existencia de un Estado organizado como contratante, o la mercantilización de las relaciones sociales; muestran que estos autores observan todas las eras de la historia a través del prisma de los últimos siglos.

Los reparos con respecto a la esencia ahistórica de las anteriores definiciones de mercenario son tenidos en cuenta por Janice Thomson, quien liga el mercenarismo a dos nociones relevantes para su comprensión: la manera en que éste es legitimado/deslegitimado por las élites y la naturaleza cambiante de la soberanía. Ambas nociones coadyuvan a entender mejor la proliferación y eliminación de la actividad mercenaria en determinadas etapas y a poner atención a las vicisitudes de las formas privadas de violencia (1994: 148).

Thomson también encuentra en las definiciones reseñadas un alto grado de ambigüedad en el elemento de la ganancia material, más aún si se sopesa la incidencia de este elemento en cada época histórica en que los mercenarios hicieron presencia. En consecuencia, define al mercenarismo como aquello que “refiere a las prácticas de reclutamiento y utilización de un ejército extranjero” (1994: 27), con lo que, en su opinión, el elemento de extranjería tiene más peso que el de compensación material. Desde este trabajo se juzga la definición de Thomson como pertinente en cuanto que une el mercenarismo al

proceso histórico inherente a las narrativas de la guerra más allá de la óptica de una sola era. Sin embargo, su falencia radica en privarla tajantemente del elemento material porque ello termina por encasillar como mercenarios a los voluntarios que combaten en conflictos de otros lugares, lo que amplía de manera excesiva la tipología de nuevos actores de la violencia privada.

Para superar las limitaciones de la primera aproximación a la definición de mercenarismo (ahistoricismo y desconocimiento de las motivaciones materiales) una segunda aproximación rechaza la adopción de una definición precisa de este término. En su lugar, se sugiere profundizar en sus elementos constitutivos. Así, Sarah Percy, retomando la definición de Hampson, decide problematizar y fusionar sus tres elementos para reducirlos a dos. En primer lugar, el elemento de extranjería (que ha resultado ser el más problemático a la hora de enmarcar una definición) guarda una menor relación con la pertenencia o no a una unidad territorial jurídico-política concreta, que a la externalidad al conflicto de que se trate. En consecuencia, la afinidad o lealtad a una causa tiene más relevancia que la correlación entre individuo y espacio.

En segundo lugar, a diferencia de Thompson, Percy es enfática en considerar al lucro económico como la motivación dominante del actuar mercenario (2007: 51-55). Además, para Percy la externalidad al conflicto y el lucro económico están interconectados en su sólo parámetro, de manera que el lucro económico constituye la única motivación del mercenario, lo que excluye a la creencia en una causa como orientación de su actuar, desapegándolo de esta forma del conflicto en el que se encuentra involucrado.

El segundo elemento de la definición de Percy guarda concordancia con el grado de control legítimo o de sometimiento de un combatiente a la autoridad política. En los tiempos modernos esta autoridad es el Estado, así como en otros momentos históricos lo fueron las ciudades-Estado, los emperadores, los señores feudales, los monarcas o el papado, por poner algunos ejemplos. Lo anterior significa que las fuerzas mercenarias son aquellas que trabajan para sí mismas y son regidas por un mando independiente de las entidades jurídico-políticas a las que prestan sus servicios (2007: 57).

El principal problema de la definición propuesta por Percy es que, al partir de una definición de mercenarismo desde el control político, se relativiza el valor del contrato en la relación entre violencia privada y autoridad constituida. Así, una de las prácticas recurrentes de las múltiples manifestaciones de mercenarismo observadas a lo largo de la historia se centra en acordar la prestación de servicios a las autoridades legítimas a cambio de una contraprestación material. Tales acuerdos suelen fijar un sometimiento temporal de los mercenarios a esta autoridad por el tiempo de duración del contrato, además de establecer otras pautas de comportamiento hacia el futuro.

Todas estas consideraciones acerca del mercenarismo hacen que sea preferible, para efectos de este trabajo, la utilización de una definición abierta y de elaboración propia de dicho concepto. Abierta por cuanto la complejidad histórica de esta forma de violencia privada no admite circunscribirlo a unas dimensiones específicas que sólo apliquen para contextos particulares. De elaboración propia al asumir que las definiciones brindadas por otros autores son susceptibles de problematización. Por lo tanto, en el marco de la presente investigación se considera como mercenario a todo experto militar cuyo rasgo distintivo es la externalidad al conflicto en el que participa, entendida desde tres dimensiones: la externalidad ideológica que deriva en el lucro material como motivación, la externalidad política ante el poder constituido y la externalidad al lugar donde se actúa (geográfica).

La externalidad ideológica es la dimensión que cuenta con una mayor coincidencia con el grueso de las definiciones ofrecidas de mercenarismo. Si bien la idea de nación (como baluarte ideológico de los ejércitos modernos) es una idea delimitada en el tiempo, la motivación ideológica ha hecho presencia por diferentes medios entre los agentes de la violencia a lo largo de la historia. El prestigio familiar, las directrices religiosas o el honor marcial han hecho parte de sistemas de valores que justifican dar o quitar la vida para un combatiente. La inexistencia de esta motivación da pie a la contraprestación material como única alternativa plausible para poner en riesgo la propia vida y es allí donde el mercenario ocupa un espacio en el orden social.

En su obra *Teoría del partisano: acotación al concepto de lo político*, Carl Schmitt realiza una comparación entre el modelo por excelencia del mercenarismo marítimo, es decir, el pirata, y los partisanos.

Para el pensador alemán el *animus furandi* del primero, centrado en su afán de lucro económico contrasta con la formación ideológica, el carácter político-ideológico de sus acciones y la pertenencia a una causa grupal partidista del segundo (1966: 135).

Frente a la externalidad política, el mercenario puede actuar en un doble sentido frente a la autoridad legítimamente constituida. Por un lado, los mercenarios se caracterizan por actuar con total independencia del poder político, pudiendo llegar a competir con éste o incluso a oponerse al mismo. Fruto de este actuar puede entenderse una de las principales razones por las cuales muchas veces las clases dirigentes han censurado o deslegitimado el oficio mercenario. En esta categoría de mercenarios competidores u opositores se hallan los denominados “soldados de la fortuna”, las cuadrillas mercenarias medievales o los piratas.

Ahora bien, la independencia atribuida al mercenario también lo faculta para complementar o hasta para subordinarse temporalmente a la organización jurídico-política de turno. Esta segunda opción es viable como resultado de una autorización de los gobernantes o por la suscripción de un contrato entre las partes. Los corsarios, las *Compañías Libres* o las *Compañías Mercantiles* son ejemplos de esta modalidad de mercenarismo, que es, evidentemente, una modalidad menos resistida por quienes representan a la autoridad.

Por último, la externalidad geográfica resulta ser la dimensión más complicada de valorar. La presunción estatal de un territorio demarcado por fronteras para delimitar entre aquello que se encuentra “adentro” o “afuera”, puede terminar por imponerse como un criterio arbitrario al momento de distinguir entre quienes son mercenarios y quienes no lo son. La ausencia de empatía con los actores involucrados en el conflicto, como condición necesaria para asegurar el uso de la fuerza y ser un mercenario, puede ser compartida por agentes domésticos de la violencia, posibilitando la categorización de una suerte de “mercenarios nativos”. Dos ejemplos de esta situación se observan en los casos de los paramilitares colombianos y nicaragüenses.

En Colombia, la masacre de Mapiripán¹ ilustra un caso emblemático de exportación de la violencia dentro de un mismo país. Según la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El 14 de julio de 1997, a las cuatro y media de la mañana, llegaron aproximadamente 120 sujetos armados, quienes informaron que venían [...] del Urabá Antioqueño, eran de las autodefensas del Urabá y Córdoba de Carlos Castaño Gil, y habían llegado de San José del Guaviare en un avión Hércules de las Fuerzas Armadas (2005: 46).

En Nicaragua, el alegato de los representantes de este país centroamericano en la demanda contra Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia por la capacitación de los *contras* (grupos paramilitares opuestos al gobierno de Managua) también pone de relieve una zona gris respecto de la externalidad geográfica de los mercenarios. En dicho alegato, el Estado nicaragüense cataloga como “bandas de mercenarios” a los paramilitares nicaragüenses reclutados por la potencia norteamericana con vistas a desestabilizar al régimen sandinista (CIJ, 1984).

Al contrastar estos dos casos, se evidencia un matiz en lo que atañe a la externalidad geográfica. Así, en el primer caso se observa el desplazamiento dentro del territorio de un Estado de agentes paraestatales nacionales contratados para asesinar civiles con el fin de garantizar el éxito de la acción armada (una razón ampliamente esgrimida por quienes durante siglos han contratado extranjeros como mercenarios); mientras que en el segundo caso, se aprecia el entrenamiento por los servicios de inteligencia de una potencia hegemónica de grupos armados nativos para desestabilizar a su propio gobierno. Ambos casos hacen borrosa la distinción entre “adentro” y “afuera” al momento de determinar la naturaleza de un cierto tipo de violencia, de manera que esta externalidad tiene menos que ver con la procedencia geográfica de los victimarios en relación con las víctimas, y más con la identificación del otro como una entidad ajena con el fin de facilitar su aniquilación.

¹ Esta masacre, ocurrida en el mes de julio de 1997, en este municipio del centro de Colombia fue perpetrada por grupos paramilitares de la región de Urabá en connivencia con oficiales del Ejército nacional, por lo cual la Corte Interamericana de DDHH fijó responsabilidad de este Estado en el asesinato de 49 civiles.

Llama la atención en estos dos casos que en Colombia y Nicaragua el discurso anticomunista es el vehículo que ha llevado a esta transposición de ideas, de manera que el concepto de “colombiano” o “nicaragüense” como factor de unidad nacional cedió ante la división “democracia” / “comunismo” como patrones de diferenciación entre “adentro” y “afuera”. Esta situación ayuda a afirmar que la dimensión de la externalidad geográfica debe evaluarse teniendo en cuenta rasgos psicológicos en vez de limitarse al plano estrictamente territorial.

A la complejidad en la aplicación de las tres externalidades como rasgo distintivo del concepto de mercenarismo, se unen las dificultades derivadas de su presunta naturaleza privada. Ello, puesto que la dicotomía entre lo público y lo privado cobra el sentido que actualmente tiene solo desde la perspectiva del Estado-nación moderno. Así las cosas, se obstaculiza cualquier análisis sobre las formas de violencia preestatales para catalogarlas como formas privadas de violencia.

Las dificultades son todavía mayores si se tiene en cuenta que las corrientes principales de las ciencias sociales han optado por: i) atribuir al Estado-nación una racionalidad propia y coherente (“humanización”); y ii) considerarlo como una entidad presocial y atemporal (“naturalización”) (Williams, 2010: 625). Estos atributos otorgados al Estado han repercutido notablemente en la manera de entender el quehacer de la guerra y a aquellos que lo desarrollan. En palabras de Aaron Ettinger:

Las propiedades del mercenario tienen sus raíces en una preferencia ontológica por las concepciones westfalianas de la guerra que confieren un privilegio especial a la forma de hacer la guerra promulgada por los Estados y es sospechosa de aquellas que operan por fuera del legítimo control de los Estados soberanos. El resultado es una confusión conceptual que defiende un constructo sobrevalorado, el cual normalmente es presentado como una clase objetiva de combatiente (2014: 175).

En consecuencia, se puede afirmar que el mercenarismo dista mucho de ser una figura objetiva y ahistórica, y ha de ser visto por tanto como el resultado de prácticas intersubjetivas. De esta manera, el mercenario, en su condición de externo al conflicto en que interviene, y al ser su actuación calificada como forma privada de violencia, termina siendo socialmente construido desde los discursos dominantes como un “otro”, cuyo comportamiento es legitimado o deslegitimado por aquellos que ostentan el poder político.

2.2. Sobre las redes normativas: la norma desde el constructivismo, la articulación en redes y la relación con el derecho

En el constructivismo, la constitución de la identidad del mercenario va más allá de los discursos legitimadores o deslegitimadores de los líderes políticos, al ser moldeada por las normas, entendidas como “expectativas colectivas sobre el comportamiento adecuado para una identidad determinada” (Jepperson, Wendt & Katzenstein, 1996: 46). De este modo, en su relación con las identidades, las normas terminan tanto por definir las [“constituirlas”] (generando expectativas sobre un campo de opciones apropiado para las identidades en un contexto dado), como prescribiendo o proscribiendo [“regulando”] comportamientos para identidades ya constituidas (se generan así expectativas sobre cómo esas identidades darán forma al comportamiento en diferentes circunstancias) (Jepperson, Wendt & Katzenstein, 1996: 19). Una definición tal de norma posibilita la comprensión de la estructuración en un espacio-tiempo delimitado.

A pesar de que el término “norma” tiene una relación difusa en la literatura constructivista con otros conceptos cercanos como “regla” o “principio”, este trabajo sigue las orientaciones de Friedrich Kratochwil (1984) con respecto a que una distinción entre estos conceptos solo ha de hacerse en caso de ser estrictamente necesario. En consecuencia, el contenido dado en este trabajo a la expresión “norma” incluye también el significado de los conceptos “regla” y “principio”.

En cambio, el marco analítico de la presente investigación requiere distinguir entre tres tipos distintos de normas: prescriptivas, permisivas y prohibitivas. Así, mientras las normas prescriptivas se caracterizan por ser aquellas que “da[n] cuenta de la [re]constitución de los intereses de los agentes con el fin de dar sentido a los comportamientos como parte de dichos intereses” (Glanville, 2003: 42), las normas permisivas y prohibitivas “permiten o proscriben ciertos cursos de acción y los agrupan dentro de un rango de selecciones legítimas o ilegítimas” (Glanville, 2003: 42).

La relación entre norma y legitimación, entendida esta última en palabras de Peter Berger y Thomas Luckmann “como proceso, es decir que constituye una objetivación de segundo orden [cuya] función [...] consiste en lograr que las objetivaciones de primer orden

ya institucionalizadas lleguen a ser objetivamente disponibles y subjetivamente plausibles” (1991: 110); es de suma importancia para la presente investigación. La legitimación, en tanto proceso, encaja entonces en la idea de estructuración de las normas para constituir o reconstituir los intereses de los agentes y determinar lo apropiado de un comportamiento.

Además, la legitimación da sentido a esta visión de norma por cuanto involucra un proceso de socialización en un contexto intersubjetivo que evoluciona con el tiempo, y que posibilita a las normas para: i) establecer la racionalidad de una situación, ii) dar significado a las acciones; y iii) proveer un marco para procesos de deliberación, interpretación y argumentación (Zehfuss, 2001: 68). Ahora bien, como señala Karin Fierke, conviene recordar que:

El punto es que no existe una relación causal de una sola vía entre las normas y la socialización, sino más bien un proceso interactivo que evoluciona con el tiempo y mediante el cual las interpretaciones compartidas encuentran expresión en los nuevos patrones de acción. El lenguaje y la lógica de tal evolución deben identificarse en el contexto mismo (2002: 349).

La legitimación, como proceso de socialización codependiente de la norma, faculta a observar la emergencia de un tipo u otro de contexto a partir de un conjunto de interacciones en las que los agentes (denominados desde esta perspectiva “actores legitimadores”) prescriben, refuerzan o censuran las normas que preforman el comportamiento de determinadas unidades (Estados, grupos sociales, individuos) en el tiempo (Matteo, 2015: 57).

Este proceso exige por lo tanto una visión historicista del mismo, de lo cual se surge la necesidad de visualizar un entramado más complejo de normas interactuantes. Normas entendidas como representaciones del mundo en lugar de como realidades empíricamente demostrables (Matteo, 2015: 84). Dicho entramado de normas será denominado en este trabajo “red normativa”, al ser algo susceptible de estructuración que hace parte de un proceso inacabado de reforzamiento o debilitamiento según las prácticas y los discursos de los actores legitimadores.

Ahora bien, conviene tener en cuenta que la red normativa, al encarnar expectativas colectivas de comportamiento, también posee la

potestad de condicionar esas prácticas y discursos. De esta manera, la doble condición que caracteriza a la red, la habilita para ser medio y fin del proceso de estructuración.

Cada red normativa se encuentra inmersa en un sistema más intrincado de redes, en el cual puede interactuar con otras redes para interceptarse, complementarse u oponerse. En el derecho internacional, estas redes normativas se codeterminan en múltiples niveles (universal, regional e interno) e incluyen la concurrencia de normas cuyos valores y expectativas responden a otras áreas del conocimiento como la política, las Relaciones Internacionales, las ciencias militares, la economía, la historia, la sociología y la filosofía.

Como fue arriba planteado, el objetivo de esta investigación es reconstruir las redes normativas de dos formas privadas de violencia (mercenarismo y CMSP) y cruzarlas en busca de asociaciones. El modo en el cual dicha reconstrucción se ha de llevar a cabo consiste en mapear la interconexión entre: i) normas de diferentes tipos (prescriptivas, permisivas y prohibitivas), ii) provenientes de distintos enfoques disciplinares (ciencias sociales y militares); y iii) en diferentes niveles (universal, regional e interno). Cabe aclarar que, al diagramar este mapeo en un formato de red, no existe en sí misma una jerarquización o clasificación normativa, sino una correlación entre normas en función del vínculo tanto con la unidad de análisis (forma privada de violencia) como con otras normas codeterminantes que pueden o no tener relación directa con la unidad de análisis. A continuación, la figura 1 ilustrará el formato por medio del cual se pretende reconstruir cada red normativa.

Figura 1. Formato para la reconstrucción de redes normativas



2.2.1. La norma constructivista y el derecho: un debate interdisciplinario

Pese a retomar una definición de norma del campo de la sociología del conocimiento (constructivismo) la interdisciplinarietà propia de este trabajo promueve un interesante debate. Al ser entendida como expectativa colectiva acerca de comportamientos adecuados para identidades dadas, la norma en el constructivismo abre el interrogante acerca del modo en que esta pueda ser asimilada en el mundo jurídico. Así, un debate entre ambas disciplinas involucra un contraste entre la norma constructivista y la norma jurídica.

Para Hans Kelsen, la norma jurídica es un “juicio hipotético compuesto por dos elementos: un supuesto de hecho y una sanción” (1982: 40). Sin embargo, cabe señalar que la concepción kelseniana de norma adolece de dos limitaciones cruciales desde la óptica de norma constructivista. Por un lado, un juicio hipotético que parte de un supuesto de hecho supone necesariamente una preferencia ontológica materialista de la norma, convirtiéndola en algo estático que asume la preeminencia de la conducta sobre la interpretación, sin mayor margen para transformarse a sí misma. Por el otro lado, la noción de sanción predetermina la existencia de una autoridad institucionalizada y con capacidad de coacción, desconociendo otros modos de moldear las preferencias y expectativas de los actores legitimadores y de delimitar patrones de comportamiento.

La insalvable distancia al momento de intentar assimilar la norma constructivista y la norma jurídica obliga a indagar en la teoría del derecho por un constructo jurídico suficientemente cercano para llevar

a cabo un debate entre la sociología del conocimiento y el derecho. Este constructo jurídico se encuentra en la *opinio juris sive necessitatis* como elemento necesario de la norma consuetudinaria en derecho internacional.

Un ejercicio comparativo entre norma constructivista y *opinio juris sive necessitatis* arroja tres similitudes y tres discrepancias que merecen ser reseñadas. En primer lugar, en contraposición al elemento objetivo de la costumbre (*inveterata consuetudo*), el *opinio juris sive necessitatis* comparte con la norma constructivista una predilección ontológica ideacional. Si la norma tiene la capacidad para moldear las identidades y con ellas fijar la adecuación de un comportamiento concomitante, la *opinio juris* como elemento subjetivo o psicológico de la costumbre la tiene para relativizar las manifestaciones materiales de la costumbre, como la repetición y la duración, en tanto principales creadoras del vínculo jurídico (Shaw, 2008: 75). Tanto la norma como el *opinio juris* permiten anteponer las ideas, los valores y las expectativas de los actores legitimadores a las prácticas materiales.

En segundo lugar, norma constructivista y *opinio juris* tienen en ellas mismas la clave de la creación y la transformación normativa. La clasificación de las normas en prescriptivas, permisivas y prohibitivas hace explícita la posibilidad de que ellas constituyan, refuercen o proscriban patrones de comportamiento, dando origen a la instauración de nuevas normas. Asimismo, el *opinio juris*, al basarse en la creencia de la obligación legal de una actividad, abre la puerta a la creación de nuevas normas.

En el marco de la constante posibilidad de cambio en el derecho consuetudinario, la *opinio juris* se hace presente mediante manifestaciones de la voluntad expresa (protesta) o tácita (aquiescencia) para legitimar un comportamiento y con él, para prescribir una nueva regla. En palabras de Malcolm Shaw “donde uno o más Estados toman acción de aquello que declaran sea legal, el silencio de otros Estados puede ser usado como una expresión de la *opinio juris* o competencia en la nueva regla legal. Esto significa que las protestas reales son llamadas a romper con el proceso de legitimación” (2008: 90). En esta cita, Shaw aclara que la *opinio juris* (al igual que la norma constructivista) no solo determina, sino que también es determinada por el

agenciamiento de los actores legitimadores para posibilitar esta transformación normativa.

En tercer lugar, al ser un elemento estructural de la costumbre, la *opinio juris* se desenvuelve en los mismos niveles de análisis que esta. Así, a pesar de la existencia de costumbres bilaterales que requieren el consentimiento positivo de las dos partes, las costumbres generales son creadas desde el consenso de una mayoría o de una minoría sustantiva en los ámbitos universal, regional y local (Shaw, 2008: 93). Esta cualidad de desempeñarse de modo multinivel es coincidente con la norma constructivista, la cual es también construida socialmente por un número determinante de actores.

A pesar de las similitudes, la norma constructivista y la *opinio juris sive necessitatis* no son conceptos fácilmente asimilables. En primera instancia, la distinción entre obligatoriedad y expectativa resulta ser crucial para distinguir ambos términos. La suposición de la obligatoriedad en la *opinio juris* deriva en la latencia de la sanción como medio de cumplimiento mientras que la expectativa encierra un talante menos impositivo en la norma constructivista (Onuf, 1989: 151).

En segunda instancia, si bien la norma constructivista puede atravesar las relaciones jurídicas y convertirse en el derecho, no es en este que ella se agota. La factibilidad para hacerse presente en las prácticas intersubjetivas entre los actores (incluso a un nivel microsociológico) coadyuva a tipificar las normas constructivistas en diversos órdenes. Así, hablar de normas estratégico-militares, políticas, económicas, sociales, filosóficas o culturales es viable bajo el prisma del constructivismo. En cambio, el *opinio juris* se matricula exclusivamente en el campo jurídico, cosa que le resta la versatilidad de la que se precia la norma constructivista.

En tercera instancia, precisamente poder ser reducida al nivel microsociológico hace que la norma constructivista privilegie un tipo de unidad de análisis disímil al del *opinio juris*. Mientras este último repara en el sentido de obligación de los Estados para comportarse de una manera, en la norma constructivista se rompe con la centralidad estatal para involucrar en el análisis a un cierto tipo de individuos (actores legitimadores). Ellos son los encargados de prescribir, reforzar o censurar comportamientos de otros actores sociales a través de sus comportamientos y sus prácticas o estrategias discursivas.

En síntesis, la norma constructivista se destaca por tener una mediana afinidad con la costumbre en el derecho, particularmente con su elemento subjetivo o psicológico. El *opinio juris sive necessitatis* le imprime un carácter dinámico, ideacional y multinivel a la costumbre internacional. Empero, la disyuntiva entre obligación y expectativa, el alcance disciplinar y las unidades de análisis hacen de la norma constructivista una noción con mayor alcance para efectos de la presente investigación. Lo anterior no excluye el hecho de que, así como el contenido de la costumbre puede eventualmente recogerse en otras fuentes del derecho internacional, la norma constructivista pueda también llegar a convertirse en norma jurídica. Con los alcances y limitaciones que ello compromete.

2.3. Sobre los actores legitimadores y sus normas prescriptivas

Como ha sido ya referido, en el enfoque constructivista se utiliza el término “actor legitimador” para referirse a los agentes encargados de legitimar o deslegitimar una norma mediante prácticas y estrategias discursivas o por medio de su conducta. El proceso de construcción de las identidades de los actores legitimadores también compromete la interacción de estos con normas desde las cuales ellos legitiman o deslegitiman un comportamiento.

En el caso del mercenarismo, en las etapas premodernas de la historia surgió principalmente en Europa un modesto número de normas sobre la actividad mercenaria. Allí, autoridades políticas, religiosas y militares se arrogaron el proceso de legitimación y deslegitimación de los mercenarios. Con la modernidad, y el paso hacia una auténtica red normativa, la visión sobre el mercenarismo dejó de fijarse desde estamentos sociales locales para justificarse a partir de visiones de un mundo cada vez más interdependiente. Estas visiones del mundo se condensan, para efectos de este trabajo, en las percepciones de tres tipos de actores legitimadores (en adelante, actores): hegemónicos, subalternos y cosmopolitas. Estos tipos de actores legitimadores también cumplirán un rol fundamental en el proceso de estructuración de la red normativa de las CMSP.

Para entender la construcción social de la identidad de estos tres tipos de actores es necesario hacer alusión a dos normas prescriptivas

modernas que las habilitan: el sistema-mundo y el cosmopolitismo. Por una parte, la teoría del sistema-mundo tuvo en el sociólogo inglés Immanuel Wallerstein su autor emblemático. Para Wallerstein, el sistema-mundo eurocéntrico, surgido desde el siglo XVI, pero profundizado desde la segunda mitad del siglo XIX, fue el primer sistema capitalista. Anteriormente, los sistemas se basaban en prácticas imperialistas, sustentadas mayormente en la amenaza creíble del poder coactivo de sus miembros más poderosos, con el fin de apoderarse del excedente económico de las sociedades periféricas a cambio de una independencia nominal (Chase-Dunn & Grimes, 1995: 391).

En el sistema-mundo capitalista, el imperialismo dio paso a un tipo de control indirecto o hegemónico. En él, el mecanismo utilizado para la apropiación del excedente fue el del “intercambio desigual”. En este intercambio, el mercado mundial junta el excedente global y lo canaliza hacia los países hegemónicos mediante la inequidad en los precios, garantizada por la opresión política y militar de los salarios en la periferia para que sus productos sean mucho más baratos que los de se ofertan desde el centro hegemónico (Chase-Dunn & Grimes, 1995: 391).

Al estar jerarquizado, el sistema-mundo capitalista se compone de diferentes instancias con sus respectivas funciones. Para Johan Galtung, la sociedad se divide en tres partes: un núcleo de decisión, rodeado por un centro en la estructura social, el cual a su vez es rodeado por una periferia. Aunque una lectura marxista más ortodoxa distingue al centro de la periferia desde las dualidades riqueza/pobreza y desarrollo/atraso, Galtung propone adicionalmente como variables de definición estructural otros factores. Estos son: “el grado de participación social (asociaciones, medios de comunicación), el grado de conocimiento (en función de las políticas públicas) y el control de la opinión” (citado en Langholm, 1971: 274).

Inspirado en la teoría del sistema-mundo y en los conceptos de centro y periferia podría ubicarse a los actores hegemónicos y a los subalternos. Los primeros tendrían una mediana asociación con el “núcleo de decisión” de Galtung: unos líderes políticos y/o militares de los países del centro cuya visión del sistema internacional se desprende de su posición hegemónica. Su praxis política además es

conducida por una *racionalidad política* egoísta y maximizadora, afín al dogma realista de las Relaciones Internacionales.

Cabe decir como resultado de esta investigación que, dentro de los actores hegemónicos, existe una subcategoría reservada para potencias regionales. Además de los dirigentes de las grandes potencias mundiales, también se hallaron casos de Estados con capacidades más limitadas, pero con una facultad para influir en su vecindario. El ejemplo más significativo es el de Sudáfrica cuyos actores para el caso específico del mercenarismo y las CMSP tuvieron un comportamiento hegemónico hacia las cercanas Angola y Namibia.

Los actores subalternos, de su parte, constan principalmente de las élites burguesas e intelectuales de los países de la periferia. Su posición de rezagados de la modernidad limita su campo de selección a la cooperación o a una modesta resistencia a las directrices impuestas por los actores hegemónicos. Es necesario precisar que, así como los conceptos de centro y periferia son mutuamente excluyentes, también lo es la pertenencia a uno de estos grupos de actores.

Por otra parte, el cosmopolitismo parte de una perspectiva guiada por los principios de la razón y tiene una pretensión de validez universal, opuesta a la óptica abstracta e históricamente estática del Estado y de la política. Este concepto, exaltado por el filósofo Immanuel Kant, “significa el reconocimiento a la vez de la igualdad y de la diferencia en la que el individuo se siente responsable de una comunidad política orbital y de quienes la conforman” (Beck, citado en Dufour & Gheller, 2010: 313). Este cosmopolitismo se complementa con la visión de paz eterna de Kant. Esta paz, para ser permanente y sostenible, debe asegurar dos condiciones: la garantía de los derechos inalienables de igualdad y libertad de los ciudadanos por parte del Estado por medio de una constitución republicana y un derecho ciudadano mundial. Aparte del Estado, la comunidad mundial está llamada a proteger la dignidad humana (fuente moral de los derechos subjetivos para todas las personas) a través de un orden normativo internacional (Ambos, 2013: 28).

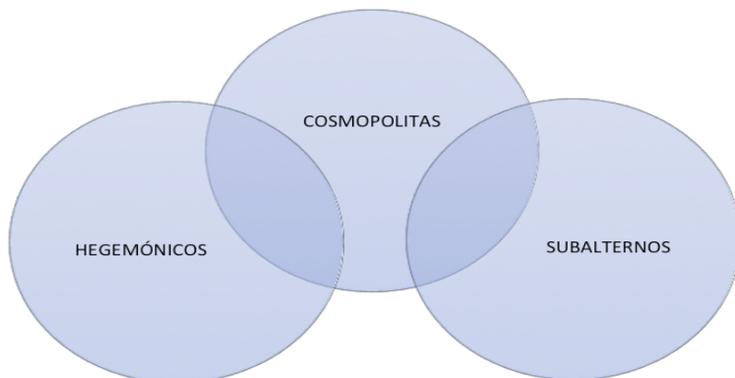
Esta exaltación de imperativos morales para la defensa de la dignidad humana como fuente de los derechos civiles es la premisa de la que parten los actores cosmopolitas. Ellos sitúan sus prácticas discursivas y sus acciones en valores universales comunes, más allá

del interés nacional promovido por su Estado de proveniencia. La creencia en el individuo como el centro del orden mundial los ubica como partidarios del ideario liberal, particularmente de las vertientes republicanas e idealistas de las Relaciones Internacionales. Su creencia en la paz eterna censura cualquier manifestación de la violencia, sea esta conducida por los Estados o por agentes privados como los mercenarios.

A diferencia de la dicotomía actores hegemónicos/subalternos, su contraparte cosmopolita encuentra áreas de intersección con los dos primeros. Un actor hegemónico puede adoptar posturas liberales y universalistas sin perder por ello su posición dominante en el sistema internacional, así como un cosmopolita puede acogerse a postulados hegemónicos si percibe que estos coadyuvan a la preservación de la dignidad humana. De la misma manera, los actores subalternos pueden acercarse a los cosmopolitas si su práctica discursiva es afín a la reivindicación de un orden moral internacional, así como los cosmopolitas pueden expresar su simpatía por las causas de los Estados periféricos.

La siguiente figura ilustra el modo en que los tres tipos de actores interactúan y las franjas de intersección entre ellos. También se muestra una tabla en la que se especifican los enfoques teóricos de las Relaciones Internacionales con los cuales existe una mayor afinidad normativa para orientar sus actuaciones, la definición de cada tipo de actor legitimador y ejemplos de sus representantes más emblemáticos.

Figura 2. Tipos de actores



ACTORES	HEGEMÓNICOS	COSMOPOLITAS	SUBALTERNOS
ORIENTACIÓN NORMATIVA	REALISTA	LIBERAL	SUBALTERNA
DEFINICIÓN	Son actores cuyas decisiones y actos de lenguaje representan los intereses nacionales y/o hegemónicos de las grandes potencias y sus élites en la preservación de una política de statu quo orbital	Estos actores reivindican la idea de dignidad humana mediante sus decisiones y actos de lenguaje en la búsqueda de una solidaridad cosmopolita guiada por una moral universal	Actores surgidos a partir de la división del sistema-mundo capitalista entre centro y periferia cuyas decisiones y actos de lenguaje reflejan la postura de esta última como campo de experimentación de prácticas hegemónicas
EJEMPLOS	<ul style="list-style-type: none"> – líderes políticos y diplomáticos de las potencias hegemónicas – empresarios transnacionales – intelectuales orgánicos 	<ul style="list-style-type: none"> – cuerpo religioso – periodistas – miembros OIG – miembros ONG – intelectuales cosmopolitas 	<ul style="list-style-type: none"> – gobernantes y representantes diplomáticos países de la periferia – intelectuales subalternos

Capítulo 3

La norma antimercenaria y la estatalización de la violencia

La historia de los mercenarios es apenas un poco más corta que la historia de la guerra a través de las eras (Anthony Mockler).

3.1. La legitimación y deslegitimación de las formas de violencia preestatales: el origen de la norma antimercenaria

Esta primera parte del capítulo constará de una cronología de la correlación mercenarismo-norma desde la Edad Antigua hasta los albores de la Modernidad. Este recorrido estará ubicado inicialmente en las sociedades mediterráneas para ir concentrándose progresivamente en Europa. La superposición de normas prescriptivas, permisivas y prohibitivas será puesta de relieve con el fin de rastrear el origen, la evolución y las vicisitudes de la norma antimercenaria. Una norma que irá transitando de los discursos y prácticas sociales al campo de lo jurídico y que afectará el quehacer del mercenarismo y sus modos de organización.

3.1.1. *El mercenarismo en la Antigüedad*

En las principales civilizaciones mediterráneas de la Edad Antigua el recurso a tropas mercenarias era una práctica usual entre los líderes políticos. Las normas permisivas de esta práctica se orientaron en disposiciones demográficas, económicas y estratégico-militares. Por ejemplo, en el imperio egipcio el uso de la población para labores de agricultura y construcción de edificaciones impedía a los faraones disponer de un ejército permanente y entrenado. La convocatoria de mercenarios para librar sus batallas por la expansión y el control de territorios se convirtió en una solución permanente a dicho predicamento. Faraones poderosos como Senusret III (1889-1844 a.C.), Tutmosis III (1479-1425 a.C.), Ramses II (1279-1213 a.C.), Psamético I (664-610 a.C.) y Apries (589-570 a.C.) fueron algunos gobernantes

que contrataron mercenarios palestinos, sirios, nubios y posteriormente griegos para expandir su imperio y pelear sus batallas (Laboire Iglesias, 2012: 35).

En el caso del imperio persa, sus normas estratégicas de combate se caracterizaban por ser invariables sin importar el factor geográfico o la disposición de las tropas enemigas. En ellas, se establecía la superioridad numérica como principio para desplegarse y someter a sus adversarios. Una parte de esa superioridad era garantizada por esclavos, pero la necesidad de contar con combatientes aptos hizo de los mercenarios una alternativa ampliamente utilizada por reyes o usurpadores. Justamente, un usurpador fue el que marcó uno de los hitos históricos del mercenarismo en Persia. La *Expedición de los Diez Mil* enmarca los sucesos ocurridos en el año 401 a.C. cuando *Ciro el Joven* enroló a más de 13 000 mercenarios griegos para derrocar su hermano, el rey Artajerjes (Andreopoulos & Brandle, 2012: 141).

3.1.1.1. Los Griegos

Precisamente, los griegos se erigieron como los principales exportadores de mercenarios de la antigüedad. Desde su uso por los faraones egipcios hacia el 664/663 a.C. los expertos militares de esta región, particularmente del Peloponeso, hicieron presencia en las fuerzas armadas de varias potencias vecinas tanto por tierra como por mar. En el mar, la creciente frecuencia de las guerras navales se presentó como un medio de manutención para los hombres pobres de múltiples lugares para enlistarse en flotas atenienses, espartanas o persas, particularmente desde el siglo V a.C. Sin embargo, la lealtad de las tripulaciones era escasa debido a que la promesa de un pago mayor de parte de otra autoridad política estimulaba la desertión de una flota a otra (Trundle, 2004: 12).

Respecto a las tropas de tierra, una norma estratégico-militar implementada por los espartanos daría paso a la mercenarización de sus ejércitos y de los de otras *polis*. Los espartanos eran ampliamente reconocidos por su excelencia marcial, incluso por encima de *polis* con capacidades militares similares como los atenienses o los tebanos. Su

prestigio permitió que el *ethos* del guerrero hoplita¹ espartano lograra marcar una ruptura con relación al *ethos* de la épica² que imperó entre los demás hoplitas griegos de la época (Samet, 2005: 632).

El punto de quiebre hacia la mercenarización se dio hacia mediados del siglo VI a.C. con la transformación del *ethos* de la falange griega, propuesta por Otríades. Una propuesta que prescribía formaciones de falange cerradas, lo que contravenía las directrices homéricas consignadas en *La Ilíada*. En esta obra, se resaltaba el *ethos* competitivo de los hoplitas con el fin de conseguir su consagración heroica. Al modificar su noción de *ethos*, para llevar la competición y el heroísmo al mundo real, los espartanos tuvieron éxito en crear otras modalidades de valor y actitudes militares diferentes a lo dictado por la épica de Homero (Lendon, 2006: 82).

La facultad para adaptar el *ethos* de la falange al renovado *ethos* del hoplita fue una norma prescriptiva que tuvo profundas consecuencias en el quehacer de la guerra y que masificaría el recurso a los mercenarios. Mientras atenienses y tebanos reservaban el derecho a ser hoplita a unos escogidos, llamados a representar la *areté* (excelencia), los espartanos introdujeron la idea de que el *ethos* del hoplita incluía la *techne* (acción eficaz). Dicho de otro modo, el *ethos* del hoplita espartano era algo que podía ser aprendido y no un derecho natural de un selecto grupo (Lendon, 2006: 152-155).

Al ampliar el espectro del *ethos* del hoplita, los mandos políticos y militares espartanos abrieron la puerta para que ilotas (siervos) y extranjeros ingresaran a las filas de sus ejércitos. La vulgarización del *ethos* hoplita también tuvo como efecto la legitimación del mercenarismo en el mundo griego. Un referente en ese sentido lo marcaron las guerras peloponesias entre el 431 y 404 a.C. Allí, las confrontaciones breves se convirtieron en campañas prolongadas de desgaste, ataques

¹ El *ethos* del hoplita puede ser entendido como la ética forjada por la instrucción militar a los ciudadanos que peleaban por la *polis* (hoplitas). Esta ética militar determinaba tanto la mentalidad del hoplita como su inserción en las disposiciones tácticas y estratégicas.

² El *ethos* de la épica puede concebirse como una ética militar inspirada en los cantos homéricos de la *Ilíada* en los que la competencia por la excelencia marcial se complementaba con ideas como la “protección del hombre de al lado” y el duelo individual entre héroes.

a la población civil e incentivaron a la rebelión en las *polis* enemigas. En ese escenario, los espartanos exhibieron su revolución militar al utilizar mercenarios en la medida en que las hostilidades se prolongaban en el tiempo (Springer, 2005: 22).

La revolución militar espartana se esparciría por toda Grecia desde ese entonces, legitimando en el mundo griego la figura del mercenarismo. En palabras del historiador Victor Davis Hanson “los ejércitos asesinos de inspiración helénica, *los Diez Mil*, los macedonios bajo Alejandro Magno y los mercenarios de Pirro, poseedores de tecnología superior y tácticas de choque, correrían salvajemente desde el sur de Italia hasta el río Indo y determinarían el destino de las batallas por siglos” (citado en Varin, 2012: 17).

El pináculo de la era mercenaria en Grecia se dio con la campaña de Alejandro Magno en el Asia Menor. Curiosamente, con el rey macedonio, el momento de mayor legitimación del mercenarismo coincidiría con actos de agresión sistemáticos hacia ellos mismos. En su marcha a oriente próximo en el 334 a.C., Alejandro marchó con aproximadamente 44 000 mercenarios entre sus hombres, pero después de la batalla del río Gránico, él mismo ordenó ejecutar entre 15 000 y 18 000 mercenarios griegos que pelearon del lado de “los bárbaros” (Adamo, 2013: 38).

Esta escena refleja la ambigüedad con la que los mercenarios eran percibidos por los gobernantes griegos. A pesar de ser un elemento constitutivo de la institución castrense de las *polis* y de esparcirse por doquier, ellos debían hacer frente a los prejuicios instaurados en la cultura helénica. El hecho de ser extranjeros y especialistas reñía con los ideales construidos socialmente. En tanto extranjeros, eran concebidos como individuos potencialmente peligrosos mientras que su peculiaridad de especialistas chocó con el paradigma del soldado-ciudadano-terrateniente de la época clásica (Trundle, 2004: 165).

3.1.1.2. Roma

En contraste con los griegos, el enrolamiento de mercenarios respondió en la cultura romana a contingencias particulares y a su decadencia. Ello, por cuanto sus normas jurídicas y militares inhibieron durante mucho tiempo el valerse de ellos. Del lado jurídico, el gran

impedimento para valerse de tropas extranjeras era la exigencia de la ciudadanía para poder hacer parte de la leva para las legiones. No era raro sin embargo el caso en el que a esclavos o libertos se les prometiera la libertad o la ciudadanía a cambio de prestar sus servicios en la milicia.

Del lado militar, el precepto del valor o la *virtus* aparecía como el antídoto de la tentación mercenaria. Entendida como una norma diseñada para probar el arrojo y la competencia marcial, la *virtus* era una manera sobre todo para que los jóvenes demostraran su aptitud en el combate individual. La posibilidad de sobresalir entre sus semejantes era un símbolo de prestigio para el soldado romano, un premio deseado inclusive por los aristócratas (Lendon, 2006: 236). La alta estima del quehacer militar entre los ciudadanos romanos conducía a levadas masivas sin mayor necesidad de fuerzas auxiliares.

Uno de los escasos eventos que forzaron la vinculación de mercenarios por parte de las legiones romanas republicanas estuvo en la segunda Guerra Púnica (218-201 a.C.). Con la inminente marcha del general cartaginés Aníbal Barca y sus tropas (gran parte de ellas de mercenarios) hacia su ciudad, los comandantes militares romanos contrataron a los celtas en Hispania para hacerlos cambiar de bando (Adamo, 2013: 39). Irónicamente, esos mismos comandantes señalaron como causantes de la derrota definitiva de Cartago a la “inefectividad y dudosa confianza” en sus mercenarios (Matteo, 2015: 86).

El paso de la Roma republicana al imperio traería consigo una revolución en asuntos militares cuya consecuencia más notable sería el auge de fuerzas mercenarias. Ya con Julio César (100-44 a.C.), el discurso del generalato romano denotaba el temor por la manera en que los hombres de la república se volvían ciudadanos más civilizados, pero guerreros más blandos. La búsqueda de combatientes aguerridos por ende se fue llevando gradualmente a los rincones más remotos de Roma. Los mercenarios germanos le fueron útiles tanto a este general para confrontar a las fuerzas galas de Vercingetorix como a su sucesor Augusto quien instauró una escolta imperial compuesta exclusivamente por individuos de dicha procedencia (Adamo, 2013: 40).

A partir de la segunda mitad del siglo II d.C. la norma estratégico-militar acuñada en los tiempos de Julio César de hacer la leva lejos de las ciudades imperiales llevó a que menos del uno por ciento de los

legionarios tuvieran origen italiano. La transición entre el siglo III y IV d.C. vino de la mano de una serie de guerras civiles e invasiones bárbaras cuyo efecto fue la dependencia aún más creciente en tropas compuestas por mercenarios. Las reformas militares de los emperadores Diocleciano y Constantino para duplicar el ejército reforzaron esta tendencia. Al final del imperio, las legiones romanas estaban totalmente germanizadas no solo por sus componentes sino también por sus costumbres (Duncan, 2006: 22).

La simultaneidad en las últimas décadas del imperio entre las invasiones desde las regiones bárbaras y la consolidación de una milicia constituida por legionarios provenientes de esas mismas regiones derivó en un sentimiento de xenofobia y desprecio hacia los mercenarios germanos. Los vejámenes producidos por los bárbaros como el saqueo de ciudades, campos y el asesinato de ciudadanos romanos acrecentaron la desconfianza entre estos y los extranjeros que los protegían.

3.1.2. *Edad Media: de los mercenarios individuales a las Compañías Libres*

Después de la caída del Imperio romano, hubo un declive en el quehacer mercenario durante la Alta Edad Media y un auge en la Baja Edad Media según el grueso de la literatura sobre historia militar. Una premisa debatible si se ausculta con mayor detenimiento la historia europea. Pese a que autores como Charles Nemeth (2012) ubican el resurgimiento del mercenarismo en Europa en el siglo X en Inglaterra, otros como Janice Thompson (1994) en el siglo XI en el norte de Italia y Sarah Percy (2007) en el siglo XII en Francia, las bandas de guerreros que sirven lejos de sus lugares de origen a cambio de una contraprestación material fue una realidad desde épocas previas.

Tanto los aristócratas del Imperio romano como los del bizantino usaron a la *Guardia Varangiana* como escoltas personales y para acciones militares a mediana escala. Esta guardia vikinga fue el clásico ejemplo de grupos militares privados que se ofertaban al mejor postor. Para ellos, el enlistarse como empleados de las élites de Bizancio era parte del ritual para convertirse en miembros de la *Guardia Varangiana*. Un miembro célebre de esta guardia fue el rey Harold III de Noruega (1047-1066) (O'Brien, 2008: 11).

La contratación de fuerzas foráneas curtidas en combate por parte de los gobernantes europeos de la Edad Media respondió a una suerte de racionalidad política, la cual hizo las veces de norma permisiva del mercenarismo en esta época. La ventaja de contar con guerreros aptos en un escenario de constantes necesidades militares, y la lealtad obtenida gracias a la imparcialidad mercenaria ante las pugnas por la sucesión en el poder, fueron percibidas como antecedentes atractivos para garantizar la gobernabilidad. Además, para los dirigentes, el comprar un ejército ya establecido resultaba más rentable que conformar, entrenar y equipar a los habitantes locales (O'Brien, 2008: 11).

La norma de la racionalidad política de los líderes europeos facilitó la propagación de mercenarios por todo el continente en los siglos XII y XIII. En ese entonces, la característica principal de estos mercenarios estaba en que se organizaban individualmente o en grupos reducidos para ofertar sus habilidades a los príncipes que pudiesen pagar por ellas. Los mercenarios del momento eran entonces bandas itinerantes cuyas denominaciones usualmente se inspiraban en sus lugares de procedencia. La existencia de bandas mercenarias célebres como los *coteeles* era apenas un fragmento de la ingente oferta de bandas mercenarias, en las que se destacaban entre muchas otras los *bravanzones*, *aragoneses*, *navarreses*, *biscianos*, *conducticios*, *antrusiones*, *bascolios*, *hannoveranos*, *palearios*, *triaverdinos* y *estipendiarios* (Cox, 2012: 110-111; Percy, 2007: 59).

La proliferación de bandas mercenarias en esos siglos se encuadró en una ola de violencia generalizada no solamente hacia el pueblo llano, sino que también tocó los intereses de los estratos sociales superiores. Motivo por el cual estos últimos contraatacaron censurando el comportamiento de los mercenarios. Censura expresada en el discurso de los líderes militares y plasmada finalmente en normas jurídicas.

En lo discursivo, la censura al mercenarismo contó con comandantes como Guillermo “el León” de Escocia quien en 1174 calificó a los mercenarios ingleses como “carentes de compasión” por el modo en el que asesinaron a un grupo de sus caballeros. En 1214, en la Batalla de Bouvine, Felipe Augusto demostró su desprecio por la infantería mercenaria en su discurso a las tropas francesas previo a la batalla, a las cuales pidió combatir sin tregua contra ella, incluso con la victoria asegurada (Cox, 2012: 110-111).

En el ámbito jurídico, dos de los grandes hitos del derecho medieval tuvieron entre sus directrices el tema de la prohibición del mercenarismo. Por un lado, el Tercer Concilio de Letrán de 1179 condenó a varios de los tipos de mercenarios arriba citados y a aquellos que los contratasen. Además, este instrumento hizo un llamado a emprender una cruzada contra estos mercenarios, a quienes sindicaba de ser “destructores de iglesias y asesinos de los pobres e inocentes sin ningún distingo de sexo o estatus” (citado en France, 2008: 1).

Esta percepción de los mercenarios era compartida en general por el derecho canónico medieval. En este, los doctrinantes de la Iglesia católica excluían a los mercenarios de su visión de Guerra Justa. Conforme estos doctrinantes, la facultad que tenía la autoridad eclesiástica para declarar la justicia de una acción armada debía tener en cuenta la invocación de una causa justa. Los mercenarios, siendo combatientes que sólo peleaban por su beneficio, se alejaban de este precepto, perdiendo totalmente sus opciones de ser asemejados a los soldados regulares (Percy, 2007: 72).

Por el otro lado, la Carta Magna inglesa de 1215 sancionó a los mercenarios tanto por el daño que causaban como por su carácter de fuerzas extranjeras. En ella, se le requirió al rey Juan expulsar a los mercenarios extranjeros tan pronto como el pacto fuese firmado. El artículo 51 de esta carta prohibió la permanencia de mercenarios en suelo inglés sobre la base de su participación en este conflicto civil y en su estatuto de extranjeros. Con la firma de este acuerdo, los barones de este país demandaron al rey “la remoción del reino de todo caballero extranjero, sus arqueros, sirvientes y todos los mercenarios que vinieron con ellos, su capacidad de hacer daño, sus caballos y armas” (Percy, 2007: 71; France, 2008: 3). En Inglaterra, la victoria de los aristócratas les sirvió pues para exigirle al monarca quitarles de encima la competencia foránea por el control de territorios y riquezas.

Cabe señalar que la reacción al comportamiento de los mercenarios en aquella época también comprometió acciones de autodefensa del pueblo llano. Las guerras entre Enrique II y sus hijos en Francia en el final del siglo XII, derivaron en la multiplicación de cuadrillas mercenarias como los citados *cotereles*, *brabanzones* y *bascos*. Los actos de pillaje y los asesinatos perpetrados por estos mercenarios forzaron a los habitantes de las villas y sacerdotes a conformar, con la

mediación del obispo de Puy, una liga para la defensa del pueblo y la conservación de la paz. De tal manera aparecieron los *capuchos*, unas milicias que llegaron a ser muy poderosas y consignaron entre sus logros el haber ahuyentado a muchos mercenarios de sus provincias (Lavallé, 1859: 366).

A pesar de estas iniciativas para regular, prohibir o hacer frente al uso de ejércitos mercenarios, la norma antimercenaria de los siglos XII y XIII fue en sí misma insuficiente para erradicar el mercenarismo en Europa. No obstante, esta colaboró a delinear comportamientos que redefinieron el ejercicio de la violencia en los años subsiguientes. De una parte, en el final del siglo XIII el concepto de extranjería empezó a difundirse en las milicias de este continente y desde ese momento emergieron identidades distintivas como las tropas “locales”, “nacionales” o “nuestras” en contraposición a las “extranjeras”. Los cantones suizos fueron pioneros en esta tendencia al crear un frente conjunto para expulsar a las tropas austríacas de los Habsburgo de su territorio. Las victorias de Morgarten (1315), Sempach (1386) y Näfels (1388) consolidaron el legado de los *piqueros* suizos, los cuales pasarían de ser milicias de autodefensa a ser una de las fuerzas mercenarias más solicitadas de Europa hasta el final del siglo XVIII (Varin, 2012: 19-20).

De la otra parte, el inicio del siglo XIV atestiguó la institucionalización de una norma prescriptiva cuyo objeto fue encuadrar al mercenarismo hacia la conformación de ejércitos más organizados. Producto de ello surgieron las llamadas *Compañías Libres*. La primera de ellas fue la *Gran Compañía*, fundada por Roger de Flor en 1302 e inspirada en el modelo de contratación mercenaria regente en los cantones suizos. Seguidamente, otras compañías como la de los catalanes William della Torre y Diego de Rat y la *Compañía Cerruglio*, compuesta por 8000 desertores alemanes de las tropas de Luis de Baviera, emergieron en el panorama europeo de la violencia (Varin, 2012: 22; Ortiz, 2010: 14).

Desde su origen, estas compañías eran regidas por veteranos de guerra que comandaban a otros mercenarios para ofrecer a los príncipes proteger sus dominios en tiempos de paz. La Paz de Brétigny (1360), un acuerdo de nueve años durante la Guerra de los Cien Años

(1337-1453)³, produjo la baja en las filas de un significativo número de soldados. Algunos de esos soldados se organizaron en grandes grupos para ofrecer sus servicios a los príncipes interesados. Estos grupos serían conocidos como *Las Grandes Compañías* y su campo de acción se extendió primero por Francia, donde terminaron siendo apodados con el mote de *routiers* (carreteros) por el hecho de recorrer las carreteras y caminos del país, pero posteriormente hicieron presencia en Italia y España (Adamo, 2013: 40-43).

En contraste a las bandas desorganizadas de unos siglos atrás, la nueva modalidad de mercenarios se constituía desde estructuras de mando y control sólidas. Ejemplo de ello fue la *Compañía Blanca* de John Hawkwood, la cual se estableció como una auténtica entidad corporativa con un mando centralizado y una burocracia propia compuesta por contadores, tesoreros, secretarios y abogados. El control al comportamiento de sus filas llegaba a tal punto que los comandantes mercenarios eran por contrato responsables por los crímenes cometidos por sus subalternos (Thomson, 1994: 92).

La utilidad de las *Compañías Libres* desde la racionalidad política también se fundaba en la posibilidad de absorber mano de obra cesante e inhibir potenciales crisis sociales. El cubrimiento geográfico que abarcaban estas compañías facilitó emplear a varios combatientes inactivos. La *Compañía Blanca* de Hawkwood alcanzó a emplear entre 5000 y 6000 veteranos. En el mismo siglo, la *Compañía Fra Moriale* superó esta cifra al hacerse a los servicios de aproximadamente 10 000 mercenarios (Ortiz, 2010: 14).

En el caso de Hawkwood y su compañía en el norte de Italia, existió otra figura con la cual se relacionó a estas empresas mercenarias: el condotiero. Los condotieros eran capitanes de tropas de infantería y caballerías privadas que proporcionaban una fuerza militar adiestrada por un tiempo limitado a gremios, nobles y ciudades-Estado mediante la firma de una *condotta*. Esta era un contrato por medio del cual se fijaban los mecanismos de provisión y comando de compañías mercenarias. Este tipo de contratos fijaban tasas de retención,

³ La Guerra de los Cien Años fue una serie discontinua de guerras entre las casas reales inglesas y francesas por el dominio de los territorios ingleses en Francia luego del ascenso al trono inglés de Eduardo II, conde de Anjou.

especificaciones sobre la cantidad de tropa desplegada y otros detalles operativos (Maquiavelo, 1985; Maquiavelo, 2000; Abrahamsen & Williams, 2007: 133; Laboire Iglesias, 2012: 37).

Asimismo, los *piqueros* suizos y los *tercios* españoles se consolidaron como mercenarios que suscribieron contratos con diferentes estamentos de la sociedad europea del final del medioevo y el inicio de la Modernidad. Su lista de clientes comprendía al papado, a reyes, comerciantes y miembros de la nobleza. El prestigio con el que contaban estos ejércitos era percibido por los dirigentes políticos como un estímulo para contraer relaciones contractuales con ellos. El resultado fue una masificación de mercenarios aún más significativa en Europa (Maquiavelo, 2000; Laboire Iglesias, 2012: 37; Thompson, 1994: 23).

En la norma de la racionalidad política, el cálculo estratégico-militar de los dirigentes europeos para legitimar el comportamiento mercenario tuvo que ver con dos factores: la relación entre poder defensivo y poder ofensivo y la especialización y tecnificación de los mercenarios. Por una parte, la relación entre poder ofensivo y defensivo combinaba en las guerras medievales la frecuencia y la intensidad para la acumulación de territorios de parte de potencias regionales (poder ofensivo) con la necesidad de supervivencia de las pequeñas unidades políticas de amenazas externas (poder defensivo) (Thompson, 1994: 26). Por la otra parte, la experiencia obtenida como soldados les facultaba a los mercenarios el manejo de armamento y la experiencia para adaptarse a las formaciones militares vigentes.

La evolución del mercenarismo hacia modos de organización centralizados y con mayor fiscalización de las autoridades políticas no satisfizo las expectativas respecto al comportamiento de estos agentes de violencia. Los excesos de las tropas mercenarias reestablecieron entre los siglos XIV y XVI una norma antimercenaria que reforzó la idea de la prohibición, pero innovó en temas de regulación. La Iglesia Católica insistió en su deslegitimación del mercenarismo por medio de una bula papal de Urbano V en 1364 según la cual “se excomulgaba a los mercenarios, se otorgaban indulgencias a aquellos que pelearan en contra de ellos, se prohibía asistirlos y se trataba de restringir el pago por protección con dinero para así hacer que los mercenarios abandonaran algunas regiones” (citado en Percy, 2007: 82).

El poder secular de su parte intentó neutralizar al mercenarismo valiéndose de métodos de regulación o indirectos. En 1337, las autoridades de la república de Florencia emitieron un código de conducta para regular a los condotieros. Este código facultó el mejoramiento de una estructura contractual para enrolar fuerzas mercenarias, estableciendo diversos tipos de contrato, dependiendo del estado de guerra o de paz, y fijando cláusulas de prohibición para atacar a sus contratantes en el futuro como prueba de la confiabilidad del condotiero (Percy, 2007: 86). Como medidas indirectas pueden citarse dos ejemplos. Uno se dio en 1422 cuando el pueblo de Zúrich hizo un esfuerzo por evitar que sus ciudadanos emigraran para pelear para otras potencias y el otro lo protagonizó años después el rey Carlos II de Francia al instituir un prototipo de ejército permanente (Andreopoulos & Brandle, 2012: 142).

Uno de los aportes más relevantes a la norma antimercenaria en ese periodo provino de la literatura política. El filósofo florentino Nicolás Maquiavelo produjo una serie de escritos de historia y de política que, a pesar de tocar diversos asuntos, tenían como factor en común la aversión hacia los mercenarios. Si bien en textos como *Los discursos de la primera década de Tito Livio* (1517), *Del arte de la guerra* (1520) e *Historia de Florencia* (1525) dedican varios pasajes a desprestigiar el oficio mercenario, es en su obra más célebre *El príncipe* (1513) donde el reproche a este tipo de tropa es constante. Aunque se pueden rastrear múltiples pasajes del libro en los que Maquiavelo alerta sobre la inconveniencia de recurrir a mercenarios, uno de los más memorables al respecto reza de la siguiente manera:

Las [tropas] mercenarias y auxiliares son inútiles y peligrosas; y el príncipe cuyo gobierno descansa en soldados mercenarios no estará nunca seguro ni tranquilo, porque están desunidos, porque son ambiciosos, desleales, valientes entre los amigos, pero cobardes cuando se encuentran frente a los enemigos; porque no tienen disciplina, como no tienen temor de Dios ni buena fe con los hombres; de modo que no se difiere la ruina sino mientras se difiere la ruptura; y ya durante la paz despojan a su príncipe tanto como los enemigos durante la guerra, pues no tienen otro amor ni otro motivo que los lleve a la batalla que la paga del príncipe, la cual, por otra parte, no es suficiente para que deseen morir por él. Quieren ser sus soldados mientras el príncipe no hace la guerra; pero en cuanto la guerra sobreviene, o huyen o piden la baja. Poco me costaría probar esto, pues la ruina actual de Italia no ha sido causada sino por la confianza de-

positada durante muchos años en las tropas mercenarias, que hicieron al principio, y gracias a ciertos jefes, algunos progresos que les dieron fama de bravas; pero que demostraron lo que valían en cuanto aparecieron a la vista ejércitos extranjeros. De tal suerte que Carlos, rey de Francia, se apoderó de Italia con un trozo de tiza. Y los que afirman que la culpa la tenían nuestros pecados, decían la verdad, aunque no se trataba de los pecados que imaginaban, sino de los que he expuesto. Y como estos pecados los cometieron los príncipes, sobre ellos recayó el castigo (1988: 72).

De este extracto de *El príncipe* se vislumbran los dos grandes rasgos que ayudan a constituir una identidad deslegitimada del mercenarismo: la falta de disciplina y de confiabilidad. De tal modo, Maquiavelo buscó establecer una norma antimercenaria desde este manual de decisión política para todos aquellos involucrados en el arte de gobernar.

3.1.3. *El mercenarismo en el inicio de la Modernidad.*

El siglo XVI dio la impresión de marcar el ocaso del mercenarismo, al menos en su modalidad terrestre. Las guerras italianas (1494-1559) supusieron el final de los condotieros, quienes se mostraron incapaces de defender territorios de los modernos ejércitos de los españoles y franceses. El rey Francisco I de Francia condenó a muerte en un edicto de 1523 a aquel que empleara a “gentes de guerra” sin su permiso. Él mismo ordenó mediante otros dos edictos la incorporación de los mercenarios de las *Grandes Compañías* como infantería del ejército real, acabando con estas organizaciones (Lavallé, 1859: 452). Los piqueros suizos se convirtieron en la *Guardia Suiza*, un ejército de escoltas de familias reales como la francesa y del papado.

No obstante, el declive de algunas facciones de ejércitos mercenarios no puede generalizarse al desuso del mercenarismo en su totalidad. La obsolescencia de los condotieros se dio en beneficio de otros ejércitos mercenarios más aptos como la *Guardia Suiza*, los *tercios* españoles y los *lansquenets* alemanes. Además, el paso de los piqueros suizos a la *Guardia Suiza* respondió a un cambio nominal, para lograr que estas tropas evadieran la norma antimercenaria, aduciendo para ello su renovado carácter defensivo. Los *tercios* españoles eran conformados en su mayoría por mercenarios valones, alemanes e italianos, aunque también por voluntarios profesionales españoles, y

fueron una fuerza dominante en Europa durante el siglo XVI y buena parte del XVII (Laboire Iglesias, 2012: 38).

Los *lansquenetes* alemanes fueron un agente decisivo en la Guerra de los Treinta Años (1618-1648)⁴. Esa guerra inició cuando el emperador Habsburgo intentó restablecer su dominio en Alemania para restaurar la integridad del sacro imperio, cosa que provocó la reacción de los reinos de Suecia y Francia. No obstante, el resultado fue una guerra en la que hubo más protagonistas, en palabras de Martin van Creveld:

Sin embargo, [esa guerra] pronto degeneró en un caos en el que emperador, reyes, gobernantes territoriales de varios rangos, ligas religiosas, ciudades libres, comisionadas y no comisionadas, empresarios militares (muchos de ellos apenas distinguibles de los ladrones y, a menos que estuvieran dispuesto a cambiar de bando, a menudo tratados como tales) pelearon unos contra otros con todos los medios a su disposición (1999: 159-160).

Esta manera de conducir una guerra pronto la llevaría a ser una guerra tipo devastación, las cuales suelen prolongarse en el tiempo por su carácter de alta irregularidad. Los monarcas europeos de ambos bandos, al ver que el número de soldados disminuía exponencialmente, tuvieron que echar mano de fuerzas mercenarias para soportar una campaña de tal persistencia. A pesar de la pretensión inicial de contar con actores estatales y semiestatales como únicos combatientes, la entrada en escena de soldados privados fue un hecho inminente. Por lo tanto, los *lansquenetes*, un tipo de mercenarios que contaban con sus propias leyes y costumbres, fueron en parte artífices del futuro de Europa y el mundo (Münkler, 2003: 64-66).

La continuidad del mercenarismo en la Modernidad también derivó en una continuidad en sus atrocidades. El pillaje, las torturas y mutilaciones, los abusos sexuales, la quema de cosechas y los asesinatos padecidos principalmente por la población civil se siguieron haciendo constantes en la Europa moderna. Dichos ultrajes también

⁴ Esta guerra fue: “la culminación de guerras menores sobre la posición de la Iglesia. Fue la primera guerra a gran escala del Estado-nación, combatida por los protestantes alemanes, los católicos Habsburgos que gobernaron España, Alemania y Austria, y los católicos franceses” (O’Brien, 2008: 12).

conocieron discursos de resistencia como lo hicieron en el pasado. Las narrativas “desde abajo” colaboraron también a construir una imagen deslegitimada del mercenarismo que logró proyectarse hacia el futuro.

Dos casos en este periodo son simbólicos: el saqueo de Amberes y la conquista de Magdeburgo. De un lado, en 1576 los veteranos españoles al servicio del rey Felipe II, tras no recibir durante un tiempo considerable sus salarios, se apoderaron de Amberes y la saquearon, destruyendo un millar de edificios y dando muerte a 8000 personas. A aquellos que quedaron con vida los apalearon, violaron y robaron. Amberes fue un referente del abuso de los *tercios* españoles contra los civiles, pero no el único en la época. La respuesta de los afectados por la “Furia Española” y sus atrocidades en Europa y América fue la construcción discursiva de la “Leyenda Negra”. Un contrarrelato de las versiones oficiales. En el caso de Amberes, George Gascoigne, un testigo de los hechos escribió un folleto narrando crudamente los acontecimientos. Este folleto inspiró piezas dramáticas y la circulación de grabados en todos los Países Bajos con la representación de lo acaecido en esa ciudad (Parker, 2001: 143).

Del otro lado, en la Guerra de los Treinta Años, la conquista y destrucción de la ciudad de Magdeburgo en 1631 fue testigo de cómo unas tropas mercenarias, descontroladas por no recibir su pago, desobedecieron las órdenes de los líderes que los reclutaron, dándose al pillaje, la violación de mujeres y la ejecución de muchos pobladores de la ciudad. Tales vejámenes fueron denunciados por el jesuita Gaspard Wiltheim, quien impotente por no ser oído por los mercenarios, hizo público lo que allí ocurrió (Münkler, 2003: 57).

3.1.4. Las Compañías Mercantiles: las formas corporativas de mercenarismo

Las *Compañías Mercantiles*, entendidas como “instituciones creadas por los Estados que usaban la violencia en búsqueda de obtener ganancias económicas y poder político tanto para los Estados como para los actores no estatales” (Thomson, 1994: 41), aparecieron en el siglo XVII con una naturaleza prioritariamente comercial. Esta naturaleza se replanteó cuando estas instituciones se vieron obligadas a protegerse a ellas mismas de los ataques de piratas, compañías com-

petidoras o nativos hostiles, por lo cual acabaron por disponer de su propia fuerza militar (Laboire Iglesias, 2012: 39). En contraste a las *Compañías Libres*, las *Compañías Mercantiles* se catalogaban por tener a aprendedores comerciales administrando mercenarios.

Las *Compañías Mercantiles* contaron con una estructura más sólida y un alcance geográfico más extenso que cualquier otra compañía que hubiese utilizado mercenarios previamente. Ellas brotaron como consecuencia de las grandes campañas de exploración y colonización europea de los demás continentes (Adamo, 2013: 41). Las escasas capacidades de los nacientes Estados-nación europeos, y la competencia entre ellos, los obligaron a delegar en estos agentes privados la labor de sacar el máximo provecho económico de los nuevos territorios.

La combinación entre emprendimiento privado y mercenarismo se presentó entonces como una elección plausible para usufructuar eficientemente los territorios inexplorados. De tal suerte, en el año 1600, la reina Isabel I de Inglaterra instauró la primera norma prescriptiva de estas compañías al otorgarle una *Carta Real Inglesa* a la *Honorable Compañía Inglesa de las Indias Orientales*, haciéndola pasar de una empresa importadora de especias de Asia al primer conglomerado comercial con autoridad legítima sobre las colonias de ese continente (O'Brien, 2008: 14). Posteriormente, en 1602 se constituyó la *Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales* como una sociedad anónima a la cual se le otorgó el monopolio del comercio entre Holanda y el sur y sudeste asiático. Para el caso de ambas potencias, se abrirían ulteriormente filiales de ambas compañías en el frente occidental para explotar las rutas marítimas entre África y el continente americano (Barreto, 2017: 166).

Inglaterra y Holanda distaron de ser las únicas potencias en contar con compañías mercantiles, aunque fueron quienes les dieron una mayor independencia y alcance. Pese a que Francia, Portugal, Rusia y Turquía fueron otros países que recurrieron a compañías mercantiles para acrecentar su poder naval, sus empresas fueron verdaderamente de corte estatal (Thompson, 1994: 33). Por su parte, tanto las *Compañías Unidas Neerlandesas* como las *Honorables Compañías Inglesas* se constituyeron como auténticos para-Estados que gozaron de un alto nivel de autonomía ante las respectivas coronas para establecer el orden y proteger por igual las rutas del comercio y los nuevos terri-

torios (Laboire Iglesias, 2012: 39-40; Avant, 2004: 509). Todo esto se logró sin perder su esencia como sociedades privadas.

A pesar de la autonomía que gozaban ante el poder político, las compañías mercantiles holandesas y británicas se diferenciaban entre sí en sus fines estratégicos y en su estructura interna. Sin embargo, el ejercicio de sus funciones era más bien similar. Por un lado, los fines estratégicos de la compañía holandesa occidental se caracterizaban por ser ofensivos mientras que en los de las compañías holandesas y británicas orientales primaba una estrategia de sostenimiento del *statu quo*. Mientras que el objetivo central de la *Compañía Neerlandesa de las Indias Occidentales* era hacerle el mayor daño posible a la corona española en sus dominios americanos, la filial en oriente y la *Honorable Compañía Inglesa de las Indias Orientales* inglesa usaban su poder militar con fines defensivos (Thomson, 1994: 37).

Para cumplir con su cometido, la compañía holandesa de oriente se apuntaló como el mayor poder no estatal del siglo XVII al contar hacia 1670 con más de 50 000 empleados, 30 000 mercenarios y 200 barcos, la mayoría de estos de guerra (Barreto, 2017: 166). Su contraparte inglesa le arrebató esta distinción para el siglo siguiente. Para el final de este periodo, esta última compañía enroló a más de 100 000 mercenarios británicos, alemanes, suizos e indios (Abrahamsen & Williams, 2007: 133-134).

Si bien las compañías holandesas y británicas se preciaban de su naturaleza privada, la estructura interna de ellas dependía en buena medida del mandato que el poder político les otorgase. Al comparar las compañías holandesas con las británicas, puede notarse que mientras el mandato de las segundas era mayormente regulado por la corona, las primeras eran más cercanas a entidades puramente privadas. Por un lado, el gobierno holandés expedía una carta a la *Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales* para que los mercaderes independientes que la conformaban se organizaran y equiparan para hacer uso de la fuerza en la eventualidad de que la corona portuguesa los atacase. Además, esta compañía se identificaba por poseer una estructura federal compuesta por seis cámaras, una para cada provincia (Thomson, 1994: 34).

Por el otro lado, en Inglaterra las *Compañías Mercantiles* se encontraban en un punto intermedio entre las empresas Estado-céntri-

cas y el modelo federal holandés privado. Allí, la corona británica y el parlamento ejercieron un cierto control en diferentes momentos sobre la actividad de estas empresas. Este control cumplía con los objetivos de: castigar la formación de asociaciones ilegales, autorizar el comercio exterior, darle estatuto legal a las asociaciones para que estas pudieran demandar, hacer cumplir los contratos y retener propiedades; que la corona mantuviese jurisdicción sobre los empleados de las compañías en el extranjero y que al operar bajo la égida de la corona británica, cualquier acto de agresión contra el personal de las empresas fuese sujeto a retaliación (Thomson, 1994: 34-35).

En una gran medida, las *Compañías Mercantiles* holandesas y británicas se afianzaron como poderes soberanos equiparables a los de los propios Estados. Esta premisa se puede analizar en tres dimensiones: la económica, la militar y en la capacidad de relacionarse con los poderes políticos. En la dimensión económica, estas sociedades mercantiles gozaban desde el privilegio del monopolio del comercio en varias regiones del orbe y el tráfico de diversas clases de materias primas hasta la capacidad de acuñar su propia moneda. En la militar, tenían la capacidad de movilizar decenas de miles de mercenarios de diferentes nacionalidades de un lugar a otro para proteger mercancías, navíos y personal o para agredir a entidades competidoras. Finalmente, las *Compañías Mercantiles* poseían facultades que sólo los Estados modernos se arrogaban en el trato a sus semejantes. Tenían capacidad para hacer tratados, fundar colonias, firmar la paz con comunidades no cristianas, declarar la guerra, construir fortificaciones, conformar flotas de embarcaciones comerciales y de guerra, hacer alianzas e incluso poseían jurisdicción civil y penal sobre aquellos que estuvieran bajo su mandato (Barreto, 2017: 166).

Al igual que lo ocurrido con otros mercenarios, las *Compañías Mercantiles* fueron responsables de prácticas sanguinarias. Sin embargo, el haber realizado estos actos lejos de la metrópolis europea pareció haber desligado a las *Compañías Mercantiles* de cualquier norma prohibitiva. La denuncia de las atrocidades perpetradas por los mercenarios de estas compañías muchas veces se limitó apenas a crónicas sin publicar hechas por autoridades nativas inconformes. En 1769, la provincia de Bengala en la India padeció una hambruna masiva posterior a una guerra, cosa que poco importó a los recaudadores de impuestos de la *Honorable Compañía Inglesa de las*

Indias Orientales y a sus mercenarios para extraerles por todos los medios su agotada riqueza. Un alto funcionario del antiguo régimen de Mughal en dicha provincia escribió en sus diarios: “Los indios han sido torturados para revelar su tesoro; ciudades, pueblos y aldeas saqueadas; gobernaciones locales y provincias robadas: estas fueron las ‘delicias’ y las ‘religiones’ de los directores y sus sirvientes” (citado en Dalrymple, 2015).

Del lado de la *Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales*, el genocidio de los bandaneses fue uno de los eventos más crueles perpetrados por sus mercenarios. Uno de los líderes más sobresalientes de la compañía, el almirante Jan Pieterszoon Coen atracó la isla de Banda Neira (actual Indonesia) en 1608 con el mandato claro de hacerse con el monopolio del comercio de nuez moscada. Ante la negativa de los líderes nativos de negociar con él, ya que tenían un acuerdo con los británicos, Coen:

[los convenció] de su firme derecho divino de monopolizar el comercio de la nuez moscada del modo más típico: hizo que a cada hombre mayor de quince años se le mutilaran las manos. Coen llevó mercenarios japoneses para torturar, descuartizar y decapitar a los líderes aldeanos, empalando sus cabezas en largas estacas. La población de las islas pasó de 15 000 a 600 nativos en los quince años posteriores al arribo de la compañía (Barreto, 2017: 167).

Como puede verse, las atrocidades cometidas por los mercenarios de las *Compañías Mercantiles* estuvieron a la par de las que se adjudicaron a las otras formas de organización mercenaria. Empero, su declive, lejos de deberse a la implementación de una norma prohibitiva que las deslegitimara, estuvo determinado por factores endógenos y por normas prescriptivas que las fueron dejando de lado en beneficio de otros poderes hegemónicos. De tal suerte, las *Compañías Mercantiles* perdieron su vigencia por: i) las normas del sistema-mundo capitalista, ii) crisis internas; o iii) por la estatalización de sus dominios y funciones. La *Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales* terminó en bancarrota debido a la corrupción generalizada de su personal y al declive del “comercio entre naciones”. Haciendo que sus territorios fueran administrados por el Estado holandés a partir de 1796 (Thomson, 1994: 99-101).

En el caso de la *Honorable Compañía Inglesa de las Indias Orientales*, su ambición monopólica fue abiertamente criticada por líderes políticos proclives a la libre competencia. Esta confrontación hizo que en 1766 su poder soberano sobre la India fuera desafiado por la Cámara de los Comunes, la cual instauró un comité para investigar sus actividades allí. Luego, esta compañía lograría la renovación de su permiso en 1813, pero su monopolio se limitó drásticamente a aspectos puntuales como China y el comercio de té. Finalmente, la reina Victoria dio la estocada final a la compañía en 1874 al disolverla y arrogarse para sí la administración de sus dominios (Thomson, 1994: 102-104).

3.2. La norma antimercenaria y la estatalización de la violencia

La tensión entre la norma antimercenaria y las normas permisivas y prescriptivas de esta actividad encontraría un nuevo punto de ruptura en los comienzos de la Modernidad. Con el avance de este periodo, el oficio del mercenario causó la impresión de entrar en desuso con la constitución de los Estados-nación en Europa y la conformación de ejércitos nacionales. Las preguntas por cómo se llevó a cabo este proceso, la participación de la norma antimercenaria vigente en él y la reacción de las tropas mercenarias existentes han sido sujeto de profundos debates en los campos de las ciencias sociales.

A pesar de la existencia de un discurso dominante que establece categóricamente la disolución de las tropas mercenarias en los años subsiguientes a la Paz de Westfalia de 1648, existen otras lecturas que lo desafían. Esta parte del capítulo propone realizar una genealogía que busca cuestionar en primer lugar la hipótesis de la soberanía westfaliana como la norma antimercenaria por excelencia: i) al observar los argumentos centrales de esta hipótesis, ii) al analizar la hipótesis contrapuesta sobre la estatalización de los medios masivos de coacción en una fase posterior de la Modernidad cuando otras normas antimercenarias fueron más eficaces para luego; iii) postular una hipótesis alternativa sobre el desenlace de dicho proceso desde la perspectiva de la discontinuidad.

3.2.1. La hipótesis relativa a que la declaración de soberanía, como norma desde la Paz de Westfalia, conllevó a la disolución del mercenarismo en Europa

Esta hipótesis es ampliamente defendida por los autores de las corrientes principales de las ciencias sociales. En el caso de las Relaciones Internacionales, enfoques teóricos como el realismo, el neorrealismo y una gran parte del liberalismo adjudican a la Paz de Westfalia de 1648 como el cambio del Medioevo a la Modernidad, del caos al orden, del viejo sistema internacional al nuevo. Ese cambio trajo consigo la implantación de un nuevo concierto europeo regido por Estados soberanos (Teschke, 2002: 6).

La Paz de Westfalia se acordó con la firma de tres tratados bilaterales, uno en la ciudad de Osnabrück entre el reino sueco y el emperador Fernando III de Habsburgo y los otros dos en Münster, el primero entre las Provincias Unidas holandesas y el emperador y el segundo entre este último y el rey de Francia. Estos tratados sellaron la finalización de las guerras de los Ochenta y de los Treinta Años (Croxtton, 1999: 582). La victoria de los recién creados Estados-nación sobre el imperio condujo a la consagración de la noción de soberanía como una norma de la sociedad internacional. Lo que de allí surgiría sería un nuevo sistema internacional conformado por Estados cuya autonomía estaba garantizada internamente por el respeto entre ellos mismos hacia los asuntos domésticos de los demás y externamente por la configuración y mantenimiento de un equilibrio del poder entre las potencias (Andersen, 2015: 31).

La norma de la soberanía es entonces validada por el derecho de los Estados a ejercer la violencia como una de sus funciones esenciales para garantizar su autoridad y su ley en un territorio dado. Desde allí, la entidad estatal fue la responsable de proveer la seguridad nacional en detrimento de los competidores externos e internos (Andersen, 2015: 31). Esta visión del Estado fue sintetizada por el sociólogo alemán Max Weber para quien este se define como “aquella comunidad humana que en el interior de un determinado territorio reclama para sí [con éxito] el monopolio de la coacción física legítima” (2002: 1056).

De esta definición se vislumbra a una única entidad como fuente del derecho de coacción, la cual elimina a otros competidores, pero

que a la vez les puede permitir a los individuos o asociaciones el derecho a la coacción, siempre y cuando cuenten con su aval. El Estado es en consecuencia una realidad en el momento en que sus dirigentes llevan a cabo la expropiación progresiva de los medios de administración, de guerra, de finanzas y demás bienes políticos. Esos medios solo podrían regresar a sus antiguos poseedores, u a otros particulares, si el Estado los delegara a usarlos en su nombre. El Estado por tanto reitera, según Weber, el mismo proceso de la empresa capitalista al expropiar a los productores independientes (2002: 1059).

La lectura weberiana del origen del Estado moderno se caracterizó por ser una lectura multicausal. Factores como la ética protestante, la estructura impositiva, la consolidación de una burocracia, la profesionalización de los ejércitos y el capitalismo confluyen como condiciones necesarias para la emergencia del aparato estatal. Complementariamente, existen otras visiones que refuerzan la idea de Westfalia como punto de partida de la estatalización de la violencia.

Para Charles Tilly, un autor neoweberiano, la creación de ejércitos permanentes también parte de múltiples causas. Para él, la disponibilidad y la forma del capital marcaron una diferencia en la preparación de la guerra, lo que moldeó la estructura organizativa durable de los Estados, quienes a su vez configuraron el modo de hacer la guerra hacia el futuro (1990: 66). Esta codeterminación entre Estado y guerra responde a la diferenciación entre el plano doméstico y el externo.

En el plano doméstico, los dirigentes del Estado y las burocracias, que gradualmente centralizaban el poder estatal, cambiaron el equilibrio con relación a sus competidores individuales y organizados al provocar el desarme de la población civil desde el siglo XVII. La manera de conseguirlo fue la de hacer del porte de armas algo criminal, impopular e impráctico. La prohibición de los ejércitos privados, de duelos, la confiscación de armas al concluir las rebeliones, el control para la producción y el porte de armas y la restricción de exhibiciones públicas de fuerza armada fueron algunos de los mecanismos implementados en esta época. Con el desarme a los civiles, la balanza de la posesión de los medios de coerción se inclinó del lado del Estado con relación a sus competidores domésticos (Tilly, 1990: 69-70).

En el plano externo, este control de los medios de coacción condujo a los líderes europeos a asegurar áreas dentro de las cuales ellos

podrían aprovecharse de los beneficios de esta coerción, además de establecer zonas de influencia para proteger esas áreas. Esta condición incitaría prácticas expansionistas de los nacientes Estados europeos. Sin embargo, la posibilidad de contar con vecinos con las mismas intenciones forzó a estos líderes a conformar alianzas para hacer la guerra y procurar la expansión. El efecto de esta nueva configuración del concierto europeo fue la menor recurrencia, pero mayor letalidad de las guerras en ese continente desde el siglo XVII. Consecuentemente, el gasto asociado a la seguridad aumentó considerablemente, haciendo que los Estados empezaran a manejar presupuestos, mejoraran su sistema impositivo y gestionaran la deuda. En ese contexto, las burocracias como agentes estatales también deben su consolidación a ese modo de hacer la guerra (Tilly, 1990: 72-75).

La co-constitución entre Estado, y en su nombre la burocracia, y el quehacer de la guerra llevó a la disolución de los ejércitos mercenarios según esta narrativa. La burocratización y centralización de los medios de coacción derivó en la instauración de Estados expansionistas con mayor poder armado, cosa que obligó a los dirigentes estatales a contar con burocracias nacionales permanentes y especializadas, contando también en esta categoría a la milicia. Esto culminó con el cierre de cualquier espacio a los actores privados de la violencia (Tilly, 1990: 72-75).

La tesis weberiana de la racionalización y la burocratización de la guerra como condiciones *sine qua non* de la estatalización de la violencia es parcialmente rebatida por Herfried Münkler quien prioriza a las revoluciones militares como las causantes de esta transformación. Para este politólogo alemán, el paso a las milicias permanentes en la Modernidad parte de la base de “una serie de inventos en la técnica armamentística y de revoluciones de la táctica con ellos relacionadas, a consecuencia de todo lo cual los campos de batalla europeos empezaron a estar dominados por cuerpos de ejércitos adiestrados y sumamente disciplinados” (2003: 74). El epicentro de estas revoluciones militares estuvo en Europa central, en donde la Guerra de los Treinta Años desnudó el fracaso de las formaciones vigentes, obligando a los altos mandos militares a reconstruir el aparato militar para hacerlo apto de librar una guerra exterior como la que se había dado.

Los dirigentes estatales decidieron acabar con las estructuras corporativas de los *lansquenetes* para someter a sus tropas a un estricto control. La imposición de la disciplina, la instrucción y adiestramiento, la uniformidad tanto en la vestimenta como en la mecanización de movimientos en línea fueron algunas de las medidas tomadas desde los mandos militares. Además, la construcción de alojamientos fijos para la tropa y la creación de un sistema de castigos físicos garantizaron el dominio del Estado de su milicia, dejando a los inconformes como única alternativa la desertión (Münkler, 2003: 75-76).

Adicionalmente, las innovaciones técnicas en el armamento precipitaron cambios en la táctica y en la estrategia que repercutieron en la instauración de una milicia permanente. La consistencia conseguida por la artillería para la época terminó por convertir en obsoletas las fortificaciones medievales y los nidos de resistencia que previamente lograban dilatar un ataque. La posibilidad de concentrar poder de fuego de largo alcance echó abajo la preferencia estratégica defensiva en favor de una vocación más ofensiva. A causa de la ascendente importancia de la artillería y su capacidad para obtener conquistas, las guerras de devastación que dominaron el panorama hasta la Guerra de los Treinta Años quedaron atrás. La guerra de conquista demandaba de una cierta actitud para librar batallas, no para saquear y arrasarse los territorios del enemigo. Aunque los príncipes europeos iniciaron por contratar empresarios bélicos para el manejo de la pesada y costosa artillería, ellos mismos hicieron que el Estado asumiera la fabricación de los cañones y la capacitación de personal a su servicio (Münkler, 2003:77).

La aparición de los mosqueteros como innovación táctica también colaboró a la estatalización de la violencia. Con la invención de los mosquetes, la participación de los piqueros terminó yendo en declive en la nueva formación de “líneas de batallas”, compuesta de pequeños batallones en lugar de las grandes agrupaciones que usaban los *lansquenetes*. Esta nueva formación hacía parte de la “contramarcha” concebida por Guillermo y Mauricio de Orange. En esta formación, la infantería se agrupaba en cuatro o cinco líneas de acción sincronizada para garantizar una rápida sucesión de descarga y recarga de munición. Para lograr la versatilidad y rapidez deseada por el comandante mediante la repetición de movimientos, se hizo necesaria una infantería de uso permanente y con posibilidad de ser entrenada cons-

tantemente. Solo el Estado podía hacerse cargo de una empresa de semejante envergadura (Münkler, 2003: 78-79).

Mientras los análisis de Weber, Tilly y Münkler se centran en las capacidades materiales como causales de la estatalización de la violencia, Geoffrey Parker combina su análisis con elementos ideológicos. Si bien Parker adjudica a la construcción de almacenes de aprovisionamiento, fronteras fortificadas y sistemas de impuestos centralizados (para evitar los actos de pillaje del soldado individual) como factores de monopolización del aparato militar por parte de los Estados, la desacralización de la violencia aparece como un factor adicional. La Paz de Westfalia había logrado que hacia 1650 las fronteras religiosas de Europa se hubieran estabilizado fuese porque los rebeldes religiosos habían sido reconocidos como Estados (la República Holandesa) o porque se habían visto forzados a adaptarse (los Países Bajos españoles). Como la motivación religiosa había perdido su preponderancia como justificativo para combatir, para los líderes políticos fue más fácil proclamar al Estado como la instancia única para manejar los asuntos relativos a la guerra y a la paz. Sin interferencia de otros actores (2001: 161-162).

Acorde a esta narrativa, los años subsiguientes a Westfalia representaron el ocaso y desaparición de las tropas mercenarias. Después de la caótica Guerra de los Treinta Años, el orden logró ser instaurado en Europa. Según van Creveld “Una vez los tratados de Westfalia fueron firmados, muchas de las fuerzas mercenarias que pelearon la guerra —aquellas que no fueron absorbidas por los ejércitos permanentes o *militia perpetua*, como fueron conocidos— fueron enviados de vuelta a casa” (1999: 160). Van Creveld considera pues dos escenarios de desenlace para los mercenarios: la subsunción a los ejércitos regulares o su desarticulación.

Por un lado, a partir de ese momento, el surgimiento de ministerios de guerra encargados del reclutamiento, pago, entrenamiento, equipamiento y ascenso de las tropas desplazó a los emprendedores privados. A partir de ese entonces, oficiales preparados en academias militares, leales sirvientes del Estado, comandaron a los nuevos combatientes del continente bajo lógicas distintas a la del mercenarismo. Reinos como el francés empezaron a introducir cambios entre las filas de su milicia, tales como: la modificación de los nombres de sus

unidades, las cuales hasta ese punto eran bautizadas por los nombres de sus comandantes, y la abolición de prácticas como la compra del rango militar. Por el otro lado, dicho desplazamiento de los jefes mercenarios hizo que la demanda por sus servicios fuera cada vez más escasa, lo que junto a la deslegitimación de esta profesión aceleró la desaparición de estos ejércitos privados (van Creveld, 1999: 160).

La consolidación del proceso de estatalización de la violencia se asentó gracias al efecto de dos revoluciones que tuvieron lugar en el final del siglo XVIII: la Revolución industrial y la Revolución francesa. Según Christopher Kinsey, la Revolución industrial afectó el quehacer de la guerra insertando una serie de tareas que involucraron una cantidad creciente de hombres y de equipos, tal y como ocurría en las fábricas. El proceso de división y especialización del trabajo fue replicado por las formaciones militares en batalla, haciendo que el numeroso despliegue de hombres y equipamiento necesarios hicieran de los mercenarios algo superfluo. La planificación de todos los detalles que a partir de ese momento requería un ejército excedió la capacidad de un solo comandante. El manejo de la artillería, la infantería, la caballería y la ingeniería era desde ahí visto como partes individuales de un todo que debían ser combinadas exitosamente para obtener la victoria en batalla. Todo este nuevo modo de organización requería del concurso de especialistas en la burocracia, la política y la tecnología. Para este autor:

La burocracia, la política y la tecnología eran ahora aplicadas a las fuerzas militares, moldeando su utilidad para beneficio de las élites. La burocracia organizó a los hombres para pelear más eficientemente. La política hizo de la guerra algo personal; las naciones a comienzos del siglo XIX fueron motivadas para luchar contra otras naciones por razones asociadas al interés nacional. La industrialización incrementó la escala de la guerra a un nivel sin precedentes en el cual solo los Estado-nación podían acumular un poder en hombres tal como para combatir. Todo este proceso fue el responsable de remover a las fuerzas mercenarias de la seguridad de los Estados desde la mitad del siglo XIX hasta el final de la Guerra Fría (2006: 42).

Con respecto a la Revolución francesa y su periodo posterior (1789-1815), Tilly adjudica la estatalización definitiva de la violencia a la transición entre la autoridad indirecta y la directa, la cual terminó por convertirse en norma de gobierno “al proveer un modelo centrali-

zado de gobierno que otros Estados emularon y al imponer variantes de ese modelo donde fuera que Francia conquistara” (1990: 107). La Francia de la época fue el paradigma de la centralización del poder para la extracción de los recursos de las comunidades sin la necesidad de requerir de intermediarios como el clero, los señores feudales, las oligarquías urbanas o los mercenarios (Berndtsson, 2009: 102).

3.2.1.1. *Westfalia ¿un mito fundacional?*

Las críticas relevantes contra el mito fundacional westfaliano apuntan a refutar este momento histórico como un punto de partida de la soberanía estatal y a cuestionar el sobredimensionamiento de sus efectos sobre el fin del mercenarismo. Justin Rosemberg, un exponente de la sociología histórica neomarxista, contradice la noción de Westfalia como el hito con el que se da inicio “a un proceso abierto de ordenamiento territorial reflejado en un sistema Estadocéntrico” en el cual “se alternan la guerra y la diplomacia, como si lo que hubiera sucedido anteriormente no fuera la alternación de la guerra y la diplomacia” (citado en Croxton, 1999: 582). Para Rosemberg, tampoco es plausible considerar a Westfalia como el origen del Estado moderno. Esto por cuanto la ruptura cualitativa que configura el sistema del que estos Estados hacen parte no se encuentra en el siglo XVII, sino con la fusión entre relaciones de dominación política y las relaciones de dominación económica que se modificaron con el advenimiento de una versión más madura del capitalismo en el siglo XIX (Dufour & Lapointe, 2010: 405).

Para el historiador Dereck Croxton, la idea de soberanía no fue algo novedoso ni introducido a mediados del siglo XVII. Los defensores de Westfalia como el momento del reconocimiento de la mutua soberanía entre el emperador y los reinos de Francia y Suecia parten del presupuesto de que esta soberanía implicaba la igualdad entre Estados, lo cual se manifiesta por la firma de ambos tratados bilaterales. Croxton controvierte este presupuesto al reseñar que los tratados bilaterales no eran algo nuevo en ese entonces y que inclusive el emperador se había valido de este instrumento antes para firmar acuerdos con otros reyes de Europa que, nominalmente, eran sus subordinados. En los textos de Westfalia no existió por lo tanto un reconocimiento expreso de la igualdad de los firmantes (1999: 582).

Igualmente, para José Manuel Barreto ha existido una sobreestimación de los efectos de la Paz de Westfalia sobre la configuración del ulterior sistema internacional. Para este autor:

[L]os tratados firmados en Münster y Osnabrück no crearon un sistema estatal europeo. Tampoco sancionaron los principios de soberanía, igualdad entre los Estados, y de la no intervención, que constituirían el núcleo del derecho internacional moderno, tal como es conocido y aplicado hoy. Y la soberanía no se concedió a los “Estados”, señores feudales o principados del Sacro Imperio Romano Germánico porque todavía estaban sujetos al Emperador (2017: 159).

El argumento central del trabajo de Barreto *Cerberus: Rethinking Grotius and the Westphalian System* apunta a cuestionar el excesivo protagonismo del Estado-nación moderno al momento de construir la teoría y la historia del actual derecho internacional. A pesar de figurar formalmente como el actor exclusivo de la soberanía, el Estado es apenas una de las tres cabezas de Cerbero, sobre las que reposa la estructura del derecho internacional moderno. Las otras dos cabezas las componen los imperios y las compañías privadas. Aunque los primeros fueron supuestamente desmontados por los tratados de octubre de 1648 (el de Osnabrück y el segundo de Münster); el primer tratado de Münster entabló una relación de igualdad entre los imperios holandés y el romano-germánico. Ello en oposición a la lectura ortodoxa de los otros dos tratados según la cual los acuerdos se realizaron entre un Estado que obtuvo su soberanía y un imperio decadente. Westfalia entonces, lejos de marcar el final de los imperialismos, determinó su camuflaje bajo la etiqueta estatal (2017: 164-165).

De especial interés para este trabajo resulta la caracterización realizada por Barreto acerca de las *Compañías Mercantiles*. El agenciamiento de la *Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales* fue crucial para la consolidación tanto del Estado como del imperio holandés. Gracias a la ostentación de poderes soberanos por parte de esta compañía, Holanda logró adelantar un proceso de acumulación de capital y una capacidad coercitiva suficiente para pelear una guerra de independencia contra España y así hacerse a un asiento en la mesa de negociación como un poder soberano en igualdad de condiciones al imperio de los Habsburgo. Ese poder soberano también le permitió a Holanda expandir su propio imperio en Asia y en el Atlántico (2017: 167-168).

La sobrevaloración de los efectos de la Paz de Westfalia en las atribuciones del Estado y su rol en el orden internacional también parte de una visión sesgada acerca de la estatalización de la violencia. El supuesto de que la soberanía westfaliana marcó la debacle de las formas privadas de violencia solo toma en cuenta la dimensión terrestre del mercenarismo. El descenso observado en el número de mercenarios en tierra durante el lapso de estudio no tomó en consideración el periodo de auge del mercenarismo marítimo con la segunda edad de oro de los corsarios.

3.2.2. *Los mercenarios marítimos y la continuidad del mercenarismo en la Modernidad*

En términos geopolíticos, uno de los factores determinantes del ascenso y consolidación de la hegemonía europea fue el que sus líderes lograran apuntalar con mayor éxito a los espacios marítimos como el poder de movilidad decisivo para ejecutar sus propósitos económicos y militares. El surgimiento del mercantilismo (y posteriormente del capitalismo) como reemplazo a los modos feudales de producción, y la colonización de territorios y poblaciones en otros continentes pasaron por la conquista de los mares. Para ello, el control efectivo de las principales rutas marítimas era condición necesaria para esta conquista. Al igual que lo ocurrido con el poder terrestre, las formas privadas de violencia fueron la opción recurrente en las preferencias de los líderes europeos.

En el mundo naval predominaron dos figuras derivadas del mercenarismo: los corsarios⁵ y los piratas⁶. Aunque en el aspecto normativo corsarios y piratas se distinguían con claridad, en la práctica, la escisión no siempre fue notable, a tal punto que en varias ocasiones

⁵ Desde el derecho internacional los corsarios son definidos como “navíos pertenecientes a propietarios privados, que navegan bajo una comisión de guerra otorgada por un Estado, que autoriza a la persona a realizar cualquier forma de hostilidad que sea lícita en el mar según las costumbres de la guerra” (Thomson, 1994, pág. 22).

⁶ Los piratas, por su parte son un “grupo de hombres que actúan independientemente de cualquier sociedad políticamente organizada y que ejercen actos de violencia sobre el océano o tierras sin propiedad, o dentro del territorio de un Estado a través del desembarco” (Thomson, 1994, pág. 22).

la línea divisoria se diluía. Esta similitud no tenía únicamente que ver con su modo de actuar sino también con el régimen jurídico al que se enfrentaron y con su papel en el sistema internacional en formación.

Si bien la actividad de piratería era proscrita por el derecho de mar europeo mientras los corsarios tuvieron varios momentos de legitimación, y otros tantos de deslegitimación, las acciones de allanamiento, caza de tesoros y la rotación de marineros entre buques legalmente autorizados y tripulaciones piratas terminó por crear problemas conceptuales para diferenciar ambas figuras (Mabee, 2009: 140). Estos problemas eran más destacados en el mundo de los corsarios británicos, donde, a diferencia de lo que ocurría con sus homólogos en Francia, se les permitía atacar embarcaciones comerciales neutrales y eran una fuerza auxiliar de la naval, mientras que los corsarios franceses eran la naval propiamente dicha (Thomson, 1994: 27).

En Inglaterra, la norma permisiva de la actividad corsaria desde 1295 fue conocida como la *patente de corso*, un salvoconducto especial otorgado por la corona exclusivamente en tiempos de guerra a los individuos para atacar el comercio enemigo y conservar una porción de lo incautado como su paga (Thomson, 1994: 22; Laboire Iglesias, 2012: 38-39). No obstante, la norma prescriptiva para los corsarios puede ser rastreada en el siglo XI cuando el rey ordenó a los veleros de los Cinco Puertos (Hastings, Hythe, Dover, Sandwich y Romney) atacar Francia. Luego, en 1243, el rey Enrique III emitió la primera comisión corsaria, la cual le otorgaba el derecho al monarca de obtener la mitad de las ganancias producidas por cada embarcación autorizada por la comisión (Kinsey, 2006: 35-36).

De su parte, los piratas rehuían constantemente a estar sujetos al control del poder político. Justamente esta característica los diferenció de los corsarios. Mientras los corsarios actuaban bajo la autoridad del Estado y asumían responsabilidad por sus acciones, los piratas sólo se regían por sus propios principios y autoridad, razón que les valió la persecución por parte de las autoridades y la sanción de la actividad (Thompson, 1994: 22).

Los corsarios en Inglaterra fueron instrumentalizados como actores paraestatales de su política exterior, convenientes para suplir las falencias de la autoridad política, e incluso reconocidos por los servicios prestados. Es pertinente traer en cuestión cuando Enrique

VIII, en su guerra con Francia, logró en 1544 subvertir el declive de la capacidad de su fuerza naval al dar carta blanca a la actividad corsaria, comenzando desde allí una primera edad dorada hasta el estallido de la Guerra de los Treinta Años en 1618. Una segunda edad dorada de los corsarios acaeció entre 1708 y la firma del Tratado de París de 1763, con el que se dio su prohibición definitiva (Kinsey, 2006: 36). La legitimación de la actividad corsaria llegó a tal punto que muchos de los capitanes de estos navíos fueron distinguidos con títulos nobiliarios, siendo sir Francis Drake, sir John Hawkins o sir Walter Raleigh los nombres más sobresalientes.

La norma permisiva de los dirigentes ingleses hacia los corsarios fue imitada por otros líderes europeos que vislumbraron los beneficios de adaptar estas prácticas. Las ventajas del poder de movilidad marítimo fueron contempladas por las élites europeas como escenario propicio para ampliar sus dominios transoceánicos, insertarlos en un mercado más amplio y sacar el máximo provecho de ello. Subsecuentemente a la iniciativa inglesa, las noblezas holandesas y francesas se sumaron a esta tendencia y patrocinaron embarcaciones cuya tripulación armada traficaba por los mares (Policante, 2013: 55). En los albores de la Modernidad, los corsarios y los piratas jugaron un papel clave en la transición europea de la era clásica del imperialismo y la acumulación primitiva a un mercado global (Kamola, 2018: 12; Mabee, 2009: 133; Policante, 2013: 68).

Sin embargo, la historia de los corsarios no fue una historia lineal de legitimación ininterrumpida. Ellos tuvieron que debatirse en periodos discontinuos de legitimación y deslegitimación. Periodos en los cuales se les trataba como una figura independiente y válida y otros en los que se les asemejaba a los piratas. Entre los siglos XVI y XIX, las autoridades inglesas se caracterizaron por la contradicción al establecer normas jurídicas prohibitivas contra los corsarios a la vez que de manera furtiva estimulaban sus prácticas mediante normas permisivas. A pesar de que el parlamento británico emitió en 1536 la *Ley para Ofensas en el Mar* como instrumento jurídico para la persecución de la piratería durante el reinado del ya mencionado Enrique VIII, este mismo rey normalizó en 1544 el robo armado de los corsarios como elemento inherente al comercio marítimo, impulsando su primera edad de oro (Craze, 2016: 656).

En el reinado de su hija, Isabel I (1558-1603) se mantuvo la tendencia al desencuentro entre norma y práctica material. Esta reina proclamó en 1585 “que nadie, bajo peligro de ser reducido un pirata, debe tomar un barco de pertenencia española o portuguesa” y que aquel que lo hiciere “será tratado y sufrirá el rigor de la ley como pirata” (Craze, 2016: 659). El discurso oficial de Isabel I, censurando la participación privada en la guerra contra España, disintió enormemente del estímulo vedado que les dio la reina a estos emprendedores, perdonando constantemente sus ataques a las embarcaciones ibéricas.

El inicio de la segunda edad dorada de los corsarios (1708-1856) tuvo como norma jurídica permisiva la *Ley de Recompensas* de 1708. Con esta ley, la reina Ana de Inglaterra (1707-1714) pretendió revocar lo dispuesto en la *Ley para Ofensas en el Mar* para limitar el control gubernamental sobre los corsarios, desafectándolos de las acusaciones de traición que sobre ellos pesaban. Además, autorizaba a los corsarios a prestar sus servicios tomando las provisiones, indumentaria, armas y mobiliario de los barcos retenidos, pero los exhortaba a no causar un perjuicio mayor. Con esta ley, la reina buscaba la captura de embarcaciones militares enemigas a la vez que daba cumplimiento a la estrategia británica de atacar las rutas de suministro y comercio francesas (Craze, 2016: 666-669).

Esta segunda edad dorada de los corsarios se prolongó hasta el final de la Guerra de Crimea (1853-1856) a pesar de sortear otras normas prohibitivas. Tal vez la más importante de ellas fue el Tratado de Utrecht de 1713. El fin de la Guerra de Sucesión española tuvo como repercusión para los británicos el hacerse a los derechos de importación de esclavos de las colonias españolas. La ocasión para instaurar una red comercial interoceánica estable demandaba de los ingleses la criminalización de la piratería en cualquiera de sus manifestaciones. Una medida cumplida parcialmente y con un modesto alcance (Policante, 2013: 61-62; Shirk, 2016: 17-18).

En este periodo la instrumentalización de los corsarios (e inclusive de los piratas) de parte de los dirigentes europeos respondió a disposiciones estratégicas tanto defensivas como ofensivas. Por un lado, la cualidad irregular en el proceder de corsarios y piratas los configuró como fuerzas asimétricas, útiles para la defensa de los Estados débiles (Kinsey, 2006: 38). Un ejemplo moderno de esta aseveración lo

muestra la transición de los Estados Unidos de una colonia rebelde a una potencia revisionista. Desde su guerra de independencia hasta la guerra de 1812, el país norteamericano halló en el imperio británico a su principal amenaza. Razón por la cual sus comandantes militares decidieron convertir a sus navíos en embarcaciones corsarias para hacer frente a una potencia naval superior (Ortiz, 2010: 23).

Como contraejemplo, las grandes potencias marítimas europeas como la propia Inglaterra, Holanda y Francia continuaron usando corsarios, aún luego de que su poder se consolidara. Cada vez que un barco corsario tenía éxito en saquear una nave de una potencia enemiga, el Estado que la avalaba obtenía un doble beneficio al hacerse a un porcentaje significativo de lo sustraído y al mismo tiempo empobrecer a sus rivales. Incluso, el segundo beneficio era igualmente posible con los piratas.

En síntesis, sin corsarios ni piratas el proceso de acumulación que dio pie al capitalismo europeo transcontinental y la configuración del sistema mundo actual hubiera sido inviable (Policante, 2013: 61-63). Este proceso, iniciado en la Edad Media, tuvo sus dos picos más altos durante la Modernidad. Entre los dos picos, el segundo abarcó casi todo el siglo XVIII y la primera mitad del XIX. Una época, según los expositores de la hipótesis de la soberanía westfaliana, en la que la estatalización de la violencia había suprimido la actividad mercenaria.

3.2.3. La hipótesis de que los cambios normativos se suman a las presiones sistémicas como estructuras causales de la estatalización de la violencia en el siglo XIX.

En sentido opuesto, existe una segunda lectura que encuadra a Westfalia en un marco histórico más amplio, no como el evento desencadenante, sino como un hito dentro de un proceso extenso de concentración de la fuerza física en los Estados. Entre los exponentes de esta segunda lectura, hay un grupo específico de autores cuyos postulados sostienen que solamente las capacidades materiales (como lo sostienen las corrientes principales de las ciencias sociales) las estructuras de dominación política y económica (sociología histórica neomarxista) o los sistemas geopolíticos y su interacción con las formaciones sociales (sociología histórica neweberiana) son por ellos

mismos insuficientes para entender esta transición (Teschke, 2002: 6; Matteo, 2015: 91).

Desde esta segunda lectura, se adjudica a los cambios normativos sistémicos la efectiva estatalización de la violencia durante la segunda mitad del siglo XIX en los países del centro. Una hipótesis que circunscribe un debate sobre la preponderancia de tres normas: la de la Ilustración, la de la neutralidad y la declaración de París de 1856.

3.2.3.1. *La norma de la Ilustración*

Los defensores de esta norma atribuyen la internacionalización de una armada de ciudadanos (y consecuentemente el fin del mercenarismo) a la combinación de factores materiales y normativos sucedidos en unos países clave. Para Deborah Avant, el crecimiento de la población y la expansión territorial, por un lado, y las ideas de la Ilustración, por el otro, fueron las razones determinantes para llegar a este desenlace. Las ideas de la Ilustración inculcaron la redefinición de las relaciones entre el pueblo y su Estado, introdujeron el precepto de la responsabilidad estatal ante los ciudadanos y concibieron propiamente al “ciudadano” como un concepto opuesto al de “súbdito” (2005).

Avant reconoce la conjunción de fracturas externas en el sistema internacional y los cambios domésticos como causas del desuso de mercenarios. Las fracturas externas, como la derrota en las guerras, constriñeron a los Estados a tomar la iniciativa en la conducción de las hostilidades, desoyendo a los sectores más conservadores y forjando alianzas con sectores sociales proclives al cambio. Países como Francia y Prusia fueron los pioneros en adelantar estas transformaciones internas para constituir un ejército de ciudadanos y su ejemplo fue emulado por otros países como el Reino Unido en 1870. Una vez este país abandonó el uso de mercenarios, su ejemplo fue seguido por varios miembros de la sociedad internacional (2005; Matteo, 2015, pág. 88; Varin, 2012: 10).

A pesar de la relevancia de los postulados de Avant para resaltar el éxito de esta práctica desde una idea-fuerza (los ejércitos de ciudadanos son más efectivos que los de mercenarios) estos no están exentos de críticas. Las ideas de la Ilustración como preformación del modo de organización de la coerción, si bien fueron importantes, no fueron

las normas más importantes para explicar el cambio en la distribución de la violencia en el siglo XIX (Percy, 2007: 107).

Desde la evidencia, esta crítica tiene sentido al evaluar la transformación ocurrida en Francia con su revolución, la cual es concebida por muchos autores como la materialización de la Ilustración como proyecto intelectual. La dialéctica Ilustración/Oscurantismo y el triunfo de la primera con los eventos de Francia en el final del siglo XVIII contrajeron una serie de repercusiones en el pensamiento y las prácticas sociales occidentales. El universo de la guerra no escapó a esta contraposición de cosmovisiones y sus efectos. La Revolución francesa fue el campo de batalla entre dos concepciones opuestas sobre la fuerza militar: el mercenarismo al servicio de la nobleza y el *pueblo en armas*.

El hastío que la burguesía y el pueblo llano compartían por la aristocracia francesa y sus modos de represión terminó por asociar a esta última con los mercenarios contratados para tal propósito. Con el triunfo de los primeros, la norma emergente para organizar el aparato coactivo fue conocida como la *levée en masse*. Esta idea fue perfeccionada posteriormente por el general prusiano Karl von Clausewitz con el concepto del *pueblo en armas*. Ese *pueblo en armas* daba cuenta del reclutamiento de un ejército popular de ciudadanos nacionales con capacidad de defenderse de amenazas tanto internas como externas (2002: 147). Un precepto democrático de la coacción que rompió con el orden precedente de las cosas.

La disyuntiva propuesta por la burguesía entre ejércitos permanentes de ciudadanos y los mercenarios al servicio de la monarquía fue resuelta a favor de la primera opción con la caída del *ancien regime*. La legitimación de un ejército permanente se materializó en 1790 con el reclutamiento de una fuerza armada homogénea supuestamente más barata y más leal a la causa del interés nacional (Varin, 2012: 27).

El hito de la Revolución francesa y los eventos subsecuentes como el imperio y las guerras napoleónicas trajeron consigo una visión de la guerra propiamente moderna, en la cual no cabían los mercenarios. Este tipo de visión es aquí denominada bajo el rótulo de “las guerras de Clausewitz”. Con la publicación de su obra cumbre *De la Guerra* (1832) el general prusiano sentó las bases de normas bélicas convencionales, pensadas para ejércitos regulares debidamente uniformados,

motivados por un interés nacional y cuyo fin era el de someter a su enemigo en procura de obtener un objetivo político. Como consecuencia, se establecieron normas de combate a las que él mismo llamó “guerras de choque”. Tal modalidad de guerra solo podía ser librada por el “ejército de ciudadanos” (2002: 147).

No obstante, desde la Primera República francesa, el ideario de un ejército nacional se enfrentó a la inexperiencia de los ciudadanos para armar una fuerza pública competente, obligándose a restablecer regimientos de mercenarios dentro de sus fuerzas armadas. Los errores de un indisciplinado y paranoico ejército francés de ciudadanos precipitaron tempranas derrotas durante las guerras revolucionarias. En abril de 1792, los franceses rompieron filas y se dieron a la huida, perdiendo los territorios de Longwy y Verdún a manos de fuerzas aliadas prusianas y austríacas. La enorme cantidad de deserciones en el nuevo ejército de ciudadanos obligó a las autoridades republicanas a recontratar a los mercenarios suizos y a enlistar a otros voluntarios extranjeros (Matteo, 2015: 48).

Del mismo modo en que lo hicieron los comandantes militares de la República, y muy a pesar de lo proclamado por los líderes de la revolución, el consulado y el imperio de Napoleón Bonaparte continuaron con la tradición de valerse de *troupes étrangères*. Durante su periodo al mando del ejército francés, la apremiante necesidad de hombres en armas hizo que Bonaparte se valiera de diferentes medios para engrosar sus filas. A pesar de tener un eficiente sistema de enrolamiento de ciudadanos franceses, voluntarios y eventualmente de futuros aliados como Austria y Prusia, esto era insuficiente para dar abasto a la creciente cantidad de frentes de batalla (Dempsey Jr., 2002: 16).

De tal manera, la constitución de unidades como la artillería suiza, el batallón alemán, los batallones de desertores alemanes y austríacos, los batallones de patriotas y expedicionarios piemonteses, el batallón del príncipe de Neuchatel, el de Piombino, el italiano, el polaco, el de los ligurios, las legiones irlandesa y maltesa, los guías de Omar, entre otras muchas, robustecieron las tropas napoleónicas para su plan de conquista continental. Pese a los altos costos de las tropas mercenarias, factores como su uso militar y político, la posibilidad de cooptar combatientes de fuerzas enemigas que pudieran representar un peli-

gro para su imperio si se les dejara en libertad, y su carácter de fuerzas prescindibles (susceptibles de ser sacrificadas en vez de las leales tropas francesas) inclinaron la balanza en favor de su contratación para Napoleón (Dempsey Jr., 2002: 18-21).

La primera mitad del siglo XIX francés, más que marcar el declive y desuso del mercenarismo, puede observarse como el momento de los dirigentes políticos y militares para reeditararlo mediante una norma prescriptiva que dio origen a nuevas figuras. El exilio de Carlos X en 1830 y el retorno a Francia de la soberanía popular de la mano de Luis Felipe I valieron para reinventar al mercenarismo mediante el eufemismo de la *Legión Extranjera Francesa* en vez de para retomar la aspiración de un ejército nacional de ciudadanos. La aparición de la legión se dio cuando en 1831 el mariscal Jean de Dieu Soult publicó un decreto para instituir un contingente que prestase servicio fuera del país. Consecuentemente, los regimientos suizos sostenidos por el ejército francés se desmontaron solo para reformarse en legiones (Adamo, 2013: 44; Ortiz, 2010: 32-33).

Si la Ilustración como norma prescriptiva para la instauración de ejércitos de ciudadanos distó de hacerse realidad en los países clave señalados por Avant, el panorama no fue distinto en aquellos que supuestamente siguieron sus pasos. Una de las regiones del mundo en donde la Ilustración occidental tuvo mayor acogida fue en América Latina. Allí, su clase dirigente adoptó con sumo fervor las ideas emancipadoras de los filósofos del proyecto ilustrador y las utilizaron para justificar la lucha por la independencia del control colonial y la formación de Estados-nación a la europea. Sin embargo, las guerras de independencia o las primeras guerras interestatales en la región oficiaron como teatro de operaciones de mercenarios europeos. El caudillo venezolano Simón Bolívar reclutó entre 5000 y 6000 mercenarios británicos para la campaña independentista contra España, así como el gobierno brasileño contrató mercenarios irlandeses y alemanes para pelear en su guerra contra Argentina en 1830 (Thomson, 1994: 88).

3.2.3.2. *La norma de la neutralidad*

Desde otra perspectiva, Janice Thomson reconoce en los cambios normativos los mecanismos generadores de la transformación en la práctica de los Estados para el abandono del mercenarismo, aunque

difiere de Avant en tres aspectos. En primera instancia, no fueron las ideas de la Ilustración, sino la norma de la neutralidad la causa efectiva del desuso de los mercenarios y la creación de ejércitos de ciudadanos. Según ella, en Europa, las “neutralidades armadas” de 1780 y 1800 pusieron coto a las prácticas de los corsarios. Luego de la captura de dos barcos rusos por los británicos, la zarina Catalina II emitió un documento en el cual declaraba el derecho de las embarcaciones neutrales a navegar libremente de puerto en puerto a lo largo de las costas de los países en guerra. La declaración rusa fue adoptada por otros Estados neutrales como Dinamarca, Suecia, Austria, Portugal, las dos Sicilias y Holanda, quienes acordaron defender esos principios incluso mediante el uso de la fuerza. En 1800, este acuerdo fue renovado y el año siguiente la convención anglo-rusa logró conceder inmunidad a los barcos rusos de la persecución corsaria (1994: 69-70).

La presión de los Estados neutrales sirvió parcialmente para reforzar controles sobre la actividad corsaria, al considerarla un problema para la libertad comercial. Fue solo mediante la iniciativa británica que surgió una eficaz norma prohibitiva de los corsarios. Con la firma del tratado de París de 1856, el cual dio fin a la guerra de Crimea, se aprobó la declaración de París, a través de la cual fijaba la abolición de la práctica corsaria y la protección de las embarcaciones y bienes neutrales (Thomson, 1994: 70-71).

En el continente americano, el temor de los líderes estadounidenses a que sus ciudadanos fueran utilizados por los franceses como corsarios contra los británicos derivó en la aprobación de la *Ley de Neutralidad* de 1794. Tal ley prohibía a ciudadanos y habitantes de Estados Unidos a enlistarse al servicio de una potencia extranjera y de alistar o armar embarcaciones para ser utilizados por un país beligerante. La ley de neutralidad estadounidense es considerada por Thomson como el primer intento desde la jurisdicción doméstica de establecer derechos y obligaciones de un Estado neutral. Mientras los acuerdos preexistentes constaban de pactos bilaterales para conflictos específicos, la mencionada ley prescribía una doctrina universal de neutralidad cuyo beneficio derivado era la extinción de los corsarios en particular y de los mercenarios en general (1994: 78-80).

A pesar de la presencia de ejércitos de ciudadanos previamente a la norma de neutralidad, es solamente con esta que auténticamente se

institucionaliza la soberanía como parte de la costumbre entre los Estados. Una soberanía cuya interpretación estuvo coligada a la territorialidad. Por lo tanto, la costumbre internacional hizo que los Estados respetaran la autoridad interna de sus semejantes como un principio comúnmente aceptado. En dicho escenario, cualquier conato de violencia surgido del territorio de un Estado, y que pudiera poner en riesgo la integridad territorial de los demás, se convirtió en un asunto de especial sensibilidad en las prácticas diplomáticas del siglo XIX. La persistencia de los líderes políticos por mantener el mercenarismo en sus múltiples formas y modalidades podría violar la norma de la neutralidad, acrecentando la posibilidad de entrar en conflicto con otro Estado (Matteo, 2015: 89).

En segunda instancia, al contrario de Avant, Thomson reivindica la importancia de las normas en el nivel sistémico. Las normas de la neutralidad y la soberanía lograron ejercer una presión desde el sistema internacional para moldear las expectativas de los dirigentes estatales. Ellos optaron por acogerse a estas normas para honrar las obligaciones de neutralidad hacia otros Estados y fortalecer su posición en el ámbito interno, con el fin de poder reclamar con mayor suficiencia el control sobre los medios de coacción. En tercera instancia, para Thomson las normas juegan un rol más decisivo que para Avant. Mientras para esta última, las normas necesitaron ser reforzadas por factores materiales de orden doméstico, para la primera autora la norma de la neutralidad fue en sí misma la causante principal de la estatalización de la violencia (1994; Matteo, 2015: 89).

Si bien Thomson brinda importantes luces para entender el papel de las normas en la deslegitimación del mercenarismo, su visión de norma genera una doble problemática por resolver. Por un lado, contrario a sus propios planteamientos acerca de lo discontinuo del proceso de estatalización de la violencia, su visión “de arriba hacia abajo” de las normas supone un control efectivo de los Estados respecto de las conductas de los actores privados. Este supuesto podría preliminarmente ser ajustado en los países del centro. Por el contrario, en los países de la periferia de la mitad del siglo XIX, el ideal de un Estado con capacidad de control sobre los agentes sociales es una meta de dudoso alcance, dejando el cumplimiento de los acuerdos citados por Thomson en una aspiración formal más que en una práctica material consistente.

Por el otro lado, la circunscripción de norma al plano netamente político-jurídico realizada por Thomson olvida las disposiciones estratégico-militares relativas al uso de mercenarios. La norma de la neutralidad, sostenida por ella como la condición suficiente para la deslegitimación del mercenarismo, se justifica desde una lógica defensiva utilizada selectivamente por los actores de las potencias hegemónicas para impedir ataques mercenarios en su contra. Desde un enfoque ofensivo, por el contrario, los mercenarios seguían siendo un recurso legítimo con el que estas potencias seguían expandiendo sus dominios y ejerciendo control sobre sus colonias. Cosa que dio lugar a un doble discurso de parte de ellos. Un ejemplo de esto fue la ya citada *Legión Extranjera Francesa*.

3.2.3.3. *Cambio normativo a raíz de la declaración de París*

Finalmente, Sarah Percy coincide con la idea de Thomson del cambio normativo como mecanismo generador del cambio en la práctica de los Estados para el abandono del mercenarismo. Esta politóloga canadiense ofrece una versión normativa del cambio en las prácticas estatales frente al mercenarismo. Primero, para que estos ejercieran control sobre los mercenarios hacia el siglo XVI; y luego, para el definitivo abandono del uso de mercenarios en el siglo XIX.

La norma antimercenaria analizada por esta autora complementa el análisis de Thomson, conservando el elemento del control político, pero sumando uno adicional: la motivación financiera de los mercenarios. En este último elemento, la motivación de los mercenarios para pelear por dinero en lugar de por una causa apropiada se volvió algo problemático para quienes los reclutaban. La ausencia de una causa justa, impulsada por la religión o por la racionalidad política, alimentó la percepción de animadversión hacia los mercenarios a quienes se les acusó constantemente de tener un mal comportamiento en el campo de batalla, precisamente por el interés monetario. Percy documenta desde el siglo XII la falta de confianza que entre los líderes políticos generó la ausencia de una causa para los mercenarios. Este elemento de la norma antimercenaria conllevó a una primera transformación en la práctica de contratación de mercenarios en el siglo XVI (2007; Matteó, 2015: 91).

Con esta transformación, los mercenarios pasaron progresivamente a ser controlados por los Estados e inclusive a ser objeto de intercambio entre estos. La percepción desfavorable del mercenarismo no varió mucho dado que la motivación financiera de su ejercicio continuó siendo problemática en los años posteriores para alcanzar un pico durante y después de la Revolución francesa. En este último periodo, la premisa de los ejércitos de ciudadanos peleando por su nación en vez de por dinero profundizó la visión deslegitimadora del mercenarismo.

Según Percy, una de las últimas potencias en abandonar el uso de mercenarios fue el Reino Unido. El rotundo éxito de Wellington en Waterloo y la paz establecida entre 1815 y 1854 produjo un efecto inesperado al derivar en la pérdida de capacidad de los líderes británicos para reclutar tropas extranjeras. Esta incapacidad se hizo palpable en la Guerra de Crimea, a propósito de la cual el Duque de Newcastle puso de manifiesto la poca disposición que tenía el reino para reclutar en un corto tiempo un ejército permanente. Esta situación tuvo un doble resultado. Por un lado, se procuró la instauración de un ejército de ciudadanos y por el otro se buscó prohibir la contratación de ejércitos mercenarios por parte de otras potencias. En este punto Percy vuelve a coincidir con Thomson en la *Declaración de París Respecto al Derecho de Mar* de 1856 como la norma antimercenaria clave para dar el paso definitivo hacia la estatalización de la violencia (2007: 163-164).

Con la declaración de París, los británicos hicieron un esfuerzo notable para erradicar la figura de los corsarios. Con ella, los británicos, y la mayoría de las potencias occidentales (exceptuando a México, España y Estados Unidos) abandonarían esta práctica e impedirían el uso de sus puertos para estas embarcaciones. La intención del Reino Unido con esta prohibición era la de evitar que los corsarios estadounidenses obtuvieran *patentes de corso* de los rusos para desafiar la supremacía del comercio marítimo británico (Connors, 2017: 14). El impulso dado por los británicos a esta iniciativa hizo de esta declaración un instrumento de aceptación universal, suficiente para convertirse en costumbre internacional (Ortiz, 2010: 32).

La crítica sustantiva que desde este trabajo se realiza a la obra de Percy se desprende de su propia definición de mercenarismo. Como fue visto en el capítulo 2, para la autora canadiense el mercenario se

identifica entre otras cosas por tener una difusa sujeción al poder político. Al optar por esa delimitación, Percy desconoce la especificidad de figuras mercenarias tan relevantes en la historia como los condottieros, las *Compañías Libres* y los corsarios, quienes celebraban contratos con la autoridad política para fijar derechos y obligaciones de las partes, sin por eso perder la independencia que los caracterizaba.

La decisión de Percy de excluir a los mercenarios que se someten temporalmente al poder político facilitaría el desligar a muchas tropas extranjeras de la categoría de mercenarios. Los *Gurkhas* nepalíes y los cipayos indios, utilizados por el imperio británico tiempo después de la declaración de París, podrían desafectarse de la catalogación de mercenarios al justificar su sujeción al poder político de esta potencia aduciendo la preexistencia de vínculos coloniales (2007: 164). De tal modo, muchísimas otras tropas al servicio de las potencias hegemónicas quedarían desvinculadas del rótulo de mercenarios solo porque estas potencias las legitimarían selectivamente.

3.2.4. La hipótesis propuesta, según la cual la norma antimercenaria inhibió la práctica mercenaria en los países del centro a la vez que estimuló su uso en varios países de la periferia: 90 años de inflexión y el mito de la monopolización de la violencia (1856-1945)

Al retomar las dos hipótesis expuestas hasta ahora, se puede acceder a sendas valoraciones sobre el entendimiento del fenómeno de la estatalización de la violencia. La primera hipótesis estudiada resulta útil al explicar la incidencia de las revoluciones sociopolíticas, económicas y estratégico-militares en la redefinición de las prácticas estatales con respecto a la administración de la violencia. Sin embargo, la irrupción del aparato estatal y la materialidad que define su accionar no comprenden por sí mismas la primacía de una forma organizada de violencia sobre otras. Prueba de ello es la persistencia del mercenarismo y sus diferentes expresiones mucho después de la implantación del modelo westfaliano, hecho que pone en duda los postulados poco cuestionados por las corrientes principales de las ciencias sociales.

Del debate entre las tres normas decimonónicas puede inferirse el valor de las normas y de los constreñimientos sistémicos como me-

canismos generadores de cambios en las prácticas de los Estados. En este caso de la estatalización de los medios masivos de coacción. Si bien este debate cuenta con un gran poder analítico para controvertir las lecturas materialistas de la soberanía westfaliana, su visión de la historia comparte con la primera hipótesis una predilección por una narrativa desde la continuidad. Es decir, que el proceso de estatalización de la violencia fue algo homogéneo y progresivo. Homogeneidad y progresividad no solamente en el tiempo sino también en el espacio.

Este trabajo toma distancia de algunos de los argumentos expuestos por ambas hipótesis para realizar una reformulación a partir de dos presupuestos. Por un lado, porque se parte de una noción discontinua de la historia para entender el devenir del ejercicio de la violencia en la Modernidad. Por el otro lado, porque se pretende rastrear el avance del proceso de estatalización de la violencia más allá de los países clave (o hegemónicos) desde los cuales (asumen los autores hasta aquí vistos) se emanaron normas generalizadoras hacia el resto de las civilizaciones del orbe.

De las dos hipótesis hasta ahora planteadas se constataría la abolición de todas las formas de mercenarismo a más tardar en las posprimerías del tratado de París de 1856, primero en las potencias occidentales y seguidamente en los demás Estados. Según estas mismas narraciones, la monopolización estatal de la violencia se hizo patente hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial, cosa que permitiría fijar un lapso de aproximadamente 90 años en los cuales se dio la consolidación de este proceso. Como ejemplo de esta aseveración, numerosos historiadores de las guerras modernas enfatizan en la regularidad de las dos guerras mundiales. Especialmente, la Primera Guerra Mundial es destacada por la politóloga Mary Kaldor como ejemplo de lo que ella nombra “Las guerras de Clausewitz” por su carácter político y la clase de combatiente involucrado (milicias de ciudadanos) (2001: 18).

Por el contrario, narraciones como las de Carlos Ortiz desafían esa interpretación al realizar una medición que demuestra un repunte exponencial de la participación de mercenarios en el desarrollo de las dos grandes confrontaciones mundiales del siglo XX. Sobresaliendo entre las dos la Segunda Guerra Mundial. En sus palabras “claramente los mercenarios no desaparecieron, pero ellos jugaron un rol mucho más atenuado en el quehacer de la guerra” (2010: 33). Aparte

de los citados *Gurkhas* nepaleses, de la *Legión Extranjera Francesa* (que pelearon en ambas guerras), hubo otros mercenarios enlistados específicamente en la Segunda Guerra Mundial como los *Tigres Voladores*, un grupo de pilotos mercenarios estadounidenses oficialmente conocidos como el *American Volunteer Group*, autorizado por el gobierno de Franklin D. Roosevelt para combatir junto al gobierno chino en contra de la Fuerza Aérea Imperial japonesa. Además, algunas tropas egipcias fueron reclutadas y pagadas por los británicos para hacer parte de las hostilidades (Jorgensen, 2005: 17).

No obstante, la participación de mercenarios en conflictos a lo largo y ancho del globo durante esos 90 años se extendió más allá de las guerras mundiales. Lejos de ser situaciones excepcionales, su presencia fue reiterada allí donde las potencias hegemónicas (o los aspirantes a usurpar su posición) buscaron mantener o expandir su control. Una reiteración de la que puede inferirse una auténtica discontinuidad promovida tanto por los actores hegemónicos como por los subalternos.

Respecto a la discontinuidad promovida por los actores hegemónicos, la estatalización de la violencia de los países del centro estuvo lejos de ser un proceso completo. La arriba mencionada *Legión Extranjera Francesa* es ejemplo de una tropa mercenaria creada en el siglo XIX y que aún continúa teniendo una destacada participación en sus políticas expansionistas. La presencia de la legión francesa en conflictos como la primera guerra carlista en España, la batalla del Camarón en México, las guerras mundiales, Indochina, Argelia y la guerra del Golfo Pérsico en el inicio de los 1990 demuestran la persistencia con la que el imperio francés legitimó la actuación de sus mercenarios (Ortiz, 2010: 33).

A pesar de ser más famosas, las legiones extranjeras francesas no fueron las únicas que existieron durante este intervalo. Esta iniciativa fue emulada por otras potencias coloniales para la obtención de objetivos similares. En el mismo año 1830 el imperio holandés fundó el *Ejército Real de Indias Holandesas* (KNIL). También conocido como “la Legión Extranjera Holandesa”, el KNIL enroló originalmente a 33 000 soldados holandeses y a 12 000 nativos indonesios para luego reclutar mercenarios alemanes, belgas, franceses, suizos, españoles, chinos, entre otros. Entre sus incursiones se destacan la represión de

rebeliones en Java, Sumatra, Bali, Borneo, Lombok y el Sultanato de Aceh entre 1830 y 1916. En la Segunda Guerra Mundial, el KNIL fue humillado por el Ejército Imperial Japonés al obligarlo a retirarse de Indonesia. Finalmente, el KNIL fue disuelto totalmente en 1950 (James Joes, 2006: 130).

Años después, en 1920, el Ministerio de la Guerra español crearía su propia versión de una legión extranjera. Bautizada oficialmente como el *Tercio de Extranjeros* la legión española fue fundada como respuesta a los reveses militares sufridos en la Guerra del Rif (Marruecos). La legión aprovechó la preexistencia de fuerzas de seguridad marroquí al servicio español como *la Policía Indígena* y mercenarias como *los Regulares* para incluir a sus miembros entre sus filas, siempre tratando de mantener el equilibrio entre fuerzas de hombres blancos y fuerzas de zonas coloniales (Togores, 2016: 185).

Al tener como eje de operaciones el continente africano, la legión tuvo un rol principal en la guerra civil española al sumarse al bando del comandante Francisco Franco y de otros oficiales africanistas en la sublevación contra la Segunda República. En esta conflagración, se sumaron a la causa franquista aproximadamente 50 000 jóvenes marroquíes, principalmente de origen rifeño y yebalí. Su alistamiento se dio, entre otros motivos, por la promesa de una paga sustanciosa. Al finalizar la guerra civil, una unidad de élite marroquí continuó prestando sus servicios como la guardia personal del dictador para convertirse en uno de los símbolos de la España franquista. Esta unidad fue conocida como *la Guardia Mora* (González Alcantud, 2003: 57).

Del lado del imperio británico, en vez de legiones, las fuerzas mercenarias se caracterizaron por seguir teniendo una estrecha relación con compañías privadas. Los citados *Gurkhas* nepalíes fueron un recurso frecuentemente utilizado por la compañía de las indias orientales británica y después por su gobierno para hacer parte de conflictos armados. Su presencia en la guerra de los Sikhs en India en la década de 1840, el motín de Sepoy en 1857, la defensa de la dinastía Hindu Rao, las guerras mundiales, la Guerra de las Malvinas en los 1980, en Hong Kong hasta su devolución a China en 1997 y en el contingente británico en Irak y Afganistán desde 2007, ilustran la continuidad brindada a estas tropas mercenarias (Ortiz, 2010: 33).

Adicionalmente, una de las personas más emblemáticas de la era victoriana, el general Charles Gordon, alternó sus labores imperiales con la actividad propiamente mercenaria en Asia y África. En China, Gordon aprovechó una orden emitida por el Consejo de Oficiales que facultaba a estos para prestar temporalmente sus servicios al emperador de ese país. Bajo las órdenes del emperador, pero identificándose como un líder del ejército victoriano, Gordon prestó una gran ayuda para sofocar la rebelión Taiping en la década de 1860. Posterior a su experiencia en China, Gordon abandonó nuevamente su posición en el ejército inglés durante la segunda mitad de la década de 1870 para ponerse a las órdenes del Jédivé Ismael en Egipto y de su gobernador en el recientemente anexado territorio de Sudán del Sur. Su éxito en Sudán le hizo acreedor al título de gobernador general, haciéndose a un mandato virtualmente plenipotenciario (Arnold, 1999: 64-65).

En el continente africano, la primera guerra de los Boer atestiguó nuevamente la incursión de mercenarios en las colonias británicas cuando en 1889 el entonces empresario Cecil Rhodes decidió actuar a favor del imperio al contratar a Frank Johnson y Maurice Haney para reclutar 500 mercenarios con el fin de derrocar al rey Matabele Lobengula Khumalo. Lobengula había hecho caso omiso de las directrices de la reina Victoria para abrir una ruta entre Bechunalandia y Matebelelandia y así favorecer la explotación minera por parte de la *Compañía Británica de Sudáfrica* (Phimister, 1974: 82).

Del lado de las potencias emergentes de la época, la presencia de mercenarios estadounidenses en Centroamérica logró ser masiva en dos momentos diferentes del periodo en cuestión. Primero, en la década de 1850 cuando los emprendedores William Walker y Cornelius Vanderbilt libraron una batalla por controlar Nicaragua. Mientras el segundo hizo su fortuna monopolizando las rutas de la frontera noroccidental, el primero tuvo una actitud más ambiciosa al comandar una fuerza invasora, que, al aliarse con el partido liberal de ese país, convirtió en su propio ejército personal para ejercer control allí. Bajo la promesa de fundar un imperio tropical y hacerlo una república de esclavos, Walker ganó muchas simpatías entre los esclavistas del sur estadounidense en los años previos a la guerra civil. Luego de ser expulsado de Nicaragua, Walker intentó replicar su estrategia en Honduras donde finalmente fue fusilado en la ciudad de Trujillo (Langley & Schoonover, 1995: 6).

El segundo momento, entre 1900 y 1930, se caracterizó del mismo modo por la afluencia de mercenarios al servicio de emprendedores privados, esta vez atraídos por las oportunidades derivadas de la producción de banano como la *United Fruit Company*. En lugares como Honduras, Nicaragua y Guatemala personajes como Samuel Zemurray o Lee Christmas, quienes del lado del manejo económico como del militar respectivamente, coadyuvaron al establecimiento de un orden en estos países para facilitar el despliegue de un imperio informal estadounidense en la región (Langley & Schoonover, 1995: 167).

En lo concerniente a la discontinuidad desde los actores subalternos, es digna de remarcar la participación de mercenarios en la constitución de las fuerzas armadas de los Estados en formación. En estos casos, la vinculación de los mercenarios partió de una relación directa entre ellos y los líderes de los Estados periféricos o de lazos previamente establecidos entre estos últimos y sus contrapartes en el centro. Un ejemplo del primer escenario se dio en China, donde el mercenario estadounidense Frederick Townsend Ward arribó a ese país en 1859 y colaboró en la creación de un ejército nacional liderado por extranjeros después de haber luchado contra los rebeldes Taiping. Allí mismo, entre 1927 y 1929 el líder nacionalista Chiang Kai-Shek se valió de la experiencia del oficial en retiro alemán Max Bauer para solicitarle asesoría en materia de modernización industrial y militar de sus tropas. Los nacionalistas chinos también fueron asesorados por un contingente significativo de mercenarios alemanes hacia mediados de la década de 1930 (Stoker, 2006: 34-35).

En América Latina, los veteranos de la Guerra Franco-Prusiana fueron un ingrediente fundamental para potenciar a sus incipientes fuerzas armadas. Estos mercenarios fueron contratados por los gobiernos latinoamericanos para entrenar a sus oficiales y para el reclutamiento de personal. Para ello, los dirigentes de la región solicitaron los buenos oficios de la potencia europea de proveniencia o se ponían en contacto directamente con ellos.

A pesar de que los gobernantes peruanos se inclinaron por la milicia francesa al contratar a cuatro de sus oficiales bajo el mando del Capitán Paul Clément, la mayoría de los países de la región prefirieron contar con la capacitación ofrecida por los oficiales alemanes. En Chile, con la llegada en 1886 del capitán sajón Emil Körner, luego

de la solicitud del gobierno chileno a su homólogo de Alemania para contar con sus servicios, se llevaron a cabo una serie de reformas en la milicia del país sudamericano. Después de crear la Academia de Guerra del Ejército y de tomar partido en la guerra civil de 1891 en contra del presidente José Manuel Balmaceda, Körner profundizó sus planes de transformación de las fuerzas militares chilenas mediante la invitación de misiones alemanas y el envío de oficiales chilenos para ser capacitados en ese país europeo (Sater, 2008: 28).

En Bolivia, el fracaso en la Guerra del Pacífico (1879-1883) a manos del ejército chileno obligó a su gobierno a contratar asesores franceses para replantear sus sistemas de educación militar. La insatisfacción con las labores de los asesores terminó con su despido en 1910. Para reemplazar a los franceses, tres oficiales alemanes fueron comisionados para dirigir la Escuela de Suboficiales, el Colegio Militar y la Escuela de Guerra. Esa comisión fue dirigida por el Mayor Hans Knudt, cuya encomienda fue reformar el ejército boliviano. Aunque la primera visita de Knudt a Bolivia fue en misión oficial, él regresaría como asesor independiente después de su participación en la Primera Guerra Mundial en 1921 junto a Ernst Roehm para dirigir las fuerzas armadas de ese país (Sater, 2008: 26).

La discontinuidad en los 90 años también cuenta con un modesto aporte de los actores cosmopolitas. La reedición de la norma anti-mercenaria después del tratado de París y su desarrollo en norma jurídica en el derecho de la Haya da cuenta de una persistencia de la práctica mercenaria. Las Convenciones de la Haya de 1907 fueron un instrumento generado desde el derecho consuetudinario internacional para crear en los Estados la obligación de regular al mercenarismo. La Convención V de la Haya *Relativo a los Derechos y a los Deberes de las Potencias y de las Personas Neutrales en Caso de Guerra Terrestre* retomó la norma de la neutralidad para recordarle a los Estados que gozan de esta condición sus deberes hacia los beligerantes en caso de guerra terrestre (Huskey, 2012: 201; Bosch, 2007: 40-41). El artículo 4 de la convención establece que “no se podrán formar cuerpos de combatientes ni abrir oficinas de alistamiento en el territorio de una potencia neutral en provecho de los beligerantes” y el artículo 6 complementa aclarando “la responsabilidad de una potencia no queda comprometida por el hecho de que algunos individuos pasen aislada-

mente la frontera con el objeto de ofrecer sus servicios a alguno de los beligerantes” (1907).

Pese a que el convenio no hace alusión explícitamente a los mercenarios, las acciones que aspira a regular son concordantes con el procedimiento de estos. Del artículo 4 se puede concluir que un Estado neutral no debe permitir ni las expediciones mercenarias ni el reclutamiento de mercenarios dentro de su territorio. Empero, el artículo 6 aclara que la capacidad de regulación de los Estados es limitada puesto que no es su obligación impedir el paso de ciudadanos desde otro país para que ellos sean cooptados por una parte beligerante como mercenarios (Milliard, 2003: 20-21).

Las discontinuidades puestas de relieve por el agenciamiento de los distintos tipos de actores invitan a postular una hipótesis alternativa sobre la estatalización de la violencia. Uno de los inconvenientes sustantivos con la acepción dada por Avant, Thomson y Percy al concepto de norma es el de tratarla como un imperativo que determina una conducta (la abolición del mercenarismo por los Estados). En este trabajo, el definir norma como expectativas colectivas brinda la flexibilidad suficiente para que una norma sea acatada, desobedecida o cumplida parcialmente. Esta última opción se piensa como la más pertinente para entender lo ocurrido con el mercenarismo desde mediados del siglo XIX hasta la Guerra Fría. Por ende, la hipótesis defendida en este capítulo apunta a señalar que la norma antimercenaria adecuó (en vez de forzar) los comportamientos de los actores del sistema internacional para cooperar entre sí. Más específicamente, *la norma antimercenaria inhibió la práctica mercenaria en los países del centro a la vez que estimuló su uso en varios países de la periferia.*

Capítulo 4

La consolidación de la red normativa del mercenarismo

El primer protocolo adicional a los convenios de Ginebra está tan lleno de vacíos que cualquier mercenario que no sea capaz de excluirse a sí mismo de esta definición merece que lo fusilen ¡Y a su abogado con él! (Geoffrey Best).

La genealogía realizada en el capítulo anterior apuntó a que la norma antimercenaria gestada desde la Paz de Westfalia hasta la Segunda Guerra Mundial redefinió, en vez de inhabilitar, el comportamiento de los grupos de mercenarios en los países del centro. La asimilación de mercenarios por parte de las milicias regulares de estos países, la deslegitimación y persecución de este oficio y la exportación de estos mercenarios hacia los países de la periferia fueron las maneras en que la norma antimercenaria fue acoplada y/o eludida. A pesar de que la norma antimercenaria fue fortalecida por las conferencias de La Haya, ni siquiera durante las guerras mundiales del siglo XX la finalidad de combatir exclusivamente con ejércitos regulares nacionales se cumplió.

Este capítulo retoma la tensión generada entre las normas permisivas del mercenarismo y la norma antimercenaria, esta vez a partir de la segunda posguerra mundial, para observar la consolidación de una red normativa cuya estructuración se intensificó con las guerras de descolonización de la Guerra Fría. En las épocas anteriores, dicha tensión no contaba con el nivel de complejidad ni de densidad suficiente para ser considerada como una red normativa, ya que los esfuerzos por legitimar o deslegitimar al mercenarismo se encontraban desarticulados y en muchos casos distantes en el tiempo. En la red normativa constituida desde la Guerra Fría confluyeron normas militares, económicas, políticas y jurídicas por medio de las cuales los actores hegemónicos, subalternos y cosmopolitas establecieron relaciones de sometimiento, resistencia y en algunos casos, cooperación. Por ello, en este capítulo se observarán: i) las normas estratégico-militares que

masificaron la presencia de mercenarios en los países de la periferia; y ii) la norma jurídica antimercenaria constituida desde ese momento.

4.1. Las normas estratégico-militares dominantes de la Guerra Fría y la relegitimación del mercenarismo

La culminación de la Segunda Guerra Mundial supuso la supremacía de potencias ascendentes como Estados Unidos y la Unión Soviética y la decadencia de potencias coloniales como Francia y el Reino Unido. Con la pérdida de influencia de estos últimos en los territorios de la periferia, particularmente en África, Oriente Medio y el sudeste asiático, comenzaron a proliferar movimientos proindependentistas. Si bien muchos de estos movimientos empezaron a actuar en los años previos a la Guerra Fría, durante esta se llegó a un clímax por la combinación de dos factores: la pérdida de poder relativo de las potencias coloniales tras las guerras mundiales y la adopción de una renovada táctica de combate de parte de los líderes de la resistencia: la guerra de guerrillas. A continuación, se observará cómo esta última pasó de ser una disposición táctica asimétrica a una norma prescriptiva para los movimientos de resistencia en varias latitudes.

4.1.1. *La norma insurgente*

A pesar de ser una táctica casi tan antigua como la guerra misma, la guerra de guerrillas moderna se articuló al ideario insurgente a inicios del siglo XX, pero se expandió de modo más evidente después de la Segunda Guerra Mundial. La predilección por pelear de manera furtiva al: i) estilo emboscada, ii) mediante grupos pequeños, iii) para dar golpes certeros al enemigo; puede ser rastreada desde las primeras guerras narradas en la antigüedad. No obstante, Carl Schmitt reconoce a las guerrillas españolas de 1808 como el origen de la versión moderna de esta modalidad de lucha. Después de derrotar al ejército realista, las tropas francesas de los Bonaparte tuvieron que hacer frente a *las partidas* o guerrillas españolas. Formadas prioritariamente por civiles, estas guerrillas daban golpes soterrados para asesinar soldados franceses fuera de formación o para suministrar información al ejército aliado (1966: 21).

Como puede verse, la guerrilla moderna nació como una táctica restauradora cuyo objeto giró sobre el retorno a un *statu quo ante*, más cercana a idearios conservadores. Este argumento es reforzado por la campaña liderada por el teniente coronel británico Thomas E. Lawrence, más conocido como “Lawrence de Arabia”. Lawrence fue pieza fundamental para impulsar la rebelión árabe contra el dominio otomano durante la Primera Guerra Mundial y así debilitar a uno de los grandes rivales del Reino Unido en el transcurso de tal conflagración. Fruto de esta experiencia, apareció uno de los primeros manuales de acción de la guerra de guerrillas moderna: *Los Siete Pilares de la Sabiduría* (1926). Las enseñanzas contenidas en este libro prescribieron acciones como: evitar el encuentro con el enemigo, destruir sus redes de abastecimiento y sus líneas de comunicación, mimetizarse en las zonas desérticas o entre la población civil. A pesar de apoyar la causa de un pueblo colonizado como los árabes, la táctica de guerra de guerrillas de Lawrence pasó a servir a los intereses hegemónicos británicos.

La subsunción de la guerra de guerrillas a la norma insurgente guarda relación con dos actores de la insurgencia de orientación marxista: Lenin y Mao Zedong. En el caso del líder ruso, su idea de insurrección contra el poder constituido partía de una estrategia de poder dual en la que un partido clandestino realizaba labores de adoctrinamiento, pero también de guerra de guerrillas contra el aparato gubernamental y sus patrocinadores. La implementación del terror mediante asesinatos selectivos, extorsión tanto al sector público como a los ciudadanos privados, las manifestaciones, huelgas y peleas callejeras eran los recursos tácticos prescritos por este líder político (Kalyanaraman, 2003: 177).

En consecuencia, la propaganda y el accionar terrorista del partido clandestino resultaban una alternativa a un aparato estatal abatido por las crisis industriales y la decreciente legitimidad política, lo cual dejaba allanado el camino para la victoria revolucionaria y la toma del poder estatal. Así, la organización, el secreto y el método bolcheviques se impusieron a la desventaja numérica y logística que los limitaba. La compensación de asimetrías mediante un estilo de lucha irregular en un escenario urbano fue entonces la clave de su éxito (International Encyclopedia of World Terrorism, 1997: 182).

Éxito por medios diferentes tuvo Mao Zedong en China. Su revaluación del Marxismo-Leninismo, apoyándose en principios de *El Arte de la Guerra* de Sun Tzu (s.f.), dio como resultado la concepción de una estrategia político-militar conocida como *Guerra Popular Prolongada*. Una estrategia que sirvió para que el Ejército Rojo se impusiera a los nacionalistas del Kuomintang en un enfrentamiento de larga duración. La idea de la *Guerra Popular Prolongada* partió por reemplazar al proletario por el campesino como sujeto revolucionario en un contexto fuertemente rural donde la población civil jugaba un papel trascendental a la causa rebelde. La trascendencia de esta población para los intereses subversivos sirvió para que Zedong la considerara como “el agua para el pez” sin la cual el plan general fracasaría. La articulación de la población civil en la *Guerra Popular Prolongada* incluía desde prestar labores de inteligencia y abastecimiento a los insurgentes hasta ser la protagonista en el desenlace de la estrategia. Para legitimar a la *Guerra Popular Prolongada* como una norma ante aquellos de quienes buscaba su favor, Zedong fundamentaba sus tesis en la justicia de la guerra revolucionaria y en la injusticia de la guerra contrarrevolucionaria (1967; 1989).

La estrategia de la *Guerra Popular Prolongada* tuvo como objetivo invertir la desventaja táctica de hombres y recursos de la insurgencia para convertirla en situaciones de ventaja estratégica. En palabras de Zedong “nuestra táctica es pelear uno contra diez y nuestra estrategia es pelear diez contra uno” (1989: 49). Para lograr este cometido se procedió a fraccionar la estrategia en cuatro fases: guerra de guerrillas, guerra de movimientos, guerra de posiciones y guerra convencional. En la primera fase, pequeños grupos de combatientes aprovechan su velocidad y capacidad de mimesis para proteger sus áreas de base al asestar golpes certeros y furtivos al ejército regular agresor, tanto para producirle bajas y reducir su moral como para apropiarse de sus provisiones y armamento. En la segunda fase, se logra una expansión desde esas áreas para asegurar corredores estratégicos que garanticen el paso de grupos de cientos de combatientes con el fin de lanzar ataques contra bases militares o realizar tomas de poblaciones. La tercera fase se caracteriza por lograr una concentración de fuerzas tal que precipite ataques sobre las instituciones estatales y la toma de control sobre zonas estratégicas. En la fase final, la población civil afín a la causa revolucionaria se transforma en un ejército convencional capaz

de atacar directamente al gobierno, desbordarlo y tomar el control del país (1989).

Las experiencias revolucionarias en Rusia y China hicieron de sus líderes auténticos actores subalternos de una norma insurgente cuya versatilidad la hizo susceptible de internacionalizarse. Pese a la gran acogida del marxismo-leninismo en varios países periféricos, el enfoque rural de la *Guerra Popular Prolongada* de Zedong le hizo ganar más adeptos alrededor de la periferia mundial. Dos casos de alto impacto fueron los que tuvieron lugar en Vietnam y Camboya.

En el norte de Vietnam, el líder guerrillero Ho Chi Minh implementó el grueso de los principios insurgentes de Zedong, enfatizando en la simbiosis entre las fuerzas insurgentes y la población civil y en la disposición del territorio selvático del país para obtener la ventaja ante un enemigo más poderoso. Como lo fueron primeramente los franceses y luego los estadounidenses. En Camboya, el cisma entre la Unión Soviética y la República Popular China conllevó a que esta última, junto a Estados Unidos, apoyara a la guerrilla de los Jemeres Rojos en su camino a la toma del poder que se concretaría en 1975. Esta guerrilla combinó una lectura extremista del maoísmo con un nacionalismo exacerbado para la consecución y conservación del poder político (International Encyclopedia of World Terrorism, 1997).

En el continente americano, la norma insurgente conocería sendas variantes en sus dimensiones rural y urbana. En lo rural, la victoria de los insurgentes en Cuba en 1959 derivó en que uno de sus máximos líderes, Ernesto Guevara, elaborara un manual de acción insurgente llamado *La Guerra de Guerrillas* (1960) en el cual exponía sus recomendaciones para la toma del poder en el contexto regional. Este manual, junto a la relectura de la revolución cubana de parte del filósofo francés Régis Debray, dio la pauta de la llamada *teoría del foquismo*.

La idea central de esta teoría se sustenta en un pequeño grupo de guerrilla como punto inicial de la revolución social. Las lecciones de Guevara toman en consideración tres premisas: i) que las fuerzas populares pueden derrotar a un ejército, ii) que no es necesario esperar a que las condiciones revolucionarias existan si la revolución misma puede generarlas; y iii) que los campos de América Latina son la región clave para llevar a cabo la revolución. Para poner en marcha estas premisas, el revolucionario argentino centra la expansión de la

fuerza guerrillera en los focos. Estos focos hacen las veces de bases de operaciones desde las cuales se permite la creación de otros focos de manera gradual. La conservación de cada foco es de vital importancia en la *teoría del foquismo* y se garantiza mediante el constante adoc-trinamiento de los habitantes de la zona, las medidas de saneamiento contra los enemigos irreconciliables de la revolución y el perfeccionamiento de métodos de defensa como trincheras, minas y el uso de sistemas de comunicación dentro del territorio (Guevara, 1972: 35-39).

En lo respectivo a la insurgencia urbana, el líder guerrillero brasileño Carlos Marighella publicó al final de la década de 1960 el *Mini-manual del guerrillero urbano*, un texto de análisis técnico y táctico sobre el tipo de combate desempeñado en zonas urbanas, como punto de apoyo y de distracción en favor de las guerrillas rurales. Dicho manual reitera principios anteriormente desarrollados en la norma insurgente como el factor sorpresa, la movilidad de las fuerzas guerrilleras y lo decisivo del apoyo de la población civil en las labores de inteligencia. Al desenvolverse en un ámbito sin retaguardia estratégica, como sí lo tenían las guerrillas rurales, su contraparte urbana debía destacarse más por acciones de corte terrorista y guerra psicológica, con acento en la publicidad de las acciones armadas. Con lo anterior en mente, el guerrillero urbano tenía la potestad de hacer frente a las fuerzas de seguridad de su país (1972).

Lenín, Zedong, Guevara y Marighella pueden ser resaltados entonces como los actores subalternos de primer orden en la construcción de la norma insurgente. Sus enseñanzas inspiraron a una numerosa cantidad de movimientos revolucionarios en la periferia mundial e incluso en algunos países occidentales. Las ramificaciones de la norma insurgente derivaron en la instauración de más de un grupo subversivo en un solo país simultáneamente. En Colombia, la década de 1960 fue testigo de la creación de una guerrilla marxista-leninista (las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia), una maoísta (el Ejército Popular de Liberación) y una guevarista (el Ejército de Liberación Nacional); alcanzando todas ellas a sobrevivir a la caída del Muro de Berlín. En Perú, Sendero Luminoso (maoísta) y el Movimiento Revolucionario Tupac Amarú (marxista-leninista y guevarista) significaron un desafío mayúsculo al Estado de ese país hasta la década de 1990. Por su parte, el manual de Marighella resultó una fuente de inspiración para guerrillas urbanas en América Latina y en Europa tales co-

mo los Tupamaros (Uruguay), los Montoneros (Argentina), el Ejército Revolucionario Irlandés (IRA), *Euskadi Ta Askatasuna* (España), las Brigadas Rojas (Italia), *Baader-Meinhof* (Alemania), la Organización Revolucionaria 17 de Noviembre (Grecia); y Acción Directa (Francia) (Encyclopedia of World Terrorism, 2002).

Por sí misma, la norma insurgente no tuvo un gran impacto en la reanimación del mercenarismo. Su carácter subalterno pudo convocar a soldados extranjeros como los cubanos en la *Operación Carlota* que se llevó a cabo en Angola en la década de 1970 o a voluntarios deseosos de participar en guerrillas de diferentes lugares, pero la ausencia de lucro relativizó la motivación material de dichos beligerantes. Sin embargo, la reacción que esta norma iría a provocar entre las potencias del momento sería definitiva para dar un nuevo empuje al mercenarismo.

4.1.2. La norma contrainsurgente y la renovación del mercenarismo

La proliferación de movimientos de resistencia anticolonialistas, antiimperialistas y nacionalistas, cuya adaptación de las distintas variantes de la norma insurgente determinó sus estrategias y prácticas, planteó un desafío para el papel preponderante tanto de las potencias decadentes como de una de las potencias hegemónicas (Estados Unidos). Los líderes políticos de estos Estados urgieron entonces para trabajar en la creación y ejecución de una estrategia político-militar capaz de neutralizar a la norma insurgente. La respuesta a esta demanda fue la construcción de la norma contrainsurgente como una norma reactiva a la utilizada por las fuerzas subversivas.

Por el lado de las potencias decadentes, mientras los franceses hacían frente a la situación instalando una suerte de asociación público/privada, los británicos combinaron sus tácticas contrainsurgentes con la creación de empresas militares de seguridad que complementaban sus objetivos geoestratégicos. En ambos casos, los mercenarios jugaron un rol principal en sus estrategias.

4.1.2.1. *La norma contrainsurgente francesa*

En las guerras de descolonización, Francia sostuvo y afianzó su legión extranjera, decisión que resultó insuficiente en algunos de sus dominios coloniales, por lo que se requirió de otro tipo de soluciones anti-insurgentes. Los dos frentes que marcaron el aporte francés a la norma contrainsurgente fueron Vietnam y Argelia. En Vietnam, la contundente derrota militar sufrida por el ejército francés a manos del comandante del *Viet Minh* Vo Nguyen Giap en la batalla de Dien Bien Phu en 1954 provocó miles de muertos y heridos entre los soldados franceses y miles más de capturados. Entre estos últimos, hubo un grupo de oficiales que durante su cautiverio recopiló información sobre el funcionamiento interno de la insurgencia. Su aprendizaje del enemigo los indujo a reflexionar en el conflicto en Indochina como parte de una conspiración comunista global y no como un conflicto aislado, en el *Viet Minh* como un movimiento revolucionario profesional con una estrategia política y militar y en la necesidad de aprender la estrategia maoísta y sus fases (International Encyclopedia of World Terrorism, 1997: 96).

Sobre este análisis, el grupo de oficiales dividió en dos su estrategia contrainsurgente. En primer lugar, la neutralización de la insurgencia debía incluir seriamente al aparato de inteligencia, capaz de vigilar a los individuos que pudiesen dar indicios sobre las señales de la revolución. En segundo lugar, el gobierno debía adelantar reformas basadas en la firme acción militar para asegurarse la lealtad de la población (Urueña Sánchez, 2009: 50-51). Aunque los principios de la contrainsurgencia francesa no alcanzaron a llevarse a cabo en Vietnam por la retirada de sus tropas, lo aprendido allí encontraría en el continente africano la posibilidad de contar con un campo de experimentación.

En el frente argelino (1954-1962), los embates del Frente de Liberación Argelino (FLA) contra las fuerzas militares francesas hicieron que el enfrentamiento contra este enemigo irregular recayera en el *Batallón de Infantería Colonial*. Allí, aparece una primera variante de la contrainsurgencia francesa encarnada en el capitán David Galula. De esta experiencia, Galula consignó en una serie de seis principios su método para derrotar a una insurgencia, los cuales posteriormente fueron plasmados en su libro *Contre-insurrection: Théorie et Pratique* (1964). Estos seis principios pueden resumirse en: i) contar con la

iniciativa por medio de una estrategia ofensiva basada en operaciones conjuntas, ii) el uso pleno de todos los activos de la contrainsurgencia (propaganda, económicos, militares y administrativos), iii) economía de la fuerza, iv) irreversibilidad (si los militares aseguran la confianza de la población civil, hacer que para los insurgentes sea muy difícil reconquistarla), v) unidad de comando; y vi) simplicidad (2006: 82-85; Palma Morales, 2011: 210).

Aparte de los seis principios, Galula destacó cuatro leyes para la victoria contrainsurgente: i) el apoyo de la población es necesario tanto para la insurgencia como para la contrainsurgencia; ii) el apoyo se gana por intermedio de una minoría activa, iii) el apoyo de la población es condicional; y iv) la intensidad del esfuerzo es vasta y esencial. Con las tres primeras leyes, el oficial francés ligó el éxito de una operación a la percepción que tiene la población sobre el conflicto. La legitimidad ganada ante la opinión pública, o sus líderes, era determinante para la victoria final. Con la cuarta ley se retoma el principio de la economía de fuerza como elemento diferenciador (Artelli & Decro, 2008: 231). En Argelia, los principios y leyes de Galula se vieron manifestados en programas sociales que tuvieron éxito en aislar al grupo insurgente de la población. Poco a poco, la implementación de acciones cívico-militares para garantizar el apoyo de la población a la fuerza regular fue clave para neutralizar el avance del FLA.

También en Argelia, una segunda variante de contrainsurgencia se hizo presente. Una más agresiva. Los generales Jacques Massu y Raoul Salan, veteranos de la guerra en Indochina, reemplazaron la propaganda y las acciones cívico-militares por tácticas de guerra psicológica como la tortura de miembros del FLA. Entre ellos dos, Salan llevó la contrainsurgencia a otro nivel.

Al desligarse del ejército francés en 1961 para convertirse en jefe de un grupo paramilitar conocido como la *Organización del Ejército Secreto* (OAS por sus siglas en francés) este general incluyó en la guerra psicológica el moderno terror de masas, lanzando ataques terroristas no solo contra el enemigo argelino sino contra la población civil de ese país y en el propio suelo francés. Pese a haber sido censurado por la opinión pública en Francia y enjuiciado y posteriormente amnistiado por su gobierno, Salan representó el problema del soldado que lucha regularmente y que debe neutralizar a un enemigo cuya

estrategia permanente se distingue por ser revolucionaria y asimétrica (Schmitt, 1966: 86-94).

La mercenarización de la contrainsurgencia configura la tercera variante de esta en su versión francesa. Al tener a la inteligencia como baluarte de la norma contrainsurgente, el gobierno francés facultó a su servicio de esta rama para proyectar sus intereses hegemónicos en las colonias que amenazaban con perderse. Para lograr este cometido, el servicio de inteligencia francés se apoyó en el reclutamiento de mercenarios, principalmente en África. Las ventajas de usar mercenarios eran consecuentes con las necesidades gubernamentales para hacer operaciones militares sin tener que contar con el apoyo o tan siquiera el conocimiento de sus electores. Casos como el del terrorismo de Raoul Salan en Argelia y Francia habían demostrado la facilidad con la que las tropas regulares podían perder el control y volverse irregulares, afectando la legitimidad del Estado y de las propias fuerzas armadas.

La participación de mercenarios como el excoronel francés Gilbert Bourgeaud (alias Bob Denard) en las crisis del Congo en la década de 1960¹ y su participación directa en dos golpes de Estado en Comoros², otro fallido en Benín³ y diversas operaciones en

¹ La crisis del Congo se denomina a los eventos acaecidos a partir de julio de 1960 cuando Bélgica le otorgó la independencia a esta colonia, produciendo un conflicto de alcance internacional en la África postcolonial. La confrontación de la Guerra Fría y sus superpotencias resultaron en que cada una de ellas apoyaba a uno de los bandos. La región de Katanga (rica en recursos mineros) fue apoyada en su intención separatista por los belgas y otras potencias occidentales. Estos fueron decisivos en el conflicto de Katanga al introducir mercenarios en el Congo. Junto al belga Jean Schramme, Bob Denard comandó unidades para hacer frente al presidente Mobutu y salvaguardar los intereses belgas en Katanga (Arnold, 1999, pág. 13).

² En Comoros, Denard fue una figura clave entre las décadas de 1970 y 1990. Entre otros hechos en los cuales este comandante mercenario estuvo relacionado se destacan el asesinato en Moroni del presidente Ahmed Abdallah Adderrahman en 1989, razón por la cual fue llamado a descargos por la fiscalía francesa en 1997; y en comandar el golpe de Estado de 1995 contra el presidente Said Mohamed Djohar (Arnold, 1999, pág. 56).

³ El 16 de enero de 1977 un grupo de 100 mercenarios, de los cuales 60 eran europeos y 30 eran africanos, aterrizaron en Cotonou en un vuelo no identificado, tomaron control del aeropuerto y se dirigieron a la ciudad, disparando a cualquier edificio que pareciera importante, asesinando a seis civiles benianos y perdiendo

Rhodesia⁴ en la década de 1970, siempre con el visto bueno de París, denotan la articulación de los grupos mercenarios (más que todo en pequeños contingentes) a la norma contrainsurgente francesa (Matteo, 2015: 92-93; Musah & Fayemi, 2000: 5-6).

4.1.2.2. *La norma contrainsurgente británica*

Paralelamente, los británicos también hacían frente a insurgencias en sus dominios. La norma contrainsurgente del Reino Unido tuvo como su campo de experimentación inicial al continente asiático, particularmente Malasia. Allí, el Partido Comunista Malayo (PCM) comenzó en 1948 una revuelta contra la autoridad apoyada por el imperio europeo. Las estrategias implementadas por el Ejército Real para conjurar a la insurgencia en dicho país alcanzaron un nivel aceptable de éxito (Benbow, 2008: 152), logrando ser acuñadas en un manual de acción. Uno de los exponentes más sobresalientes de la versión británica de la norma contrainsurgente fue el teniente coronel Robert Thompson.

Su participación como experto contrainsurgente en la “emergencia malaya” fue condensada en *Defeating Communist Insurgency* (1966). Este manual surgió del análisis del caso malayo y de una evaluación de la estrategia maoísta para dar con la clave de su neutralización. En

a dos mercenarios antes de que Denard ordenara la retirada. Las autoridades de Benin lograron capturar a un mercenario y documentos que detallaban el plan de la operación y la posición en ella de Denard como comandante (quien entonces fungía como asesor especial del presidente de Gabón, Omar Bongo). En dichos documentos también se constató que el plan había sido orquestado conjuntamente por los gobiernos de Francia, Marruecos y Gabón para imponer un nuevo presidente en Benín (Arnold, 1999: 57).

⁴ El golpe de Estado en Portugal de 1974 llevó al colapso del “cordón” de control entre el sur de África, gobernada por blancos; y el África independiente del norte, al perder este primero la capacidad de injerencia sobre Angola y Mozambique. La creciente amenaza de grupos guerrilleros provenientes de Mozambique, Botswana y Zambia tuvo como respuesta la contratación masiva de mercenarios de parte del gobierno de Rhodesia. Hacia el año 1977 se estima que 1 400 mercenarios cuyo origen estaría entre Israel, Sudáfrica, Reino Unido, Estados Unidos y Francia hicieron presencia allí para sostener al régimen de la minoría blanca progresivamente más brutal en sus tácticas de mantenimiento del poder. Entre los mercenarios franceses se encontraban antiguos legionarios y el grupo de Denard (Arnold, 1999: 28-32).

este texto pueden ser identificados los renombrados “principios de Thompson”, los cuales giraban en torno a “quitarle al agua al pez” a los insurgentes. Para ello, el oficial británico privilegiaba la derrota política de la subversión actuando bajo un objetivo político claro, con un plan integral de acción, sometiéndose a la ley y protegiendo las áreas de base desde las que se debe operar y expandirse (1966). Malasia se configuró pues como la primera variante de la contrainsurgencia del Reino Unido. Un contexto de fuerzas regulares imperiales apoyando a un régimen aliado en contra de una fuerza subversiva (Palma Morales, 2011: 210-211).

La segunda variante de la norma contrainsurgente británica fue la que adaptó el uso de mercenarios. Hacia la década de 1950, las *éminences grises* del imperio (un grupo de asesores políticos y militares encargados de influenciar a los líderes políticos de las excolonias británicas en beneficio de los intereses imperiales) entendieron las ventajas de ejercer un control indirecto en los territorios formalmente independizados en oposición al antiguo manejo colonial. Allí, los mercenarios jugaron un rol preponderante (Arnold, 1999: 66).

Uno de los nichos geográficos para aplicar el nuevo enfoque de acción fue en la península arábiga y el golfo pérsico. La primera experiencia relevante fue en la guerra civil de Yemen (1962-1970) donde un golpe de Estado en el norte del país ejecutado por una facción del ejército proclamó a este territorio como la República Árabe de Yemen. Esta vía de hecho provocó que Arabia Saudita y el Reino Unido apoyaran a la facción leal a la monarquía a la vez que las milicias republicanas eran patrocinadas por Egipto. Mercenarios británicos provenientes del Congo⁵ fueron a prestar sus servicios en el norte de Yemen y posteriormente en Omán hicieron parte de un plan del Reino Unido para conservar su influencia en la región. Estos mercenarios hacían parte de un pequeño ejército privado conformado por personal en uso de retiro de las fuerzas especiales de dicho país, el cual

⁵ A pesar de que la existencia de mercenarios británicos, liderados por el Mayor en retiro Thomas Michael “Mad Mike” Hoare en la crisis de Katanga en el Congo, estos mercenarios habían sido contratados directamente por el presidente congoleño Moïse Tshombe por lo que su participación como cuerpo auxiliar de las fuerzas armadas británicas es puesto en duda.

suplió la presencia de sus tropas en el país asiático y su accionar fue supervisado por la agencia de inteligencia MI6.

El cálculo estratégico se combinó en este contexto con la conveniencia política para sostener un régimen aliado al tiempo que se prescindía de la intervención armada directa (Kinsey, 2006: 44; Ortiz, 2010: 36). Al igual que sus equivalentes franceses, los oficiales británicos se valieron del mercenarismo para la consecución de sus objetivos geoestratégicos. No obstante, la inevitable asociación con los mercenarios y sus crímenes terminó por inclinarlos a implementar fórmulas de control político.

Los eventos de Yemen y Omán atestiguaron el desdoblamiento del uso de mercenarios en el marco de la norma contrainsurgente británica. De un lado, al igual que lo ocurrido con Denard y los franceses, los *perros de guerra* siguieron siendo fuerzas auxiliares para lograr propósitos neocoloniales. La presencia en la península del célebre mercenario “Mad Mike” Hoare, quien como Denard también había hecho parte de los mercenarios occidentales en la crisis del Congo y tomaría parte en el intento de derrocar al presidente Albert René en las Islas Seychelles en 1981, muestra una estrategia neocolonial similar a la francesa (Arnold, 1999: 64).

En contraste con esta última, en la norma contrainsurgente británica el componente mercenario se bifurcó hacia la constitución de sociedades militares. Tal bifurcación fue influida por la consolidación de lazos sociales de oficiales en retiro de las fuerzas armadas británicas con funcionarios civiles activos. Ya en 1967, el capitán David Stirling, antiguo comandante del Servicio Especial Aéreo (SAS por sus siglas en inglés) fundó *WatchGuard International*. Stirling, héroe de la Segunda Guerra Mundial, se especializó en ofrecer mercenarios británicos y franceses altamente calificados a dirigentes asiáticos y africanos para entrenar a sus fuerzas militares en combate de contraguerrilla, prestar protección a personalidades de cada país y a brindar asesoría en asuntos militares. Los teatros de operación de Stirling incluyeron la propia guerra de Yemen y el intento fallido de derrocamiento del régimen de Muamar Gaddafi en Libia en 1970 (Arnold, 1999: 68).

El apoyo vedado del gobierno británico a *WatchGuard International* produjo la constitución de una andanada de nuevas compañías de mercenarios que cumplieron un papel similar en los antiguos do-

minios del imperio. Así, la fundación de *Control Risk Group* en 1975 y de otras compañías como *Keenie Meenie Services*, *Saladin Security*, *Risk Advisory Group*, *Aims Limited*, *Gurka Security Guards* y *Defense Services Limited* en la década de 1980 exhibieron la impronta del neocolonialismo británico (Cicchini & Herrera, 2008: 12; Laboire Iglesias, 2012: 89; Avant, 2013: 430).

4.1.2.3. *La norma contrainsurgente estadounidense*

A diferencia de las versiones francesa y británica, la norma contrainsurgente estadounidense se destacó por una participación aún más indirecta de sus tropas, enfocada a la capacitación de las fuerzas de seguridad nativas. En ella, el uso de fuerzas auxiliares como paramilitares, firmas privadas de seguridad y mercenarios eran prácticas recurrentes. El actor más determinante de esta norma desde el hegemon norteamericano fue su presidente John Fitzgerald Kennedy (1961-1963), por un lado, al darle la denominación de *Doctrina Contrainsurgente* (como es comúnmente conocida) y por el otro, al convertirla en parte central de su política exterior hacia los países de la periferia.

El 18 de enero de 1962 Kennedy firmó el *Memorando de Acción de Seguridad Nacional* No. 124 con el cual estableció el *Grupo Especial* (Contrainsurgencia). Este grupo estaba conformado por un presidente, el Fiscal General, el subsecretario de Estado para Asuntos Políticos, el subsecretario de Defensa, el director de la Agencia Central de Inteligencia (CIA), el jefe del Estado mayor, el asistente especial del presidente para Asuntos de Seguridad y el administrador de la Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID). Sus funciones principales eran las siguientes: i) elevar el nivel de conciencia al interior del gobierno estadounidense acerca de la “insurgencia subversiva”, ii) asegurarse de que ese reconocimiento se institucionalizaba al interior de la burocracia, iii) revisar los recursos disponibles en el gobierno para resolver el problema; y iv) “garantizar el desarrollo de programas interdepartamentales adecuados destinados a prevenir o derrotar a la insurgencia subversiva y la agresión indirecta” en los países asignados (Michaels, 2012: 40).

Los países asignados en diferentes momentos para el monitoreo del grupo durante su gestión fueron: Laos, Vietnam, Tailandia, Camboya, Burma, Camerún, Guatemala, Venezuela, Colombia, Ecuador, Irán,

Pakistán, Nepal, Bolivia e Indonesia. El auge de grupos subversivos en Asia, África y América Latina, secundados por la generalización de la norma insurgente tornó el interés del *Grupo Especial* en esa dirección. El estudio de muchos de sus miembros en la estrategia maoísta derivó en que la norma contrainsurgente estadounidense se tradujera en programas multinivel para conjurar la amenaza comunista. Dichos programas incluyeron: asistencia a las fuerzas de policía, apoyo a los servicios de inteligencia locales, programas de desarrollo, actividades enfocadas al empleo y a los jóvenes y el redireccionamiento de la asistencia militar de la defensa externa a la interna (Michaels, 2012: 49).

Para implementar estos programas en los países monitoreados se optó por utilizar mecanismos como el envío de misiones o la capacitación de oficiales en bases estadounidenses. En América Latina, el gobierno Kennedy autorizó el desplazamiento de 30 *Equipos de Entrenamiento Móvil* para capacitar a los militares de esa región en contrainsurgencia y operaciones de jungla, inteligencia, acción cívica y guerra psicológica (Rempe, 2002: 130). Adicionalmente, se instituyó un plan de instrucción en contrainsurgencia dirigido a oficiales latinoamericanos en la *Army Caribbean School*, también conocida como “La Escuela de las Américas”, ubicada en la zona del canal de Panamá. Otras escuelas destinadas a la elite militar subregional y ubicadas en suelo estadounidense fueron el *Centro Especial de Guerra* de Fort Bragg en Carolina del Norte para métodos de contrainsurgencia y la *Escuela de Asuntos Cívico-Militares* de Fort Gordon en Georgia, especializada en acciones cívico-militares y psicológicas (Rueda-Santos, 2000: 79-80; Rempe, 2002: 128).

La renuencia a desplegar tropas propias durante el gobierno Kennedy (idea reforzada por el fracaso de la invasión de Bahía Cochinos en Cuba) fue suplida de otras maneras en este periodo. Las labores de inteligencia adelantadas por la CIA, las cuales incluían el uso de paramilitares, se constituyeron en una táctica reiterada (Hylton, 2010: 104). En Vietnam del Sur, la agencia de inteligencia trabajó de la mano de las numerosas organizaciones de inteligencia locales y exhortó a Saigón a desarrollar una única agencia centralizada, a la cual dotó de equipos de interceptación de ondas de radio y de entrenamiento para operar esos equipos.

En Ecuador y Colombia la CIA impulsó el mejoramiento del aparato de inteligencia centrándose en la capacitación de labores policiales. De dicha capacitación se desprendió la utilización de grupos paramilitares allí y en otros países como Irán, Pakistán, Guatemala y Venezuela. (Michaels, 2012: 50-51). En Colombia, el reporte del general William P. Yarborough, encargado de la misión de entrenamiento contrainsurgente en ese país, contenía un “suplemento secreto” en el que insistía a su gobierno para que entrenase escuadrones paramilitares colombianos (localizadores). Esto por cuanto este general estimaba que “el esfuerzo por concertar un equipo rural debería ser hecho para seleccionar personal civil y militar para entrenamiento clandestino en operaciones de resistencia en caso de que sean requeridas” (citado en Hylton, 2010: 104).

Aunque la norma contrainsurgente estadounidense se valió de agentes privados (paramilitares) la condición de ser reclutados entre la población nativa dificulta su asociación con el mercenarismo. La articulación entre norma contrainsurgente y mercenarismo se dio ya con claridad después de la administración Kennedy. La disolución del *Grupo Especial* por el presidente Lyndon B. Johnson (1963-1969) pudo bajar el perfil de la norma contrainsurgente, pero la naturaleza de esta iniciativa se mantuvo con pocas variaciones hasta el final de la Guerra Fría.

En contraste al Reino Unido, la conjunción entre sector público y privado en materia de administración de la violencia para los Estados Unidos partió más del empuje del primero que del segundo. Desde antes de Kennedy, la formalización del *Complejo Militar-Industrial* durante la administración de Dwight Eisenhower (1953-1961) redefinió la relación entre el Pentágono y sus socios privados. La emisión de la circular A-76 de la Oficina del Manejo del Presupuesto (OMB) exhortaba a los miembros de las agencias gubernamentales a “no competir con sus propios ciudadanos”, por cuanto “las actividades comerciales que pudieran llevarse a cabo por el sector privado no deberían ser asumidas por oficinas del gobierno” (Cusumano, 2015: 226).

El campo de experimentación en donde la norma contrainsurgente se aplicó conjuntamente por primera vez con el *Complejo Militar-Industrial* fue la Guerra de Vietnam (1959-1975) donde se ejecutó una doble estrategia. Por un lado, se contrató con varios países para en-

viar soldados al sur de Vietnam a cambio de remunerar tanto a combatientes como a sus gobiernos. Tropas surcoreanas, filipinas y tailandesas hicieron entonces parte de las hostilidades (Frye, 2004: 2615). Del otro lado, firmas privadas prestaron apoyo logístico como *Pacific Architects and Engineers* para la construcción y restauración de obras de infraestructura, *Dyncorp* para el transporte de carga, *Halliburton* y *Vinnell* para el apoyo logístico y *Lockheed Martin* y *General Dynamics* para la producción de armas. Otras firmas se acomodaron a labores propias de CMSP como *Booz Allen*, asignada para tareas de defensa, entre ellas el diseño de un programa de entrenamiento para oficiales vietnamitas; y *Air America*, empresa fachada de la CIA en Asia (Cicchini & Herrera, 2008: 10; Ortiz, 2010: 38).

Respecto a los mercenarios individuales, el continente africano volvió a ser el epicentro en el que las grandes potencias mundiales desprenden el mercenarismo desde la norma contrainsurgente. La colaboración de la CIA con los servicios de inteligencia franceses y británicos marcó la participación de los Estados Unidos en la promoción del mercenarismo en dicho continente. Dos casos resultan ejemplares para observar este fenómeno: el congoleño en la década de 1960 y el angoleño en la de 1970. En el primer caso, la agencia de inteligencia estadounidense, en coordinación con asesores militares del mismo país, empleó pilotos cubanos exiliados y otros mercenarios con propósitos contrainsurgentes en 1964 (Michaels, 2012: 51). En el segundo caso, la amenaza que para las potencias occidentales reflejaba el mayoritario y organizado Movimiento por la Liberación de Angola (MPLA), un partido de orientación marxista-leninista apoyado por Moscú, hizo que la CIA apostara por fortalecer al opositor Frente Nacional para la Liberación de Angola (FNLA). La CIA fortaleció al FNLA mediante el financiamiento de sus actividades y el despliegue de operaciones encubiertas consumadas por mercenarios británicos en colaboración con el MI6 (Kinsey, 2006: 49-50).

El lugar en el que la presencia mercenaria en África encontró su apogeo durante la Guerra Fría posiblemente fue en la guerra civil nigeriana (1967-1970). Allí, más que una confrontación entre guerrillas y mercenarios o entre estos y un ejército regular se dio un escenario en donde ambas facciones se valieron de tropas mercenarias. La declaración de independencia de la república de Biafra obtuvo como respuesta una demostración de fuerza por parte del gobierno militar

federal de Lagos, el cual, pese a mostrarse reacio en un principio a usar mercenarios, terminó avalando esta opción cuando su contraparte secesionista tomó la iniciativa.

Desde el comienzo de las hostilidades, el gobierno federal se hizo a los servicios del mercenario británico John Peters para vincular a su causa pilotos connacionales, rhodesianos y sudafricanos. Del costado independentista, se contó con el coronel retirado francés Roger Faulques para entrenar a las tropas nativas. El contingente mercenario de Biafra se vería robustecido ulteriormente por la participación de otros comandantes mercenarios franceses como Bob Denard y Michel Declary. La oposición entre mercenarios franceses e ingleses en la guerra civil nigeriana reflejaba los intereses puestos de plano de parte de una y otra potencia neocolonial en ese país (Arnold, 1999: 21-25).

4.2. La posguerra mundial y el reforzamiento de la norma antimercenaria

Como acaba de ser visto, la norma contrainsurgente facilitó las condiciones político-militares para la relegitimación del mercenarismo como parte de las estrategias hegemónicas después de las dos guerras mundiales. Este apartado se centrará entonces en observar la reacción de esta relegitimación en los tres niveles del derecho internacional. En primer lugar, en el ámbito universal se estudiarán las resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (en su gran mayoría de la Asamblea General) y el intento posterior de definición de mercenario ofrecida por el Protocolo Adicional I (PAI) de Ginebra de 1977 como normas antimercenarias emergentes.

En segundo lugar, se mirarán los sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos, entendiendo que el continente africano fue el único en dar un impulso sostenido para proponer una norma antimercenaria. En tercer lugar, en los derechos internos, se tomarán como referentes países como Sudáfrica, Canadá, Australia y algunos países europeos que ensayaron en legislar sobre el tema del mercenarismo.

4.2.1. *Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas*

Los redactores de la carta de la ONU de 1945, reconociendo la igualdad soberana de los Estados miembros, desearon establecer mecanismos para prevenir y remover las posibles amenazas a la paz y seguridad internacionales. Fue por eso por lo que, en el artículo 2 (4) de dicho instrumento, se exhortó a sus miembros a abstenerse “de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas” (1945). Complementariamente, el artículo 2 (7) de la Carta prescribió el principio de no intervención al establecer que “ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta” (1945). Como efecto de ello, la proliferación de mercenarios en los países de la periferia, y en especial en África, fue objeto de preocupación por parte de aquellos que habían promovido estos principios.

En respuesta al renovado desafío mercenario que comenzaba a llegar con la norma contrainsurgente, la Asamblea General de la ONU y el Consejo de Seguridad, emitieron una sucesión de resoluciones tendientes a la prohibición de ciertas formas de mercenarismo. Aunque la Asamblea General aprobó 80 resoluciones sobre el tema entre 1946 y 2012, destacan las décadas de 1960 y 1970 en las que se aprobaron las resoluciones núm. 2131 de 1965, 2465 de 1968, 2625 de 1970, 3103 de 1973 y 3314 de 1974.

La resolución 2131 de 1965, relativa a la *Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía*, fue aprobada unánimemente por los Estados miembros de la ONU. Esta resolución acordó que:

Ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro [...] Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o *tolerar actividades armadas, subversivas*

*o terroristas*⁶ encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado (1965).

Si bien esta resolución hizo una decidida defensa de la soberanía de los Estados, todavía no se encontró en ella una mención explícita al mercenarismo. Sin embargo, la condena a las “acciones armadas subversivas o terroristas” pareció abordar el problema de la incipiente aplicación de la norma contrainsurgente que relegitimaba al mercenarismo.

La posterior resolución 2465 de 1968, relativa a *la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales*, lanzó una reprobación explícita al mercenarismo. En ella, se condenaron a los gobiernos de Portugal y Sudáfrica por enviar mercenarios para apoyar a la minoría racista de Rhodesia del Sur. Esta resolución:

Declara que la práctica de utilizar mercenarios contra los movimientos de liberación nacional e independencia es un acto criminalmente punible y que los propios *mercenarios son criminales que se hallan fuera de la ley*⁷, e insta a los gobiernos de todos los países a adoptar leyes que declaren crimen punible el reclutamiento, la financiación y el adiestramiento de mercenarios en sus territorios y que prohíban a sus ciudadanos como mercenarios (1968).

A pesar de ser la primera vez que la Asamblea General planteó que el mercenarismo puede constituir un crimen, dicha prohibición se encontraría matizada en dos aspectos. En primer lugar, el alcance de la resolución se restringió al recurso al mercenarismo para combatir movimientos de liberación nacional y de independencia. En segundo lugar, al no ser vinculante, la resolución 2465 no fue idónea para establecer por ella misma el crimen de mercenarismo, lo que puso de manifiesto la ausencia a finales de la década de 1960 de una criminalización internacional del mercenarismo. Por el contrario, ella resultó ser una propuesta *de lege ferenda* con la que algunos miembros de la ONU pretendieron generar una costumbre internacional que recogiera su contenido. Una aspiración con poca solidez dado el modesto

⁶ Cursivas incluidas por el autor.

⁷ Ídem.

respaldo para su aprobación (53 votos a favor, 8 en contra y 43 abstenciones) (Milliard, 2003: 24-26).

Un camino distinto recorrería la resolución 2625 de 1970, relativa a los *Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. Esta declaración fue aprobada por consenso en la Asamblea General e instaba únicamente a que “todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado” (1970). Esta resolución reformuló la norma antimercenaria existente en tres aspectos: i) extendió el ámbito del mercenarismo a algo que fue más allá del contexto poscolonial dirigido a la lucha contra movimientos de independencia y de liberación nacional, a la que se limitaba la resolución 2465, ii) permitió a los Estados tolerar la actividad mercenaria siempre y cuando no fueran ellos quienes la organizaran o fomentasen; y iii) no se refirió al mercenarismo individual como crimen en sí (Frye, 2004: 2626; Milliard, 2003: 27).

La resolución 3103 de 1973, relativa a los *Principios Básicos de la Condición Jurídica de los Combatientes que luchan contra la Dominación Colonial y Foránea y contra los Regímenes Racistas* (aprobada por 83 votos a favor, 13 en contra y 19 abstenciones), ilustra con claridad las tensiones sobre la adopción de una norma antimercenaria coherente y consensuada. Según esta resolución:

El uso de mercenarios por los regímenes coloniales y racistas contra los movimientos de liberación nacional que luchan por su libertad e independencia y para sacudir el yugo del colonialismo y la dominación foránea se considera un *acto criminal* y, en consecuencia, los *mercenarios deben ser castigados como criminales* (1973)⁸.

La resolución 3103 evidencia como pocas las dualidades existentes entre las dimensiones prohibitivas del mercenarismo. Por un lado, la resolución 3103 representó un regreso a la limitación establecida en la resolución 2465 (1968) con respecto a censurar el uso de mercenarios específicamente si estos eran usados en contra de los movimientos

⁸ Ídem.

de liberación nacional e independencia que combatían contra la “dominación foránea” y los “regímenes coloniales y racistas”. También, retomó de esta el precepto que señala al mercenario como un criminal por naturaleza, aunque la frase “los mercenarios deben ser castigados como criminales” reemplazó aquella que afirmaba que se “hallan fuera de la ley”. Por el otro lado, la resolución 3103, al igual que la declaración de principios de 1970, hizo una referencia a la responsabilidad de los Estados con respecto a los actos de mercenarismo. Empero, la responsabilidad en este tema recayó en los regímenes coloniales y racistas en vez de los Estados que organizaran y fomentaran el mercenarismo (Frye, 2004: 2626; Milliard, 2003: 28-29).

El año siguiente, la Asamblea General dio un importante paso en su intento por legislar en temas de paz y seguridad en general, y de uso de la fuerza en particular, al hacer un esfuerzo por definir la agresión mediante la resolución 3314, adoptada por consenso. Dicha resolución definió como un acto de agresión “el envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos” (1974). Frente al tema de la responsabilidad, esta resolución regresó a la idea de la declaración de principios de 1970 al comprometer a todos los Estados en lo tocante a la agresión, indistintamente de su orientación racial y colonial (García, 2005: 122).

4.2.2. Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas

Con respecto a las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, de las 36 aprobadas sobre mercenarismo, son las más relevantes las núm. 226, 239 y 241 de 1967 y 405 y 419 de 1977. Estas distaron sustancialmente de las de la Asamblea General en al menos tres asuntos: i) la sanción del mercenarismo se encontró en aquel que era utilizado en contra de los Estados constituidos en vez de contra los movimientos de liberación nacional e independencia, ii) la responsabilidad sobre el reclutamiento y la financiación de los mercenarios recayó sobre los Estados en general y no sólo en aquellos regímenes colonialistas y racistas; y iii) el mercenarismo no era un crimen en sí

mismo sino que estaba sujeto a la comisión de delitos como desestabilizar o derrocar gobiernos.

En las resoluciones de 1967, el Consejo de Seguridad condenó la actuación de Portugal “por no haber impedido [...] que los mercenarios emplearan el territorio de Angola [...] como base de operaciones para ataques armados contra la República Democrática del Congo” (Resolución 241 del Consejo de Seguridad). Sobre esa base, el Consejo de Seguridad “condena a cualquier Estado que persista en permitir o tolerar el reclutamiento de mercenarios y en proporcionarles medios con el objeto de derrocar los gobiernos de Estados miembros de las Naciones Unidas” (Resolución 239 del Consejo de Seguridad).

Por su parte, las resoluciones de 1977 reafirmaron el llamado que se hizo con la resolución 239 de 1967 sobre la responsabilidad de los Estados por permitir, tolerar el reclutamiento y proporcionar medios a los mercenarios para derrocar a los gobiernos de los Estados miembros de la ONU. En ambos casos, las acciones del 16 de enero de 1977 en Benin produjeron la reacción del Consejo de Seguridad, el cual condenó “...todas las formas de injerencia extranjera en los asuntos internos de los Estados miembros, incluido el uso de mercenarios internacionales para desestabilizar a los Estados o violar su integridad territorial, su soberanía y su independencia” (Resolución 405 del Consejo de Seguridad).

La comparación entre resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad arroja una conclusión preliminar. Mientras en las resoluciones de la Asamblea General se censuraba a los mercenarios en tanto agresores de “movimientos de liberación nacional e independencia”, en las resoluciones del Consejo de Seguridad se hacía lo propio con el recurso a los mercenarios para “desestabilizar y derrocar gobiernos de los Estados miembros”. Esta discrepancia pone a los dos órganos en orillas distintas para escoger entre el orden social establecido o el derecho de determinación de los pueblos como valor central de la comunidad internacional.

4.2.3. El Derecho Internacional Humanitario

El esfuerzo por sacar adelante una norma antimercenaria de parte de la Asamblea General de la ONU se concretó en la *Conferencia*

Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Aplicable a los Conflictos Armados reunida entre 1974 y 1977. Producto de esta conferencia surgió el *Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, relativo a la *Protección de Víctimas de Conflictos Armados*, el cual estableció una primera definición de los mercenarios.

En el trabajo para dicha definición destacó la participación de varios actores subalternos, particularmente el representante de Nigeria, cuya propuesta de definición denegaba al mercenario el estatuto de Prisionero de Guerra y lo caracterizaba como alguien no perteneciente a las fuerzas armadas, reclutado en el extranjero y participante en un conflicto armado por una ganancia privada. Sin embargo, el proceso de negociación se tornó complicado para lograr una definición consensuada del concepto de mercenario. La dicotomía propia de la Guerra Fría y la naciente división Norte-Sur en la que todavía la Unión Soviética se identificaba con los países de la periferia, dificultaron la tarea fijada. El representante de los Estados Unidos reconoció esta situación cuando después de la primera reunión del comité que trabajaba el artículo de mercenarios señaló que “el asunto ha sido ampliamente discutido por el grupo de trabajo y ha probado ser mucho más complejo de lo que parecía ser cuando inició el estudio del tema” (citado en Milliard, 2003: 32).

En el desencuentro entre actores hegemónicos y subalternos sobre el estatuto del mercenario, este segundo grupo los concebía como simples criminales, sin derecho a protección legal. El mencionado representante de Nigeria los calificó de “criminales comunes”, el representante de Zaire se refirió a ellos como una “odiosa ‘profesión’ de asesinos a sueldo” y su homólogo de Libia los llamó “criminales culpables de crímenes contra la humanidad”. Ante este rechazo generalizado de los países africanos, el representante de la Unión Soviética leyó una declaración según la cual su país apoyaba cualquier intento de lucha por la libre determinación de los pueblos y por precipitar el fin del colonialismo, el racismo y otros modos de opresión (Milliard, 2003: 33).

Finalmente, el 8 de junio de 1977, las Altas partes contratantes aprobaron el PAI de Ginebra con la intención de ser aplicado también a “conflictos armados en los que los pueblos luchan contra la ocupa-

ción extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio de su libre determinación” (1977). En este contexto, su artículo 47 establecía el siguiente concepto de mercenario:

1. Un mercenario no debe tener el derecho de ser un combatiente o un prisionero de guerra.
2. Un mercenario es toda persona:
 - a) que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un conflicto armado;
 - b) que, de hecho, tome parte directa en las hostilidades;
 - c) que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una Parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares a las fuerzas armadas de esa Parte;
 - d) que no sea nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto;
 - e) que no sea miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto; y
 - f) que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no es Parte en conflicto (1977).

A pesar de ser un desafío concentrado en su región, motivado por la reiteración en el uso de mercenarios en varios conflictos, especialmente en relación con la secesión de Katanga, los países africanos promovieron la adopción de la norma antimercenaria como un asunto de preocupación universal. Además, buscaron escindir la figura del mercenario de las categorías de civil y combatiente, para así proclamar la ilegalidad de su causa y retirarle cualquier mecanismo de protección como lo sería el estatuto de Prisioneros de Guerra. La participación directa en hostilidades (que los alejaría del estatuto de civiles) y el deseo de obtener un provecho personal (lo que los haría una suerte de combatientes ilegítimos) también sirvieron para desafiliarlos de otras categorías intermedias como “voluntarios” o “consejeros foráneos y técnicos militares”, contemplados en el Comentario realizado por el

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Los mercenarios serían entonces un grupo específico de personas con características comunes que en todo caso tendrían una naturaleza criminal (Krahmann, 2012: 350).

El aparente triunfo de los actores subalternos con la inclusión de la definición de mercenario en el PAI debe observarse con escepticismo. Al igual que había ocurrido con las resoluciones de la Asamblea General de la ONU, la definición de mercenario en este protocolo es una respuesta a la norma contrainsurgente, lo que trae consigo dos implicaciones. De una parte, el estatuto del mercenario desconoce las hondas raíces históricas de una práctica milenaria del quehacer de la guerra y lo circunscribe a una modalidad espaciotemporalmente delimitada (los “soldados de la fortuna” contrainsurgentes en África entre los años 1960 y 1970). De la otra parte, el privar exclusivamente al mercenarismo de cualquier protección legal es entendido por varios actores hegemónicos como un sesgo jurídico a favor de los grupos subversivos. Para ellos, el que guerrilleros y mercenarios estén sujetos a las mismas normas tácticas los debería hacer equivalentes ante el derecho internacional. Sin embargo, privilegiar a los primeros con la protección legal que se les niega a los segundos envía el mensaje de la prevalencia de una única causa justa (Milliard, 2003: 35).

Ante esta situación, desde Estados Unidos, el viceconsejero legal del Departamento de Estado, Michael J. Matheson manifestó que su país “no ve con buenos ojos la disposición del artículo 47 sobre mercenarios, la cual, entre muchas otras cosas, introduce factores políticos que no caben en el derecho internacional humanitario [...] Más aún, los Estados Unidos no consideran la disposición del artículo 47 como parte del derecho consuetudinario actual” (citado en Milliard, 2003: 37).

Aparte de la resistencia desde los países del centro para formar parte de la costumbre internacional, el artículo 47 exhibe serias deficiencias para ser operativo en la sanción del mercenarismo. Las objeciones giran en torno a: i) la suma de los seis elementos de definición para determinar la conducta delictiva, ii) la dificultad de probar la motivación de alguien acusado de actividades mercenarias, iii) ignorar al personal militar extranjero que integra las fuerzas armadas de otro Estado y a los extranjeros empleados como consejeros militares

de un Estado; y iv) el no reflejar el problema del mercenarismo hacia conflictos armados internos (Kinsey, 2005: 5-6; Kinsey, 2006: 281-283; Pozo Serrano & Hernández Martín, 2007). De esta manera, la victoria de los actores subalternos fue meramente ilusoria.

4.2.4. *El sistema africano*

El papel protagónico de África en la reedición de la norma anti-mercenaria es consecuente con el hecho de que su sistema de derecho internacional regional sea el más desarrollado sobre esta cuestión. Desde la fundación misma de la Organización para la Unidad Africana (OUA) en 1963, sus miembros fundadores adaptaron la esencia de la Carta de la ONU “haciendo un llamado por la inviolabilidad de las fronteras nacionales y denunciando cualquier interferencia no solicitada en los asuntos internos de un Estado miembro” (1963).

En el mismo año de su instauración, las crisis del Congo y Rhodesia inspiraron una resolución de la OUA *sobre las Actividades de los Mercenarios*. Esta resolución demostró la voluntad de la organización para salvaguardar la soberanía de los Estados miembros de la amenaza mercenaria, la cual simbolizaba una “amenaza seria” a su seguridad (Musah & Fayemi, 2000: 281). La misma resolución instó a los Estados miembros a ayudar al Congo para “poner un fin a los actos criminales perpetrados por estos mercenarios” e hizo un llamado a la ONU para “deplorar y tomar acción inmediata para erradicar tales prácticas ilegales e inmorales” (citado en Musah & Fayemi, 2000: 281). Además, la resolución pidió ir más allá de la condena de los mercenarios, para trazar un plan de acción de la OUA sobre el problema de los mercenarios al urgir “a todos los Estados del mundo a promover leyes declarando al reclutamiento y entrenamiento de mercenarios en sus territorios un crimen digno de castigo e impidiendo que sus ciudadanos se enlisten como mercenarios” (citado en Musah & Fayemi, 2000: 283).

La exhortación a los Estados en general para no tolerar las prácticas de reclutamiento, entrenamiento y equipamiento de mercenarios sería un precepto reiterado en la *Declaración de Actividades Mercenarias en Africa* de Addis Abeba de 1971. La declaración asociaba la práctica del mercenarismo con la continuación de la dominación foránea del continente y por ello instaba al mismo a liberarse, ya que

“este era un factor esencial para la erradicación definitiva de los mercenarios del continente africano” (Musah & Fayemi, 2000: 283).

El primer intento de plasmar la norma antimercenaria africana en un tratado fue el *Borrador para la Convención de Luanda para la Eliminación de los Mercenarios en África* de 1976. Este borrador fue elaborado por la *Comisión Internacional de Investigación sobre Mercenarios* (La Comisión de Luanda). Al mismo tiempo que se constituía esta comisión, 13 mercenarios británicos y norteamericanos fueron juzgados y sentenciados por crímenes de guerra en la capital angoleña, nueve de los cuales recibieron prolongadas condenas de prisión y los otros cuatro fueron condenados a muerte. En su sentencia del 28 de junio de 1976, el Tribunal Revolucionario del Pueblo de Luanda se inspiró en las resoluciones de la ONU y de la OUA para considerar al mercenarismo como un crimen internacional y para denegarle el estatus de Prisionero de Guerra a quienes incurrieran en dicha práctica (primeraxlinea, 2016).

La actuación del tribunal fue cuestionada por los problemas de aplicabilidad del derecho internacional y por la confusión entre los ámbitos interno e internacional. No obstante, el punto más álgido de las críticas versó sobre las presuntas violaciones del fallo al principio del *nullum crimen sine lege*. Juzgar a un grupo de hombres por un crimen no tipificado en su ordenamiento legal alimentó una gran controversia jurídica. Para subsanar esta falencia, el Estado angoleño convocó una comisión internacional cuyos delegados provenían principalmente de países periféricos y del bloque oriental, quienes ayudaron a construir una definición que en lugar de hablar de sujetos mercenarios se refería a actos de mercenarismo como conducta delictiva. Para la Comisión de Luanda:

Comete crimen de mercenarismo el individuo, grupo o asociación pertenecientes a un Estado y el Estado mismo, que con el fin de oponerse al proceso de autodeterminación, practica uno de los actos siguientes: a) organizar, financiar, equipar, entrenar, promover, sostener o emplear de cualquier forma fuerzas militares con ánimo de lucro, mediante salario o cualquier otra retribución; b) enrolar o permitir enrolar mercenarios; c) permitir dentro del territorio sometido a soberanía el desarrollo de las actividades mencionadas, o dar facilidades de tránsito, transporte u otras operaciones de las fuerzas mencionadas (Commissiao Internacional de Inquirio sobre os mercenarios, 1977).

A pesar de abstenerse de brindar una definición de mercenario, en el borrador de Luanda se condenó al mercenarismo como “parte de un proceso de perpetuación por la fuerza de las armas de la dominación racista o neocolonial sobre un pueblo o un Estado” (Commissiao Internacional de Inquirio sobre os mercenarios, 1977). Este proyecto también recurrió a normas universales como referentes de imposición de nuevas obligaciones a la luz del derecho internacional para hacer del mercenarismo un crimen internacional como lo fueron las ya citadas resoluciones de la Asamblea General de la ONU núm. 2465 y 3103. Sin embargo, el borrador de la convención no logró la cantidad necesaria de países firmantes para entrar en vigor.

Como consecuencia de que esta definición objetiva de actos de mercenarismo no salió adelante, los Estados miembros de la OUA decidieron reunirse en Libreville (Gabón) para desarrollar una definición mixta (objetiva y subjetiva) de mercenario. Esta definición fue consignada finalmente el 3 de julio de 1977 en la *Convención para la eliminación del mercenarismo en África*. Si bien la definición subjetiva de mercenarismo es exactamente la misma que fue plasmada en el Protocolo Adicional I de Ginebra (artículo 1), en su artículo 1.2, la convención incluye también la dimensión objetiva del delito de mercenarismo al tipificar:

El delito de mercenarismo es cometido por el individuo, grupo o asociación, representante de un Estado o perteneciente al propio Estado que, con el objetivo de oponerse por la violencia armada a la autodeterminación o a la integridad territorial de otro Estado, practica cualquiera de los siguientes actos:

- a) Alberga, organiza, financia, asiste, equipa, entrena, promueve, apoya o de cualquier manera emplea bandas de mercenarios;
- b) Enlista, enrola o intenta enrolarse en dichas bandas;
- c) Permite que las actividades mencionadas en el párrafo (a) se lleven a cabo en cualquier territorio bajo su jurisdicción o en cualquier lugar bajo su control o que proporcione instalaciones para el tránsito, el transporte u otras operaciones de las fuerzas mencionadas (1977).

La *Convención para la eliminación del mercenarismo en África* recoge entonces una definición objetiva de mercenarismo basada en la participación en ciertos actos. En contraste a la definición del artículo 47 del PAI, esta definición encuadra dentro de la categoría del mercenarismo no solamente a quienes se enrolan en estos grupos sino

también a quienes les brinden cualquier tipo de apoyo logístico o promoción. También a los líderes políticos y militares de los Estados que autorizan las actividades mencionadas. De tal modo, la convención africana, al sumarle la dimensión objetiva a la categoría de mercenarios buscaba ampliar la responsabilidad a otros actores que legitimen el comportamiento de estos, así como a hacer al mercenarismo un delito en sí, independiente de otras ofensas.

A pesar de este avance jurídico, persisten limitaciones notables en este tratado respecto de la figura histórica del mercenarismo y su complejidad. Por un lado, la convención restringe el crimen de mercenarismo a individuos, grupos, asociaciones u organizaciones que representan al Estado o son del Estado y que acogen, organizan, financian, enlistan bandas de mercenarios. Este elemento de la definición deja de un lado las múltiples manifestaciones del mercenarismo desligadas de los Estados, en especial de las potencias coloniales o neocoloniales de la Guerra Fría. Por el otro lado, al igual que en el PAI, las disposiciones de la convención se aplican a situaciones de conflictos armados internacionales cuando la mayoría de la actividad mercenaria se estaba desarrollando en conflictos no internacionales (Adams, 2002: 63). Además, se define al mercenario de forma muy restrictiva puesto que desconoce como tales a aquellos que trabajen para un gobierno reconocido (Kinsey, 2003: 7).

4.2.5. *La convención de las Naciones Unidas de 1989*

Las falencias de las iniciativas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y del sistema africano de DDHH para traducir sus estrategias discursivas en una norma antimercenaria adecuada impulsó a la Asamblea General de Naciones Unidas a crear un comité *Ad Hoc* con el encargo de redactar una convención internacional sobre mercenarios. El comité logró redactar la *Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios* de 1989. En ella, se entiende en el artículo 1 como mercenario toda persona:

- a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para combatir en un conflicto armado;
- b) Que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente

la promesa, por una parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa parte;

c) Que no sea nacional de una parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una parte en conflicto;

d) Que no sea miembro de las fuerzas armadas de una parte en conflicto; y

e) Que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no sea parte en conflicto (1989).

Adicionalmente, mercenario también es toda persona en cualquier otra situación:

a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para participar en un acto concertado de violencia con el propósito de: i) Derrocar a un gobierno o socavar de alguna otra manera el orden constitucional de un Estado, o de, ii) Socavar la integridad territorial de un Estado;

b) Que tome parte en ese acto animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal significativo y la incite a ello la promesa o el pago de una retribución material;

c) Que no sea nacional o residente del Estado contra el que se perpetre ese acto;

d) Que no haya sido enviada por un Estado en misión oficial; y

e) Que no sea miembro de las fuerzas armadas del Estado en cuyo territorio se perpetre el acto (1989).

Como puede notarse, este primer artículo de la convención de la ONU restablece la mayoría de las disposiciones condensadas en el artículo 47 del PAI, sumándole otras de la convención africana. Del primero, la convención de 1989 retomó los requisitos acumulativos para configurar la primera parte de su definición de mercenarismo. De la segunda, la convención de la ONU mantiene el énfasis en “derrocar a un gobierno o socavar de alguna otra manera el orden constitucional de un Estado” o “socavar la integridad territorial de un Estado” (1989) como elementos constitutivos de la conducta mercenaria con el fin de fijar una motivación a los elementos del PAI.

Adicionalmente, la convención de 1989 también reivindica de la convención africana la dimensión objetiva del mercenarismo en su artículo 2 establecer que “[...] cometerá un delito toda persona que reclute, utilice, financie o entre mercenarios, según la definición del artículo 1 de la Convención” (1989).

Aunque la convención de la ONU tuvo una considerable influencia del sistema regional africano, su trámite de ratificación expuso una de las más notables paradojas en la estructuración de la norma antimercenaria. La presión que la OUA había ejercido sobre la ONU para tomar medidas hacia la prohibición del uso de mercenarios no se compadeció con el apoyo de este continente a la convención de la ONU. Desde que este instrumento entró en vigor en 2001 cuando Costa Rica se adhirió y se convirtió en el vigésimo segundo Estado en hacerlo, solo diez países más han ratificado la convención sin que exista en esa lista una sobrerrepresentación regional⁹. De los once Estados africanos que ratificaron el instrumento, sobresalen grandes afectados por la actividad mercenaria durante la Guerra Fría como Angola, Congo, Libia, Nigeria y las islas Seychelles, pero con escaso apoyo del resto de países de la región. En ese panorama, el continente africano fue poco solidario para volver costumbre internacional una norma prohibitiva de uno de los grandes flagelos de su historia reciente (Krahmann, 2012: 355; Walker & Whyte, 2005: 684).

La falta de voluntad política para apoyar una convención antimercenaria de parte de los actores subalternos hacia el final de la Guerra Fría tiene su explicación, según Clive Walker y Dave Whyte, en la aparición de un nuevo actor del mercado de la violencia: las CMSP. En sus palabras:

Mientras que esta falta de voluntad política puede explicarse en parte por una falta generalizada de urgencia por parte de los Estados para erradicar mercenarios, la falta del apoyo a la prohibición también está indudablemente relacionado con el uso de CMSP por un número cada vez mayor de Estados anfitriones y oferentes (2005: 684).

⁹ Los países que se han adherido a este pacto son: Angola, Arabia Saudí, Azerbaiyán, Barbados, Bielorrusia, Camerún, Congo-Brazaville, Costa Rica, Croacia, Chipre, República Democrática del Congo, Georgia, Alemania, Italia, Libia, Maldivas, Mauritania, Marruecos, Nigeria, Polonia, Qatar, Rumanía, Senegal, Seychelles, Surinám, Togo, Turkmenistán, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán y Yugoslavia.

4.2.6. *El Relator Especial*

Simultáneamente a la negociación de la convención sobre mercenarismo de 1989, la Comisión de Naciones Unidas para los derechos humanos instituyó la figura del *Relator Especial para el uso de mercenarios* por petición de varios Estados miembros, mayoritariamente africanos. El peruano Enrique Bernales Ballesteros recibió el mandato desde su creación en 1987 hasta el año 2004 y la fiyiana Shaista Shaameem lo sucedió hasta 2005, año en el que se suprimió esta figura (Gómez del Prado, 2009: 432).

Encargado de elaborar informes anuales, Bernales Ballesteros tuvo una postura fuertemente inclinada hacia la prohibición del mercenarismo. En dichos informes, el relator hizo varios llamados de atención acerca del creciente número de soldados privados contratados en países tan disímiles como Zaire, Angola, Ruanda, Tayikistán, Armenia, Azerbaiyán, Afganistán y la antigua Yugoslavia. El Relator Especial también hizo énfasis en la manera en que las bandas mercenarias estaban tomando la forma de compañías de seguridad que proveían entrenamiento militar a cambio de dinero o concesiones minero-energéticas. Su preocupación se centraba en el continente africano, el cual padecía una “significativa presencia de mercenarios” (citado en Adams, 2002: 60).

El modesto alcance de la convención de 1989 motivó a Bernales a hacer un llamado a la Asamblea General de la ONU a examinar la función de los mercenarios como instrumento de violación de derechos humanos (DDHH) y obstáculo para la libre determinación de los pueblos. En este llamado, el relator denunció que:

El mercenariado suele acometer atentados, sabotajes, actos de terror y torturas. Cualesquiera de estas acciones, son consideradas como netas violaciones de los derechos humanos por los tratados internacionales sobre la materia. Pero la transgresión es mucho más grave si es cometida por un mercenario, porque el mercenarismo está en el origen de las violaciones mismas, tiene conexión con los gobiernos corruptos que intentan imponer una dominación feroz e ilegítima y con empresas multinacionales que quieren controlar y hacer negocios lucrativos con los recursos naturales de los países pobres (citado en Cano Linares, 2008: 64-65).

La percepción de Bernales sobre las nuevas dinámicas del mercenarismo era consecuente con la idea de caracterizarlo como una ex-

presión de las asimetrías propias del sistema-mundo capitalista, de su talante extractivista y de la irrupción de empresas multinacionales como agentes de la opresión. Estas relaciones de dominación, y los mercenarios como sus perpetradores, pesaron como un agravante de esta actividad. De ahí, la urgencia para reforzar la norma antimercenaria.

En la estructuración de una norma antimercenaria en el derecho de la ONU y en el DIH hay un actor legitimador subalterno cuya activa participación llama la atención. Cuba, mediante sus representantes en estas instancias multilaterales, se caracterizó por antagonizar con las potencias mundiales como Estados Unidos, Francia y Reino Unido y regionales como Sudáfrica. La estrategia discursiva de los representantes cubanos radicaba en primer lugar en excluir a su contingente en Angola y luego en Etiopía (1978-1980) de la figura de mercenarios, dada su condición de fuerzas regulares y de voluntarios. En segundo lugar, Cuba ha buscado promover un régimen jurídico que torpedee la política exterior de las potencias mencionadas al denunciar como mercenarios a quienes son enviados por estas a otros países.

Consecuentemente, en el plano multilateral, Cuba hizo gala de un apoyo decidido a cualquier iniciativa de norma antimercenaria. En las reuniones del comité para discutir la cuestión de los mercenarios en lo que posteriormente sería el PAI, el representante de Cuba tomó partido por la posición de la mayoría de los representantes africanos y resumió el asunto diciendo que “los mercenarios son en sí mismos criminales” (citado en Milliard, 2003: 33). En los juicios de Angola contra los 13 mercenarios, Cuba desempeñó un papel decisivo a través de su protagonismo en la Comisión de Luanda para insistir en publicitar ese juicio como una manera de mostrar que “el imperialismo británico y estadounidense era verdaderamente lo que estaba en juicio, no los 13 mercenarios” (citado en Milliard, 2003: 50).

Este país también fue preponderante para impulsar la convención de 1989. Si bien esta convención surgió de un documento de trabajo redactado por Nigeria, Cuba hizo parte del Comité Especial para la elaboración de una convención sobre mercenarios junto a la República Democrática de Alemania, Jamaica y Surinam donde realizó aportes para la condena de los mercenarios. Además, en la discusión sobre la definición de mercenario de esta convención, Cuba y Nicaragua buscaron eliminar el requisito de la no nacionalidad del mercenario en el conflicto en el que combatía con miras a encuadrar a los contras

nicaragüenses y los muyahidines afganos en esta categoría (Álvarez Cobellas, 2001: 45). En el mismo proceso de la convención de 1989, Cuba también mostró su apoyo a la oficina de Bernalles Ballesteros para endurecer la postura de los miembros de la ONU en contra del mercenarismo (Uruña Sánchez, 2019: 105-107).

4.2.7. *Las legislaciones nacionales sobre mercenarismo*

La paradoja africana es aún más notable puesto que las legislaciones nacionales disponibles para regular o prohibir el mercenarismo son casi inexistentes. Solo Sudáfrica, un país exportador en vez de receptor de mercenarios, cuenta con leyes que prohíben la actividad mercenaria: la *Ley de regulación de asistencia militar en el extranjero* No. 15 de 1998 y la *Ley para la prohibición de actividades mercenarias y regulación de ciertas actividades en países con conflictos armados* No. 27 de 2006. La primera ley se fundamenta en el principio constitucional de los sudafricanos a “vivir en paz y armonía”, por lo que les prohíbe a estos “participar en conflictos armados nacionales o internacionales, salvo que ello sea permitido por la constitución y las leyes nacionales” (1998). Esta se erige como una norma antimercenaria de dimensión objetiva al prohibir su actividad en Sudáfrica, incluyendo su reclutamiento, entrenamiento o financiación. Más aún, ella veta a todo ciudadano o residente permanente a “ofrecerse a prestar asistencia militar en el extranjero a ningún Estado, grupo, entidad o persona sin la autorización de su gobierno” (1998).

El alcance propuesto en la ley de 1998 resultó ser tan ambicioso que su implementación fue inviable. Esta ley contempló una jurisdicción extraterritorial para que la justicia sudafricana juzgara a sus nacionales que hicieran las veces de mercenarios en otros territorios. Por ser considerada como una ley que sobreexcedía la competencia del Estado sudafricano al juzgar a sus ciudadanos por crímenes cometidos en terceros países, fue masivamente recusada por ser inconstitucional, haciendo que los pocos acusados de actividades mercenarias se zafaran con facilidad de los procesos en su contra (Frye, 2005: 2636).

Por su parte, la ley de 2006 procuró enmendar los problemas de la ley de 1998 al buscar acoplarse al derecho internacional, conservando el grueso del articulado de esta última. Sin embargo, resultó ser tanto o más inviable que su predecesora de 1998, por cuanto incluyó, por

un lado, a ciudadanos extranjeros en su competencia jurisdiccional y por el otro lado, por ser aplicable únicamente para actividades mercenarias en países donde existiese un conflicto declarado (Ahmedou & Gumedze, 2008: 5).

Pese a ser un caso emblemático por su desarrollo legislativo, Sudáfrica no es el único Estado con una norma antimercenaria pues varios países proveedores de mercenarios o susceptibles de otorgar personerías jurídicas a firmas de seguridad también han aprobado leyes antimercenarias como es el caso de Australia¹⁰, Canadá¹¹, Dinamarca¹², Finlandia¹³, Grecia¹⁴, Italia¹⁵, Holanda¹⁶, Noruega¹⁷, Portugal¹⁸, Rusia¹⁹, Suiza²⁰ y Ucrania²¹ (Frye, 2004: 2636).

¹⁰ La ley penal de Incursiones y Reclutamiento de 1978 prohíbe el reclutamiento de mercenarios a excepción “de los que estén relacionados con la defensa de Australia” (citado en Frye, 2005: 2636).

¹¹ La ley de Enrolamiento Extranjero F-28 de 1985 considera una violación “abandonar o irse de Canadá en cualquier embarcación con vistas a aceptar una comisión o vinculación a las fuerzas armadas de un Estado foráneo en guerra con cualquier Estado amigo” (citado en Frye, 2005: 2636).

¹² En Dinamarca se prohíbe el reclutamiento dentro del país “para servicio en guerras foráneas” (citado en Frye, 2005: 2636).

¹³ La ley finlandesa prohíbe el reclutamiento de sus ciudadanos para ir a las fuerzas armadas de otro Estado (citado en Frye, 2005: 2636).

¹⁴ El reclutamiento de mercenarios en Grecia es ilegal (citado en Frye, 2005: 2636).

¹⁵ Italia prohíbe “contratar, usar, financiar o entrenar mercenarios” (citado en Frye, 2005: 2636).

¹⁶ “Desde 1984 ha sido ilegal... para los nacionales holandeses hacer parte del servicio militar de una nación con la cual Holanda está en guerra o está a punto de estarlo” (citado en Frye, 2005: 2636).

¹⁷ Noruega criminaliza “el reclutamiento, sin la autorización del rey, de tropas en el campo del servicio militar foráneo” (citado en Frye, 2005: 2636).

¹⁸ “Las actividades de los nacionales portugueses enrolados en actividades mercenarias en el extranjero está prohibida bajo la providencia del código penal portugués” (citado en Frye, 2005: 2636).

¹⁹ Rusia criminaliza el “reclutamiento, entrenamiento o financiación de los mercenarios y la participación de un mercenario en un conflicto armado” (citado en Frye, 2005: 2636).

²⁰ El código penal suizo “prohíbe a los nacionales suizos de unirse a una fuerza destinada a luchar en el extranjero. Con la sola excepción de la Guardia Suiza Vaticana” (citado en Frye, 2005: 2636).

²¹ La legislación ucraniana “da una base de persecución en el evento de apoyo a los no combatientes de una fuerza mercenaria” (citado en Frye, 2005: 2636).

Igual a lo ocurrido con la legislación sudafricana, los actores de los Estados mencionados optaron por dirigirse hacia una de las dos líneas de prohibición del mercenarismo. La primera línea, apuntando a la prohibición a sus nacionales a enlistarse en las fuerzas armadas de un país extranjero (Finlandia y Suiza), si bien en algunos casos se requiere que esté en guerra contra el propio país o sus aliados (Canadá y Holanda), o no. La segunda línea, prohibiendo el reclutamiento, financiación o entrenamiento de mercenarios (Australia, Dinamarca, Grecia, Italia, Noruega, Portugal, Rusia, Suiza y Ucrania).

4.3. La red normativa del mercenarismo

Los últimos dos capítulos han servido para exponer las normas prescriptivas, permisivas y prohibitivas cuya interacción y codeterminación han dado contorno a una red normativa propia del mercenarismo (la cual es ilustrada en la figura 3). La primera acotación acerca de esta red se relaciona con su profunda raigambre histórica. Ya civilizaciones antiguas como los egipcios y los persas prescribían y permitían el reclutamiento de mercenarios para robustecer sus tropas sin mayor cuestionamiento sobre su impacto en la ética de sus guerreros. Por ello no pudo rastrearse en estas civilizaciones una norma específica que mereciera ser considerada para hacer parte de la red normativa. Vendría a ser con normas militares como el *ethos* griego y la *virtus* romana que se fijaría el deber ser de un combatiente y se condicionaría la sujeción de los mercenarios a esas normas ético-militares. Estos dos conceptos son entonces los primeros antecedentes de normas pertinentes para prescribir la figura de los mercenarios.

En la Edad Media, normas jurídico-morales como la guerra justa preformaron las causas legítimas para usar la violencia y se convirtieron a la vez en la primera norma explícitamente antimercenaria, al excluir a los mercenarios de esas causas legítimas. No obstante, las condiciones políticas, económicas, sociales y militares de la Europa medieval fueron terreno fértil para que sus dirigentes emitieran normas permisivas del mercenarismo. A causa de ello, este periodo tuvo en este continente una presencia masiva de mercenarios tanto en tierra como en mar. El escenario de la guerra en ese lugar estuvo ligado intrínsecamente al desarrollo del oficio mercenario. La consolidación

y los estragos derivados de la actividad mercenaria encontraron respuesta en otras normas antimercenarias nacionales (como la Carta Magna) y de autoridades regionales como la Iglesia para censurar a los mercenarios. Estas normas antimercenarias y sus prácticas derivadas no lograron modificar sustancialmente la presencia mercenaria en la región.

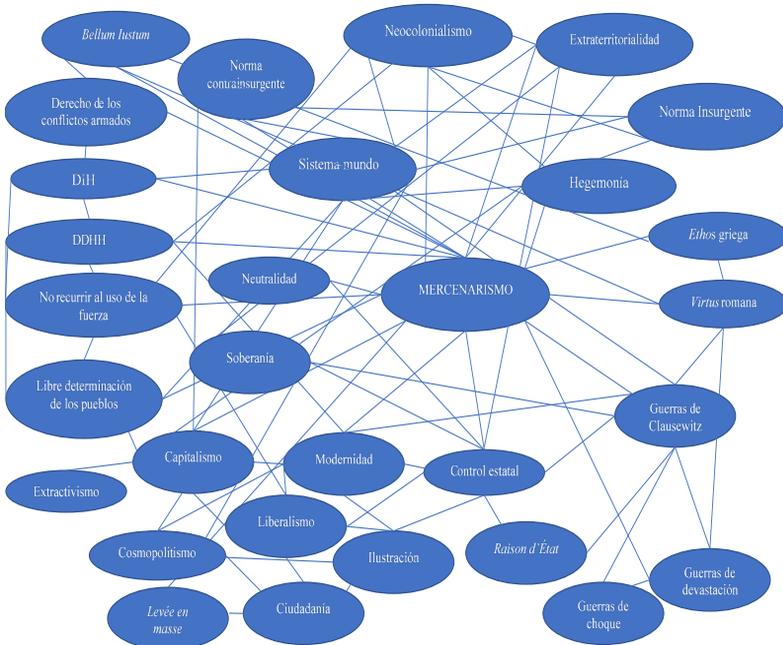
Con la emergencia de la Modernidad, lo que antes era la sucesión y/o contraposición de normas sobre el mercenarismo se articula finalmente en una red normativa, en especial en la segunda parte del siglo XX. En ese lapso, se da un proceso de densificación para acaparar un mayor número de normas interconectadas. Durante la era moderna, normas jurídico-políticas como la racionalidad política (presente desde los albores de la historia, pero en una versión más evolucionada desde allí), la soberanía, la neutralidad, la ilustración y la hegemonía confluyen para dar contenido a un sistema internacional formalmente regido por los Estados y el derecho internacional, pero en el que las potencias hegemónicas deciden posteriormente pasar de una influencia directa a una indirecta en la época neocolonial. Esa influencia indirecta guardó relación con el uso y desuso selectivo de mercenarios y con su accionar para preservar o expandir las sucesivas entidades jurídico-políticas.

La repotenciación del mercenarismo, sobre todo en el continente africano durante la Guerra Fría, incidió en la restauración de la norma antimercenaria en los ámbitos universal y regional. Ese ímpetu africano y de sus actores hizo de las conferencias y asambleas mundiales lugares de confrontación discursiva de cara a los actores hegemónicos. Este choque tuvo como efecto una seguidilla de normas antimercenarias con nula eficacia para erradicar a estas formas de violencia. Este intento de revalidación de la norma antimercenaria se enmarcó en sistemas normativos especializados en los principios generales del derecho internacional como el no recurrir al uso de la fuerza, la libre determinación de los pueblos y también en el sistema internacional de protección de los DDHH y el DIH. En este escenario, los actores cosmopolitas tuvieron una participación significativa para colaborar en la promoción de normas antimercenarias, sin tampoco contar con mucho éxito en su implementación y sanción.

Del lado de las normas económicas, la norma capitalista animó el extractivismo y acrecentó la asimetría de un sistema-mundo compuesto por un centro y una periferia. En esta parte de la red normativa, los mercenarios terrestres y marítimos fueron cruciales para consolidar la norma capitalista, pero también para nutrirse de ella.

Tal vez en el caso de las normas estratégico-militares es en el que se puede entrever con mayor nitidez una relación causal ente norma y agenciamiento. Las diferentes revoluciones en asuntos militares a lo largo de la historia son las que han incidido notablemente en el auge o declive del mercenarismo. La necesidad de contar con mercenarios ha estado supeditada al lugar que ellos pueden ocupar o no en las normas militares dominantes de cada periodo. La diferenciación entre guerras de choque y guerras de devastación, el ideario de la *militia perpetua* fundado en la *levée en masse* francesa, la insurgencia y la contrainsurgencia son algunos ejemplos de esta relación entre norma y agenciamiento en la historia.

Figura 3. La red normativa del mercenarismo



Capítulo 5

Las Compañías Militares y de Seguridad Privadas: ¿El nuevo mercenarismo?

No estoy muy segura. Eso se comenzó a notar en el vocabulario... En un inicio, en el incidente de Papua Nueva Guinea, todavía se les llamaba “perros de guerra”. Luego se convirtieron en “mercenarios” y posteriormente a los asuntos de Sierra Leona las palabras “compañía militar privada” comenzaron a ser parte del vocabulario (Sarah Pearson).

La reconstrucción de la red normativa del mercenarismo, realizada en los capítulos anteriores, mostró una honda estructuración histórica en la que normas permisivas, prohibitivas y prescriptivas estimularon, censuraron o redefinieron su comportamiento. Sin embargo, ya el Relator Especial de la ONU había alertado sobre la evolución del mercenarismo hacia formas más organizadas o corporativas de asociación en la fase final de la Guerra Fría. En ese contexto se masificó una nueva modalidad de proveedores privados de la violencia: las Compañías Militares y de Seguridad Privadas. El interrogante que plantea el auge de las CMSP radica en determinar si son estas compañías un eslabón superior en la evolución del mercenarismo o si por el contrario estas representan un salto cualitativo en la industria de la violencia, que se desligaría de estos.

Para intentar dar luces sobre este interrogante, este capítulo realizará un ejercicio similar al que hicieron los anteriores, esta vez para reconstruir la red normativa de las CMSP a partir de su proceso de estructuración. Partiendo entonces de: i) la interacción de normas económicas y estratégico-militares que cimentan esta red normativa; y ii) la posibilidad de asociar a las CMSP como una reedición del mercenarismo. Si bien la primera parte de este capítulo va a centrar su análisis en la posguerra Fría, se recurre a rastrear las raíces de los fenómenos en estudio como la norma neoliberal o las normas militares en los años anteriores para entender mejor la fase de consolidación de estas normas en este periodo. Posteriormente, se intenta vincular esta

fase de consolidación de estas normas con la proliferación de CMSP en varias latitudes.

5.1. El proceso de estructuración de la norma permisiva de las CMSP en la posguerra fría

Pese a que en la Guerra Fría comenzaron a observarse empresas privadas dedicadas al negocio de coerción, en particular en el continente africano, es con el fin de esta confrontación que su presencia se extendió a decenas de países en todos los continentes. El auge de las CMSP respondió a un cambio en la configuración del sistema internacional a causa de la profundización de ciertos procesos económicos y estratégico-militares. A continuación, se estudiarán esos procesos y cómo las normas que, de ellos se derivaron como el: i) neoliberalismo; y ii) el debate entre la Revolución en Asuntos Militares y las Guerras de Cuarta Generación, habilitaron el ascenso de las CMSP en el panorama mundial de la violencia.

5.1.1. *La norma neoliberal y la reprivatización de la violencia*

La búsqueda de una acepción del neoliberalismo se extiende más allá del debate de la economía política del siglo XX, abarcando modos de pensamiento y maneras de comprender el entorno social y cultural. De una parte, el neoliberalismo puede concebirse como una práctica material cuyo propósito es el de reducir la dimensión estatal para dar mayor juego a las leyes naturales propias de la condición humana y al valor del mercado¹. De la otra parte el neoliberalismo

¹ En esta corriente el neoliberalismo parte de su visión clásica como una teoría económica para desdoblarse a otras visiones económicas y políticas que permiten clasificarlo como ideología, modo de gobierno o criterio de orientación de política pública (Hickey, 2014: 21). Aquí, la definición de David Harvey puede tomarse como referente, para él el neoliberalismo es: “En primera instancia una teoría de las prácticas de la economía política que propone que el bienestar humano puede ser alcanzado al liberalizar las libertades y aptitudes emprendidas por los individuos en un marco institucional caracterizado por fuertes derechos de propiedad, mercados libres y libertades comerciales. La función del Estado es la de crear y preservar un marco institucional apropiado para dichas prácticas [...] Éste [Estado] tiene también que preparar una serie de estructuras y funcio-

puede entenderse como un marco analítico dinámico y contradictorio acerca de la gobernanza del mercado cuyo único valor central es la “creencia doctrinal en el minimalismo estatal y el rechazo compartido por el keynesianismo adoptado por el mundo de la posguerra” (Ettinger, 2013: 385-386)². Creencia que pasó de ser una estrategia discursiva de ciertos actores a un discurso dominante. En este trabajo,

nes militares, de defensa y de policía requerida para asegurar los derechos de propiedad privada y garantizar, por la fuerza si es necesario, el adecuado funcionamiento de los mercados” (citado en Throsen & Lie, 2007: 11).

- ² En contraste a la primera visión, más de corte económico, esta segunda proviene de la antropología y considera al neoliberalismo como una estructura cultural o como un conjunto de actitudes o inclinaciones hacia el emprendimiento, la competencia, la responsabilidad y la autosuperación. Esta visión se divide en dos vertientes: la del marxismo crítico ideológico y la escuela gubernamentalista. En la primera vertiente, Jean y John Comaroff en su obra *Millennial Capitalism and the Culture of Neoliberalism* (2001) analizan el neoliberalismo tomando como punto de apoyo cuatro ángulos: el histórico, el de la economía política, el ideológico y el cultural. En primera medida, ellos se acercan al neoliberalismo como un producto histórico al plantearlo como el último escalón de la historia en acuerdo a la consideración teleológica marxista. En segunda medida, en el ángulo de la economía política los autores combinan una serie de factores que marcan al neoliberalismo tal como el declive del Estado de bienestar y en general del retiro del Estado de varios aspectos de la vida pública, el aumento de la influencia del mercado financiero en el capitalismo global y la insistencia del Fondo Monetario Internacional (FMI) en la libertad del mercado, la transparencia y la propiedad privada. En tercera medida, ellos asocian al neoliberalismo bien sea como una ideología que como una política de Estado. El presumir la “libertad” de los mercados y la “transparencia” de los gobiernos produce unos efectos en las políticas económicas que hacen del neoliberalismo algo extraño, irónico, feo y contra intuitivo. En cuarta medida, los Comaroff enfocan su metodología de estudio en asociar igualmente al neoliberalismo en tanto política económica como un efecto cultural.

En la segunda vertiente, la lectura foucaultiana del neoliberalismo que da origen a la escuela gubernamentalista hace un esfuerzo por distinguirse del marxismo crítico y usualmente enmarca al neoliberalismo en términos moralmente neutros. Inspirada en los ensayos y conferencias de Michel Foucault sobre gubernamentalidad, esta corriente de pensamiento caracteriza al neoliberalismo como parte de un entramado de gobernanza el cual hace posible la creación de subjetividades tendientes a ser económicamente emprendedoras, racionales, cumplidoras de la ley, tolerantes y autónomas en el sentido político. Además, la escuela gubernamentalista trata al neoliberalismo a partir de un entramado de prácticas y técnicas discursivas que circulan a través de variados niveles y contextos (Kipnis, 2007: 383-386).

el neoliberalismo será entendido desde la segunda acepción, ya que ella se inserta de modo más ajustado al precepto de norma hasta aquí desarrollado. Aunque la norma neoliberal se convirtió en hegemónica a partir de la década de 1970, su origen puede ser rastreado hasta los años 1930, bajo la influencia principal de Ludwig von Mises y Friedrich von Hayek.

En su obra *El Camino a la servidumbre* (1944) von Hayek aseguró que un gobierno planificador de corte socialdemocrático como el del *New Deal* de Franklin Roosevelt terminaría por aplastar al individuo, conllevando inevitablemente a modos de control totalitarios similares a los del nazismo y el estalinismo. Las ideas de von Hayek lograron llamar la atención de gente acaudalada, quienes veían en esta filosofía la oportunidad para liberarse de la regulación estatal y su carga impositiva. Los preceptos teóricos del neoliberalismo se institucionalizarían con la *Sociedad Mont Pelerin*, una organización financiada por fundaciones pertenecientes a millonarios (Monbiot, 2016).

La institucionalización de la norma neoliberal, y su apadrinamiento por la alta burguesía, dio paso a una red transatlántica de académicos, empresarios, periodistas y activistas. Su avance se vio reflejado en la fundación de varios grupos de pensamiento destinados a su publicación. El *American Enterprise Institute*, la *Heritage Foundation*, el *Cato Institute*, el *Institute of Economic Affairs*, el *Centre for Policy Studies* y el *Adam Smith Institute* fueron los ejemplos más sobresalientes de esta estrategia de consolidación de un discurso alternativo, además de la financiación de estos actores a los departamentos de economía de universidades como Chicago y Virginia en Estados Unidos. El neoliberalismo se mostró entonces como consecuencia de una red articulada de pensadores y emprendedores a la espera de una crisis del Estado de Bienestar. Crisis que llegaría en 1973 con el estallido de los precios del petróleo y unida al exceso de producción propia del sistema keynesiano (Ettinger, 2013: 385; Monbiot, 2016).

Los actores de la norma neoliberal aprovecharon la coyuntura para ponerla en marcha durante los gobiernos conservadores de las potencias hegemónicas. Helmut Kohl en Alemania, Margaret Thatcher en el Reino Unido y Ronald Reagan en Estados Unidos aparecieron como los referentes más sobresalientes de la implantación del neoliberalismo entre los países del centro. En el caso de Ronald Reagan, su

administración encargó a la *Comisión Grace* de 1982 para reasignar funciones del gobierno y de la administración pública y delegarlas al sector privado.

Dicha comisión estuvo conformada por un grupo de 2000 ejecutivos de negocios y vigilada por un comité ejecutivo en el que el 95% de sus integrantes eran líderes del mismo sector. El informe presentado por la comisión recomendó reducir la burocracia, hacer reformas en la gestión y recortar gastos (Hickey, 2014: 22). Desde ese momento, el neoliberalismo dejó de ser una mera ideología para convertirse en una directriz de la manera en la que debía asumirse el arte de gobernar. Una directriz que logró su pináculo en 1989 gracias al ímpetu del economista inglés John Williamson y a la capacidad ejecutiva del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, en connivencia con el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, para dar forma al denominado *Consenso de Washington*.

Bajo la óptica del *Consenso de Washington*, la norma neoliberal facultó por lo tanto a los grupos privados para reemplazar las labores estatales en el nombre del emprendimiento individual. Aparecieron así empresas transnacionales para suplir espacios en el mercado que antes residían exclusivamente en la acción del Estado. Como efecto de la implementación de la norma neoliberal, se dio una marcada tendencia privatizadora de empresas estratégicas tanto en los países del centro como en los de la periferia en la década de 1980, pero más notablemente en la de 1990. La caída del muro de Berlín en 1989 facilitó la profundización de la ola privatizadora en el mundo, de la cual ni el sector de la administración de la violencia pudo escapar (Bak, 2013).

5.1.1.1. *La norma neoliberal y el sector defensa*

El discurso promovido por los actores de la norma neoliberal para justificar la aceleración del proceso de privatización de las formas de violencia estatales se fundaba en factores como: i) la “despolitización” del aparato militar para garantizar mayor eficiencia, ii) la descentralización de la responsabilidad de los gobiernos para repartirla entre varios actores sociales, iii) la introducción de innovaciones en nuevas tecnologías y nuevos métodos de producción para reducir costos y dar mejores resultados; y iv) la garantía del suministro de información más fidedigna hacia el mercado (Fredland & Kendry, 1999: 150;

Leander, 2007: 201-208; Valencia Tello, 2016: 195). La aceptación de este discurso entre los líderes políticos del centro derivó en una arremetida neoliberal en el modo de ejercer violencia.

Las repercusiones de esta arremetida neoliberal afectaron las funciones de los ejércitos nacionales gradual y extensivamente. En un primer momento, el proceso privatizador de la industria militar en las potencias hegemónicas no se dio súbitamente en todos los sectores, sino que arrancó paulatinamente con la delegación de asuntos subsidiarios como la logística para luego expandirse a temas tácticos, estratégicos y operativos (Toro & Macías, 2012: 309). La creciente influencia del sector privado en las decisiones sobre la seguridad nacional de las potencias conllevó al redireccionamiento de sus políticas públicas en el beneficio de este sector. Se produjo así un *Complejo Neoliberal Industrial de Seguridad* cuyo propósito era el de privilegiar los intereses de los emprendedores privados, generalmente a expensa del interés social (Weiss, 2007: 11).

Al igual que con el *Consenso de Washington*, el *Complejo Neoliberal Industrial de Seguridad* fue propagándose de arriba hacia abajo. La norma neoliberal, en conjunción con la creencia entre los líderes políticos de que el mundo iba a ser un lugar más pacífico con la caída del Muro de Berlín, se tradujeron en recortes en el presupuesto destinado a la defensa. Este recorte tuvo como efecto la disminución del personal de las fuerzas militares en todo el mundo, en donde más de siete millones de efectivos militares fueron cesados de sus actividades (Ettinger, 2014: 562; Heineken, 2014: 627; Macías, 2012: 223-224; Singer, 2005: 120). El recorte en pie de fuerza debería ser suplido, bajo la óptica neoliberal, con la reingeniería de las políticas públicas en el ámbito militar a favor de los emprendedores privados. En este proceso de redefinición neoliberal del sector defensa los líderes angloamericanos también fueron pioneros.

Del lado británico, el *Documento Blanco para la Competencia por la Calidad* de 1991 sentó las bases para la libre competencia entre los servicios de defensa públicos y privados a fin de mejorar la eficiencia y reducir el gasto presupuestal. Luego en 1998, la *Evaluación Estratégica de Defensa* robusteció esta iniciativa al considerar la posibilidad de usar apoyo de contratistas privados en misiones militares extraterritoriales. Posteriormente, sería promulgada la *Operación de Contratistas*

Desplegados (CONDO) y en 2004 el programa de *Contratistas para Logística* (CONLOG) el cual proveía a los Cuarteles Permanentes Conjuntos Británicos la oportunidad de adquirir servicios de apoyo operativo del sector comercial (Cusumano, 2015: 228).

En Estados Unidos, ya desde el gobierno de Reagan la invasión de la isla caribeña de Granada en 1983 fue el escenario propicio para que el Departamento de Defensa formalizara la relación entre los contratistas privados y las fuerzas militares que recurrían a ellos. Como resultado de esto, en 1985 se estableció el primer *Programa de Aumento de Logística Civil del Ejército* (LOGCAP por sus siglas en inglés) un instrumento de regulación cuya pauta fijaba “presupuestar el uso de contratistas de apoyo en crisis o contingencias” y “tomar ventaja de los recursos civiles existentes en Estados Unidos y en el extranjero para aumentar las fuerzas activas y de reserva” (Ellington, 2011: 136; Wirls, 2010: 71).

El primer presidente estadounidense de la posguerra Fría, el demócrata William J. Clinton (1993-2001) profundizó la reducción del gasto militar heredada de los gobiernos republicanos de Reagan y George H.W. Bush (1989-1993). En consonancia con la norma neoliberal, el Subsecretario de Defensa, John White afirmó en 1995 que “el departamento está comprometido a asegurar su modernización, manteniendo su disposición y mejorado la calidad de vida de las tropas... para cumplir con estos apremiantes requisitos, debemos contar con mayor eficiencia y ahorrar en nuestras operaciones internas mediante la externalización”³ (citado en Cotton, Petersohn, & Dunigan, 2010: 10).

La convicción del gabinete de Clinton para acoplar el sector militar a las recetas neoliberales se consolidó con un reporte de 1996, el cual proyectaba un ahorro de diez mil millones de dólares al Pentágono para el año 2002, siempre y cuando se emulara la eficiencia del sector privado (Perry, 2012: 42-43). En mayo del año siguiente, la *Evaluación Cuadrienal de Defensa* (QDR por sus siglas en inglés) un estudio de alto nivel emitido por el Departamento de Defensa puso finalmente el acento en el asunto de la privatización como medida para el ahorro (Wirls, 2010: 71).

³ Las letras en cursiva son remarcadas por el autor.

En el segundo mandato de Clinton, la norma neoliberal se enquistó aún más en los asuntos de la seguridad y la defensa nacionales. En dicho periodo, su Secretario de Defensa William Cohen expidió la *Iniciativa de Reforma a la Defensa* (DRI por sus siglas en inglés). Entre los principios que orientaron la DRI sobresalieron: i) adoptar prácticas empresariales modernas, ii) coordinar a las organizaciones para suprimir las redundancias de funciones, iii) aplicar mecanismos de mercado; y iv) reducir estructuras excesivas y enfocarse en las competencias centrales (Cotton, Petersohn, & Dunigan, 2010: 10). Para garantizar estos principios y la competencia entre lo público y lo privado, se contempló la vinculación de 237 000 contratistas civiles y militares (Wirles, 2010: 71).

La administración del sucesor de Clinton, el republicano George W. Bush (2001-2009) reafirmó la norma neoliberal en el sector militar estadounidense. Así, su Secretario de Defensa, Donald Rumsfeld, desde el comienzo de sus funciones profundizó en las ideas de privatización que habían sido delineadas en el gobierno Clinton. Rumsfeld monitoreó la escritura del QDR de 2001, cuyo objeto fue “el cambio de las bases de la planeación en defensa de un modelo ‘fundado en las amenazas’ que había dominado el pensamiento en el pasado a un modelo ‘fundado en las capacidades’ para el futuro” (citado en Ellington, 2011: 140). El mismo reporte fue un paso más allá en la delegación de labores hacia los privados, dejando en claro que todo aquello que pudiera ser provisto por contratistas civiles quedaba por fuera de la competencia del gobierno en materia de seguridad (Cotton, Petersohn, & Dunigan, 2010: 11).

La expectativa económica por el ahorro que potencialmente significaría la transferencia de lo público a lo privado fue reiterada en la administración Bush en su *Agenda de Administración Presidencial*. En tal agenda, el presidente estadounidense afirmaba explícitamente que “el gobierno debe estar basado en el *mercado*... Yo abriré al gobierno a la disciplina de la *competencia*” (citado en Hickey, 2014: 61). Al tener a la competencia como valor central y al mercado como principio ordenador, Bush y Rumsfeld aspiraban a ahorrarle al Departamento de Defensa 11 400 millones de dólares para 2005 con relación a la cifra de 1997. La adopción de la lógica de lo privado llevó a Rumsfeld a solicitarle a su personal comportarse como “em-

prendedores capitalistas, tomar riesgos, innovar y hacer al gobierno más competitivo” (citado en Hickey, 2014: 61).

Las metas planteadas por Bush y Rumsfeld para abaratar costos en el sector defensa estuvieron lejos de cumplirse, haciendo que la administración de Barack Obama (2009-2017) diera un giro para rectificar el rumbo del gasto. Su secretario de Defensa, Robert Gates, en el QDR de 2010 revisó el concepto de *Fuerza Total*, el cual buscaba “equilibrar la fuerza de trabajo total entre militares, funcionarios públicos y contratistas que se alinearan más apropiadamente con las funciones de los sectores público y privado, lo que beneficiaría al contribuyente” (citado en Perry, 2012: 51). El objetivo del gobierno Obama propendió entonces por reducir el abultado costo que para el Pentágono tuvo el despliegue de contratistas privados en la era Bush mediante la revaloración de las tareas que a cada sector le competían (Cusumano, 2015: 228).

A pesar de no contar todavía con cifras consolidadas del gobierno de Donald Trump (2017-) este presidente ha sido enfático en su intención de incrementar el gasto en el sector defensa en varios frentes. Su petición al congreso para aumentar en 54 000 millones de dólares el gasto de defensa para el año fiscal 2018 vislumbra la exclusión de esta rama del ahorro gubernamental. Escogiendo un enfoque divergente al de sus predecesores (Garamone, 2017).

5.1.2. La búsqueda de una norma militar para la posguerra Fría: entre la Revolución en Asuntos Militares (RAM) y las Guerras de Cuarta Generación (G4G)

Paralelamente a la norma neoliberal, la fase final de la Guerra Fría y el tránsito hacia su posguerra significaron una renovación de la cultura estratégica de los líderes de las potencias hegemónicas. En Estados Unidos, particularmente en el seno del Pentágono, dos doctrinas fueron postuladas como la reedición de la norma contrainsurgente: La Revolución en Asuntos Militares y las Guerras de Cuarta Generación.

Hacia mediados de la década de 1980 Andrew Marshall, un funcionario de tendencia neoconservadora que por ese entonces era director de la Oficina de Evaluación de Redes del Pentágono, concibió

una visión futurista de la guerra. El resultado de su análisis fue desde entonces conocido como la Revolución en Asuntos Militares (RAM). Él y otros proponentes de esta revolución vislumbraban una transformación sustantiva del quehacer de la guerra donde, a través de la implementación de tecnologías punta, se podrían alcanzar los principios estratégicos de: sorpresa, concentración de la fuerza y capacidad ofensiva. Un salto cualitativo similar en proporciones a lo que en el pasado significaron la Revolución francesa o la Revolución industrial (Benbow, 2008: 148; Kundnani, 2004: 119; Rose, 2012: 371; Stone, 2004: 419; Wirls, 2010: 92).

Si bien la RAM fue plasmada en el transcurso del gobierno Reagan, fue con el mandato de George H.W. Bush y Clinton que ella se instauraría como una norma estratégico-militar. Con la culminación de la Guerra Fría, y el consecuente estallido de múltiples guerras localizadas, y la consolidación de la norma neoliberal, la RAM apareció como la fórmula perfecta de la guerra indirecta imaginada por Sun Tzu y Basil Liddell Hart. La RAM puede ser definida como: “la aplicación de fuerzas militares precisas contra las infraestructuras de comunicación y de mando enemigas, la aceleración en el desarrollo de operaciones militares y la dominación sobre el plano de maniobra e información que guían el combate en la totalidad del espacio” (Latham, citado por David, 2013: 214). Con Clinton, la norma de la RAM condujo a la transformación del perfil de los pensadores de la guerra como menos militares y tácticos y más civiles y expertos en informática. Lo anterior en acuerdo al supuesto de que dicha revolución otorgaría “al Estado que la posea [Estados Unidos] una dominación técnico-militar sin igual en la historia” (David, 2013: 212).

La RAM, al afianzar a la industria de la defensa como poseedora de la tecnología punta, demandaba de personal altamente calificado para el manejo del equipamiento. El mejoramiento de la capacidad de vigilancia e inteligencia proveniente de aviones tripulados o no tripulados y satélites, del perfeccionamiento del uso de la computación y de la búsqueda de precisión y aumento del rango de los misiles y bombas, exigía de la guía y mantenimiento de técnicos y científicos civiles especializados. El progresivo nivel de sofisticación de los equipos de uso militar conllevó a que cada vez más contratistas privados se vincularan permanentemente con el Departamento de Defensa pa-

ra que este finalmente terminara delegando estas labores a empresas privadas (Heinecken, 2014: 218; Perry, 2012: 43).

Todos estos cambios llevados a cabo en la administración Clinton tuvieron como efecto la instauración de una red de apoyo sólida de contratistas privados a las fuerzas militares. Los resultados que produjo esta nueva alianza en ese entonces, sobre todo en despliegues de pequeña y mediana escala, parecieron ser exitosos (Ellington, 2011: 139). La demostración más palpable de esta realidad se dio en marzo de 1997 cuando el *XXI Experimento de Guerra de Infantería de la Fuerza de Tarea Conjunta* estadounidense contó con la ayuda de alrededor de 1200 contratistas civiles pertenecientes a 48 proponentes distintos. Los convocados se dieron cita en el Centro de Entrenamiento Nacional para proveer consejería, mantenimiento y soporte técnico (Avant, 2006: 508).

La versión de la RAM de George W. Bush se inclinó por una política de seguridad más agresiva y costosa que la de su antecesor. Sobre este aspecto, el énfasis se observa en los planos tecnológico y operativo. Desde el plano de la tecnología militar, el Pentágono complementó a la RAM con la reactivación de la *Agencia de Proyectos Avanzados de Investigación en Defensa* (DARPA por sus siglas en inglés). Fundada en 1958, después de que los soviéticos lanzaran su primer satélite al espacio, la DARPA fue fortalecida con una inversión de 2000 millones de dólares para cumplir con tres objetivos: i) mejorar las tecnologías de vigilancia y bombardeo con aviones espías no tripulados e imágenes y georreferenciación satelital, ii) reducción del despliegue de tropas por medio del uso de la computación para hacer guerras a larga distancia; y iii) integrar a los soldados lo más posible con los sistemas electrónicos militares (Kundnani, 2004: 121-122).

Desde el plano operativo, se desarrolló el concepto de “Fuerza Total” consignado en el QDR de 2006. Dicho concepto asumió la combinación de esfuerzos y recursos de los contratistas privados, las fuerzas armadas activas y de reserva y los funcionarios civiles para conformar planes y directrices operativas. En la *Estrategia de Defensa Nacional* de 2008 se reconoció que “cada elemento de la Fuerza Total confíe en el otro para cumplir la misión, ninguno puede actuar independientemente del otro para cumplir su misión” (citado en Perry, 2012: 51).

El éxito de la RAM como norma estratégico-militar en la década de 1990 fue progresivamente puesto en cuestionamiento con las realidades del nuevo siglo. Los atentados del 11 de septiembre de 2001 y las subsiguientes intervenciones militares en Afganistán e Irak revelaron sus debilidades inherentes. Según sus críticos, la RAM partía de unas premisas descontextualizadas de la realidad de la guerra contemporánea. Por un lado, sus promotores partieron del supuesto escenario en el que las partes en conflicto eran de un tipo específico: Estados-nación con fuerzas armadas regulares que utilizaban estrategias militares convencionales para la obtención de objetivos políticos tradicionales (Benbow, 2008: 149).

Por el otro lado, la ponderación desmedida del elemento tecnológico eclipsó otras dimensiones trascendentales como la guerra psicológica, pilar de la norma contrainsurgente tradicional. La *Guerra Mundial contra el Terrorismo* (GWOt por sus siglas en inglés), declarada por Bush, atestiguó los desafíos que el tipo asimétrico de guerra propuesto por los adversarios de Washington planteaban para la ortodoxia de quienes manejaban el Pentágono (Fojón, 2006).

Como contrapropuesta a la RAM, otro marco de comprensión de los nuevos conflictos hizo carrera en el Pentágono desde finales de la década de 1980: las Guerras de Cuarta Generación (G4G). Con la publicación en octubre de 1989 del artículo titulado *The changing face of war: Into the Fourth Generation* William Lind, asesor político y autor paleoconservador⁴, y sus coautores, oficiales de las fuerzas militares estadounidenses, hicieron un manifiesto que ponderaba a las ideas, y no solo a la tecnología, como el otro causante de la transición entre generaciones de la guerra (Artelli & Deckro, 2008: 224). Un cambio en ambos elementos (ideas y tecnología) en aquel momento marcó la ruptura hacia una cuarta generación de la guerra moderna⁵.

⁴ El término “paleoconservadurismo” ha sido aplicado para ciertos grupos conservadores desde la oposición previa a la Segunda Guerra Mundial al *New Deal* del presidente Roosevelt y a la conformación del Estado de Bienestar. En el momento actual esta tendencia se ubica a la derecha de los neoconservadores. Su ideario se fundamenta en conciliar las libertades económicas y políticas con los valores tradicionales sociales y religiosos (Gottfried, 2012: 1).

⁵ Según Thomas Hammes, la primera generación de la guerra moderna estuvo determinada por la capacidad de reclutamiento masivo de mano de obra para la guerra, cuyo punto más alto fueron las Guerras Napoleónicas. La segunda

La doctrina de las G4G fue reafirmada y complementada posteriormente por otros autores como el coronel Thomas X. Hammes, Martin van Creveld, Kalevi J. Holsti y Mark Duffield. Todos ellos coincidieron en aseverar que los conflictos armados con actores no estatales de baja intensidad serían la usanza del futuro. Para los autores en mención, los preceptos trinitarios de Clausewitz⁶ resultaban obsoletos para combatir a oponentes no estatales (Evans, 2005: 242; Junio, 2009: 244).

Los teóricos de las G4G partieron entonces por identificar a la norma insurgente de Mao Zedong como la génesis de la nueva conflictividad. De tal modo, vislumbraron a esta generación de la guerra como una “combinación de elementos entre tácticas guerrilleras terroristas, guerra tradicional y la habilidad para explotar y saltar generaciones tecnológicas para conducir operaciones, específicamente para golpear la moral y voluntad de la estructura de apoyo del enemigo y así lograr la victoria política” (Artelli & Deckro, 2008: 224).

Por lo tanto, quienes pusieran en práctica las G4G se valdrían de todas las dimensiones necesarias (políticas, económicas, sociales y militares) para convencer a los líderes del bando enemigo sobre la inviabilidad de la consecución de sus objetivos estratégicos. El involucramiento de organizaciones y redes transnacionales, nacionales y subnacionales; el hacer de acciones militares de alto impacto o de ataques económicos indirectos una suerte de mensaje para menoscabar la voluntad del enemigo, el evitar la confrontación directa y el tener un plan a largo plazo fueron algunas de las reglas que se circunscribieron a este modo de combate. A diferencia de la RAM, la visión de las G4G resultó ser mayormente orientada por variables políticas y sociales antes que tecnológicas. Una abierta contraposición a las guerras de corto aliento

generación estuvo caracterizada por la concentración de poder de fuego, cosa que rápidamente implementaron las potencias del momento, siendo la Primera Guerra Mundial su momento culmen. En la tercera generación de la guerra moderna el aspecto distintivo fue la maniobrabilidad de la fuerza armada. Allí, los alemanes fueron los propulsores de esta noción para ponerla en práctica en la Segunda Guerra mundial (citado en Echevarria II, 2005: 237).

⁶ En Clausewitz, la guerra trinitaria se basa en el nexo entre el pueblo, el gobierno y el ejército como fuerzas que colectivamente interactúan para definir el desarrollo de la guerra en el mundo real (Evans, 2005: 224).

y altamente tecnificadas que el Pentágono estaba dispuesto a pelear (Hammes, 2005: 190).

Para hacer frente a este fenómeno, quienes desearan neutralizarlo debían tomar un camino distinto al de la RAM. Los pasos por seguir según Hammes deberían ir en el sentido de revitalizar la norma contrainsurgente, mejorar la educación lingüística y cultural de las tropas estadounidenses y una mayor coordinación de los esfuerzos políticos, económicos, sociales y militares (citado en Echevarria II, 2005: 233). Si la década de 1990 fue la de la consolidación de la RAM como la norma estratégico-militar del Pentágono, las intervenciones militares en Afganistán e Irak en la del 2000 marcarían a las G4G como la norma predilecta por los líderes militares estadounidenses para la implementación de una nueva contrainsurgencia (Junio, 2009: 243). Con las G4G, la inclusión de oficiales y suboficiales retirados de las fuerzas armadas sería esencial para contar con personal experimentado en contrainsurgencia y así encarar los complejos desafíos que sobrevinieran. Allí, el sector privado también sería clave para el aprovisionamiento de este personal.

5.1.2.1. *El auge, afianzamiento y los estragos de las CMSP*

La propagación de la norma neoliberal en los países del centro facilitó desde la fase final de la Guerra Fría la proliferación de un nuevo tipo de actor en el sector de la administración de la violencia: las CMSP⁷. Si bien en las décadas anteriores el concurso de los con-

⁷ Para Peter W. Singer, el negocio de la seguridad privada parte de su definición conocida como “punta de lanza”. Dicha definición parte de la mayor o menor posibilidad de que el personal contratado se involucre en combate o en operaciones de nivel táctico. Las CMSP son aquellas que se encuentran más cerca a la punta de lanza por cuanto su oferta de servicios incluye “asistencia táctica militar directa, incluido servir en combate” (Singer, 2006: 106).

De la construcción del estado del arte de esta obra pueden extraerse tres elementos de definición sobre el carácter de estas compañías. En primera instancia, las CMSP entablan una relación de externalidad con respecto al teatro de operaciones en el que actúan (Ortiz, 2010: 48-49; Machairas, 2014: 50). En segunda instancia, el contrato como unidad de análisis de la que se dependen un conjunto de servicios ofertados por las CMSP, como acciones de combate, asistencia y entrenamiento militar, logística, protección en seguridad comercial, análisis de riesgo, investigación y acopio en inteligencia, respuesta al secuestro

tratistas y las firmas privados de seguridad eran una constante en los conflictos de la periferia, es con la entrada en escena de las CMSP que se cambiaría el horizonte de la seguridad internacional.

Sobre este punto, durante la Guerra Fría los británicos ya contaban con CMSP como las mencionadas *Watchguard International* y *Control Risk Group*. Un caso de especial atención fue el de *Defense Services Limited* la cual fue fundada en 1981, pero que después de ser adquirida por un conglomerado estadounidense en 1997 cambió su nombre a *ArmorGroup*, una CMSP con oficinas en 23 países y que cuenta entre sus clientes con empresas privadas, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y Estados. Esta compañía desempeñó funciones tan diversas como proteger a personal de la ONU durante su misión en la exYugoslavia, salvaguardar la infraestructura de la *British Petroleum* de ataques guerrilleros en Colombia o entrenar al cuerpo de policía en Basrah (Irak) (Avant, 2013: 429).

A pesar de la iniciativa británica para constituir CMSP en las décadas de 1970 y 1980, otras potencias como Sudáfrica e Israel fueron igualmente partícipes del desdoblamiento del mercenarismo hacia estas formas organizadas de violencia en ese periodo. En los 1980, Sudáfrica desplegó una política exterior consistente en desestabilizar a sus vecinos. Como resultado de esta política, se lanzaron ataques a objetivos al sur de Angola, los cuales desembocaron en la batalla de Cuito Cuanavale (1987-1988). Luego de los acuerdos de paz de Nueva York de 1988, Sudáfrica acordó retirar sus tropas de Angola, Namibia logró su independencia y los voluntarios cubanos se retiraron del país. No obstante, la guerra civil angoleña entre el gobierno y el UNITA se postergó hasta la década siguiente. Para diezmar el poder económico de las fuerzas guerrilleras, el presidente Eduardo dos Santos contrató mercenarios sudafricanos para expulsar a la UNITA de las zonas de extracción de diamantes, donde este grupo tenía control.

(Shearer, 1998: 25-26); manejo de armamento pesado y enrolamiento de soldados altamente entrenados (Bjoveit, 2008: 25-29); reconstrucción (Ortiz, 2010: 45-46); desminado (Brooks, 2000: 130) y uso de fuerza letal (Kinsey C., 2003: 10). En tercera instancia, las CMSP tienen efectivamente una vocación táctico-estratégica de orden ofensivo que las hace diferenciar de otro tipo de firmas de seguridad privada (Cano Linares, 2008: 61; Pattison, 2011: 147; Schreier & Caparini, 2005: 41; Laboire Iglesias, 2012: 76).

Los mercenarios contratados por dos Santos fueron en su mayoría los mismos que habían ayudado a la UNITA como parte de esa política de desestabilización sudafricana. En la mitad de la década de 1990, se estimó que un aproximado de 500 mercenarios sudafricanos blancos y negros hacían parte del conflicto angoleño. Mercenarios reclutados posteriormente por la CMSP *Executive Outcomes* (Arnold, 1999: 43-45).

En Latinoamérica, el maridaje entre norma contrainsurgente y narcotráfico derivó hacia el final de la década de 1980 en un precedente para el ingreso de las CMSP en la región. En Nicaragua, el escándalo de los *Iran-contras* sirvió para desvelar la participación de mercenarios británicos en las operaciones lideradas por el coronel Oliver North. A fin de ocultar la participación de estadounidenses en labores militares, los *contras* buscaron contratar mercenarios de un tercer país. Así, la citada CMSP británica *Keeny Meeny Services*, al mando del mayor retirado de la SAS David Walker desempeñó acciones militares para prestar apoyo a los *contras*.

En Colombia, muchos de los mercenarios británicos e israelíes que habían entrenado a los *contras* en Nicaragua fueron contratados por los barones de la droga en connivencia con miembros de las fuerzas armadas. La llegada de los “miembros de la legión británica” (quienes también habían trabajado para el general Manuel Antonio Noriega en Panamá) con personajes como el traficante de armas Dave Tomkins o el exintegrante de la SAS Peter McAleese estuvo complementada por la presencia del excoronel israelí Yahir Klein, quien ofrecía sus servicios de seguridad mediante su CMSP *Spearhead*. La tarea principal de estos mercenarios parapetados en CMSP fue entrenar escuadrones de la muerte, expertos en tácticas de guerra psicológica, antisecuestro y manejo de explosivos (Arnold, 1999: 92-98; Tarazona, 2008).

Aunque otros países del centro se unieron en la constitución de CMSP tales como Canadá, Francia, Rusia, Emiratos Árabes Unidos, China, Australia y Bélgica⁸, fue con las intervenciones militares de

⁸ Según el Centro para la Información en Defensa, las CMSP que han participado en operaciones internacionales son las sudafricanas *Combat Force*, *Investments Surveys*, *Honey Bagder*, *Arms and Ammunition Shield Security*, *Kas Enterprises*, *Saracen International* y *Longreach Security*. Otras CMSP con base en otros lugares del mundo incluyen a *Alpha Five*, *Corporate Trading International*, *Omega*

Estados Unidos en la posguerra Fría que esta industria se masificó. El estallido de la Guerra del Golfo Pérsico en 1990 sirvió para que las fuerzas armadas estadounidenses desplegaran operaciones inspiradas en la norma de la RAM. El uso de equipos de alta tecnología, las demandas logísticas y otras labores fueron suplidas por parte de diez CMSP (Kurlantzick, 2003: 17).

A pesar de exhibirse como una novedad en el conflicto en el Golfo Pérsico, las CMSP (al igual que los mercenarios antes de ellas) fueron preeminentes en el continente africano. El fin de la Guerra Fría y la reactivación de conflictos en este continente vinieron acompañados de la presencia de CMSP en dichas crisis. Las CMSP británicas *Gurkha Security Guards* y *Sandline International* y la sudafricana *Executive Outcomes* fueron contratadas por el gobierno de Sierra Leona durante la guerra civil que tuvo lugar en ese país. CMSP estadounidenses como *Pacific Architects and Engineers* e *ICI Oregon* también prestaron sus servicios para las fuerzas de ECOMOG en África occidental tanto para la misión en Sierra Leona (UNAMSIL) como en Liberia (UNMIL). *Kellogg, Brown & Root* obtuvo un contrato con el Pentágono para brindar asistencia militar en las misiones de paz en Ruanda y Somalia (Dokubo, 2000; Portada, Riley & Gambone, 2014: 159).

En este último país, la escasa protección de la guardia costera a la industria de la pesca y la aparición del fenómeno de la piratería en el cuerno de África hizo que se contrataran CMSP como las británicas *Hart Security* y *Northbridge Service Group*, la emiratí *SOMCAN*, la estadounidense *Top Cat* para la defensa de las costas de ese país. En Sudán, *Pacific Architects and Engineers* y *Dyncorp* aportaron logística de equipamiento, transporte y comunicaciones a las tropas de la Unión Africana allí instaladas (Hansen, 2008: 587-590; McIntyre, 2004: 102).

En el caso particular de las CMSP estadounidenses, la protección de personalidades y la asesoría y entrenamiento en operaciones policiales fueron los principales servicios ofertados internacionalmente. Por un lado, la Oficina del Departamento de Estado para la seguridad

Support Ltd., *Parasec Strategic Concept*, *Jardine Securicor* (Hong Kong), *Grupo Golan* (Israel), *Sakina Security Service*, *Alpha-A* (Rusia) (Adams, 2002, págs. 57-58).

Diplomática optó por utilizar contratistas privados como *Personal Especializado en Seguridad* (PSS por sus siglas en inglés). Dicha oficina realizó su primer despliegue en septiembre de 1994 en la crisis haitiana. Pronto, otros países como Bosnia, Afganistán, Israel e Irak se sumarían como sitios de acogida de estas misiones. Por otro lado, CMSP como *Vinnell* entrenaban a las fuerzas de seguridad saudíes (Dionisi, 2005: 90) al tiempo que en Colombia otras CMSP como *DynCorp* prestaron sus servicios en operaciones antinarcóticos como aspersión aérea contra cultivos ilícitos y acompañamiento a operaciones aéreas policiales (McCallion, 2005; Perret, 2013: 52-53).

Durante la década de los 1990, las CMSP de las potencias en mención hicieron presencia en 42 países mostrando resultados diversos. En el transcurso de este periodo, dos tipos de compañía terminarían siendo utilizados como ejemplo del uso de CMSP tanto para deslegitimarlas como para legitimarlas. Del primer tipo destacarían las mencionadas *Executive Outcomes* y *Sandline International*, las cuales se vieron comprometidas en los hechos ocurridos en Sierra Leona en 1995. La primera, por haber recibido pagos en diamantes por parte del presidente Valentine Strasser para contener a los rebeldes del Frente Revolucionario Unido y la segunda por desacatar el embargo armamentístico impuesto internacionalmente al régimen de ese país. Siguiendo con *Sandline International*, en Oceanía, el *Sandline Affair* de 1997 también evidenció las zonas grises en las que esta compañía actuaba cuando medios australianos revelaron la intención del presidente de Papúa Nueva Guinea, Julius Chan, de usar a esta CMSP para resolver por la fuerza una revuelta civil en la región de Buganvilla (Adams, 2002; Krahnmann, 2005: 247).

Representando al segundo tipo, la participación de la estadounidense *Military Professional Resources Incorporated* (MPRI) en el conflicto de la exYugoslavia a favor de las tropas croatas contra las serbias en la *Operación Tormenta*, decisiva para reencauzar la dinámica de las hostilidades y forzar a un acuerdo de paz, fue de buen recibo dentro de la opinión pública y colaboró a reivindicar el prestigio de las CMSP. Además, la sólida estructura organizativa de MPRI y un gobierno corporativo más transparente, le brindaron un aire diferente a las CMSP, haciéndolas más cercanas a empresas transnacionales respetables que a los “perros de guerra” del pasado (Laboire Iglesias, 2012: 102-103).

Mientras los 1990 fueron una época de apogeo para las CMSP, la primera década del siglo XXI se debatió entre la consolidación y los excesos. En el gobierno Bush, la desconcentración del sector de la defensa en las intervenciones en el extranjero se vio reflejada en la delegación acelerada de lo militar a lo civil. En la primera Guerra del Golfo, la proporción entre personal militar y personal civil fue de 50 a 1. En las intervenciones de Afganistán de 2001 e Irak de 2003, la participación privada aumentó exponencialmente hasta alcanzar la paridad entre ambos tipos de personal. En el punto más alto de la guerra de Irak se llegaron a utilizar 190 000 contratistas que trabajaban directamente para el gobierno estadounidense (Heinecken, 2014: 629). Este punto de inflexión conoció un pico entre 2005 y 2006 cuando el número de operadores privados aumentó en un 92% (Ellington, 2011: 142).

En este marco, las CMSP aumentaron su participación en el mercado al sumar, a la protección de personal y las labores de entrenamiento y asesoría, labores de aseguramiento de infraestructura estratégica. En marzo de 2000, el Departamento de Estado puso en marcha el contrato de *Servicio Mundial de Protección de Personal* (WPPS por sus siglas en inglés). Contrato que le fue adjudicado a *DynCorp* para proveer servicios de protección en Bosnia y Palestina en 2002 y para instalar el esquema de seguridad del presidente afgano Hamid Karzai en noviembre de ese mismo año.

En 2004, *Blackwater* ganó la licitación para la protección de personal de la embajada estadounidense en Bagdad a la vez que *Triple Canopy* hizo lo propio con la oficina diplomática en Basrah en ese mismo país. Estas mismas tres CMSP obtuvieron contratos para la segunda versión del WPPS cuyo valor estimado se tazó en 1200 millones de dólares por cinco años para la protección de personal en varias ciudades de Irak, Israel, Bosnia y Afganistán (Isenberg, 2009: 30). *Blackwater* logró hacerse a los contratos más significativos de este programa como la escolta del director de la Autoridad Provisional de la Coalición Paul Bremer y del embajador estadounidense John Negroponte.

A pesar de que las tres CMSP en mención se mostraron como las más emblemáticas, hubo otras encargadas de tareas complementarias. *Zapata Engineering* celebró un contrato con el Cuerpo de Ingenieros

del Ejército Estadounidense para administración de bodegas de almacenamiento de municiones y destrucción de minas. *Aegis Defense Services* se hizo a un contrato de 290 millones de dólares para coordinación de contratistas civiles con el Ministerio del Interior iraquí y *CACI* y *Titan Group* prestaron apoyo de personal especializado en la gestión de interrogatorios en centros carcelarios como el de Abu Ghraib. También en Irak, CMSP británicas como *ArmorGroup* y *Control Risks Group* colaboraron con la salvaguarda de personal y su movilización (Nicoll, 2007: 1).

En el continente americano, la guerra contra las drogas contrajo el afianzamiento de las CMSP en Colombia y su ingreso en México. Con la entrada en vigor del Plan Colombia en 2000 y de la Iniciativa Merida en 2008, ambos países implementaron con los Estados Unidos un acuerdo de lucha contra la producción y el tráfico de estupefacientes. CMSP como *Dyncorp*, *MPRI*, *Northrop Grumann* y *Kellogg, Brown & Root* fueron delegadas a tareas de fumigación de cultivos de coca, monitoreo por radar de tráfico de narcóticos y entrenamiento de las fuerzas de seguridad destinadas para estos fines (Perret, 2013: 57; McCallion, 2005: 320). En el caso colombiano, el fenómeno de las narcoguerrillas⁹ contribuyó a una estrategia híbrida entre misiones de alta tecnología (vigilancia satelital o aérea) con aquellas de contrainurgencia.

Colombia por tanto se manifestó como el teatro de operaciones en el que CMSP terminaron por entremezclar las normas RAM y G4G. De una parte, CMSP como *Northrop Grumann* tuvieron una participación de orientación tecnológica en la guerra contra las drogas. En Colombia, esta compañía fue la encargada de moldear el *Southcom Reconnaissance System*, un contrato de 8600 millones de dólares para proveer contratistas para operaciones de aeroreconocimiento y aspersión de cultivos ilícitos. En el marco del Plan Colombia, *Northrop Grumann* brindó apoyo a las fuerzas armadas del país sudamericano

⁹ Se denomina “narcoguerrilla” a la confluencia de actividades de producción y tráfico de cocaína en lugares con influencia de grupos guerrilleros en ese país. Estos últimos se lucraban de este negocio cobrando un impuesto de gramaje por la protección de dichos cultivos o incluso por su participación directa en el tráfico de este estupefaciente.

mediante la operacionalización y emplazamiento de radares para el monitoreo del tráfico de estupefacientes (McCallion, 2005: 330-331).

De su parte, CMSP como *MPRI* y *Dyncorp* hicieron presencia en el país andino desde un enfoque ajustado a la norma de las G4G. *MPRI* tomó el liderazgo de la transición promovida desde el gobierno de George W. Bush de expandir las campañas antinarcóticos hacia el contraterrorismo. Esta compañía coordinó entonces con las fuerzas militares y de policía colombianas un paquete de procedimientos en acciones antiterroristas contra las narcoguerrillas. *Dyncorp* asumió la parte del Plan Colombia más significativa al ser esta CMSP la que prestó servicios de entrenamiento de pilotos, mecánicos y otro personal de apoyo a las labores del ejército y policía así como el liderazgo en operaciones antidroga por medio de aspersión aérea (McCallion, 2005: 327-329).

El aumento del protagonismo de las CMSP en la década de 2000 vino acompañado del momento de más álgido cuestionamiento por su uso. Si bien la colaboración brindada a Organizaciones Intergubernamentales (OIG) y ONG ayudó a limpiar su imagen (Avant, 2005: 156), el desempeño de muchas de ellas en ese u otros frentes tuvo una seria afectación en los DDHH. De un lado, el *Overseas Development Institute* realizó un estudio en 2008 para cuantificar el uso de proveedores privados de seguridad a ONG y agencias de la ONU dedicadas a labores humanitarias. En este, se arrojó como resultado que cerca del 60% de las ONG y 50% de las agencias de la ONU contrataban CMSP para la protección de su personal (Anders, 2013: 282).

Varias CMSP hicieron parte tanto de operaciones humanitarias como de misiones de mantenimiento de la paz contratadas por la ONU y ONG para prestar servicios de protección de personal y edificaciones, evaluación de riesgo y entrenamiento. Ya desde la década de 1990 la ONU había contratado a las CMSP *Defence Systems Limited* y a *LifeGuard* para garantizar la seguridad de sus operaciones en Sierra Leona antes del establecimiento de la misión de paz y a *Sandline* para proveer inteligencia táctica y heliportación (Pingeot, 2012: 22).

Posteriormente, otras CMSP se sumaron a complementar el trabajo de la ONU en sus misiones. En Bosnia, *Dyncorp* y *Defence Systems Limited* aportaron personal para contribuir en tareas de prevención del crimen, protección y cuidado de fronteras. La misma *Dyncorp*

suplió heliportación y habilitó redes de comunicación satelital para la fuerza multinacional en Timor Leste. En la República Democrática del Congo, *ArmorGroup* proveyó apoyo logístico y de seguridad a la misión desplegada allí en 2001 (MONUC). Para la intervención en Irak en 2003, Estados miembros de la ONU pagaron a *Aegis* y a *Global Risk* para salvaguardar a altos oficiales de la organización en su estancia en dicho país. En el transcurso de esa década, el uso de CMSP por parte de la ONU aumentaría sustantivamente con el establecimiento de del Departamento de Defensa y Seguridad de la ONU en 2005 (Ostensen, 2011: 16-17; Pingeot, 2014: 6-7).

Del otro lado, la participación de CMSP en misiones humanitarias, de mantenimiento de la paz y en las intervenciones militares o de contrainsurgencia citadas, desencadenó en la comisión de crímenes contra los DDHH de parte de estas. El bombardeo perpetrado en 1998 por pilotos de la estadounidense *Airscan* (subcontratada por *Occidental Oil*), en colusión con la fuerza aérea, sobre campesinos confundidos con insurgentes cerca de un oleoducto en una zona rural de Colombia dejó un saldo de 18 civiles muertos (la mitad de ellos niños) (Burbano Hinojosa, 2014: 126; Richani, 2005: 135).

En los 2000, la situación se agravaría: el despido en mayo de 2001 de varios trabajadores de *Dyncorp* por estar involucrados en actos de violación sexual y prostitución infantil en Bosnia, la colaboración de empleados de *CACI* y *L-3 Services* (antes *Titan Group*) en prácticas de torturas contra los prisioneros de Abu Ghraib en 2003 y el asesinato el mismo año en Bagdad de dos mujeres armenias cuyo vehículo pasó muy cerca de un convoy protegido por contratistas de la CMSP *Unity Resources Group* (quienes abrieron fuego al creer que el automóvil no se iba a detener) son algunos ejemplos de los excesos perpetrados por estas compañías en dicho periodo (McCarron, 2008; Perret, 2013: 53; Scahill, 2007: 3-8).

Tal vez la CMSP cuyo comportamiento estuvo sujeto a mayores polémicas humanitarias fue *Blackwater*. El personal de esta compañía estadounidense ostentó el desafortunado record de haber participado en cerca de 200 tiroteos en Irak entre 2005 y 2007. Entre los eventos infaustos en los cuales *Blackwater* se vio comprometida se cuentan: el asesinato de cuatro contratistas en Faluya en 2004 por falta de precauciones de la compañía y el tiroteo en la plaza Nisur de Bagdad el

16 de septiembre de 2007, en el que su personal que cuidaba un convoy abrió fuego contra civiles sin provocación aparente, asesinando a 17 de ellos. El cambio de nombre de *Blackwater* a *Xe* no condujo a una mejora en la conducta de sus miembros. El 5 de mayo de 2009, dos de sus contratistas que trabajaban para el ejército estadounidense se vieron envueltos en el asesinato de un civil y en causarle heridas a otros tres en Kabul (Gómez del Prado, 2011: 154-155; Kurlantzick, 2003: 18; Nicoll, 2007: 1).

La deslegitimación de las CMSP en los años de Bush provocó una frustrada reacción de parte de su sucesor. Con Barack Obama, el intento de lo político por retomar el control de lo militar acarreo resultados apenas en lo formal. Por un lado, la existencia de una voluntad política para regular a estas compañías se hizo patente cuando el Congreso emitió en 2009 una circular de la Oficina de Administración y Presupuesto (OMB) para establecer lo que en esencia serían las funciones gubernamentales. De tal manera, se buscó restringir el uso de contratistas privados en combate, seguridad y en la dirección y control de operaciones de inteligencia. Sin embargo, la urgencia de este gobierno por constituir un enfoque unificado de acción desnudó las falencias del sistema de contratación del Departamento de Defensa, demostrando la conformidad de los mandos militares con el *statu quo* reinante (Bruneau, 2013: 11-16).

Si la administración Obama se caracterizó por fracasar en su intento por reducir la participación de contratistas privados en los frentes de batalla que libraba Estados Unidos, el mandato de su sucesor da la impresión de darle un aire renovado a las CMSP. La inclusión en el gabinete de Trump de James Mattis como Secretario de Defensa y de Michael Flynn como Consejero Nacional de Seguridad apunta en esta dirección. Mattis ha alternado su vida profesional entre el sector público y las CMSP, puesto que luego de su paso por el *Cuerpo de Marines* perteneció a la junta directiva de *General Dynamics* en donde trabajó hasta su nombramiento como jefe del Pentágono (Isenberg, 2017; Orizio, 2017).

Por su parte, Flynn (quien fue director de inteligencia del Comando de Operaciones Especiales Conjuntas durante el gobierno Bush) cuenta con vínculos estrechos con varios contratistas privados, entre ellos su propia firma *Flynn Intel Group*. Esta CMSP ha estado de-

trás de varios contratos federales para brindar suministros a varias bases militares en el extranjero, transporte de diplomáticos de zonas de conflictos y proveer cyberseguridad y tecnología para agencias de inteligencia y seguridad (Isenberg, 2017). Además, la cercanía de Trump con Betsy Devos, su Secretaria de Educación, ha sembrado dudas respecto de la incidencia que puede tener su hermano, Erik Prince (fundador de *Blackwater*) en las decisiones de la Casa Blanca (Orizio, 2017).

5.2. La tensión en la (re)construcción de una red normativa para las CMSP ¿La nueva cara del mercenarismo?

El carácter privado de las CMSP, el tipo de relación con el poder político, su presencia trasnacional, el ánimo de lucro como su trazo distintivo, e incluso el grado de afectación de su accionar en los DDHH, abren el interrogante acerca de si ellas son simplemente una continuación de las imperecederas formas de mercenarismo o si verdaderamente hay una diferenciación de calidad entre una y otra forma de violencia.

5.2.1. *La tesis de la asociación*

Aquellos que defienden la asociación entre CMSP y mercenarismo buscan por un lado legitimar la norma antimercenaria y por el otro lado encuadrar a las CMSP en esta norma. Los actores que buscan legitimar la norma antimercenaria para las CMSP se valen en principio del derecho internacional para determinar cuan peligroso es el comportamiento de estas entidades. Como ha sido visto en el acápite anterior, hechos ilícitos como el tráfico de armas y de personas, los delitos sexuales, los ataques a la población civil y la perpetración de actos de tortura en contra de prisioneros representan serias afectaciones a los sistemas de protección de los DDHH, el DIH y los ordenamientos internos. Otros riesgos que conlleva la recurrencia a las CMSP están ligados a la posibilidad de ser contratadas por actores ilegales y la ambigüedad operativa y contractual entre los Estados y las CMSP (Chapleau & Misser, 2001; Cicchini & Herrera, 2008; Hurst, 2010; Makki, 2004; McCallion, 2005; Richani, 2007).

Algunos de estos argumentos, legitimadores de la norma antimercenaria para las CMSP, coinciden con las conductas otrora denunciadas de los mercenarios. Por ello, el *Consortio Internacional de Periodistas Investigativos*, una red transnacional de reporteros considera de tajo a las CMSP como un eufemismo para denominar a los mercenarios (Petersohn, 2014, pág. 476). Mientras tanto, en la literatura científica, autores como Adams (2002), Andreopolus y Blandle (2012), Castro (2005), Frye (2004), Fulloon (2013), García (2005), Gómez del Prado (2009; 2010; 2011), Jorgensen (2005), Klen (2004), Mabee (2009) y Makki (2004) desglosan un conjunto de razones para realizar una asociación entre CMSP y mercenarios.

Para ellos, las razones para asemejar a las CMSP y su personal con el mercenarismo se basan en dos premisas. Por un lado, en las dimensiones de definición de cada una, y por el otro lado en su similitud con modalidades previas de mercenarismo. Según varios de estos autores, las especificidades en las definiciones de mercenarismo y de CMSP distraen la atención sobre los múltiples puntos de confluencia entre un concepto y otro. Para evidenciar esto, es necesario comparar lo que identifica a los mercenarios y a las CMSP. Al percatarse de ciertas realidades que los asimilan más que diferenciarlos, estos autores toman partido por la asociación.

Algunas de las dimensiones desde las que se equiparan las dos formas de violencia privada son: el afán de lucro en ambos casos como *leitmotiv* de su actuar y vínculo creador de la solidaridad entre sus miembros; la atribución de extranjería propia del mercenarismo llevada a un nuevo nivel por la magnitud transnacional de la cual gozan las CMSP; el alto grado de especialización; el tipo de funciones desempeñados por uno y otro; y la potestad para entablar relaciones jurídicas en determinadas ocasiones con la autoridad política (Adams, 2002; Andreopolus & Blandle, 2012; Castro, 2005; Frye, 2004; García, 2005; Jorgensen, 2005; Klen, 2004; Makki, 2004).

En segundo lugar, la comparación entre las CMSP con modalidades previas de mercenarismo ha dado lugar a que muchos autores las asemejen. Para el exmiembro y exdirector del Grupo de Trabajo de la ONU sobre Mercenarios (sobre el cual se profundizará más adelante) José Luis Gómez del Prado, las CMSP reeditan una larga tradición de proveedores privados de fuerza armada como los mercenarios y

los corsarios (2010). Esta disyuntiva entre formas marítimas y terrestres de mercenarismo para escoger la más cercana a lo que hoy día son las CMSP cuenta con adeptos de uno y otro bando. William R. Castro y Bryan Mabee toman partido por las formas marítimas como los corsarios, puesto que entre ambas figuras se hallan parecidos como el tipo de servicio ofrecido a la autoridad política, la naturaleza profesional de la actividad y el ánimo de lucro como motivación del ejercicio de la violencia (Castro, 2005, pág. 675; Mabee, 2009: 152).

De su parte, Mark Fulloon asemeja de mayor manera a las CMSP con los mercenarios terrestres de otros tiempos. Para este autor, el criterio para la asimilación radica en las relaciones contractuales entre las élites políticas y las tropas mercenarias organizadas. Según Fulloon, los condottieros medievales son bastante compatibles con las actuales CMSP en la medida en que las *condottas* de antaño hacían las veces de los contratos contemporáneos al entablar medios de provisión y comando de compañías mercenarias. Hoy como en el pasado, los contratos fijaban tasas de retención, especificaciones sobre la cantidad de tropas desplegadas, detalles operativos y convenios de restricción para no atacar al empleador después de que el acuerdo expirara (2013: 50).

En el plano de los Estados y las ONG, ha habido actores encargados de posicionar el discurso de asociación entre mercenarismo y CMSP. En primer lugar, Cuba vuelve a ser protagonista al promover la asimilación de las CMSP no solamente a la figura del mercenarismo, sino también a la del terrorismo. Esto es constatado por la alusión de su representante ante Naciones Unidas a los reportes realizados por Bernales Ballesteros y su solicitud para que “continúe explorando la cuestión de los nexos entre actividades de los mercenarios y terroristas, así como a la cuestión de las firmas de seguridad privadas, las cuales no están siendo supervisadas por gobiernos ni por organizaciones internacionales” (citado en Matteo, 2015: 166). Este mismo Estado fue impulsor de la ampliación del mandato del Grupo de Trabajo sobre mercenarios de la ONU, al cual le expresó su preocupación por “nuevas y peligrosas formas” de actividades mercenarias y lo exhortó a “enfocar su atención en las actividades de ciertas compañías privadas internacionales de seguridad, la más reciente metamorfosis del mercenarismo en una escala global” (citado en Matteo, 2015: 16).

La asociación hecha por Cuba entre CMSP y mercenarios para respaldar las iniciativas, primero del Relator Especial y luego del Grupo de Trabajo, demuestran un talante legitimador de la norma antimercenaria para estas compañías. Al estar al tanto de la connotación negativa del mercenarismo, los representantes cubanos instrumentalizaron esta asociación para condenar las prácticas de las potencias occidentales, en particular de los Estados Unidos, al valerse de las CMSP como un medio para socavar la libre determinación de los pueblos y llevar a cabo su política exterior (Matteo, 2015: 167).

En segundo lugar, la coalición *Control PMSC* aglomera a un conjunto de ONG cuyo objetivo común es el de contener el impacto humanitario de las CMSP y de sus clientes. La visión de *Control PMSC* se caracteriza por ser muy crítica de las CMSP y ha realizado múltiples llamados a regular de modo más estricto e incluso a reducir el uso de estas compañías. En su propia acta de constitución, esta coalición pone de presente que “las CMSP han tenido un impacto dramático en los derechos humanos y sus violaciones incluyen tortura, asesinato indiscriminado de civiles e infracciones a los derechos laborales de los contratistas” (2010). Esta tendencia es descrita como “una creciente crisis de la impunidad y el mal comportamiento de las CMSP” (2010).

En el seno de la coalición, la ONG británica *War on Want* ha sido el miembro más crítico del uso de las CMSP. Esta ONG ha sido enfática en su intento legitimador de una norma antimercenaria al asignarles la etiqueta de “mercenarios”. Su primer reporte sobre CMSP titulado “Mercenarios Corporativos” señala que “los mercenarios no pueden ser autorizados para amenazar la paz y la seguridad en el mundo en el nombre del beneficio corporativo” (2006: 11). El uso del lenguaje de la asociación en sus reportes muestra el intercambio de términos al hacer referencia por ejemplo a “los mercenarios de *Blackwater*” (2006: 14) o usado directamente como “los mercenarios de las CMSP dispararon aleatoriamente sus armas automáticas en contra de carros civiles en la vía al aeropuerto de Bagdad” (2006: 14). Al hacer esta asociación, *War on Want* dio a entender a las CMSP como los “nuevos” mercenarios. La diferencia entre los actuales y los antiguos mercenarios está en que los actuales “no son solamente soldados de la fortuna. Ellos son corporaciones que proveen un rango de servicios superior y más amplio de los que los mercenarios tradicionales pueden ofrecer” (2006: 3).

5.2.2. *La tesis de la disociación*

La estigmatización que contraería la asociación de las CMSP como una suerte de mercenarios contemporáneos, y la consiguiente inclusión de estas como blanco de la norma antimercenaria, puso a los líderes de esta industria a posicionar un discurso alternativo con el fin de disociar ambas formas de violencia. En la década de 1990, los CEO de *Sandline*, el coronel retirado Timothy Spicer, y de *Executive Outcomes*, el también coronel retirado Eeben Barlow se convirtieron en voceros no oficiales del sector. Aunque ambos exoficiales compartían el objetivo de disociar a sus compañías de la norma antimercenaria, sus modos para conseguirlo eran divergentes.

En el caso de Spicer, su interés estaba en mostrar la legitimidad que revestía a su firma al utilizar la fuerza en combate, ya que ellos estaban sirviendo a una causa grupal con filiación a una autoridad constituida. Para él, las CMSP “trabajaban solamente para los buenos muchachos —los gobiernos— y no para criminales o guerrillas” (citado en Petersohn, 2014: 482). Barlow, por su parte, prefirió escrutarlo que involucraba ser un mercenario para desligar a su compañía de esta categoría. Su argumento para este cometido se basó en el carácter ofensivo inherente a los mercenarios y el defensivo de las CMSP. Así, los primeros tenían como función primordial la participación directa en combate en tanto el personal de las segundas utilizaba la fuerza solamente en defensa propia (Petersohn, 2014: 482).

En la literatura científica, el primer nombre que surge del bando de los disociadores es el de Peter W. Singer. Este politólogo estadounidense fue miembro senior de la *Brookings Institution*, un grupo de pensamiento cuya orientación ideológica es más afín a las políticas de defensa de los gobiernos Clinton y Obama. Desde la publicación de su libro *Corporate Warriors* (2003) Singer se ha vuelto un referente mundial en temas de privatización de la violencia y de las CMSP. Además de ser uno de los autores más citados para quienes trabajan este tema. La relevancia de la opinión de este autor ha hecho que varios otros repliquen su tesis de disociación (Drutschmann, s.f.; Laboire Iglesias, 2012; Lavallo, 2010; Ortiz, 2010; Shearer, 1999).

Según Singer, hay tres razones principales por las cuales es inviable asimilar a las CMSP con los mercenarios: i) los mercenarios son una fuerza temporal sin estructura organizada mientras que las CMSP

mantienen una clara estructura legal permanente, ii) el tipo de beneficio de los mercenarios es individual y a corto plazo en oposición al de las CMSP que está orientado al beneficio de negocios a largo plazo; y iii) en su estructura organizativa, las CMSP se asemejan más a las compañías contemporáneas y en cambio, los mercenarios guardan mayor parecido con unidades militares (2003).

Sarah Percy, cuya definición de mercenario es altamente influyente, separa también a las CSMP del mercenarismo. Para ella, la figura del mercenarismo no está asociada, o al menos no decididamente, a la pertenencia de los combatientes a la causa de un gran grupo ni está claramente sometida a la autoridad estatal. Por lo tanto, las CMSP no son mercenarias por ser grupos grandes y por estar bajo en control estatal (2007).

A pesar de que Singer y Percy sean exponentes más referenciados, es el trabajo de Janos Kálmán el que realiza un esfuerzo más detallado para establecer los puntos de comparación entre CMSP y mercenarismo. Esfuerzo que fue condensado en la siguiente tabla.

Tabla 2

Mercenarios	Características	CMSP
Tratar de estar alejados de la atención pública	Publicidad	Mensajes comerciales transparentes ofreciendo sus servicios
Pequeños grupos de individuos	Forma de organización	Corporativa, estructura de negocio clara, personería jurídica
Usualmente ciudadanos extranjeros, terroristas, criminales, guerrillas	Miembros	Los miembros usualmente han servido previamente en ejércitos nacionales, y son reclutados desde bases de datos multinacionales
De “abajo hacia arriba” (Bottom-up)	Forma de privatización de la violencia	De arriba hacia abajo “Top-down”
Actividad directa ofensiva	Actividad	Entrenamiento, asesoría profesional, contraespionaje, mantenimiento, apoyo logístico y militar, apoyo en vigilancia militar o reconstrucción posconflicto
Mercado negro, pago en efectivo	Condiciones de contratación	Contratos, muchas veces licitación pública

Fuente: Kálmán, 2013, pág. 375.

Como puede inferirse de esta tabla, son seis los criterios mediante los cuales Kálmán establece distinciones entre CMSP y mercenarios: publicidad, forma de organización, miembros, forma de privatización de la violencia, actividad y condiciones de contratación. El primer criterio es el de la publicidad. En él, Kálmán, junto a otros autores, considera que mientras los mercenarios tratan en la medida de lo posible de alejarse del foco de la atención de los medios de comunicación, y de cualquier escrutinio de la opinión pública, las CMSP intentan mantener una relativa apertura al mercado global al ofertar sus servicios por medios masivos de publicidad y propaganda. De modo que ellas ponen a disposición de los interesados cualquier información relativa a su portafolio de servicios (Avant, 2006: 510; Laboire Iglesias, 2012: 75; Wirtz, 2016).

El segundo criterio es el de la forma de organización. En él se manifiesta que las CMSP son la evolución corporativa de los mercenarios. Este argumento es tal vez el más fuertemente defendido y replicado por los defensores de la disociación. En los mercenarios, la estructura organizativa es simple, caracterizada por el reclutamiento de pequeños grupos de individuos cuya contratación es informal e incluso ilegal, siendo más frecuente el concurso de combatientes *freelance* desregulados por los Estados. De su parte, en las CMSP existe un gobierno corporativo jerárquicamente organizado fundado en firmas legalmente registradas que comercian y compiten abiertamente en el mercado internacional, ofreciendo abiertamente sus servicios a los Estados. Dentro de su estructura cuentan con consejos de dirección, paquetes accionarios y con cadenas de mando definidas (De Nevers, 2009: 179; Gómez del Prado, 2011: 163; Krahnmann, 2005; Laboire Iglesias, 2012: 75; Milliard, 2003: 81; Jorgensen, 2005: 36; Ortiz, 2010: 57; Schreier & Caparini, 2005: 7-8; Singer, 2005: 120).

En cuanto al tercer criterio, el de los miembros que conforman la estructura de cada grupo, se vincula a los mercenarios con otras figuras deslegitimadas de la violencia como los terroristas, los criminales y los guerrilleros. En cambio, el personal de las CMSP proviene de fuerzas armadas institucionales, las cuales son reclutadas desde información disponible en bases de datos multinacionales (Kálmán, 2013: 375).

El cuarto criterio refiere a la dirección en la que se sucede el proceso privatizador de la violencia. Aquí, los ejércitos mercenarios son

grupos más pequeños, por lo que la labor de reclutamiento seguiría un patrón de comportamiento de *abajo hacia arriba*. En contravía a lo anterior, el enrolamiento de las CMSP parte desde estos actores transnacionales a la búsqueda de mano de obra cualificada en diversas latitudes para encontrar, entre una amplia baraja de candidatos, a aquellos que puedan cumplir de la mejor manera con las especificaciones de cada contrato, lo que fija un patrón de *arriba hacia abajo* (Kálmán, 2013). Es decir, que mientras los mercenarios parten de ambientes locales, las CMSP tienen un carácter transnacional.

En lo que respecta al quinto criterio, el de las actividades, el punto central para discriminar a los mercenarios de los contratistas de las CMSP es la relación entre acciones ofensivas y defensivas. En el caso de los mercenarios, la acción armada es directa y es ofensiva según la tabla 2. Los mercenarios del siglo XX han servido más para imponer prácticas coloniales de extracción de recursos naturales y de sometimiento de fuerzas subversivas de liberación.

En el sentido opuesto, en las CMSP prima la acción defensiva y de protección de personal, infraestructura e inclusive de personal humanitario como los miembros de la ONU, otras OIG, CICR y ONG. Además, el nivel de especialización de sus contratistas les permite incluso fungir como guardianes de la paz en caso de que las instancias multilaterales voluntarias sean insuficientes o incapaces. Incluso, en las actividades de las CMSP ni siquiera se toma el uso de las armas como algo obligatorio, ya que el personal de estas compañías no sólo se reduce a las labores directas de combate, sino que también son multiplicadores de fuerza, entrenadores y proveedores de las fuerzas armadas locales (Avant, 2006: 510; De Nevers, 2009: 179; Ghazi, 2015: 101, Gómez del Prado, 2011: 158; Singer, 2004).

Finalmente, sobre las condiciones de contratación, las CMSP, a diferencia de los mercenarios, intentan forjarse una reputación al competir abiertamente en licitaciones públicas para que contratos en seguridad y defensa otorgados por los gobiernos les sean adjudicados. Una vez adjudicado un contrato, las CMSP están sujetas a un régimen jurídico que les fija las funciones que deben cumplir, unos medios de los que pueden valerse y unas limitaciones que condicionan su accionar. Este sistema de alcances y limitaciones impuesto por el contrato entre las partes entabla una serie de sanciones y recompensas deter-

minadas la mayor de las veces por los Estados (Avant, 2006; Clark, 2008; Laboire, 2012; Urueña Sánchez, 2019: 101-102).

5.2.3. *La tensión asociación-disociación en el derecho internacional*

La disyuntiva planteada sobre el estatuto jurídico de las CMSP y la posibilidad de que estas sean asumidas como un tipo de mercenarismo ha permeado los distintos niveles del derecho internacional. En el ámbito universal, el CICR, el Relator Especial y el Grupo de Trabajo de la ONU han sido objeto de esta confrontación.

Por un lado, el CICR exhibe un discurso más permisivo hacia las CMSP al decantarse por la disociación entre estas y los mercenarios. Con la publicación en 2009 de la *Guía para Interpretar la Noción de Participación Directa en las Hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario*, esta organización realizó un intento por clarificar el concepto de mercenario para suplir las falencias que había dejado el artículo 47 del PAI. Según el documento, la participación directa en hostilidades resultaría ser el elemento distintivo entre quién es un mercenario y quién no (2010).

Sin embargo, esta guía realizó una omisión y una reformulación del discurso acerca de las CMSP. De una parte, en ella se excluyó el término de mercenario por el contexto cambiante de los conflictos. De la otra parte, las CMSP no son mercenarias incluso si están involucradas en hostilidades de manera directa. Al estar sometidas a un mando responsable, contar con la autorización tácita o explícita de los Estados y proveer servicios deseables como la protección y la defensa, estas compañías quedaron eximidas de recibir el estatuto de mercenario (CICR, 2010).

La disociación entre CMSP y mercenarios realizada por el CICR en este documento tiene un doble efecto sobre esta discusión. Por una parte, implica la exploración de un estatuto legal totalmente nuevo para los contratistas de las CMSP y por la otra parte, socava la tarea de definición y conceptualización hecha por los autores del PAI para desincentivar la oferta de apoyo militar foráneo en conflictos armados.

No obstante, la postura de los miembros del CICR se encuentra lejos del consenso con respecto a la tesis de la asociación y de la legi-

timación del accionar de las CMSP. Un ejemplo notable al respecto es el del belga Alexandre Faite. Con una historia extensa al servicio del CICR como consejero legal y actual jefe de operaciones en la misión en Yemen, Faite toma distancia de las posiciones oficiales de la institución a la que ha estado adscrito al manifestar en su trabajo académico su crítica a la manera de operar de las CMSP y la necesidad de una regulación efectiva dado su historial de vulneraciones al DIH y los DDHH (2004).

La ausencia de una postura discursiva consistente hacia las CMSP es aún más visible en la figura del Relator Especial y en el Grupo de Trabajo de la ONU. Esta inconsistencia se ve reflejada tanto por la variación en el tiempo de la opinión emitida por el primer Relator Especial como por el cambio de orientación de su sucesora. En primer lugar, Enrique Bernales Ballesteros (quien como ya se dijo se caracterizó por tener una postura férrea en contra del mercenarismo y su tránsito hacia las formas corporativas de violencia) tuvo una posición fluctuante ante la disyuntiva asociación/disociación de las CMSP y el mercenarismo.

En noviembre de 1996, el relator hizo énfasis en que las iniciativas mercenarias en los países de la periferia por compañías registradas como firmas privadas eran una amenaza para la soberanía nacional. Para él, el sugerir que “algunos mercenarios son ilegales y otros legales es hacer una distinción peligrosa que podría afectar las relaciones internacionales de paz y respeto entre Estados” (Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos). Sin embargo, en el reporte de la ONU del año siguiente, Bernales señaló que para las compañías de seguridad “no se puede considerar estrictamente que (ellas) entren dentro del alcance legal del estatuto de mercenarios” (Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos). Ese mismo año, a propósito de las operaciones de *Executive Outcomes*, él mismo aseveró que “el personal que trabaja para estas compañías tiene algunos rasgos de mercenarios, pero no se puede describir totalmente como tales” (Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos).

La clave de esa ruptura discursiva de 1997 parece hallarse en el propio contenido del reporte de Bernales de ese año. Como él lo deja consignado “las actitudes acerca del asunto de los mercenarios parecen haber cambiado” (Naciones Unidas, Comisión de Derechos

Humanos). Lo cual según el relator tuvo que ver con “sectores influyentes en los corredores del poder de Estados importantes insistiendo en negar o minimizar la existencia de los mercenarios en la sociedad contemporánea” (Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos). De tal manera, los defensores del uso de las CMSP para la consecución de la seguridad pública lograron hacer prevalecer varias de sus tesis (Leander, 2005, pág. 607).

En los reportes producidos entre 1998 y 2000 se denota la intención de Bernal por alejarse de la ambigüedad discursiva para tomar partido por la tesis de la asociación. Allí, la introducción del término Compañías Privadas de Seguridad es utilizada por él para distinguir a las compañías privadas que prestan su fuerza armada a cambio de dinero de las personas que ofrecen el mismo servicio. En lugar de valerse de esta distinción para desligar a las CMSP del mercenarismo, el relator especial lo hace para justificar la inclusión de las primeras en la Convención de la ONU de 1989 puesto que estas compañías estaban “vinculadas con actividades mercenarias, dado que ellas intervenían militarmente por un pago” (Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos).

A pesar del escaso apoyo a esta tesis de Bernal, este ahondó en su determinación por la asociación. Él proclamaba a las CMSP como “un nuevo modelo operacional del mercenarismo”, para lo cual enunciaba tres tipos de afectación. Primero, las CMSP no contaban con una causa grupal, ya que al ser corporaciones, estos contratistas comerciaban con la fuerza como si fuera un bien, lo que condicionaba la provisión de este servicio bajo un criterio maximizador, poniendo en últimas en riesgo a las poblaciones.

En segundo lugar, el uso de la fuerza que ejercían las CMSP desembocaba en la vulneración de DDHH, dado que ellas no “tenían respeto por la vida ni la dignidad humana ni por el derecho internacional y consideraban virtudes la crueldad y el desprecio por los seres humanos” (Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos). En tercer lugar, la imposibilidad de algunos gobiernos para ejercer legítimo control sobre el mercado de la fuerza podía contraer serias repercusiones sobre la soberanía de los Estados (Petersohn, 2014: 483).

El año 2000 trajo consigo la transformación discursiva más sobresaliente del Relator Especial. Luego de un viaje por el Reino Unido y

Cuba, Bernales moderó sustantivamente su postura hacia las CMSP. Sus reportes apuntaron a reconocerles el “derecho a trabajar en el área de la seguridad” y valorarlas por su “contribución positiva” a la seguridad internacional. A su vez, relativizó la competencia de la convención de 1989 para las CMSP. Si bien continuó reivindicando este instrumento para evitar el reclutamiento, entrenamiento y financiación de mercenarios de parte de estas compañías, exhortó a la comunidad internacional para “fijar regulaciones que establecieran las áreas en las que las compañías privadas pudieran operar legalmente” (Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos).

En su reporte del año siguiente, Bernales replanteó el asunto del mercenarismo para abordarlo como algo unido a las actividades en vez de a las motivaciones. En este reporte, el Relator Especial abogó por ampliar la noción de “actividad mercenaria” para adherir otras actividades ilícitas además de la participación directa en hostilidades y el ataque a la libre determinación de los pueblos como únicos elementos definitorios. Con esta adhesión, Bernales buscaba endilgarle responsabilidades a los gobiernos si estos se veían comprometidos en el entrenamiento y la financiación de los mercenarios (Krahmann, 2012: 359).

El regreso de Bernales a una visión prohibitiva de norma para las CMSP y de censura para los Estados que las patrocinaran no tuvo asidero en el mundo del pos 11 de septiembre de 2001. La nueva realidad de la GWoT no mostró ser tolerante con una óptica crítica de las CMSP y que jugarían un papel fundamental en los años por venir. Por ende, los sectores influyentes en los corredores del poder de los grandes Estados que él mismo denunció en su reporte de 1997 fueron decisivos para que, a la vuelta de un par de años, toda la labor que él realizó por más de tres lustros terminara siendo estéril.

El reemplazo en 2004 de Bernales por Shaista Shameem significó una ruptura tajante en la opinión de la oficina del Relator Especial, reorientándola drásticamente hacia la disociación. En contraste a los lineamientos legados por Bernales, Shameem escindió el concepto de mercenarismo de otras figuras a las que trataba como fenómenos diferentes. La diferenciación entre mercenario y terrorista o entre mercenario y otros tipos de actores armados como voluntarios, rebeldes o CMSP era una realidad que para la nueva Relatora Especial había

sido desconocida por la visión anacrónica de su antecesor. Shameem también rechazó la aseveración de Bernales acerca de la ausencia de una causa grupal como motivación para las CMSP. Finalmente, la nueva relatora refutó por falta de evidencia concreta el argumento según el cual las CMSP representaban una amenaza para la libre determinación de los pueblos (Petersohn, 2014: 488).

A la inversa, desde su óptica, estas compañías podían ser un apoyo para la comunidad internacional cuando se necesitase responder a escenarios de violaciones masivas de los DDHH. Los actos protagonizados en los años subsiguientes por CMSP no fueron interpretados por la Relatora Especial como manifestaciones del mercenarismo, sino como efectos de una regulación inapropiada. La estrategia discursiva de Shameem logró posicionar la tesis de la disociación CMSP/mercenarismo por la vía del derecho consuetudinario internacional a través de las prácticas Estados-compañías (Bosch, 2007: 41). La visión de Shameem a favor de legitimar a las CMSP atestiguó su punto más alto en 2005, cuando ella organizó una declaración conjunta acompañada por representantes de la industria. Su manifiesto solicitaba a la ONU “reexaminar la relevancia del concepto de mercenario, ya que este era completamente inaceptable y era frecuentemente utilizado para describir a compañías totalmente legítimas y legales” (citada en Krahmann, 2012: 359).

La actitud de Shameem hacia el sector privado no fue del mejor recibo por parte de la entonces Comisión de Derechos Humanos de la ONU, lo que incidió en su reemplazo por el Grupo de Trabajo sobre mercenarios en 2005. No obstante el cambio en la organización, el discurso del Grupo de Trabajo se mantuvo en la senda de la disociación. Ello a pesar de que su integrante y director entre 2005 y 2011, el español José Luis Gómez del Prado, hubiera tomado personalmente postura a favor de la asociación en varios de sus trabajos como fue remarcado anteriormente. Prueba del discurso disociador fue el uso del término CMSP desde su primer reporte en 2005 para discriminar las actividades de estas compañías de las relativas a los mercenarios (Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos).

Los siguientes tres reportes del Grupo de Trabajo fueron relevantes para seguir desligando a las CMSP del mercenarismo, para definir a las primeras y para postular opciones de regulación respectivamente. El se-

gundo reporte de 2006 hizo énfasis en separar a las CMSP, las cuales trabajan “en estricto acuerdo con las normas imperativas” y “por el respeto del principio del monopolio estatal de la violencia” en contraposición a los “vergonzantes e ilícitos mercenarios de antaño”. Así, solamente los actores que “condujeran actividades mercenarias” serían criminalizados (Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos).

El tercer reporte de 2007 fue finalmente el que brindó una definición formal de CMSP. Ellas “incluyen empresas privadas que realizan todo tipo de asistencia de seguridad, capacitación, provisión y servicios de consultoría, incluido el apoyo logístico no armado, guardias de seguridad armados y aquellos involucrados en actividades militares defensivas u ofensivas” (Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos). De esta definición es digno destacar la mención de servicios armados y no armados y aquellos defensivos y ofensivos, que anteriormente hacían parte del universo del mercenarismo. Con esta definición se reforzó la idea de la desvinculación de las CMSP del mercenarismo, inclusive si el personal de estas utilizaba armamento o participaba en conflictos armados.

El cuarto reporte de 2008 propuso una lista de estándares legales para la regulación de las CMSP como registro, licencia, mecanismos de auditoría, veto, entrenamiento en derechos humanos y vigilancia. Además, este reporte exhortaba a que “la legislación nacional sobre la industria también debe enumerar claramente los tipos de actividades prohibidas para las compañías militares y de seguridad privadas registradas a nivel nacional” (Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos).

El discurso contenido en los reportes del Grupo de Trabajo fue condensado en el *Borrador de una Posible Convención para las Compañías Militares y de Seguridad Privada para la Consideración y Acción del Consejo de Derechos Humanos* publicado en el anexo del reporte de 2010. En este borrador no solamente se consolidó la disociación entre mercenarios y CMSP, sino que se debilitaron instrumentos de la norma antimercenaria como la convención de 1989 en beneficio de legislaciones nacionales más ajustadas a las necesidades de las CMSP. En palabras de Elke Krahmman:

[...] El Borrador de la Convención reveló las implicaciones de la transformación del discurso oficial de la ONU y la definición de mercenarismo.

Al eliminar primero el concepto de mercenarios y segundo la noción de actividades mercenarias desde su discurso y sustituirlos por CMSP y funciones inherentemente estatales, el Grupo de Trabajo no solo socavó la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre Mercenarios sino que también abrió la posibilidad de legalizar a las personas y empresas que venden la fuerza armada en conflictos con fines de lucro a través de una regulación estatal “mejorada” (2012: 362).

Los casos del CICR, la oficina del Relator Especial y del Grupo de Trabajo sobre mercenarios de la ONU ilustran el modo en que la confrontación entre estrategias discursivas de los actores no es una contienda simétrica. A pesar de la resistencia ofrecida por algunos actores cosmopolitas a título personal para denunciar a las CMSP y asociarlas al mercenarismo como Alexandre Faite, Enrique Bernales Ballesteros (tal vez el único que pudo institucionalizar su causa en algún momento) y José Luis Gómez del Prado, la capacidad de influencia de los actores hegemónicos logró que la tesis de la disociación terminara por imponerse en el ámbito multilateral. La aclaración oficial de que los trabajos de los autores son “a título personal”, la presión ejercida para alterar la coherencia discursiva de los actores cosmopolitas críticos, su reemplazo por otros actores más benevolentes con la causa de las CMSP o la posibilidad de diluir la opinión de estos actores en grupos colegiados que hagan contrapeso a sus declaraciones, son algunas de las medidas tomadas por los legitimadores del *statu quo* hegemónico.

5.2.4. *La tensión asociación-disociación en los derechos nacionales*

La discusión por la asimilación de las CMSP al mercenarismo resultó ser de sumo interés para los líderes políticos angloestadounidenses. En Estados Unidos y el Reino Unido la dialéctica asociación/disociación se hizo presente en la década del 2000. A partir de 2003, tanto el Senado como la Cámara de Representantes estadounidenses adelantaron una serie de audiencias a los delegados de estas compañías. En ellas, emisarios de *Dyncorp*, *Triple Canopy* y el CEO de *Blackwater* impulsaron la imagen de sus compañías como promotoras de servicios de protección que distaban de una vocación ofensiva y de participación en combates. Imagen que fue reafirmada por Doug

Brooks, presidente de *Asociación Internacional de Operaciones de Paz* (IPOA) quien señaló que las CMSP no desempeñaban ninguna labor en el campo de batalla ni mucho menos labores de contrainsurgencia u ofensivas (Petersohn, 2014: 489).

La tesis de la vocación defensiva de las CMSP para legitimarlas fue contrapuesta por sus detractores por un criterio de la norma antimercenaria: la ausencia de una causa grupal. Jeremy Scahill, un periodista investigativo, denunciaba a las CMSP como mercenarios, puesto que estas vendían sus servicios de combate por dinero. La posición de Scahill fue secundada por representantes demócratas como Eliaj Cummings (Maryland) y Marcy Kaptur (Ohio). Para el primero, las CMSP como *Blackwater* eran “fuerzas mercenarias en la sombra” mientras la segunda aseveraba que los contratistas privados servían “por aventura y placer y no por honor y sentido del deber”, lo que hacía de ellos mercenarios (citados en Petersohn, 2014: 490). En 2007, el representante de California Bob Filner presentó un proyecto de ley para que el personal de las CMSP entrenara en instalaciones federales, el cual tuvo muy poco apoyo en la cámara baja (Petersohn, 2014: 490).

El intento de concreción de una norma antimercenaria en el derecho interno estadounidense chocó con las mayorías bipartidistas de las dos cámaras y con el ejecutivo de ese país. Por un lado, demócratas como el senador Joe Lieberman (Connecticut) o el congresista Dennis Kucinich (Ohio) y republicanos como la senadora Susan Collins (Maine) y los congresistas Jack Kingston (Georgia) y Patrick McHenry (Carolina del Norte) desestimaron el argumento de la causa grupal, ampararon la causa de las CMSP como empresas de seguridad legítimas y reivindicaron el carácter defensivo de las compañías (Petersohn, 2014: 490).

En lo concerniente al ejecutivo estadounidense, el embajador en Bagdad entre 2005 y 2007 Richard Griffin expuso en las audiencias que los contratistas privados se limitaban a colaborar con el entrenamiento en seguridad no militar. El subsecretario de Defensa Patrick Kennedy y el subsecretario delegado Jackson Bell confirmaban que esta colaboración se daba en el ámbito de la seguridad estática, sin comprometer acciones ofensivas (Petersohn, 2014: 489). Uno de los momentos más emblemáticos en el que el ejecutivo estadounidense legitimó la participación del personal de las CMSP en zona de con-

flicto para disociarlos de la norma antimercenaria se dio después del incidente de Faluya de 2004 cuando el vocero del departamento de Estado Richard Boucher dedicó estas palabras a los cuatro contratistas de *Blackwater* asesinados: “siempre recordaremos su coraje, su dedicación, y su máximo sacrificio por su país en el nombre de la libertad. Lloramos la pérdida de estos hombres valientes y le extendemos nuestras más profundas simpatías a sus familiares” (citado en Heineken, 2014: 639).

Al igual que en el caso estadounidense, para los líderes políticos británicos el asunto de la causa grupal marcó una ruptura discursiva entre la asociación y la disociación. El esfuerzo de disociación hecho por Spicer y Barlow posterior a los escándalos de *Sandline* y *Executive Outcomes* fue poco convincente en un principio para el Comité de Asuntos Exteriores británico (FAC). La tesis de Barlow sobre la autodefensa fue desacreditada por este comité, el cual daba mayor credibilidad a los postulados de Bernales Ballesteros. Esta afinidad se vio reflejada en el segundo reporte del FAC sobre Sierra Leona que calificaba a las CMSP como “nada más que mercenarios y traficantes de armas” (HCP 577, 2002: 4).

No obstante, con la redacción del *Green Paper* (un documento consultivo sobre el uso de las CMSP) en 2002, la Oficina de Exteriores y de la Mancomunidad (FCO) dio un giro al estatuto de las CMSP. Al dar su visto bueno para la utilización de contratistas privados, la FCO escogió la disociación como estrategia discursiva en oposición a las directrices del Relator Especial de la ONU. Para esta oficina, la industria de la seguridad había cambiado y la asociación con el mercenarismo ya no tenía lugar. Además, el papel jugado por las CMSP en el sostenimiento de gobiernos débiles para la protección de los DDHH activaba el criterio de una causa grupal. En últimas, la asociación de Bernales Ballesteros se pensó como algo “extremo” por parte del FCO. El contenido del *Green Paper* fue analizado por el FAC, que terminó por compartir la tesis de la disociación en pro de la seguridad y la estabilidad y para hacer frente al terrorismo (Petersohn, 2014: 487).

Capítulo 6

La consolidación de la red normativa de las Compañías Militares y de Seguridad Privadas

La guerra es algo muy importante como para dejárselo a los generales... Pero también es algo muy importante como para dejárselo a los CEO (Peter W. Singer).

A diferencia del mercenarismo, las CMSP carecen de una red normativa arraigada históricamente. En el nivel universal, la estructuración normativa se debate en la capacidad que tienen estas compañías de regirse a ellas mismas o en la necesidad de crear un ente de control de su conducta. En el ámbito interno, el mismo dilema aplica para las grandes potencias en las que se encuentra concentrado el grueso de CMSP, mientras que en los países de la periferia el dilema enfrenta la imposición de marcos legales por las potencias hegemónicas y el intento por desprenderse de esas imposiciones.

6.1. La red normativa jurídica de las CMSP: entre normas permisivas y normas prescriptivas

6.1.1. Nivel universal

El comportamiento polémico de algunas CMSP en los países de la periferia en la década de 2000 llamó la atención de OIG, ONG y de otros actores estatales y no estatales que a su vez se inclinaron por promover iniciativas de regulación de estas. En primera instancia, vuelven a sobresalir dos de estos actores por el impulso dado a esta tarea: el CICR y la ONU.

En primer lugar, el CICR, en colaboración con el gobierno suizo, conformaron la *Iniciativa Suiza* cuyo logro decisivo fue el *Documento*

de *Montreux* de 2008¹. Dicho documento fue desarrollado a lo largo de tres años y contó con el concurso de 17 Estados y la asistencia de representantes de ONG, CMSP y de expertos académicos (Hurst, 2010: 460). Derivado de ello, se alcanzó un acuerdo intergubernamental que pretendió fijar responsabilidades hacia dos partes: hacia los Estados explícitamente y hacia las propias compañías por la vía de las buenas prácticas.

Para los Estados², *Montreux* realiza un conjunto de prescripciones en la contratación de CMSP en conflictos armados. Les aconseja para que no contraten a este tipo de empresas para actividades que el DIH reserva a agentes o autoridades estatales y que garantizan el cumplimiento de las normas de DIH y no colaboran en su infracción. A las CMSP, este documento les extiende una guía de buenas prácticas relativas a: i) los servicios que se podían prestar en un territorio, ii) regirse por una autoridad central competente, iii) la sujeción al derecho nacional aplicable, los DDHH y el DIH; y v) a la fijación de reglas para el recurso a la fuerza y al manejo de armas (2011).

El *Documento de Montreux* define a las CMSP (valiéndose del sinónimo Empresas Militares de Seguridad Privada, EMSP) como:

[...] entidades comerciales privadas que prestan servicios militares y/o de seguridad. Los servicios militares y/o de seguridad incluyen, en particular, los servicios de guardia armada y de protección de personas y objetos, como convoyes, edificios y otros lugares; el mantenimiento y la explotación de sistemas armamentísticos; la custodia de prisioneros; y el asesoramiento o la capacitación de las fuerzas y el personal de seguridad locales (CICR, 2011).

¹ Documento de Montreux sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados, firmado el 17 de septiembre de 2008 y que contó con el concurso de 17 Estados: Afganistán, Alemania, Angola, Australia, Austria, Canadá, China, Estados Unidos de América, Francia, Irak, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sierra Leona, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Ucrania. Este documento “es el fruto de un proceso internacional iniciado por el Gobierno suizo y el CICR. Es un documento intergubernamental destinado para promover el respeto del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos en todos los conflictos armados donde intervengan empresas militares y de seguridad privadas” (CICR, 2011).

² Los Estados discriminados por el Documento de Montreux son: los Estados contratistas, los Estados territoriales y los Estados Anfitriones.

A su vez, los miembros del personal de las CMSP “son las personas empleadas, directamente o a través de subcontratos, por una EMSP, incluidos sus empleados y su personal directivo” (2011). Como puede verse, tanto las CMSP como su personal son definidos en Montreux en el marco de las funciones que desempeñan y de su naturaleza.

Reconociendo las limitaciones del *Documento de Montreux* respecto a dejar exclusivamente en las manos de los Estados la regulación de las CMSP, el CICR y el gobierno suizo se comprometieron con una segunda iniciativa para establecer estándares internacionales a las CMSP. De allí derivó la firma por parte de 58 compañías en 2010 del *Código Internacional de Conducta para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada* (Warner, 2012: 115; Wallace, 2011: 89). Este instrumento retoma el espíritu del *Documento de Montreux* sobre la necesidad de reglamentar prácticas de buen gobierno corporativo para las CMSP.

El Código de Conducta busca ser complementario al *Documento de Montreux* en la medida en que sus principales destinatarios eran las principales CMSP, a quienes este acuerdo pretende vincularlas en dos ámbitos. Por una parte, la sujeción a los DDHH y al DIH en aspectos como el uso de la fuerza dentro del marco de la ley nacional, la detención y aprehensión de personas, la prohibición de tortura u otros tratos inhumanos, la explotación sexual, la violencia de género, el tráfico humano, la esclavitud y el trabajo infantil, entre otras áreas. Por la otra parte, el código fija principios de administración y buen gobierno para que este último fuera incorporado en las políticas de la compañía, la selección y veto de su personal, su entrenamiento y el manejo y entrenamiento en el uso de armas (Wallace, 2011).

Al igual que en el *Documento de Montreux*, el Código de Conducta ofrece definiciones tanto de las CMSP (bajo el sinónimo de Compañías Privadas de Seguridad) como de su personal. En las dos definiciones de ambos instrumentos se reflejan similitudes palpables³. El definir a las compañías a partir del tipo de servicios que proveían y a

³ Para el Código de Conducta una Compañía Privada de Seguridad Privada es “cualquier compañía [como es definida en el Código] cuyas actividades de negocios incluyan la provisión de servicios de seguridad [escolta y protección de personas y objetos, como convoyes, instalaciones, sitios designados, propiedades u otros lugares o cualquier otra actividad para la cual el personal de dichas com-

su personal por el tipo de vínculo que tenían con estas son elementos distintivos en cada uno de los acuerdos.

La Iniciativa Suiza que parte de la firma del *Documento de Montreux* ha conocido un mediano éxito en términos de concurrencia de sujetos del derecho internacional. En 2013, la *Conferencia de Montreux +5* se desarrolló con el apoyo de 49 Estados y tres organizaciones internacionales. La idea común entre el documento y la conferencia era la de ayudar a clarificar las obligaciones para los destinatarios y colaborar para hacer transferencia normativa que se consolidase en leyes o políticas públicas de los Estados (DeWinter-Schmitt, 2013). De tal modo, esta conferencia buscó evaluar la aplicación del documento original para afirmar que “un enfoque de múltiples capas, en el que se combinan instrumentos de *soft law* y de autorregulación con legislaciones internas es innovador y ha probado ser eficiente y efectivo” (Jorge Urbina, 2015: 66).

Esta aparente victoria del *Documento de Montreux* y del Código de Conducta como normas prescriptivas de las CMSP ha sido eclipsada por limitaciones sustantivas. Limitaciones traducidas en al menos cuatro inconvenientes legales: i) la ausencia de una reglamentación novedosa, ii) el problema en la definición de las CMSP y de su personal, iv) la fuerza no vinculante de las normas; y iv) la falta de aplicabilidad de estas (Carmola, 2010: 106; Gómez del Prado, 2009: 441-447; Huskey, 2012: 205).

En primer lugar, el *Documento de Montreux* y el Código de Conducta se configuran como iniciativas complementarias del CICR y del gobierno suizo, dado que cada una concentra sus esfuerzos en sendos destinatarios (Estados y CMSP respectivamente). No obstante, no hacen aportes sustantivos. Como fue arriba mencionado, en vez de

pañías sea requerido para usar armas en el cumplimiento de su deber] a nombre propio o de otro, indistintamente de cómo esa compañía se describa a sí misma”. Por otra parte, el personal de estas Compañías es definido como “personas que trabajan para las PSCs, bien sea como empleados o bajo contrato, incluyendo sus operarios, gerentes y directores. Para evitar las dudas, las personas que son consideradas parte del personal de las PSCs es porque están conectadas con ellas a través de contratos de trabajo o por prestación de servicios, o si son contratistas independientes o trabajadores temporales o pasantes, independiente de la designación específica que le dé la compañía”.

prescribir nuevos patrones de conducta para las CMSP y su personal, o de fijar responsabilidades claras a los Estados, los dos documentos se limitan a realizar una recopilación de la normatividad pertinente en terms de DDHH y DIH y recordar a sus destinatarios qué líneas de acción deben seguir.

En segundo lugar, el esfuerzo que realizan ambos acuerdos por otorgar una definición de las compañías y de su personal se encuentra con sendas falencias. Con respecto a las CMSP, la definición de estas compañías en ambos instrumentos restringe su universo exclusivamente a aquellas que prestaban servicios de corte defensivo como escolta y protección. Al encontrarse en la “punta de la lanza” preconizada por Singer (alta probabilidad de hacer parte directamente de hostilidades) las CMSP ofertan servicios que comprenden operaciones militares y acciones ofensivas. Consecuentemente, solo un número limitado de estas compañías estaría sujeto a la regulación propuesta (White, 2011: 138).

En lo concerniente al personal, Montreux se acoge a las disposiciones de los convenios de Ginebra para atribuir inicialmente el estatuto de civil al personal de las compañías. Este estatuto puede cambiar sin embargo si ellos se incorporasen a las fuerzas armadas del Estado contratante o si ellos, ya como grupo organizado, estuviesen bajo la responsabilidad de este último. La poca resolución exhibida por el *Documento de Montreux* para tipificar al personal de las CMSP dista de encontrar una solución en el Código de Conducta puesto que en este nunca se aclaró su estatuto jurídico (Warner, 2012: 115).

En tercer lugar, la fuerza vinculante con la que cuentan ambos marcos jurídicos es muy débil. Esta debilidad se hace manifiesta en el sentido en que el grado de vinculatoriedad de los instrumentos que tocan el tema de las CMSP polariza las posiciones de los potenciales destinatarios y termina inhibiendo su posible adhesión a los proyectos legales más vinculantes como la adopción de normativas internas o los mecanismos de cumplimiento.

Con relación a los mecanismos de cumplimiento, mientras Montreux vuelve a exhibir su inoperancia en este punto, el Código de Conducta sólo brinda soluciones incompletas. Por un lado, el *Documento de Montreux* podría ser catalogado como una declaración de intenciones que fija estándares de buenas prácticas sin los instrumen-

tos apropiados para hacerlas cumplir (Gómez del Prado, 2009: 441-447). Por otro lado, si bien el Código de Conducta es más concreto al especificar estándares de buen gobierno corporativo y al desglosar estas pautas, las soluciones que plantea resultan incompletas de cara a los temas de DDHH (Patel, 2013: 202).

En cuarto lugar, tanto el *Documento de Montreux* como el Código de Conducta tienen problemas adicionales en lo que concierne a su aplicación. Estos problemas se relacionan con la imposibilidad de ir más allá del DIH existente y con la carencia de mecanismos para hacer cumplir con las buenas prácticas propuestas. Al ceñirse a los ámbitos de aplicación que previamente han sido consignados por el DIH para diversas situaciones, el *Documento de Montreux* y el Código de Conducta también adoptan las restricciones que éste tiene para determinadas circunstancias. Estas restricciones se dan inicialmente en un doble sentido: en la capacidad de regulación para las diferentes fases de acción de las CMSP y en la fijación de responsabilidades de los Estados.

Tal vez el ámbito en el que se vislumbra con mayor claridad el vacío del DIH para abarcar los campos de acción de las CMSP es cuando ellas no actúan en un contexto de un conflicto armado. Dada la variedad de servicios prestados por estas compañías, en muchas ocasiones su operación se localiza en países donde no hay un conflicto armado interno o internacional. Allí, la competencia del DIH queda entonces excluida como referente de control (Huskey, 2012: 201).

Aún ante la existencia de un conflicto armado, el DIH ofrece pocas medidas para definir las obligaciones de un Estado en la contratación de los servicios militares de seguridad. De tal manera, el DIH sería útil para proveer normatividad aplicable a la fase de acción en el teatro de operaciones de las CMSP, pero aún en ese caso lo haría con gran dificultad al considerar la naturaleza compleja del personal de las CMSP.

En particular, el *Documento de Montreux* falla al complementar al DIH por cuanto, al ser su misión intentar regular actores no estatales, hay una fuerte necesidad de aplicar conjuntamente estándares internacionales de organización, supervisión y rendición de cuentas con sistemas nacionales sólidos de otorgamiento de licencias y reglamentación. Más allá de establecer que el contenido de este documento debe servir a los Estados para adoptar sus lineamientos, no hay un

patrón de conducta específica para ellos que sea prescrita por Montreux. Por consiguiente, a su falta de obligatoriedad para las CMSP, se le debe sumar a Montreux su ineficacia para crear desde sí una regulación nacional efectiva (White, 2011: 136-137).

Las directrices de Montreux y el Código de Conducta encontraron posturas contrapuestas entre los actores a los que apelaron. Aunque Montreux fue de buen recibo por parte de la industria de la seguridad y el código obtuvo finalmente la suscripción de 708 compañías de 70 países distintos, su beneplácito en el sector privado no conquistó de la misma manera a los Estados y las OIG. Dos Estados participantes en la discusión como Noruega y Rusia decidieron abstenerse de firmar el *Documento de Montreux* por considerarlo como una norma permisiva de las CMSP (Matteo, 2015: 159-160). Del mismo modo, José Luis Gómez del Prado, en ese entonces miembro del Grupo de Trabajo sobre el uso de mercenarios, criticó al documento evaluándolo como un legitimador de los servicios prestados por esta industria, afirmando que “la lógica comercial de la industria ha estado detrás de este documento” (2009: 446).

6.1.1.1. *Intentos de regulación: grupo de trabajo de la ONU y el borrador de 2009*

El esfuerzo del CICR y el gobierno suizo con la iniciativa de Montreux intentó ser secundado, pero también rectificado, por el Grupo de Trabajo de la ONU. Complementado lo ya dicho, este grupo fue creado por medio de la resolución 2005/2 de la entonces Comisión de Derechos Humanos de la organización, en la que esta puso fin al mandato del Relator Especial y creó un grupo de trabajo conformado por cinco expertos internacionales provenientes de las diferentes regiones del mundo. El mandato que se encomendó al grupo en los tres años inicialmente contemplados incluyó “vigilar y estudiar las repercusiones de las actividades de las empresas privadas que ofertan en el mercado internacional servicios de asistencia, asesoría y seguridad militares sobre el disfrute de los derechos humanos, en particular el derecho de los pueblos a la libre determinación” (2005); con el fin de “preparar un proyecto de principios básicos internacionales que promuevan el respeto los derechos humanos por parte de las empresas en sus actividades” (2005; Rothe & Ross, 2010: 612).

Dicho mandato logró una extensión en 2008, sumando entre sus misiones la competencia para investigar acerca del impacto humanitario producido por las CMSP. En ese año, el Grupo de Trabajo presentó una lista extensiva de potenciales estándares legales para las compañías tales como “el registro, la expedición de licencias, los mecanismos de responsabilidad, el veto, el entrenamiento en derechos humanos y la vigilancia” (Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos). Además, el grupo propuso que “la legislación nacional en la industria también debe incluir claramente los tipos de actividades prohibidas para registrar nacionalmente a las compañías militares y de seguridad privadas” (Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos).

La activa participación del grupo para promover mecanismos de regulación efectiva de las CMSP condujo a la redacción en 2009 del citado borrador de la *Convención Internacional sobre Regulación, Vigilancia y Monitoreo de las Compañías Militares y de Seguridad Privadas*. A pesar de que su ratificación dista de ser una realidad próxima dado su escaso apoyo por parte de los Estados (Huskey, 2012: 205); el borrador puede entenderse como una manifestación de principios en vez de una regla precisa, ya que procura:

- a) Promover la cooperación entre Estados respecto a la expedición de licencias y la regulación de actividades de las CMSP; b) reafirmar y fortalecer el principio de responsabilidad estatal para el uso de la fuerza y
- c) identificar aquellas funciones que, bajo el derecho internacional, son inherentes de la competencia estatal y no pueden ser subcontratadas (2009).

Aunque el borrador de la convención se inspira en ciertos aspectos del *Documento de Montreux*, el primero parte por reconocer la insuficiencia del segundo para asegurar el cumplimiento por el personal de las CMSP del DIH y de los DDHH. Mientras Montreux se caracteriza por ser un instrumento no vinculante ni busca establecer nuevas obligaciones legales, el borrador de la convención intenta elevarse como un marco legal totalmente innovador sobre las obligaciones internacionales tanto de las CMSP como de su personal (Huskey, 2012: 205).

Al tener una gama más amplia de destinatarios como los Estados, las OIG y actores no estatales que incluyen a las CMSP y su personal, el borrador de la convención comienza por establecer unas definicio-

nes con el objeto de impartir obligaciones respectivas. El borrador entendió a una Compañía Militar y/o de Seguridad Privada como “una entidad corporativa que provee, sobre la base de la compensación, servicios militares y/o de seguridad, incluidos servicios de investigación, por personas físicas y/o entidades legales” (2009). Partiendo de esta definición, el borrador encuadró que los Servicios Militares:

[...] refieren a servicios especializados relacionados con acciones militares que incluyen planeación estratégica, inteligencia, investigación, reconocimiento aéreo o marítimo, operaciones de vuelo o de cualquier tipo, tripuladas o no tripuladas, vigilancia satelital, entrenamiento y logística militar, y apoyo técnico y material a las fuerzas armadas y otras actividades relacionadas (2009).

Adicionalmente, los Servicios de Seguridad “refieren a vigilancia armada o protección de edificios, instalaciones, propiedad o personas, entrenamiento policial, apoyo técnico y material a las fuerzas de policía, elaboración e implementación de medidas de información en seguridad y otras actividades relacionadas” (2009).

La definición de CMSP acuñada por el borrador de la convención tiene en principio una gran afinidad con lo dispuesto en Montreux. Sin embargo, cuando este primero escinde los servicios militares de los servicios de seguridad, logra vislumbrarse una divergencia significativa. En el caso de los servicios de seguridad, la vigilancia armada y la protección de personal e infraestructura coinciden con lo prescrito en Montreux. La cuestión es diferente cuando el borrador toca el tema de los servicios militares. En Montreux, tales servicios comprenden acciones ofensivas como planeación estratégica, inteligencia y operaciones aéreas y de otro tipo (2009).

Con esta divergencia, el borrador de la convención aborda el asunto de las CMSP de un modo menos permisivo en comparación a Montreux. Al atar las funciones de las CMSP con los servicios militares, el borrador pone de presente una superposición entre aquello que es competencia del Estado y los servicios que prestan estas compañías. Un efecto de esta superposición sería la incompatibilidad entre el accionar de las CMSP y el ejercicio de la soberanía estatal. El *Documento de Montreux*, por su parte, limita a las CMSP a su componente defensivo y así distingue con mayor claridad las funciones de uno y otro agente (2011).

El hecho de expandir el universo de acción de las CMSP responde en el borrador a la necesidad de crear obligaciones para los Estados que subcontratasen con estas compañías. Estos “son responsables civil y penalmente por el uso de la fuerza dentro o fuera de su territorio” (2009). Ello significa responsabilizar a los Estados de las actividades militares y de seguridad adelantadas por entidades privadas en su territorio y obligarlos a imponer el respeto del DIH y los DDHH (2009).

Con respecto a los otros destinatarios, el borrador también les establece responsabilidades a las OIG y a los otros actores no estatales. A las primeras les endilga “la obligación en el monitoreo de la eventual convención” (2009); al tiempo que a los segundos les exige el cumplimiento de los lineamientos del DIH y los DDHH, de las directrices de responsabilidad corporativa contenidas en el derecho internacional y el cumplimiento del derecho nacional en el Estado anfitrión (2009).

Otra de las propuestas innovadoras del borrador en contraste a lo acordado en el *Documento de Montreux* es la propuesta de creación del *Comité para la Regulación, la Vigilancia y el Monitoreo de CMSP*. Dicho comité estaría compuesto por 14 expertos nominados por los Estados parte para proveer orientación en la interpretación del derecho internacional aplicable a las disposiciones relativas a los servicios prestados por las CMSP y para hacer investigaciones confidenciales acerca de incidentes que las comprometieran. El comité también haría las veces de amigable componedor en caso de quejas surgidas de un Estado parte en contra de otro (Elsea, 2011: 54).

No obstante, el borrador cuenta igualmente con serias restricciones en la regulación y sanción de las CMSP. A pesar de que su artículo 8 obliga a los Estados parte a tomar medidas legislativas para “prohibir y hacer ilegal la participación directa en hostilidades de las CMSP y de su personal, actos terroristas y acciones militares” (2009) estas actividades serían solamente criminalizadas si estuvieran dirigidas a operaciones concretas como el derrocamiento de gobiernos, el cambio de fronteras estatales, la violación de la soberanía o el ataque a civiles (2009).

El borrador refleja por ende la transformación del discurso de la ONU sobre el mercenarismo. Al eliminar el concepto de mercenario

y la noción de actividades mercenarias, para sustituirlos por los conceptos de CMSP y de funciones estatales, el Grupo de Trabajo disocia a las CMSP y a los mercenarios, abriendo la opción de legalizar a compañías y a particulares para ofrecer servicios militares. Esto a cambio de la aspiración de contar con una regulación estatal mejorada (Krahmann, 2012: 362).

Las iniciativas del gobierno suizo y del CICR (el *Documento Montreux* y el Código de Conducta) y del Grupo de Trabajo de la ONU (borrador de la convención de 2009) contaron con un respaldo dividido de la comunidad de Estados. Mientras Estados Unidos, el Reino Unido y otros Estados europeos dentro de los cuales las CMSP tienen sus centros de operaciones firmaron el *Documento de Montreux* y apoyaron el código, Rusia, China y el G77 se decantaron por dar sostén al borrador. Sin embargo, el apoyo otorgado a ambas propuestas fue en todos los casos simbólico, sin mayor interés en sacar adelante los temas (Matteo, 2015: 207).

6.1.2. Nivel doméstico

En los escasos sistemas jurídicos nacionales que cuentan con iniciativas de regulación para las CMSP vale la pena resaltar cuatro casos. Dos de ellos son potencias cuyos sistemas jurídicos lograron sacar adelante una legislación pertinente para las CMSP (Estados Unidos y Sudáfrica), otra cuyas iniciativas se agotaron en el ámbito consultivo (Reino Unido) y un país periférico que terminó de anfitrión de estas compañías por imposición (Irak).

6.1.2.1. Estados Unidos

El régimen jurídico estadounidense cuenta con una legislación amplia destinada a regular a las CMSP y a su personal y a sancionarlos por la comisión de hechos ilícitos⁴, siendo la más sobresaliente la *Ley*

⁴ Entre las leyes tocantes a esta problemática pueden hallarse: la S. 674 sobre transparencia y rendición de cuentas en los actos de contratación de temas militares y de seguridad en 2007; Esta legislación pide información sobre los contratistas y subcontratistas que trabajen en Irak o Afganistan con 90 días de antelación. También da lineamiento sobre la coordinación entre las Fuerzas Militares y

de reclamación por agravio a extranjeros (ATCA por sus siglas en inglés). Esta es una ley federal de 1789 que faculta a los tribunales de distrito “para conocer de cualquier acción civil interpuesta por un extranjero por un delito o cuasidelito cometido en violación del derecho internacional o de un tratado ratificado por el derecho estadounidense” (Pozo Serrano & Hernández Martín, 2007: 345; Prentiss Shores III, 2008: 60).

los contratistas y define el marco legal de los contratistas; la S. 1547 que autoriza la defensa nacional para el FY2008: Se da la orden a la Secretaria de defensa de regular las actividades de las PMC en áreas de combate; la HR369 que promueve la transparencia y la rendición de cuentas en contratos militares y de seguridad, la cual consiste en una revisión de todos los contratos de esas compañías a través de la Secretaria de Defensa, en especial de la agencia de contratos en defensa; la HR3663 que da nuevas directrices para Irak en 2007: Hace referencia a la vigilancia del Congreso frente a las PMSP; la HR897 Acto de reconstrucción de Irak de 2007: Hace referencia a la necesidad de informar al Congreso de todos los contratos por 5 millones de dólares dados para la reconstrucción; la HR1581 Acto para la Reconstrucción de Irak 2007: Esta regulación tiene como fin dar un conjunto de medidas para vigilar todos los contratos con el fin de reconstruir Irak; la HR1585 Acto de autorización de defensa nacional FY2008: Prohíbe después de 2008 al DOD y a USAID de realizar contratos para Irak y Afganistán, excepto que se realizará un memorando de entendimiento entre las cabezas de esas entidades. También se exige en este acto enviar informes de contratos en esos países al Congreso cada seis meses y la HRES97: El DOD y el inspector general para Irak deben informarle al Congreso sobre los gastos y contratos realizados para la reconstrucción de Irak.

Según Human Rights First el derecho estadounidense ofrece tres desarrollos a este respecto: el Civilian Extraterritorial Jurisdiction Act (expansión y clarificación de la jurisdicción criminal de los contratistas federales y empleados en el exterior para cualquier propósito), la Executive Order 13627 (fortalecer la protección para trata de personas en contratos federales) y el End Trafficking in Government Contracting Act (contratar personal de países de bajos salarios) (2013). Por su parte, Jennifer Elsea y Nina Serafino, parten de establecer un marco jurídico para las CMSP más desde la legislación militar, partiendo de la base de que el personal de las primeras realiza labores de apoyo a los individuos regulados por la segunda. Para ellas, la sección 522 del acto de autorización de defensa nacional Jhon Warner FY2007(PL 109- 364) hacen de los contratistas privados que trabajan en Irak y apoyan a las fuerzas militares objeto de las cortes marciales, pero hasta que el Departamento de Defensa publique regulaciones, es posible que los contratistas que cometan crímenes en Irak sean juzgados bajo el estatuto criminal que aplica extra territorialmente o bajo la jurisdicción especial marítima o terrestre de USA o por el acto de la jurisdicción militar extraterritorial (MEJA) (2015).

Aunque muchas de las demandas desprendidas del ATCA fueron interpuestas en contra de civiles o empresas transnacionales de distinta naturaleza, existen seis demandas emblemáticas que tocan a tres CMSP, llegando a resoluciones disímiles. La participación de *CACI International* y de *Titan Group* en los hechos de la prisión de Abu Ghraib ameritó la reacción de las ONG estadounidenses. Las torturas ilegales inflingidas a prisioneros iraquíes acusados de terrorismo fueron motivo suficiente para que el *Centro para los Derechos Constitucionales* radicara sendas demandas en representación de estos. Los casos *Saleh, et. al. vs. Titan, et. al.*⁵. (desestimado por la Corte Suprema en 2011); *Al-Quraishi, et. al. vs. Nakhla*⁶ (las partes llegan a un acuerdo el 10 de octubre de 2012) y el caso *Al Shimari vs. CACI*⁷ (en curso) fueron producto de esta acción contra la compañía (Lam, 2009: 1477; Roggensac, 2013: 203-204). Del análisis de estos tres casos se infiere que el estatuto del personal de las CMSP, la posibilidad de ser considerados agentes del Estado y el vínculo causal entre las funciones de este personal y la afectación de los derechos fundamentales de los demandantes, son los ejes más problemáticos para la reivindicación de derechos de estos últimos.

⁵ El Centro para los Derechos Constitucionales demanda a las empresas CACI y Titan en representación de 250 prisioneros iraquíes y de otras procedencias que fueron torturados en Abu Graib por personal de estas empresas en connivencia con agentes del Estado. Este caso fue desestimado por la Corte Suprema el 27 de junio de 2011 sin hacer ningún comentario luego de que una corte federal de apelaciones en Washington desestimara el caso por considerar que los contratistas privados no pueden ser imputados por no ser actores estatales (Center for Constitutional Rights, 2004).

⁶ En este caso, el Centro para los Derechos Constitucionales de Estados Unidos demanda en instancias federales a la empresa L-3 y su extrabajador Abel Nakhla por tortura y otros crímenes de guerra contra 72 civiles iraquíes, en donde el demandante principal es Wissam Al-Quraishi (Center for Constitutional Rights, 2008).

⁷ En este proceso se involucra a la firma CACI por participación directa en actos ilegales, incluida la tortura, contra cuatro civiles iraquíes en la prisión de Abu Graib entre 2003 y 2004. El dato más reciente de este caso se dio el 21 de febrero de 2018 cuando la Juez Brinkena del distrito de Alexandria se pronunció sobre una nueva moción de desestimación. La corte había decidido desestimar el vínculo entre el personal de CACI y los demandantes (Center for Constitutional Rights, 2018).

El tiroteo de la plaza Nisur del 16 de septiembre de 2007 y las fallas en los protocolos de seguridad en la muerte de los cuatro contratistas en 2004 llevaron a *Blackwater* a hacer frente a otras demandas apoyadas en el ATCA. Otra vez, el *Centro para los Derechos Constitucionales* presentó una demanda contra la CMSP en nombre de un iraquí herido y de tres víctimas fatales del primer incidente. Los cuatro contratistas de *Blackwater* imputados por los hechos fueron condenados por una corte federal en 2015 a cadena perpetua (el primero en abrir fuego) y a 30 años de prisión (los otros tres). No obstante, en 2017 un juez de apelaciones revocó las condenas por considerarlas excesivas, particularmente por sancionar el hecho de portar ametralladoras que a su juicio eran necesarias para que ellos hicieran su trabajo.

En el segundo incidente, las familias de las víctimas del ataque insurgente en Faluya demandaron a esta compañía por haberlas enviado a una zona de peligro en inferioridad numérica a lo estipulado en el contrato, y con armamento y transporte inadecuados para las circunstancias. A los familiares de los contratistas de Faluya, la compañía decidió indemnizarlos luego de que la parte demandante apelara la desestimación hecha por una corte de California (Pozo Serrano & Hernández Martín, 2007: 346-347).

Finalmente, se encuentra la demanda *Arias, et. al. vs. DynCorp*⁸, donde la tesis de la parte demandante alegó la responsabilidad conjunta entre la CMSP *DynCorp* y el gobierno colombiano por afectaciones ambientales y sanitarias a campesinos ecuatorianos asentados en la zona fronteriza con Colombia. En febrero de 2013, la corte del Distrito de Columbia falló a favor de *DynCorp* por falta de pruebas y el caso se encuentra en etapa de apelación (Lam, 2009).

⁸ Esta querrela se circunscribe en el llamado Plan Colombia, un acuerdo bilateral entre Estados Unidos y el país sudamericano para combatir la producción y el tráfico de estupefacientes. Allí, la CMSP *DynCorp* jugó un papel relevante al administrar los planes de aspersión aérea con glifosato a los cultivos de coca en varias zonas colombianas, incluida la frontera con el vecino Ecuador. La demanda fue presentada por un grupo de campesinos ecuatorianos en septiembre del 2001, quienes alegaban que las aspersiones se llevaban a cabo de forma ininterrumpida en el área, afectando sus cultivos, la salud de los pobladores allí asentados e incluso causando la muerte a cuatro niños (Business & Human Rights Resource Centre, 2017).

Los escasos avances en la jurisprudencia estadounidense para regular a las CMSP van de la mano de las tentativas de autorregulación procedentes del derecho privado. En abril de 2001, Doug Brooks fundó la mencionada IPOA. Esta asociación se creó como una instancia de lobby empresarial que evolucionó hasta asumir funciones de autorregulación de las compañías afiliadas. Su código de conducta se erigió como un referente al tratar los aspectos esenciales: respeto de los derechos humanos, transparencia, responsabilidad en la conducción de operaciones, definición de clientes aceptables, pautas de seguridad, exigencias en el entrenamiento, respeto de normas de combate y control de armamento. Además, el código creó mecanismos de aplicación, control y sanción para las compañías que incumplan sus directrices. Una de las CMSP investigadas por la IPOA fue *Blackwater* por lo sucedido en Bagdad en 2007, lo que conllevó al retiro de esta compañía de la asociación (Pozo Serrano & Hernández Martín, 2007: 347-348).

6.1.2.2. Sudáfrica

Entre los países estudiados, Sudáfrica es aquel que ha adoptado una postura más clara con relación a la regulación de las CMSP y su oferta de servicios en el exterior. La *Ley de regulación de asistencia militar en el extranjero* de 1998 y la *Ley de Regulación de la Seguridad Privada* de 2001 fueron aprobadas para exigir el aval del gobierno a las firmas interesadas en ofertar servicios de índole militar para operaciones locales o extraterritoriales (García, 2005: 127).

La ley de 1998 buscó definir la jurisdicción de las CMSP e imponerles límites en lo concerniente a su involucramiento en sus asuntos militares. Para dar su aval, la ley requirió a las compañías someterse al escrutinio del Comité Nacional de Control de Armas Convencionales (NCACC) el cual tiene la potestad de otorgar o rechazar las licencias de funcionamiento. El intento de esta ley por regular a las CMSP sudafricanas resultó tan infructuoso como la pretensión de prohibirle a sus nacionales servir como mercenarios. La participación de CMSP sudafricanas como *Meteoric Tactical Solutions* y *Erinys* en Irak ha mostrado ser un reto mayor en la implementación de esta legislación. Ninguna de las CMSP recibió la aprobación oficial de la NCACC y

aun así continuaron operando en suelo iraquí (Schreier & Caparini, 2005: 107-108).

A pesar de exhibir un mayor alcance, la ley de 2001 no ha estado exenta de contratiempos. Su objetivo primordial es el de regular la industria de las CMSP al ejercer control sobre los proveedores privados de seguridad con el fin de exigirles mejores estándares de profesionalismo, transparencia, responsabilidad, equidad y accesibilidad (2001). Una ventaja de esta ley es la de establecer la *Autoridad Reguladora de la Industria Militar* (SIRA) compuesta por un consejo de cinco miembros nombrados por el ministro de defensa. Las funciones del SIRA son las de “recibir, considerar, avalar o rechazar aplicaciones para el registro o renovación de los proveedores en seguridad; regular la industria, controlar a los proveedores, hacer evaluaciones de calidad en los estándares de entrenamiento y prevenir la explotación de sus empleados” (2001).

No obstante, el contar con una autoridad central y la potestad para suspender o retirar licencias para las CSMP produjo efectos adversos al deteriorar la difícil relación entre el Estado sudafricano y el sector privado. Las discrepancias entre ambas instancias acerca de elementos clave de la regulación llevaron a quejas de la industria privada, las cuales fueron desoídas frecuentemente por el gobierno, torpedeando cualquier esfuerzo de acción mancomunada. El caso sudafricano exhibe por ende la tensión inmanente entre un Estado que pretende regular una actividad privada y una industria que busca evadirse de tal regulación (Schreier & Caparini, 2005: 108; Turcan & Ozpinar, 2009: 154).

6.1.2.3. Reino Unido

A diferencia de los dos casos anteriores, el Reino Unido no cuenta con medidas regulatorias formales para controlar a las CMSP. Ello a pesar de que el comportamiento de la CMSP sudafricana *Executive Outcomes* y de la británica *Sandline* en Sierra Leona durante la década de 1990 provocó la realización de un reporte (HC 116-I) del Comité de Asuntos Exteriores cuyo objetivo fue alcanzado con la elaboración del *Green Paper* (HC 577 de 2002, *Private Military Companies: Options for Regulation 2001-2002*) (Fossum Havelid, 2006: 41).

El *Green Paper* se presentó como un informe consultivo sin fuerza de ley ni decisiones políticas derivadas. Su pertinencia en el debate sobre las CMSP partió por ofrecer desde el derecho nacional una definición de estas para distinguirlas de las CSP. Allí, las primeras se caracterizan por proveer fuerzas para el combate y ofrecen servicios de: asesoramiento, entrenamiento, apoyo logístico, oferta de personal para labores de monitoreo y desminado. Las segundas, en cambio, centran su oferta en la provisión de servicios de seguridad en otros países para compañías o gobiernos (2002: 7-8).

Posteriormente a la identificación de funciones, este informe le ofreció al gobierno británico seis opciones de regulación de las CMSP, sin expresar preferencia por alguna de ellas: prohibición de actividad militar en el extranjero, prohibición de reclutamiento militar en el extranjero, régimen de licencias por servicios militares, registro y notificación, licencia general para las CMSP y autorregulación (código de conducta voluntario) (Kinsey C., 2006: 89; Turcan & Ozpinar, 2009: 155).

El *Green Paper* abordó el problema de las CMSP desde un enfoque del derecho internacional al centrar su articulado en los temas de responsabilidad⁹, soberanía¹⁰, explotación económica¹¹, estabilidad¹², proximidad a los gobiernos, objeciones morales como matar por dinero, dobles raseros¹³ y las CMSP en operaciones internacionales (humanitarias) (2002).

Como fue visto en el capítulo anterior, la iniciativa del *Green Paper* perdió fuerza en la medida en que el Reino Unido se involucró en las cruzadas estadounidenses en Afganistán e Irak. Por ende, ninguna de las medidas arriba mencionadas dio lugar a una norma jurídica (ley o costumbre).

⁹ Responsabilidad ante el DIH, respetabilidad de las empresas y los gobiernos y transparencia.

¹⁰ Soberanía sobre temas de legitimidad y autodeterminación.

¹¹ Explotación económica en lo respectivo a la promesa de los gobiernos de pagar con futuros ingresos minerales, conveniencia de la perpetuación de los conflictos y cambio de bandos, DDHH, problemas subterfugios.

¹² En cuanto a exceso de confianza en medios coercitivos, efecto de su despliegue en la estabilidad.

¹³ Doble rasero para juzgar duro a fuerzas regulares y no a mercenarios.

Al igual que en Estados Unidos, en el Reino Unido hay una asociación privada con fines autorreguladores. La Asociación Británica de Compañías de Seguridad Privadas (BAPSC) es una asociación industrial cuya tarea es la de promover los intereses y las actividades de las compañías británicas que proveen servicios de seguridad armada en el extranjero. En reemplazo de un código de conducta, la BAPSC insta a sus miembros a la aceptación de una carta de principios con el mismo efecto (Pozo Serrano & Hernández Martín, 2007: 348-349).

6.1.2.4. *Irak*

La legislación iraquí respecto a las CMSP no puede ser entendida como una norma interna aun cuando su ámbito de aplicación está en su territorio. Allí, se refleja una tensión entre una potencia hegemónica ocupante y un Estado periférico ocupado. Por un lado, la Autoridad Provisional de la Coalición (CPA) fue un gobierno de transición entre la intervención armada y la constitución de un gobierno interino en Irak. La CPA administró el país entre 2003 y 2004 y proveyó un conjunto de órdenes relativas a las CMSP que operaban allí para que fueran adoptadas por la ley iraquí. En primera instancia la orden No. 3 de 2003 de la CPA estipulaba que “las Firmas Privadas de Seguridad deben obtener licencia del Ministerio del Interior para poseer y utilizar armas de fuego y armas militares, excluyendo las categorías especiales de armamento, en el cumplimiento de su deber, incluidos los espacios públicos” (citada en Elsea J. K., 2009: 148).

Sin embargo, el gran referente legal del derecho impuesto a los iraquíes fue la orden No. 17, firmada por el administrador de la autoridad, Paul Bremer el 27 de junio de 2004, según la cual los contratistas privados estaban exentos de la ley iraquí por actos relacionados con sus contratos (Elsea, 2009: 149; Hedahl, 2009: 22-25; IIS, 2005: 1). Las sanciones contempladas para las CMSP que violaran estas reglas podían llegar a la pérdida de licencia de funcionamiento o de algún depósito económico, pero de ningún modo a la sanción penal, al menos no en suelo iraquí, ya que la orden estableció que:

Los contratistas no estarán sujetos a leyes o regulaciones iraquíes en lo relacionado con los términos y condiciones de sus contratos[...] pero están sujetos a toda regulación relevante con respecto a cualquier otro asunto que manejen en Irak[...] Los contratistas también son inmunes a

los procesos civiles iraquíes de los actos realizados bajo sus contratos[...] Los procesos legales iraquíes pueden abrirse contra los contratistas sin el permiso escrito del Estado remitente, pero la certificación de ese Estado en cuanto a si la conducta en discusión está sujeta a los términos y condiciones estipuladas en los contratos debe servir de evidencia concluyente en los tribunales iraquíes (citada en Turcan & Ozpinar, 2009: 160).

Las críticas desde diferentes sectores académicos y sociales a la legislación estadounidense en Irak no se hicieron esperar. La ambigüedad en aspectos como “Los contratistas también son inmunes a los procesos legales iraquíes relativa a los actos realizados conforme a sus contratos” terminó por caer en una zona gris jurídica en la que, a los entes acusadores, resultaría difícil determinar qué actos están excluidos de “sus contratos”. Además, la inmunidad de los contratistas en suelo iraquí imposibilitó al derecho de este país a contar con estándares de procedimiento o mecanismos de vigilancia o control para las CMSP (Prentiss Shores III, 2008: 61-63). La ONG *Human Rights Watch* plasmó estas inquietudes en un reporte elaborado acerca de este tema:

El decreto emitido por el CPA en junio de 2004 [Orden 17 indicada arriba] garantiza inmunidad de los contratistas extranjeros contra el enjuiciamiento penal por parte de las autoridades iraquíes. *Human Rights Watch* ha urgido al gobierno de los Estados Unidos para enjuiciar a los contratistas en seguridad estadounidenses en sus tribunales si ellos han cometido crímenes contra civiles iraquíes. Bajo la ley actual de los Estados Unidos, los contratistas privados que trabajan para el Departamento de Defensa (DOD) o “en apoyo de la misión del Departamento de Defensa” pueden ser procesados bajo la Ley de Jurisdicción Extraterritorial Militar para ciertos delitos cometidos en el exterior. Para la fecha, sin embargo, el gobierno de EE. UU. no ha procesado penalmente a un solo contratista privado responsable de abuso contra civiles iraquíes, a pesar de múltiples reportes de tiroteos no provocados (citado en Turcan & Ozpinar, 2009: 161).

De otro lado, los hechos posteriores en los que se vieron envueltas CMSP como *Blackwater* y la instauración de un gobierno local dieron pie para una renegociación de condiciones entre Irak y Estados Unidos. En 2008, ambos países firmaron el *Acuerdo sobre el Estado de la Fuerza* (SOFA). En el SOFA se reconoció a Irak “el derecho primordial para ejercer jurisdicción sobre los contratistas estadounidenses y sus empleados” (citado en Lam, 2009: 1462). Dicho acuerdo acabó con la inmunidad de la que gozaba el personal de las CMSP a partir del 1 de

enero de 2009, pero dejó por fuera de la discusión la concurrencia de estos individuos ante la Corte Penal Internacional, beneficio que para ellos había sido consagrado en la CPA No. 17 (Mayer, 2010: 391).

6.2. La red normativa de las CMSP

La figura 4 representa la consolidación de la red normativa de las CMSP cuya reconstrucción fue realizada en los dos últimos capítulos. En comparación a la red del mercenarismo, esta red comporta dos singularidades. Por un lado, es una red poco extensiva en el tiempo, dado lo relativamente novedoso del tema de las CMSP, pero intensiva por la frecuencia en la promoción de normas adelantada por los diferentes actores. Por el otro lado, en contraste a su símil del mercenarismo, en esta red sobresale la interacción de normas permisivas y prescriptivas, pero las normas prohibitivas son virtualmente inexistentes. Con relación a las normas permisivas, el neoliberalismo debe entenderse como el principal impulsor de la privatización de las funciones estatales, llegando al punto de delegar el ejercicio de la violencia a contratistas privados en la mayoría de los países del centro. En ese escenario, las entonces incipientes CMSP encontraron estímulo para su masificación y auge. Otra norma económica determinante para incentivar el auge de las CMSP, en este caso en los países de periferia, fue el extractivismo. Las ingentes riquezas naturales o las economías ilegales de África, Latinoamérica y Asia se antojaron como un botín significativo para que las CMSP aseguraran la exportación de esas riquezas hacia el centro y garantizar la manutención del estatus quo de la economía-mundo capitalista.

Complementariamente, las nuevas exigencias del quehacer de la guerra en un contexto cambiante y globalizado precipitaron la aparición de normas estratégico-miliare preconizadas por actores de la potencia estadounidense como la RAM y las G4G. A pesar de las discrepancias entre estas dos normas, ambas coincidieron en la necesidad de convocar personal con conocimientos especializados fuera el aparato público. La RAM legitimó la vinculación de personal especializado en tecnología mientras que las G4G hicieron lo propio con expertos en tácticas y estrategia contrainsurgente. Dos perfiles de

experticia que fueron suplidos por la gama de servicios ofrecidos por las CMSP en un orden global regido por la GWoT.

Con respecto a las normas prescriptivas, aparece de una parte el sistema internacional de protección de los DDHH y el DIH para recordar las obligaciones que ante la comunidad internacional tienen las CMSP. En este caso la categoría “norma prescriptiva” puede dar la impresión de estar sobrevalorada puesto que los actores que han prescrito regulaciones para estas compañías y han logrado plasmarlas en normas jurídicas como el *Documento de Montreux*, han procurado más especificar obligaciones existentes que desarrollar un marco de regulación particular para las CMSP.

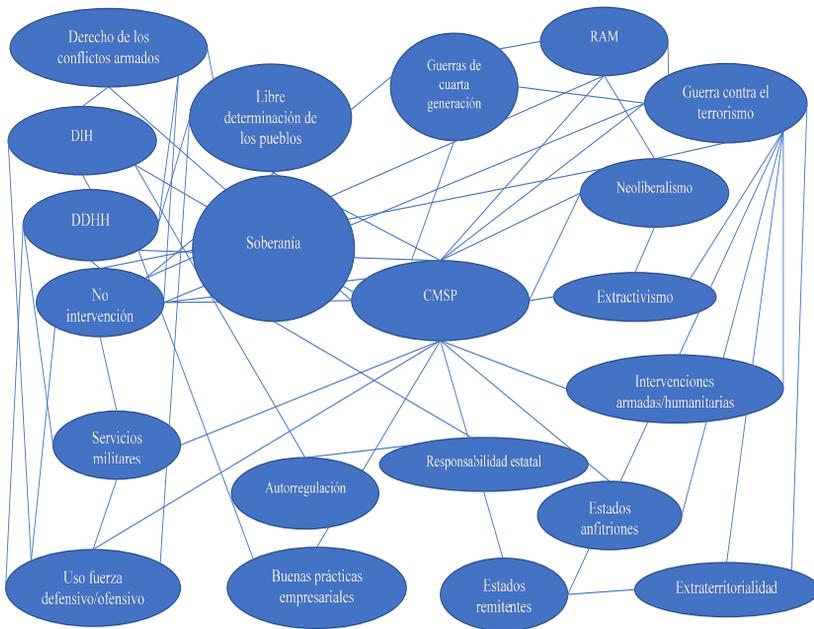
De la otra parte, las normas prescriptivas de las CMSP intentan ir más allá del esquema Estadocéntrico de la responsabilidad internacional para esbozar unos compromisos de las empresas que prestan servicios militares. La autorregulación y las buenas prácticas empresariales funcionan aquí como normas dentro de las cuales se puede encuadrar el comportamiento deseado de las CMSP. Al igual que en las normas anteriores, no existe una gran innovación en lo que compete a las compañías trabajadas. Estas normas prescriptivas se limitan a ampliar las recomendaciones hechas en el conjunto de empresas transnacionales y adaptarlas a las CMSP.

La red normativa de las CMSP, al igual que en el caso del mercenarismo, es producto de la interacción entre actores legitimadores. No obstante, la red de las CMSP patenta una imposición aún más clara de la agenda de los actores hegemónicos. La autorregulación, gran protagonista de esta red, no solamente contó con el apoyo de estos actores, sino que además tuvo la aquiescencia de actores cosmopolitas como el CICR, la última relatora especial de la ONU y la ambigüedad de Bernales Ballesteros y del grupo de trabajo. Tal vez entre estos actores, algunas ONG trataron infructuosamente de ligar a las CMSP a la norma antimercenaria. La aquiescencia hacia la autorregulación también contagió a los actores subalternos. Pese a que en el continente africano la transición mercenarios/CMSP no trajo muchos cambios, los líderes políticos de este continente desistieron de promover una norma para prohibir, o al menos para regular, a las CMSP. Solamente Sudáfrica reedita una prescriptiva del mercenarismo para acoplarla a estas compañías. En este panorama, únicamente Cuba sostiene una

postura consistente contra las CMSP como reedición del mercenarismo. Esta vez, su itinerario antihegemónico ya no encuentra eco entre los demás actores subalternos.

En síntesis, la red normativa de las CMSP se vuelve más compleja que su símil del mercenarismo por cuanto un mundo altamente globalizado e interdependiente hace que un sistema internacional regido por Estados dé paso a la confluencia de múltiples actores y de múltiples niveles de interacción. Esta condición condujo a un doble efecto. Por una parte, a que la escasa capacidad de vinculación y sanción en el nivel universal priorizaran las normas prescriptivas para regular a las CMSP y por la otra parte, a que la desconexión entre el nivel universal y el doméstico conllevaran a la multiplicación de vacíos jurídicos para prescribir el comportamiento de las CMSP.

Figura 4. La red normativa de las CMSP



Capítulo 7

Tres síntesis a propósito del cruce de redes normativas del mercenarismo y las CMSP

7.1. El cruce de redes normativas

La reconstrucción de las redes normativas del mercenarismo y de las CMSP realizada en los capítulos anteriores ha puesto de presente la existencia de preceptos en común entre las dos formas de violencia privada. En la figura 5 se observan tres áreas principales de confluencia entre las redes normativas sobre las cuales vale la pena hacer una serie de acotaciones que se expondrán a continuación. En primer lugar, hay confluencias en el área jurídico-política respecto a la norma de la soberanía. Aunque en ambas redes esta norma se hace presente e interactúa con el sistema internacional de protección de los DDHH y con el DIH, la distinción de contexto histórico entre la Guerra Fría y la posguerra ha relativizado el tema de la soberanía haciéndolo más difuso en los tiempos actuales.

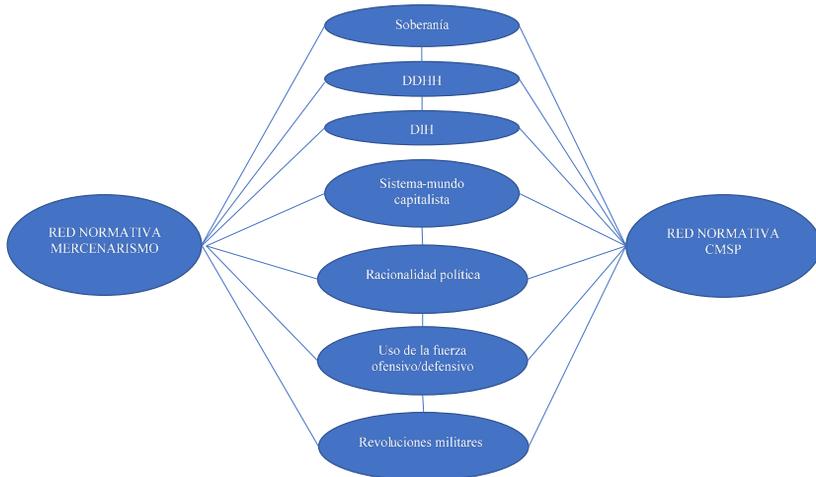
En el sentido opuesto, los DDHH y el DIH han tenido una variación leve en el paso de la red normativa del mercenarismo a la de las CMSP. La falta de innovación del *Documento de Montreux* y del Código de Conducta para adherir directrices humanitarias específicas hizo de ellos instrumentos no vinculantes de recopilación de los DDHH y el DIH, sin ninguna propuesta sustantiva con respecto a los regímenes jurídicos preexistentes.

En segundo lugar, la preponderancia de la norma de un sistema-mundo capitalista se profundizó en la transición entre redes normativas. Con el triunfo del neoliberalismo en los países del centro y su exportación a la periferia con el *Consenso de Washington*, la tercerización de la economía y la privatización de los servicios manejados hasta ese entonces por el Estado tocaron el sector de la seguridad. La norma neoliberal por lo tanto orientó a los mercenarios para organizarse en formas corporativas para procurarse participar en el mercado de la administración de la violencia.

En tercer lugar, el área normativa con una presencia notable en el entrecruzamiento de las redes normativas es el de las normas estra-

tégico-militares. En ellas, las revoluciones en asuntos militares que han tenido lugar en los diferentes momentos de la historia han determinado el auge y decadencia del mercenarismo. Estas revoluciones condicionaron la vocación ofensiva o defensiva de los mercenarios y las CMSP, por un lado, y por el otro lado, se entremezclaron con la racionalidad política de las clases hegemónicas para instrumentalizar una u otra forma de violencia.

Figura 5. El cruce de las redes normativas del mercenarismo y de las CMSP



Sobre la base de estos resultados, este trabajo decide alejarse de la llana problematización de argumentos o de la simple exhibición de los puntos de conexión de las redes normativas para tomar partido en las discusiones propuestas. De tal manera, este último capítulo se preocupa por arrojar tres síntesis que fijan una postura acerca de: i) la posibilidad de asimilación de las redes normativas, ii) la relación de las CMSP con otras figuras de la violencia privada en la historia; y iii) los efectos prácticos de la asimilación de las redes normativas.

7.2. Síntesis 1: Se toma partido por la tesis de la asociación

La estrategia discursiva de los legitimadores de las CMSP, los elementos de definición del mercenarismo, la artificialidad de las diferencias entre las dos redes normativas y África y Latinoamérica como teatros de operaciones continuos son los cuatro factores por los cuales este trabajo toma partido por la tesis de la asociación entre ambas formas de violencia privada.

Primeramente, la estructuración de la red normativa de las CMSP tiene un evidente trasfondo político y económico a favor de su legitimación y de la disociación del mercenarismo. El cabildeo realizado por los emisarios de las CMSP ante los gobiernos de las potencias hegemónicas, las OIG y otros sujetos del derecho internacional tuvo incidencia en la postura final de estas últimas. Los discursos promovidos por el parlamento británico, el CICR, la segunda Relatora Especial y el Grupo de Trabajo de la ONU y el congreso estadounidense hacia la legitimación de las CMSP fueron el fruto de la oposición entre la hegemonía defensora de intereses creados y la resistencia inspirada en valores democráticos. Consecuentemente, la disociación trasciende una discusión académica sosegada para reflejar una óptica dominante del orden mundial. Al inscribirse en una perspectiva crítica, este trabajo se adhiere a las visiones subalternas para denunciar a las CMSP como mercenarios contemporáneos, susceptibles de ser enmarcados por la norma antimercenaria.

Justamente en segundo lugar, la definición elaborada aquí de mercenarismo inscribe plenamente a las CMSP dentro de esta categoría de forma de violencia privada. Las tres externalidades que definen el concepto de mercenario son observadas en la razón de ser de estas compañías y su personal. A pesar de tener sus casas matrices y sus juntas directivas mayoritariamente en los países del centro, el personal de las CMSP que actúa en las zonas de operación es marcadamente multinacional. Tanto exmilitares de países del centro como de la periferia han hecho parte del pie de fuerza que han enviado estas compañías allí donde han sido convocadas. La externalidad geográfica por ende es un elemento común a ambas formas de violencia privada.

Del lado de la externalidad ideológica también la similitud entre mercenarios y CMSP está fuera de duda. La firma de contratos entre

estas últimas y los Estados emisores o los anfitriones parte del ánimo de lucro como el *leitmotiv* de quienes ofrecen sus servicios de seguridad en zonas de conflicto o crisis. Un negocio que en un momento dado escaló hasta la suma de 100 mil millones de dólares no puede encuadrar categorías jurídicas como los voluntarios o políticas como los partisanos para legitimar su accionar. La preponderancia de la recompensa material neutraliza cualquier motivación ideológica para hacer parte de un conflicto o prestar un servicio de seguridad. Ese *animus furandi* del que han hecho gala los mercenarios durante las eras.

Entre las tres externalidades, la política suele ser la más conflictiva para validar la tesis de la asociación. Autoras como Sarah Percy precisamente exhiben este criterio para desmarcar a las CMSP de los mercenarios. No obstante, esta y otros autores han desestimado el grado de filiación que han tenido varias modalidades de mercenarios con el poder político constituido. Los corsarios, las *Compañías Libres*, los condotieros o la *Guardia Suiza* han sido manifestaciones del mercenarismo que han sido legitimadas y legalizadas en varias ocasiones por reinos, Estados o el papado sin perder su impronta mercenaria. En la propia definición de mercenario realizada en este trabajo, se dejó en claro que los mercenarios podían someterse voluntaria y temporalmente al poder político sin con ello convertirse en una tropa regular o formar parte del ejército de ciudadanos. Una característica evidente del comportamiento de las CMSP.

En tercer lugar, las diferencias planteadas por los legitimadores de las CMSP entre estas y los mercenarios son un artificio. El ponderar la causa grupal, la escisión poder ofensivo/poder defensivo, el nivel de sujeción al poder político constituido, la participación directa en hostilidades, el modo de organización o el tipo de contratación como factores disociadores presupone una visión ahistoricista y cerrada del mercenarismo. Como ha sido observado en esta investigación, los mercenarios son una forma de violencia versátil en sus disposiciones táctico-estratégicas, su relación con la autoridad política y sus modos de organización y contratación. Legitimar a las CMSP al desprenderlas de esta versatilidad, exhibe un sesgo hacia la naturalización del presente y centralización del análisis desde el momento actual. Supuestos ambos cronofetichistas y tempocentristas. Del cruce de redes realizado previamente se extraen varios puntos de confluencia entre

CMSP y mercenarismo, lo que lleva a asumir a las primeras como una fase novedosa del segundo en vez de como una figura diferente.

En cuarto lugar, las corrientes principales de las ciencias sociales coincidieron en sobreestimar la caída del muro de Berlín como un evento de repercusión sistémica que reconfiguró el *statu quo* mundial. Dentro de esta narrativa, la tesis de la discontinuidad se asienta para justificar la distinción entre los mercenarios y las CMSP como formas de violencia discontinuas de dos épocas históricas diferentes. Los casos de las CMSP británicas, sudafricanas, israelíes y estadounidenses durante la década de 1980, expuestos en el capítulo 5, rebaten este supuesto al mostrar una evolución en vez de una ruptura de la práctica mercenaria. El accionar de estas CMSP en África y América Latina ponen en evidencia una línea ininterrumpida entre los mercenarios al servicio de las potencias mundiales y regionales, los cuales incidieron en el panorama humanitario de la Guerra Fría, y las florecientes CMSP actuales. Una línea de continuidad la cual solo puede ser apreciada desde una visión discontinua de la historia.

7.3. Síntesis 2: las CMSP son asimilables a las Compañías Mercantiles holandesas del pasado

Una vez establecida la preferencia por la tesis de la asociación y de fijar a las CMSP como una modalidad de mercenarismo, esta sección del trabajo busca subsiguientemente realizar una similitud entre este agente de la violencia y otras modalidades de mercenarismo presentes en la historia. Previamente, se había observado cómo otros partidarios de la tesis de la asociación habían realizado un ejercicio similar y habían equiparado a las CMSP con los corsarios y los condotieros de antaño. Para la investigación aquí desarrollada el símil más apropiado para equiparar a las CMSP es el de las *Compañías Mercantiles* holandesas. Las tres razones para sustentar esta elección radican en: i) su naturaleza y la función que cumplen ambos tipos de compañía en el sistema internacional, ii) la forma en que se relacionan con las normas pertinentes; y iii) su eventual desenlace.

En su capítulo *Cerberus: Rethinking Grotius and the Westphalian System*, José Manuel Barreto desvela algunos de los supuestos de la mitología westfaliana. Supuestos que han sido aceptados como dog-

ma por las corrientes principales de las ciencias sociales. La creencia común de estas corrientes se ha basado en Westfalia como el punto de inflexión en el paso de la soberanía de los imperios al de la soberanía de los Estados. Al poner el foco de atención sobre el primer tratado de Münster, este autor colombiano cuestiona la aparente emancipación de Holanda como un Estado soberano y la equipara al imperio español. De modo que lo que se reconoce en dicho acuerdo es la condición imperial de las partes firmantes, no la constitución de los Estados-nación modernos (2017).

También señala Barreto la influencia de la *Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales* en el nuevo estatuto de las Provincias Unidas de los Países Bajos. Por ende, para él, imperio y compañías continuaron siendo agentes de soberanía en la era poswestfalia, lo que acarrea unas profundas implicaciones jurídicas al momento de intentar entender al sistema internacional actual. Lo anterior, dado lo difuso de la subjetividad jurídica de estos a pesar de ser una realidad política. Realidad encubierta por un ficticio Estadocentrismo.

Este trabajo coincide parcialmente con la tesis de Barreto, pero disiente de ella en una parte de su argumento para realizar un ajuste frente a la vinculación de las CMSP en el análisis. En lo que aquí se disiente es que la transición de la era poswestfaliana, más que la prolongación de los imperios como agentes de soberanía aparte de los Estado, dio paso a la instauración de hegemonías. En este paso de imperios a hegemonías, las compañías fueron agentes de soberanía claves para dar la sucesión de un estadio a otro.

Entendiendo la hegemonía como un tipo de control menos directo y más concentrado en la influencia sobre los individuos en vez de en la expansión territorial (comportamientos característicos de los imperios); lo ocurrido con las *Compañías Mercantiles* entre los siglos XVII y XIX y con las CMSP el día de hoy guarda relación con el papel que estas han desempeñado para cada ciclo hegemónico. Tanto las unas como las otras se han presentado como una suerte de agentes paraestatales de la política exterior de las potencias hegemónicas para cada momento. Como fue expuesto en los capítulos anteriores, la atribución de funciones soberanas otorgadas a las *Compañías Mercantiles* más allá del ejercicio de la coerción a las poblaciones sometidas fue un trazo distintivo de estas compañías.

La posibilidad de cumplir múltiples funciones aparte de las ligadas a la administración de la violencia ha sido otro de los argumentos que han expuesto los partidarios de la disociación para alejar a las CMSP de la categorización de mercenarios. Al igual que lo ocurrido con las *Compañías Mercantiles*, la combinación de la práctica de la violencia con otras actividades no coactivas no excluye a un actor de la condición de mercenario. Una apreciación en el sentido contrario delataría un manejo selectivo de las tipologías de mercenarios en la historia. Las atribuciones soberanas de las dos clases de compañías hacen parte de estrategias de política exterior de las potencias hegemónicas para aprovechar los beneficios de su influencia sobre sus Estados-cliente sin incurrir en los gastos y la pérdida de legitimidad interna y externa que una injerencia directa conllevaría.

No obstante, la relación entre compañías y poder político es la razón principal para equiparar a las CMSP con las *Compañías Mercantiles* holandesas en lugar de con las británicas. Como fue visto en el capítulo 3, mientras las compañías británicas eran entidades paraestatales que representaban a la corona en los territorios de ultramar, sus homologas holandesas se caracterizaban por su naturaleza estrictamente privada, más independientes del poder político como las actuales CMSP. Lo anterior no ha sido impedimento en uno u otro caso para entablar relaciones jurídicas con la autoridad o para contar con su aval y cumplir con los intereses hegemónicos de las potencias a las que servían.

La combinación de actividades en ambos tipos de compañía deriva en otra característica de ellas. Diferente a otras modalidades de mercenarismo cercanas como los corsarios o los condotieros, la diversificación de funciones de *Compañías Mercantiles* y CMSP conduce a que en ambos casos la administración pueda estar a la cabeza de emprendedores privados no necesariamente ligados a labores militares. Inclusive, contar con un administrador en vez de un comandante militar les permitiría a ambas clases de compañías optimizar recursos y procesos. Sin embargo, el afán legitimador de ellas por esta vía no exime el hecho de que en estas compañías el componente de mercenarios y los servicios derivados de su actividad sean un eje central de su razón de ser.

En lo concerniente a su disposición táctico-estratégica, la similitud entre tipos de compañías ayudaría a reafirmar el carácter de fuerzas mercenarias de ambas. Como ha sido observado en páginas anteriores, otro de los argumentos disociadores entre mercenarios y CMSP es que mientras los primeros tienen una disposición táctico-estratégica ofensiva, las segundas optan por ser defensivas. Al discriminar táctica y estrategia puede deducirse que mientras en la primera el argumento puede ser parcialmente cierto, en la segunda carece de sustento.

Si bien la protección de rutas comerciales, de bienes como embarcaciones, oleoductos o personal de especial interés puede pensarse desde la táctica como acciones de corte defensivo, la panorámica de lo estratégico revela una situación opuesta. La versatilidad con la que cuentan estas compañías para hacer presencia en múltiples territorios donde el Estado por sí mismo sería incapaz de llegar por métodos directos demuestra en últimas una vocación estratégica ofensiva. Esto, al ampliar el rango de cobertura de la política exterior de las potencias hegemónicas, facilitando la capacidad de influenciar una mayor cantidad de territorios en lo que sería una clara política de proyección de poder.

En segunda instancia, tanto las *Compañías Mercantiles* como las CMSP se han movido entre normas permisivas y normas prescriptivas. En ninguno de los dos casos ha habido una exposición a normas prohibitivas. Mientras otras modalidades de mercenarismo fueron objeto de la norma antimercenaria, las *Compañías Mercantiles* han sido inmunes a ellas. La Carta Magna, el derecho canónico medieval, la declaración de París, los derechos internos, el DIH y el derecho de la ONU buscaron deslegitimar al mercenarismo, aunque en general las formas corporativas estuvieron fuera de su alcance. La única excepción significativa a esta afirmación la marcó la declaración de París de 1856 con la prohibición de los corsarios.

Por su parte, las *Compañías Mercantiles* y las CMSP cuyo comportamiento no se distanció mucho del de los otros mercenarios no fue censurado por una norma jurídica. El intento de promover una norma prohibitiva para estas compañías se quedó para las primeras en la denuncia de algunos actores subalternos y en las segundas en contadas prácticas y estrategias discursivas de otros tantos actores

subalternos y en un par de actores cosmopolitas emblemáticos (ni siquiera de una manera consistente).

Una explicación plausible a esta situación se fundamenta en que, por su función estratégica, las compañías han obtenido estímulos a su comportamiento o nuevas directrices en vez de censura de los actores hegemónicos. El paso de los imperialismos a las hegemonías contrajo el replanteamiento de los modos de intervención de los países del centro. Los despliegues militares de fuerzas armadas directamente adscritas a la autoridad política de estas potencias resultaron cada vez más imprácticos, costosos e ineficientes. La necesidad de hacerse a los ingentes recursos de una periferia que se hizo más extensa, en la medida en que la exploración terrestre y marítima se hizo más exhaustiva, se convirtió en una carga inmanejable para las clases dirigentes dominantes.

La posibilidad de delegar esta empresa a la iniciativa privada a consideración de los actores hegemónicos abría una serie de posibilidades para la apropiación de un excedente económico en la carrera por el control de la riqueza. Bien sea para acaparar el comercio de seda, especias o té como lo buscaron las *Compañías Mercantiles* o para controlar la extracción de minerales como lo han pretendido las CMSP, estas compañías han sido actores clave en la instauración y consolidación de los ciclos hegemónicos en los últimos siglos.

Debido a esa función estratégica, los actores hegemónicos privilegiaron el recurso a normas permisivas y prescriptivas en vez de las prohibitivas para las compañías. Los permisos reales y los contratos suscritos con el poder político fueron moldeando el campo de acción y brindándole atribuciones a los dos tipos de compañías. De existir cambios en la contratación o en la normatividad pertinente, estos cumplirían el fin de extender las funciones o la competencia o renovar el periodo de ejecución de los contratos. En el caso concreto de las CMSP, los actores hegemónicos no dieron su brazo a torcer en su esfuerzo por evitar encuadrar a estas compañías en una norma prohibitiva. Su activa participación en la *Iniciativa Suiza* para aprobar el *Documento de Montreux* y el Código de Conducta, el escaso apoyo al borrador de la convención de 2009 y su influencia sobre la oficina del Relator Especial primero, y luego del Grupo de Trabajo han man-

tenido hasta el momento a salvo a las CMSP de cualquier norma que apunte a sancionar su conducta.

En tercera instancia, el declive o relegitimación de estas compañías ha guardado mayor relación con la disposición de otros tipos de norma, no tanto por la acción de la norma jurídica. Por un lado, la racionalidad política de los actores hegemónicos desde mediados del siglo XIX convergió hacia modos más indirectos de control, los cuales incluso terminaban por delegar esa hegemonía a las propias clases dirigentes de los Estados periféricos. En un escenario tal, la presencia de las *Compañías Mercantiles* gradualmente se tornó superflua, conduciendo a su disolución en las siguientes décadas.

Por el otro lado, con las CMSP la reorganización del sector defensa hecha por el gobierno Obama en Estados Unidos para reglamentar la contratación con privados se tradujo en una disminución (que no erradicación) de las labores delegadas por el gobierno estadounidense (el mayor contratante) a las CMSP. Empero, la racionalidad política del presidente Trump muestra actualmente un retorno a los discursos legitimadores de estas compañías, dando a entender que la tensión legitimación/deslegitimación de las CMSP todavía es un asunto que permanece abierto.

Entre las normas cuya determinación ha significado mayormente el auge y declive de las compañías se encuentran las normas estratégico-militares. La revolución en asuntos militares del siglo XVII y las innovaciones introducidas por la masificación en el uso de armas de fuego y el cambio de líneas de formación condujo a la supremacía de las *Compañías Mercantiles* europeas donde quiera que hicieran presencia. Por el contrario, la industrialización de los insumos militares, el ascenso de los nacionalismos para ser capitalizados en el engrose de los ejércitos de ciudadanos y la expansión del armamento pesado hicieron que el final del siglo XIX marcara el fin de estas compañías.

En lo respectivo a las CMSP, la evolución de la norma contrainsurgente en la década de 1980 causó la aparición de estas primeras compañías, las cuales encontraron un impulso definitivo por encima de todo con la aplicación de la norma RAM para el uso de alta tecnología y en menor medida con la implementación de la visión de las G4G. Los sendos fracasos en Irak y Afganistán han llevado no obstante al replanteamiento de la estrategia contrainsurgente en la perife-

ria, privilegiando un enfoque centrado en la población civil, lo que ha influido en el papel de las CMSP en esos territorios (Kilcullen, 2010).

7.4. Síntesis 3: La tesis de la asociación tiene unas consecuencias jurídicas que sin embargo en su aplicación práctica son inocuas

Aunque la tesis de la asociación lograra reconocerse consensualmente por los tres tipos de actores, no habría ningún efecto práctico significativo que cobije al personal de las CMSP. Encuadrarlos como mercenarios termina siendo entonces el menor de los problemas en un entramado de sistemas jurídicos en los que el mercenarismo ha gozado igualmente en la práctica de una impunidad casi total.

Que las CMSP y su personal quepan dentro de las categorías de mercenarismo involucraría hacerse a las dificultades propias de la ambigüedad de su definición. El carácter acumulativo de esta definición presupone que para que un imputado por mercenarismo sea juzgado como tal se debe cumplir con seis criterios de manera simultánea. Al menos así lo establece el PAI. Un instrumento del DIH cuya elaboración estuvo permeada por el antagonismo entre actores hegemónicos y subalternos.

Las normas jurídicas acordadas entre actores subalternos tampoco logaron superar el escollo de la definición. A pesar de haber complementado la definición de mercenario hecha en el PAI mediante la adición de una definición objetiva de actos de mercenarismo, la convención contra los mercenarios de la OUA de 1977 persistió en la categorización del mercenarismo desde la conjunción de una serie de elementos y condiciones que complejizaron cualquier intento de sujeción a una norma prohibitiva.

Las definiciones dadas por los instrumentos del DIH y del régimen regional africano fueron retomadas por la convención sobre los mercenarios de la ONU de 1989. La inclusión de las dimensiones subjetiva y objetiva en la definición de mercenarismo en dicho instrumento terminó por volver aún más difusa la definición de los mercenarios, al sumarle propósitos difícilmente demostrables al ya complicado carácter acumulativo de la definición de mercenario del PAI. Esto aleja las

posibilidades probatorias para sancionar efectivamente esta práctica y sus perpetradores.

Incluso el superar los serios problemas en hallar una definición operativa de mercenarismo sería insuficiente debido a la escasa fuerza vinculante con la que cuentan los instrumentos disponibles. Sobre este asunto, la convención de 1989 es un ejemplo icónico al contar con un escaso número de países suscriptores, a pesar de haber logrado la suficiente cantidad para entrar en vigor, dentro de los cuales extraña el tímido apoyo brindado por los países africanos. A pesar de haber contado con mayor apoyo en su aprobación, el PAI y la convención africana enfrentan otro tipo de reveses como la exclusión de efectos jurídicos para potencias hegemónicas como Estados Unidos en el primer caso y la delimitación a una sola región en el segundo.

Lo ocurrido con el protocolo y las convenciones sobre mercenarios desvela la apatía de los actores hegemónicos y subalternos para apropiarse la prohibición como costumbre internacional. En este sentido llama la atención que muchos de los países donde en su derecho interno existe una definición y una prohibición del mercenarismo son países del centro mientras que en los países de la periferia la legislación doméstica carece de este avance legislativo. En otras palabras, es digno de resaltar el hecho de que mientras los Estados que exportan mercenarios ofrecen herramientas jurídicas para castigarlos, aquellos Estados cuya población padece los excesos de su comportamiento no han logrado ni siquiera en su ámbito de competencia desarrollar una norma jurídica.

Si en el ámbito de los derechos domésticos el contexto se hace patente por el contrasentido entre legislación y padecimiento, en los regionales la condición es desoladora. Excepto las iniciativas del sistema africano, los regímenes regionales de derecho internacional carecen de cualquier norma jurídica respecto al tema de los mercenarios. Ello, a pesar de que países latinoamericanos y algunos europeos han tenido presencia de estos agentes de la violencia privada.

El debatirse entre contradicción, antagonismo y complicidad de los actores hegemónicos y subalternos deja el interrogante sobre la posibilidad que tendrían los actores cosmopolitas para sacar adelante una norma jurídica prohibitiva efectiva contra el mercenarismo. Sobre este punto hay que tener en cuenta que la sujeción de estos

actores a las relaciones de poder que constriñen sus discursos o amenazan su posición, inclusive para ser reemplazados por otros que sean más funcionales a los intereses de los actores hegemónicos. El caso de Bernal Ballesteros es dicente a este respecto. Su cruzada contra el mercenarismo fue permitida hasta cierto punto. Las nuevas directrices de la GWOt en las cuales las CMSP fueron parte esencial de la estrategia de las potencias hegemónicas mermó la libertad de opinión del Relator Especial hasta su relevo en 2004. Un par de casos similares, aunque menos extremos, fueron los Alexandre Faite del CICR y José Luis Gómez del Prado del Grupo de Trabajo. A pesar de manifestarse a título personal en favor de la asociación y del control a las CMSP, su labor fue neutralizada por el discurso dominante de las instancias donde ejercían sus funciones.

La imposibilidad efectiva de imputación a los mercenarios, a pesar de la existencia de una red normativa con un componente de normas prohibitivas importante, abre un interrogante acerca de la reconstrucción de redes normativas realizada a lo largo de este trabajo. Si bien este ejercicio de reconstrucción ha sido provechoso en tanto ha ido más allá del análisis de normas jurídicas para entender la manera en que una red normativa es articulada para estimular, prescribir o censurar una conducta, se hace necesario que este entendimiento incluya el análisis de las relaciones de poder subyacentes a estas redes normativas. Entender estas relaciones de poder puede dar ulteriores indicios sobre cómo formular estrategias subalternas para hacer frente a los mercenarios, a su versión renovada las CMSP o a las nuevas modalidades de mercenarismo que las potencias hegemónicas del momento prevean para proyectar su influencia internacional.

Conclusiones

A lo largo de este trabajo se pudo constatar que *la sobrestimación de los efectos de la norma antimercenaria en la estatalización de la violencia por parte de ciertos actores ha coadyuvado a la construcción de un discurso legitimador del comportamiento de las Compañías Militares y de Seguridad Privadas, el cual ha buscado disociar la red normativa de estas de la del mercenarismo.*

En el capítulo 3 de esta investigación se apostó por la hipótesis relativa a que *la norma antimercenaria inhibió la práctica mercenaria en los países del centro a la vez que estimuló su uso en varios países de la periferia.* Al desafiar a otras hipótesis que han ganado terreno en las ciencias sociales, esta premisa ofreció una interpretación alternativa al proceso de estatalización de la violencia. Por un lado, la hipótesis de la Paz de Westfalia como punto de partida del monopolio de los medios de coacción por parte del Estado fue una narrativa dominante y totalizante que optó por la ponderación incuestionable del declive mercenario en tierra, disimulando el auge del mercenarismo marítimo. Por el otro lado, la hipótesis decimonónica de la estatalización de la violencia rescató el valor de las normas en la reformulación de las formas de violencia. Sin embargo, el etnocentrismo de su análisis la hizo pasar por alto la proliferación de mercenarios en otros lugares del mundo y su papel en la instauración de ejércitos nacionales.

Tomando en cuenta las fortalezas y limitaciones de ambas hipótesis, la propuesta de una tercera hipótesis tuvo que dejar de entender la correlación entre mercenarismo y normas como un proceso homogéneo y progresivo, haciendo palpable la discontinuidad en el tiempo y en el espacio de este proceso. Llevar el foco hacia los países de la periferia permitió observar que los actores hegemónicos optaron por evadir la norma antimercenaria en lugar de cumplirla. Opinión contraria a las narrativas de las corrientes principales de las ciencias sociales.

Justamente, los exponentes de estas corrientes principales sobrestimaron en sus análisis los efectos de la norma antimercenaria en la estatalización de la violencia, disociando con o sin intención las formas de violencia del pasado de las del presente. El resultado de dicha disociación fue la legitimación de las actividades de las Compañías Militares y de Seguridad Privadas de parte de ciertos acto-

res legitimadores, buena parte de los cuales se categorizaron como actores hegemónicos. Lo anterior a pesar de numerosas denuncias y demandas contra estas compañías y su personal por su participación en múltiples hechos que terminaron atentando contra los sistemas internacionales y nacionales de protección de los DDHH y del DIH. Hechos que se han asemejado a los que acometieron los mercenarios durante mucho tiempo.

No obstante, la nitidez con la que se disociaba a una forma de violencia privada de otra, a pesar de la existencia de varios elementos en común, inspiró a esta investigación para profundizar en el origen y desarrollo de cada una de estas formas de violencia. No simplemente desde un recorrido lineal y descriptivo, sino desde una visión discontinua y contextualizada del mercenarismo y las CMSP. Discontinua para evitar coincidir con las visiones totalizantes de la historia y contextualizada para observar a cada una de las formas de violencia interconectadas con otros procesos históricos.

De tal suerte, en los capítulos 3 a 6 se llevó a cabo una reconstrucción de las redes normativas del mercenarismo y las CMSP. En el capítulo 3 esta reconstrucción tomó en consideración la superposición de normas desde la Edad Antigua hasta los primeros años de la Modernidad para, mediante una genealogía, observar esa confluencia de normas desde la Paz de Westfalia hasta la Segunda Guerra Mundial. En el capítulo 4 se atestigua el paso de una superposición de normas a la estructuración de una auténtica red normativa del mercenarismo en la que las normas jurídicas se interconectaron con normas de otro tipo en múltiples niveles. En el capítulo 5 se inicia la estructuración de la red normativa de las CMSP a través de la confluencia de redes económicas y militares que facultaron el auge de estas compañías y sus excesos, cosa que llevó a preguntarse por la posibilidad de asimilar esta red a la del mercenarismo. El capítulo 6 culmina la revisión de la estructuración de la red normativa de las CMSP al llevarla al plano de las normas jurídicas prescriptivas y permisivas pertinentes.

Al finalizar los capítulos 4 y 6 respectivamente, se expuso el modo en que ambas redes se consolidaron en un entramado de normas provenientes de distintos ámbitos. Entre los hallazgos de este ejercicio se destacan la relación entre comportamiento de las formas de violencia privada con las normas estratégico-militares, económicas y jurídicas.

En el capítulo 4, las normas estratégico-militares cuya oposición terminó por estimular un nuevo auge del mercenarismo (particularmente en el continente africano) fueron la insurgencia y la contrainsurgencia. En el frente económico, las lógicas del extractivismo como fundamento del sistema-mundo capitalista y la necesidad de asegurar este flujo económico desde la periferia al centro también tuvo que ver en el relanzamiento del mercenarismo. Respecto a las normas jurídicas, en el nivel universal se destacaron las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de la ONU, así como el PAI de 1977 y la Convención de 1989. En el nivel regional solo figuró el sistema africano con sus resoluciones y su Convención y en los órdenes internos se destacan las leyes de los países exportadores de mercenarios en detrimento de los receptores.

En el capítulo 5 las normas estratégico-militares de interés surgen en el seno de la potencia estadounidense con relación a las nuevas maneras de conflictividad de la posguerra Fría para apuntalar el ascenso de las CMSP. La alternación entre la norma RAM y su primacía por lo tecnológico y la norma de las G4G y su impronta de irregularidad demandaron de un personal militar altamente capacitado en cada tipo de quehacer de la guerra. Además, la norma económica del neoliberalismo facilitó la tercerización de funciones estatales como la administración de la violencia hacia empresas privadas, dando como resultado los ya mencionados auge y excesos de las CMSP. El capítulo 6 toma en consideración únicamente las normas jurídicas pertinentes a las CMSP como las provenientes de la Iniciativa Suiza para recordar compromisos a los Estados y las Compañías, proyectos como el borrador de la convención de 2009 y las normatividades internas provenientes de leyes, jurisprudencia y documentos no vinculantes.

Producto de esta consolidación de las redes, se pueden extraer los siguientes postulados. En primer lugar, la relación entre normas estratégico-militares y formas privadas de violencia exhibe una mayor incidencia de las primeras sobre las segundas. Estas normas, derivadas de las revoluciones militares presentes en las sucesivas épocas históricas tuvieron una función decisiva para legitimar selectivamente a unas manifestaciones del mercenarismo (entre ellas, las CMSP) y deslegitimar a otras.

En segundo lugar, el vínculo entre mercenarismo y normas económicas se caracterizó por la codeterminación. Si bien la vocación extractivista o de optimización de recursos de algunas entidades políticas estimuló la multiplicación de mercenarios o privilegió reemplazarlos por agentes sometidos permanentemente a su poder, las prácticas mercenarias también influenciaron la consolidación de las normas económicas. Los ejemplos más notables al respecto son la contribución de los piratas y corsarios en la instauración del capitalismo o las CMSP en la extracción de recursos valiosos de la periferia.

En tercer lugar, las normas de índole política también han sido codeterminantes con las prácticas de los mercenarios. Así como la racionalidad política ha valorado a los mercenarios como un recurso valioso por las tres externalidades que los identifican o los han censurado para darle paso a tropas controladas directamente por la autoridad política, así mismo; el comportamiento de los mercenarios ha sido partícipe de la manutención de regímenes políticos o de su derrocamiento.

En cuarto lugar, la correlación entre normas jurídicas y mercenarios se presenta como la más complicada de determinar. Esta correlación, distinta a las anteriores donde la interacción es más nítida, es altamente compleja por la naturaleza misma del derecho internacional. Pese a un desarrollo jurídico mayormente partidario de censurar las actividades mercenarias desde la Edad Media hasta los tiempos recientes, el efecto práctico de tal censura carece de un efecto práctico significativo. En el caso de las CMSP, la complejidad aumenta en la medida en que su emergencia coincidió con el momento en el cual los actores, los regímenes y los niveles del derecho internacional se incrementaron, generando una dispersión de responsabilidades en favor de su legitimación.

La legitimación por disociación entre mercenarios y CMSP se ha concretado en un discurso repetido por múltiples actores a lo ancho del mundo. Muchos de ellos con una vasta influencia en los círculos del poder estatal e internacional. Todo lo anterior, a pesar de que el cruce de redes normativas realizado en el capítulo 7 pone en evidencia más continuidades que rupturas entre redes, dejando entrever una motivación política para un debate jurídico.

Al entender este trasfondo, este trabajo ha tomado partido explícitamente por la tesis de la asociación entre mercenarios y CMSP, ha hecho un paralelismo entre las CMSP y las antiguas *Compañías Mercantiles* holandesas y ha mostrado la inocuidad práctica de la tesis de la asociación en el desarrollo de los regímenes jurídicos. Con estas conclusiones puestas sobre la mesa, la invitación a partir de ahora será la de exhortar a las futuras investigaciones para: i) ahondar en una comprensión de las normas jurídicas, y en particular las normas jurídico-internacionales, como normas inmersas en un entramado social más amplio y en las consecuencias que ello tiene; ii) profundizar en el entendimiento de que el diseño de estrategias que permitan incrementar la eficacia de las normas jurídico-internacionales ha de partir de una atenta lectura de la correlación entre dicho nivel de eficacia y los intereses políticos, económicos y sociales subyacentes a las normas jurídicas de que se trate; iii) inquirir en el análisis acerca del modo en el que derecho y violencia se codeterminan, poniendo particular atención en discernir las razones y los mecanismos que han convertido un mito (el monopolio de la violencia por el Estado) en un dogma de las ciencias sociales y jurídicas; y iv) realizar un estudio comparativo monográfico entre el modelo de la *Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales* y las CMSP, con especial énfasis en las razones de su surgimiento/legitimación, su devenir histórico y las razones de su progresiva decaída/deslegitimación, a fin de conocer con mayor detalle las analogías y posibles disimilitudes entre ambos modelos de utilización privada de la violencia y de esta manera obtener ciertas pistas que pudieran proyectar cuál podría ser el devenir de las CMSP.

Referencias

Doctrina

- Abrahamsen, R., & Williams, M. C. (2007). Securing the City: Private Security Companies and Non-State Authority in Global Governance. *International Relations*, 21 (2), 237-253.
- Abrahamsen, R., & Williams, M. C. (2007). Selling Security: Assessing the impact of military privatization. *Review of International Political Economy*, 15 (1), 131-146.
- Adams, T. K. (2002). Private Military Companies: Mercenaries of the 21st Century. *Small Wars and Insurgencies*, 13:2, 54-67.
- Affi, L., Elmi, A. A., Knight, A. W., & Mohamed, S. (2016). Countering piracy through private security in the Horn of Africa: prospects and pitfalls. *Third World Quarterly*, 37 (5), 934-950.
- Ahmedou, N., & Gumedze, S. (2008). *Seminar Report on the Prohibition of Mercenary Activities and Regulation of Certain Activities in Country of Armed Conflict*.
- Akcinaroglu, S., & Radziszewski. (2012). Private Military Companies, Opportunities, and Termination of Civil Wars in Africa. *Journal of Conflict Resolution*, 57 (5), 795-821.
- Alexandra, A. (2012). Private Military and Security Companies and the Liberal Conception of Violence. *Criminal Justice Ethics*, 31 (3), 158-174.
- Alimahomed, S. (2014). Homeland Security Inc.: public order, private profit. *Race & Class*, 55 (4), 82-99.
- Allen, M. A., Flynn, M. E., & VanDusky-Allen, J. (2016). Regions of Hierarchy and Security: US Troop Deployments, Spatial Relations, and Defense Burdens. *International Interactions*, 188 (4), 1-27.
- Álvarez Cobelas, J. (2001). Los mercenarios, o cómo África sobrepasa la modernidad. *Nova Africa*, No. 9, 33-54.
- Ambos, K. (2013). ¿Castigo sin soberano? La cuestión del ius puniendi en derecho penal internacional: Una primera contribución para una teoría del derecho penal internacional consistente. *Persona y Derecho*, 68, 5-38.
- Anders, B. (2013). Tree-huggers and baby-killers: The relationship between NGOs and PMSCs and its impact on coordinating actors in complex operations. *Small Wars & Insurgencies*, 24 (2), 278-294.
- Andreopoulos, G., & Brandle, S. (2012). Revisiting the Role of Private Military and Security Companies. *Criminal Justice Ethics*, 33:3, 138-157.
- Aning, E. K. (2001). Whither Africa's Security in the New Millennium: State or Mercenary-induced Stability? *Global Society*, 15 (2), 149-171.

- Aning, K., Jaye, T., & Atoubi, S. (2008). The Role of Private Military Companies in US-Africa Policy. *Review of African Political Economy*, 35 (118), 613-628.
- Artelli, M. J., & Deckro, R. F. (2008). Fourth generation operations: principles for the “Long War”. *Small Wars & Insurgencies*, 19 (2), 221-237.
- Auer, C. (2004). In it for the money. *Bulletin of the Atomic Scientists*, 60 (2), 42-43.
- Avant, D. (2004). Mercenaries. *Foreign Policy*, 143, 20-28.
- Avant, D. (2004). The Privatization of Security and Change in the Control of Force. *International Studies Perspectives*, 5, 153-157.
- Avant, D. (2005). Private security companies. *New Political Economy*, 10 (1), 121-131.
- Avant, D. (2005). *The market of force*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Avant, D. (2006). The implications of Marketized Security for IR Theory: The Democratic Peace, Late State Building and the Nature and Frequency of Conflict. *Perspectives on Politics*, 4 (3), 507-528.
- Avant, D. D. (2007). Contracting for Services in U.S. Military Operations. *Political Science and Politics*, 40 (3), 457-460.
- Avant, D. (2013). Private Security. En P. D. Williams, *Security Studies* (págs. 425-438). Nueva York: Routledge.
- Avant, D., & Sigelman, L. (2010). Private Security and Democracy: Lessons from the US in Iraq. *Security Studies*, 19 (2), 230-265.
- Bailes, A. J. (2006). Les affaires et la sécurité: quel rôle pour le secteur privé? *Politique étrangère*, 119-130.
- Baker, D.-P., & Gumedze, S. (2007). Private military/security companies and human security in Africa. *African Security Review*, 16 (4), 1-5.
- Banerjee, Kiran. (2012). Genealogy, History, and Human Rights. *Journal of International Law and International Relations*, 8, 70-72.
- Barley, S. R. (2007). Corporations, Democracy, and the Public Good. *Journal of Management Inquiry*, 16 (3), 201-215.
- Barnes, D. M. (2013). Should Private Security Companies be Employed for Counterinsurgency Operations? *Journal of Military Ethics*, 12 (3), 201-224.
- Barreto, J. M. (2017) Cerberus: Rethinking Grotius and the Westfalian System. En M. Koskeniemi, W. Rech & M. Jiménez Fonseca, *International Law and Empire* (págs. 149-176). Oxford: Oxford University Press.
- Benbow, T. (2008). Talking “Bout Our Generation? Assessing the Concept of “Four-Generation Warfare”. *Comparative Strategy*, 27 (2), 148-163.
- Bennett, A. & Elman, C. (2008). Historical Methods. En *The Oxford Handbook Of International Relations*. (págs. 518-538). Oxford: Oxford University Press.

- Berger, P. L., & Luckmann, T. (1991). *The Social Construction of Reality*. Londres: Penguin Books.
- Berndtsson, J. (2009). The Privatisation of Security and State Control of Force. En K. a. Aggestam, *War and Peace in Transition: Changing Roles of External Actors*. (págs. 53-71). Lund: Nordic Academic Press.
- Berndtsson, J. (2012). Security Professionals for Hire: Exploring the Many Faces of Private Security Expertise. *Millenium: Journal of International Studies*, 40 (2), 303-320.
- Bianchi, A. (2016). *International Law Theories. An inquiry into different ways of thinking*. Oxford: Oxford University Press.
- Bjork, K., & Jones, R. (2005). Overcoming Dilemmas Created by the 21st Century Mercenaries: Conceptualising the Use of Private Security Companies in Iraq. *Third World Quarterly*, 26 (4/5), 777-796.
- Bliss, G. L. (2002). *Revolution in Business Affairs: Strategic Business Alliances in Army Transformation*. Carlisle Barracks, Pennsylvania: U.S Army War College.
- Bosch, S. (2007). Private security contractors and international humanitarian law -a skirmish for recognition in international armed conflicts-. *African Security*, 16:4, 34-52.
- Boterbloem, K. (2014). Dutch Mercenaries in the Tsar's Service: The Van Bockhoven Clan. *War & Society*, 33 (2), 59-79.
- Branovic, Z., & Chojnacki, S. (2011). The logic of security markets: Security governance in failed states. *Security Dialogue*, 42 (6), 553-569.
- Brody, D. (2004). *The Halliburton Agenda*. New Jersey: Wiley.
- Brodeur, J. P. (2005). Trotsky in Blue: Permanent Policing Reform. *The Australian and New Zealand Journal of Criminology*, 38 (2), 254-267.
- Brooks, D. (2000). Messiahs or mercenaries? The future of international private military services. *International Peacekeeping*, 7 (4), 129-144.
- Brown, K. (2010). From the Balkans to Baghdad (via Baltimore): Labor Migration and the Routes of Empire. *Slavic Review*, 69 (4), 816-834.
- Bruce, T. (2010). Piracy as Statecraft: The Mediterranean Policies of the Fifth/Eleventh-Century Taifa of Denia. *Al-Masaq*, 22 (3), 235-248.
- Bruneau, T. (2015). Impediments to Fighting the Islamic State: Private Contractors and US Strategy. *Journal of Strategic Studies*, 1-24.
- Bruneau, T. C. (2013). Contracting Out Security. *Journal of Strategic Studies*, 36 (5), 638-665.
- Burbano Hinojosa, C. P. (2014). La privatización de la seguridad en la región andina: desde el epicentro colombiano, alertas para la región. *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, No. 14, 121-133.
- Bures, O. (2005). Private military companies: A second best peacekeeping option? *International Peacekeeping*, 12 (4), 533-546.

- Cabañas, M. A. (2014). Narcoculture and the Politics of Representation. *Latin American Perspectives*, 41 (2), 3-17.
- Callaway, R. L., & Matthews, E. G. (2008). *Strategic US Foreign Assistance: The Battle between Human Rights and National Security*. Abingdon: Ashgate Publishing Group.
- Cameron, J. (2007). Privates on Parade. *The World Today*, 63 (5), 12-13.
- Cameron, L., & Chetail, V. (2013). *Privatizing War: Private Military and Security Companies under Public International Law*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Campderrich Bravo, R. (2009). ¿Derecho internacional o guerra imperial? Hans Kelsen y Carl Schmitt ante la pacificación de las relaciones interestatales por medio del derecho. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, No. 43, 19-38.
- Cano Linares, M. Á. (2008). El derecho internacional humanitario frente al uso de la fuerza como actividad empresarial ¿El fin de un monopolio? *Anuario Derecho*, vol. XXIV, 47-77.
- Carmola, K. (2010). *Private Security Contractors and New Wars: Risk, law, and ethics*. Londres y Nueva York: Routledge.
- Carr, M. (2010). Slouching towards dystopia: the new military futurism. *Race & Class*, 51 (3), 13-32.
- Carty, A. (1991). Critical International Law: Recent Trends in the Theory of International Law. *EJIL*, No. 1, 1-27.
- Castro, W. R. (2005). Regulating the new privateers of the twenty-first century. *Rutgers Law Journal*, 37, 671-702.
- Chase-Dunn, C., & Grimes, P. (1995). World-Systems Analysis. *Annual Review of Sociology*, 21, 387-417.
- Chapleau, P., & Misser, F. (2001). Le Retour des Mercenaires. *Politique Internationale, La Revue*, 210-228.
- Chatterjee, P. (2009). *Halliburton's Army: How a Well-connected Texas Oil Company Revolutionized the Way America Makes War*. New York: Nation Books.
- Cicchini, J., & Herrera, R. (2008). Sociétés militaires privées: la guerre par procurement? Le cas de la guerre d'Irak. *Recherches Internationales*, 8, 9-26.
- Cilliers, J. (2002). A role for private military companies in peacekeeping? *Conflict, Security & Development*, 145-151.
- Clausewitz, K. v. (2002). *De la guerra*. s.l.: librodot.com.
- Cohn, L. P. (2011). It Wasn't in My Contract: Security Privatization and Civilian Control. *Armed Forces & Society*, 37 (3), 381-398.
- Collins, S. D. (2004). War without end: the domestic economic fallout of empire. *New Political Science*, 26 (3), 347-369.

- Conesa, P. (2003). Groupes Armés non étatiques: violences privées, sécurités privées. *Revue internationale et stratégique*, No. 49, 157-164.
- Cook, D. A. (2004). U.S. Southern Command: General Charles E. Wilhelm and the Shaping of U.S. Military Engagement in Colombia. En D. S. Reveron, *America's Viceroy: The Military and U.S. Foreign Policy* (págs. 127-160). Gordonsville: Palgrave MacMillan.
- Corn, G. S. (2012). Contractors and the Law. En C. Kinsey, & M. (Patterson, *Contractors and War: The Transformation of United States' Expeditionary Operations* (págs. 157-183). Palo Alto: Stanford University Press.
- Cotton, S. K., Petersohn, U., & Dunigan, M. (2010). *Hired Guns: Views about Armed Contractors in Operation Iraqi Freedom*. Santa Monica: RAND Corporation.
- Cox, R. (2012). Asymmetric warfare and military conduct in the Middle Ages. *Journal of Medieval History*, 38 (1), 100-125.
- Craze, S. (2016). Prosecuting privateers for piracy: How Piracy law transitioned from treason to a crime against property. *Maritime History*, 28 (4), 654-670.
- Croxtan, D. (1999). The Peace of Westphalia of 1648 and the Origins of Sovereignty. *The International History Review*, 21 (3), 569-591.
- Cusumano, E. (2015). The scope of military privatisation: Military role conceptions and contractor support in the United States and the United Kingdom. *International Relations*, 29 (2), 219-241.
- Cusumano, E., & Kinsey, C. (2014). Bureaucratic Interests and the Outsourcing of Security: The Privatization of Diplomatic Protection in the United States and the United Kingdom. *Armed Forces & Society*, 41 (4), 591-615.
- Danet, D. (2009). Guerre d'Irak et partenariats public-privé: des partenariats public-privé controversés. *Revue française d'administration publique*, 130, 249-262.
- Daniels, P. R. (2015). Just War and Administrative Personnel in the Private Military Industry. *Journal of Military Ethics*, 14 (2), 146-161.
- Darity Jr., W. (2009). Guns and Butter Once Again. *Review of Radical Political Economics*, 41 (3), 285-290.
- David, C. P. (2013). *La Guerre et la Paix: Approches et enjeux de la sécurité et de la stratégie*. Paris: SciencesPo: Les Presses.
- Dempsey Jr., G. C. (2002). *Napoleon's Mercenaries: Foreign Units in the French Army under the Consulate and Empire, 1799-1814*. Londres: Gr-ehill Books.
- De Nevers, R. (2006). The Geneva Conventions and New Wars. *Political Science Quarterly*, 121 (3), 369-395.
- De Nevers, R. (2009). (Self) Regulating War?: Voluntary Regulation and the Private Security Industry. *Security Studies*, 18 (3), 479-516.

- De Nevers, R. (2009). Private Security Companies and the Laws of War. *Security Dialogue*, 40:2, 169-190.
- Declaration of Jury of Conscience World Tribunal on Iraq: Istanbul 23-27 June 2005. (2005). *Feminist Review*, No. 81, 95-102.
- Delgado Ramos, G. C., & Romano, S. M. (2011). Plan Colombia e Iniciativa Mérida: negocio y seguridad interna. *El Cotidiano*, No. 170, 89-100.
- DeWinter-Schmitt, R. (2013). *Montreux Five Years On: An Analysis of State efforts to implement Montreux Document legal obligations and good practices*, s.n.
- Dickinson, L. A. (2011). *Outsourcing War and Peace: How Privatizing Foreign Affairs Threatens Core Public Values and What We Can Do about it*. New Haven: Yale University Press.
- Dionisi, D. J. (2005). *American Hiroshima: The Reasons Why And A Call To Strengthen America's Democracy*. Victoria: Trafford Publishing.
- Dokubo, C. (2000). "An Army for rent", private military corporations and civil conflicts in Africa: The case of Sierra Leone. *Civil Wars*, 3 (2), 51-64.
- Dombrowski, P., & Ghotz, E. (2006). *Buying Military Transformation: Technological Innovation and the Defense Industry*. New York: Columbia University Press.
- Donohue, L. K. (2010). The Shadow of State Secrets. *University of Pennsylvania Law Review*, 159 (1), 77-216.
- Dorn, N., & Levi, M. (2007). European Private Security, Corporate Investigation and Military Services: Collective Security, Market Regulation and Structuring the Public Sphere. *Policing and Society*, 17 (3), 213-238.
- Downes, C. (2010). Unintentional Militarism: Over-reliance on Military Methods and Mindsets in US National Security and its Consequences. *Defense & Security Analysis*, 26 (4), 371-385.
- Dufour, F. G., & Gheller, F. (2010). La théorie critique. En A. MacLeod, & D. O'Meara, *Théories des relations internationales: contestations et résistances* (págs. 293-314). Outrement: Athéna.
- Dufour, F. G., & Lapointe, T. (2010). La sociologie historique néomarxiste. En A. MacLeod, & D. O'Meara, *Théories des relations internationales: contestations et résistances* (págs. 403-420). Outrement: Athéna.
- Dunn, K. C. (2008). Historical Representations. En A. Klotz, & D. Prakash, *Qualitative Methods in International Relations: a pluralist guide* (págs. 78-92). Nueva York: Palgrave MacMillan.
- Duncan, G. (2006). *Los señores de la guerra: de paramilitares, mafiosos y autodefensas en Colombia*. Bogotá D.C.: Planeta.
- Dunigan, M. (2014). The future of US military contracting: Current trends and future implications. *International Journal*, 69 (4), 510-524.
- Echevarria II, A. J. (2005). Deconstructing the theory of fourth-generation war. *Contemporary Security Policy*, 26 (2), 233-241.

- Eckert, A. E. (2014). Private Military Companies and the Reasonable Chance of Success. En C. E. Gentry, & A. E. Eckert, *Studies in Security and International Affairs: Future of Just War: New Critical Essays* (págs. 60-75). Athens: University of Georgia Press.
- Edwards, J. (2010). Introduction: From the East India Company to the West Indies and Beyond: The World of British Sculpture, c. 1757-1947. *Visual Culture in Britain*, 11 (2), 147-172.
- El Centro para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas de Ginebra. (2011). El Documento de Montreux sobre las empresas militares y de seguridad privadas: Actas del Seminario Regional para América Latina. (pág. 30). Santiago de Chile: El Centro para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas de Ginebra.
- Ellington, S. (2011). The Rise of Battlefield Private Contractors. *Public Integrity*, 13 (2), 131-148.
- Elman, C., & Elman, M. F. (2003). Lessons from Lakatos. En C. Elman, & M. F. Elman, *Progress in international Relations Theory* (págs. 21-70). Cambridge y Londres: MIT Press.
- Elsea, J. K. (2011). Private Security Contractors in Iraq and Afghanistan: Legal Issues. *Russia, China and Eurasia-Social, Historical*, 27 (1), 45-93.
- Elsea, J. K., & Serafino, N. M. (2010). Private Security Contractors in Iraq: Background, Legal Status and Other Issues. En J. L. Jones, J. K. Elsea, & N. M. Serafino, *Defense, Security and Strategies: Security in Iraq* (págs. 139-169). Nueva York: Nova.
- Encyclopedia of World Terrorism*. (2002). Nueva York: Sharpe reference.
- Engelhardt, T. (2010). *American Way of War: How Bush's Wars Became Obama's*. Chicago: Haymarket Books.
- Enloe, C. (2004). Crucial Reporting: Human Rights Reports and Why We Should All Be Reading Them. *The Women's Review of Books*, 21 (5), 21-23.
- Erwin, S. (2010). A War of One's Own: Mercenaries and the Theme of *Arma Aliena* in Machiavelli's *Il Principe*. *British Journal for the History of Philosophy*, 18 (4), 541-574.
- Ettinger, A. (2011). k and the rise of the private military industry. *International Journal*, 743-764.
- Ettinger, A. (2013). Neoliberalism, the State and War. *Millennium: Journal of International Studies*, 379-393.
- Ettinger, A. (2014). After the gold rush: Corporate Warriors and The Market of Force Revisited. *International Journal*, 69 (4), 559-569.
- Ettinger, A. (2014). The mercenary moniker: Condemnations, contradictions and the politics of definition. *Security Dialogue*, 45 (2), 174-191.
- Evans, M. (2005). Elegant irrelevance revisited: A critique of fourth-generation warfare. *Contemporary Security Policy*, 26 (2), 242-249.

- Fabre, C. (2010). In Defence of Mercenarism. *Brown Journal of Political Science*, 40, 539-559.
- Faite, A. (2004). Involvement of private contractors in armed conflict: implications under international humanitarian law. *Defence Studies*, 4:2, 166-183.
- Fearon, J. D., & Laitin, D. D. (2004). Neotrusteeship and the Problem of Weak States. *International Security*, 28 (4), 5-43.
- Felbab-Brown, V. (2010). *Shooting-Up: Counterinsurgency and the War on Drugs*. Washington: Brookings Institution Press.
- Fierke, K.M. (2002). Links across the Abyss: Language and Logic in International Relations. *International Studies Quarterly*, 46 (3), 331-354.
- Filiz, Z. (2007). Private military companies: "Shadow soldiers" of neo-colonialism. *Capital & Class*, 92, 1-11.
- Finnemore, M. (1996). *National interest in International society*. Ithaca: Cornell University Press.
- Fitzsimmons, S. (2013). Wheeled Warriors: Explaining Variations in the Use of Violence by Private Security Companies in Iraq. *Security Studies*, 22 (4), 707-739.
- Flynn, M. (2005). What's the deal at Manta? *Bulletin of the Atomic Scientists*, 61 (1), 23-29.
- Fordham, B. O. (2003). The Political and Economic Sources of Inflation in the American Military Budget. *Journal of Conflict Resolution*, 47 (5), 574-593.
- France, J. (2008). *Mercenaries and Paid Men: The Mercenary Identity in the Middle Ages*. Leiden y Boston: Brill.
- France, J. (2008). Mercenaries and Paid Men. The Mercenary Identity in the middle ages. En K. De Vries, *Mercenaries and Paid Men. The Mercenary Identity in the middle ages* (págs. 1-15). Holanda: Koninklijke Brill.
- Francis, D. J. (1999). Mercenary intervention in Sierra Leone: Providing national security or international exploitation? *Third World Quarterly*, 20 (2), 319-338.
- Fraser, B. (2013). The Reluctant Mercenary: Vulnerability and the "Whores of War". *Journal of Military Ethics*, 12 (3), 235-251.
- Fredland, E., & Kendry, A. (1999). The privatisation of military force: Economic virtues, vices and government responsibility. *Cambridge Review of International Affairs*, 13 (1), 147-164.
- Fredland, J. E. (2004). Outsourcing Military Force: A Transactions Cost Perspective on the Role of Military Companies. *Defence and Peace Economics*, 15 (3), 205-219.
- Frye, E. L. (2004). Private Military Firms in the new World Order: How Redefining "mercenary" can tame the "dogs of war". *Fordham Law Review*, 73, 2607-2664.

- Fukumi, S. (2008). *Cocaine Trafficking in Latin America: EU and US Policy Responses*. Abingdon: Ashgate Publishing Group.
- Fulloon, M. (2013). Private Military Companies: The New Condottieri. *Social Alternatives*, 32:1, 49-53.
- Galula, D. (2006). *Counterinsurgency Warfare*. Westport-Londres: Praeger Security International.
- Gambone, M. D. (2013). *Legacies of War: Small Wars: Low Intensity Threats and the American Response since Vietnam*. Knoxville: University of Tennessee Press.
- García, T. (2005). Privatisation du mercenariat et droit international. *Cité*, 24, 119-131.
- Ghazi Janaby, M. (2015). The Legal Status of Employees of Private Military/ Security Companies Participating in U.N. Peacekeeping Operations. *Northern Journal of International Human Rights*, 13:1, 82-102.
- Gilbert, E. (2015). The gift of war: Cash, counterinsurgency, and “collateral daamage”. *Security Dialogue*, 46 (5), 403-421.
- Godfrey, R., Brewis, J., Grady, J., & Grocott, C. (2014). The private military industry and neoliberal imperialism: Mapping the terrain. *Organization*, 21 (1), 106-125.
- Gómez del Prado, J. L. (2009). Private Military and Security Companies and the UN Working Group on the Use of Mercenaries. *Journal of Conflict & Security Law*, 13:3, 429-450.
- Gómez del Prado, J. L. (2011). Impact on Human Rights of a New Non-State Actor: Private Military and Security Companies. *Brown Journal of World Affairs*, 18:1, 151-168.
- Gómez del Prado, J. L. (s.f.). *Las empresas militares y de seguridad privadas en los conflictos armados, sesgo preocupante para los Derechos Humanos*. Zaragoza: Fundación seminario de investigación para la paz.
- González Alcantud, J.A. (2003). *Marroquíes en la guerra civil española: campos equívocos*. Barcelona: Anthropos.
- Grandin, G. (2010). Empire's Senescence: U.S. Policy in Latin America. *New Labor Forum*, 19 (1), 15-23.
- Gregg, H. S. (2010). Crafting a Better US Grand Strategy in the Post-September 11 World: Lessons from the Early Years of the Cold War. *Foreign Policy Analysis*, 6, 237-255.
- Guevara, E. (1972). *Escritos y discursos. Tomo 1*. La Habana: Editorial de ciencias sociales.
- Gutman, H. (2004). Soldiers for Hire. *Monthly Review*, 56 (2), 11-18.
- Hagenruber, D. (2006). *Striking a Balance: The Evolution of Today's Private Military and Security Industry in the United States*. Washington: The Elliott School of International Affairs of The George Washington University.

- Halpern, B. H., & Snider, K. F. (2012). Products That Kill and Corporate Social Responsibility: The Case of U.S. Defense Firms. *Armed Forces & Society*, 38 (4), 604-624.
- Hammes, T. X. (2005). War evolves into the fourth generation. *Contemporary Security Policy* 26 (2), 189-221.
- Hanks, T. J. (2014). *Security Outsourcing -Adjuncting The New Rules For the Federal Government Overseas Private Security Contractor Procurement System*. Washington: The George Washington University Law School.
- Hansen, J. C. (2012). Rethinking the regulation of Private Military and Security Companies under International Humanitarian Law. *Fordham International Law Journal*, 35, 698-736.
- Hasham, M. (2004). Public Wars, Private Profit. *The World Today*, 60, 7-9.
- Hedahl, M. (2009). Blood and Blackwaters: A Call to Arms for the Profession of Arms. *Journal of Military Ethics*, 8 (1), 19-33.
- Hedahl, M. (2012). Unaccountable: The Current State of Private Military and Security Companies. *Criminal Justice Ethics*, 31 (3), 175-192.
- Heinecken, L. (2014). Outsourcing Public Security: The Unforeseen Consequences for the Military Profession. *Armed Forces & Society*, 40 (4), 625-646.
- Herdegen, M. (2005). *Derecho Internacional Público*. México D.F.: Konrad Adenauer Stiftung.
- Hermann, M. G. (2008). Content Analysis. En A. Klotz, & D. Pakash, *Qualitative Methods in International Relations: A pluralist guide* (págs. 151-167). Nueva York: Palgrave McMillan.
- Higate, P. (2012). The Private Militarized and Security Contractor as Geocorporeal Actor. *International Political Sociology*, 6, 355-372.
- Hin Yan, L. (2011). War by Contract: Human Rights, Humanitarian Law and Private Contractors. *King's Law Journal*, 22 (3), 431-435.
- Hing Wen, A. (2003). Suing the Sovereign's Servant: The Implications of Privatization for the Scope of Sovereign Immunities. *Columbia Law Review*, 103 (6), 1538-1587.
- Hobbes, T. (1994). *Leviatán*. Barcelona: Atalaya.
- Hough, L. (2007). A study of peacekeeping, peace-enforcement and private military companies in Sierra Leone. *Africa Security Review*, 16 (4), 7-21.
- Hugh, T. (1997). *La Trata de Esclavos: Historia del tráfico de seres humanos de 1440 a 1870*. Barcelona: Planeta.
- Human Rights First. (2008). *Private Security Contractors at War: Ending the Culture of Impunity*. Nueva York: Human Rights First.
- Hurst, S. M. (2010). "Trade in Force": the need for effective regulation of private military and security companies. *California Law Review*, 84:8, 448-490.

- Huskey, K. A. (2012). Accountability for Private Military and Security Contractors in the International Legal Regime. *Criminal Justice Ethics*, 31 (3), 193-212.
- Hylton, F. (2010). Plan Colombia: The Measure of Success. *Brown Journal of World Affairs*.
- IISS. (2005). Private security companies. *Strategic Comments*, 11 (10), 1-2.
- IISS. (2007). Contractors in war: Blackwater case will test regulation. *Strategic comments*, 13 (9), 1-2.
- International Encyclopedia of World Terrorism*. (1997). Ann Arbor: Fitzroy Dearborn publishers.
- Íñiguez Rueda, L. (2006). El análisis del discurso en las ciencias sociald. En L. Íñiguez Rueda, *Análisis del discurso: Manual para las ciencias sociales*.
- Íñiguez Rueda, L. (2006). El análisis del discurso en las ciencias sociales: variedades, tradiciones y práctica. En L. Íñiguez Rueda, *Análisis del discurso: Manual para las ciencias sociales* (págs. 57-88). Barcelona: UOC.
- Isenberg, D. (2009). *Shadow force: private security contractors in Iraq*. Westport: Praeger Security International.
- Jackson, P. (2002). "War is much too serious a thing to be left to military men": Private military companies, combat and regulation. *Civil Wars*, 5:4, 30-55.
- James Joes, A. (2006). *Resisting Rebellion: The History and Politics of Counterinsurgency*. Lexington: University Press of Kentucky.
- Jaskoski, M. (2012). Public Security Forces with Private Funding: Local Army Entrepreneurship in Peru and Ecuador. *Latin American Research Review*, 47 (2), 79-99.
- Jepperson, R. L.; Wendt, A., & Katzenstein, P. J. (1996). Norms, Identity and Culture in National Security. En P.J. Katzenstein, *The Culture of National Security: Norms and Identity in World Politics* (págs. 18-52). Nueva York: Columbia University Press.
- Joachim, J., & Schneiker, A. (2012). New Humanitarians? Frame Appropriation through Private Military and Security Companies. *Millennium: Journal of International Studies*, 40 (2), 365-388.
- Joachim, J., & Schneiker, A. (2012). Of "true professionals" and "ethical hero warriors": A gender-discourse analysis of private military and security companies. *Security Dialogue*, 43 (6), 495-512.
- Joachim, J., & Schneiker, A. (2014). All for one and one in all: private military security companies as soldiers, business managers and humanitarians. *Cambridge Review of International Affairs*, 246-267.
- Joachim, J., & Schneiker, A. (2015). NGOs and the price of governance: the trade-offs between regulating and criticizing private military and security companies. *Critical Military Studies*, 1 (3), 185-201.

- Jones, C. (2006). Private Military Companies as “Epistemic Communities”. *Civil Wars*, 8 (3/4), 355-372.
- Jones, S. G. (2008). *Counterinsurgency in Afghanistan*. Santa Monica: Rand Corporation.
- Jones, S. G. (2008). The Rise of Afghanistan’s Insurgency: State Failure and Jihad. *International Security*, 32 (4), 7-40.
- Jorge Urbina, J. (2008). El papel de las compañías militares y de seguridad privadas en los conflictos armados recientes: una aproximación al estatus jurídico de su personal en el derecho internacional humanitario. En J. J. Fernández Rodríguez, J. Jordán Enamorado, & D. Sansó-Rubert Pascual, *Seguridad y Defensa Hoy: construyendo el futuro* (págs. 141-176). Madrid: Plaza y Valdés.
- Jorge Urbina, J. (2015). Actores no estatales y externalización de las funciones militares en los conflictos armados: los contratistas privados ante el derecho internacional humanitario. *ACDI*, 8, 41-85.
- Jorgensen, K.E. (2001). Four Levels and a Discipline. En K.M. Fierke & K.E. Jorgensen, *Constructing International Relations: the next generation* (págs. 36-53). Londres & Nueva York: Routledge.
- Junio, T. J. (2009). Military History and Fourth Generation Warfare. *Journal of Strategic Studies*, 32 (2), 243-269.
- Kaldor, M. (2001). *Las nuevas guerras: la violencia organizada en la era global*. Barcelona: Tusquets Editores.
- Kálmán, J. (2013). Mercenaries Reloaded? Applicability of the Notion of “Mercenaries” in Relation to Private Military Companies and their Employees. *Acta Juridica Hungarica*, 54 (4), 367-383.
- Kalyanaraman, S. (2003). Conceptualisations of Guerrilla Warfare. *Strategic Analysis*, 27 (2), 172-185.
- Kamola, I. (2018). Pirate Capitalism, or the Primitive Accumulation of Capital Itself? *Millennium: Journal of International Studies*, 0 (00), 1-22.
- Keller, W. W., & Nolan, J. E. (2001). Mortgaging Security for Economic Gain: U.S. Arms Policy in an Insecure World. *International Studies Perspectives*, 2, 177-193.
- Kilcullen, D. (2010). *Counterinsurgency*. Oxford: Oxford University Press.
- Kinsey, C. (2002). Private military companies: options for regulation. *Security & Development*, 2 (3), 127-137.
- Kinsey, C. (2003). Le droit international et le controle des mercenaires et des compagnies militaires privées. *Culture & Conflits*, 52, 91-116.
- Kinsey, C. (2005). Challenging international law: a dilemma of private security companies. *Conflict, Security & Development*, 5:3, 269-293.
- Kinsey, C. (2006). *Coporate soldiers and International Security*. Nueva York: Routledge.

- Kinsey, C. (2007). Problematising the Role of Private Security Companies in Small Wars. *Small Wars & Insurgencies*, 18 (4), 584-614.
- Kinsey, R. (2005). Regulations and Control of Private Military Companies: The Legislative Dimension. *Contemporary Security Policy*, 26:1, 84-100.
- Kipnis, A. (2007). Neoliberalism Reified: Suzhi Discourse and Tropes of Neoliberalism in the People's Republic of China. *The Journal of the Royal Anthropological Institute*, 13 (2), 383-400.
- Klen, M. (2004). La privatisation de la guerre. *Études*, 401, 181-191.
- Klotz, A., & Lynch, C. (2007). *Strategies for research in constructivist International Relations*. Nueva York, Londres: M.E. Sharpe.
- Konstantin, A. (2016). Threats to Leader's Political Survival and Pro-Government Militia Formation. *International Interactions*, 00 (00), 1-26.
- Kowert P., & Legro, J. (1996). Norms, Identity and Their Limits: A Theoretical Reprise. En P.J. Katzenstein, *The Culture of National Security: Norms and Identity in World Politics* (págs. 356-401). Nueva York: Columbia University Press.
- Krahmann, E. (2005). American Hegemony or Global Governance? Competing Visions of International Security. *International Studies Review*, 7, 531-545.
- Krahmann, E. (2005). Private Military Services in the UK and Germany: Between Partnership and Regulation. *European Security*, 14 (2), 277-295.
- Krahmann, E. (2005). Regulating Private Military Companies: What Role for the EU? *Contemporary Security Policy*, 26 (1), 103-125.
- Krahmann, E. (2005). Security governance and the private military industry in Europe and North America. *Conflict, Security and Development*, 5 (2), 247-268.
- Krahmann, E. (2008). Security: Collective Good or Commodity? *European Journal of International Relations*, 14 (3), 379-404.
- Krahmann, E. (2010). *Citizens and the Privatization of Security*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Krahmann, E. (2012). From "Mercenaries" to "Private Security Contractors": The (Re) Construction of Armed Security Providers in International Legal Discourses. *Millennium: Journal of international Studies*, 40:2, 343-363.
- Krahmann, E. (2013). The United States, PMSCs and the state monopoly on violence: Leading the way towards norma change. *Security Dialogue*, 44 (1), 53-71.
- Krishnan, A. (2008). *War as Business: Technological Change and Military Service Contracting*. Abingdon: Ashgate Publishing Group.
- Kundnani, A. (2004). Wired for war: military technology and the politics of fear. *Race & Class*, 46 (1), 116-125.

- Kurlantzick, J. (2003). Outsourcing the dirty work: the military and its reliance on hired guns. *The American Prospect*, 17-19.
- Laboire Iglesias, M. (2012). *La privatización de la seguridad: Las empresas militares y de seguridad privadas en el entorno estratégico actual*. s.l.: Secretaría Técnica General, Ministerio de Defensa.
- Lam, J. S. (2009). Accountability for Private Military Contractors under the Alien Tort Statute. *California Law Review*, 97:5, 1459-1499.
- Landau. (2006). The World Tribunal and Its Recommendations. *Latin American Perspectives*, 146 (33), 3-8.
- Langholm, S. (1971). On the Concepts of Center and Periphery. *Journal of Peace Research*, 8(3/4), 273-278.
- Langley, L.D., & Schoonover, T. (1995). *The Banana Men: American Mercenaries & Entrepreneurs in Central America, 1880-1930*. Lexington: University Press of Kentucky.
- Lavalle, T. M. (2010). Civil-Military Integration: The Politics of Outsourcing National Security. *Bulletin of Science, Technology & Society*, 30 (3), 185-194.
- Lavallé, T. S. (1859). *Historia de los Franceses, desde la época de los galos hasta nuestros días, tomo I*. Barcelona: Ateneu Barcelonés.
- Lawyer, J. F. (2005). Military Effectiveness and Economic Efficiency in Peackeeping: Public Versus Private. *Oxford Development Studies*, 33 (1), 99-106.
- Leander, A. (2005). The Market for Force and Public Security: The Destabilizing Consequences of Private Military Companies. *Journal of Peace Research*, 42 (5), 605-622.
- Leander, A. (2007). Private Security Contractors in the Debate about Darfur: Reflecting and Reinforcing Neo-Liberal Governmentality. *International Relations*, 21 (2), 201-216.
- Leander, A. (2009). Disagreements about International Regulation of Private Armies. En K. A. Aggestam, *War and Peace in Transition: Changing Roles of External Actors* (págs. 32-52). Lund: Nordic Academic Press.
- Leander, A. (2010). The paradoxical Impunity of Private Military Companies: Authority and Limits to legal accountability. *Security Dialogue*, vol. 41, No. 5, 467-490.
- Lee, E. (2009). *Homeland Security and Private Sector Business: Corporations' Role in Critical Infrastructure Protection*. Boca Raton: CRC Press.
- Lendon, J. (2006). *Soldados y Fantasmas: historia de las guerras en Grecia y Roma*. Barcelona: Ariel.
- Lippert, R., & Daniel, O. (2006). Security Intelligence Networks and the Transformation of Contract Private Security. *Policing and Society*, 16 (1), 50-66.

- London, P., & CACITeam. (2008). *Our Good Name: A Company's Fight to Defend Its Honor and Get the Truth Told about Abu Ghraib*. Nueva York: Regnery Publishing.
- Mabee, B. (2009). Pirates, privateers and the political economy of private violence. *Global change, Peace & Security*, 21 (2), 139-152.
- Machairas, D. (2014). The Ethical Implications of the Use of Private Military Force: Regulatable or Irreconcilable? *Journal of Military Ethics*, 49-69.
- Macías, A. (2012). The Impact of PMSC on the Role of Today's Military. *Opera*, 12, 221-238.
- Makki. (2004). Privatisation de la sécurité et transformation de la guerre. *Politique étrangère*, 24, 849-861.
- Makki, S. (2010). Les enjeux de l'intégration civilo-militaire aux États-Unis: Regards d'un sociologue embarqué dans les nouveaux réseaux hybrides. *Politique américaine*, No. 17, 27-48.
- Malamud, M. (2014). Private Military and Security Companies in UN Missions. *Peace Review*, 26 (4), 571-577.
- Maquiavelo, N. (1985). *El príncipe*. Madrid: Alba.
- Maquiavelo, N. (2000). *Del arte de la guerra*. Madrid: Tecnos.
- Marighella, C. (1972). *Minimanual del guerrillero urbano*. Madrid: CESE-DEN.
- Marsden, C. (2014). Hyper-power and Private Monopoly: The Unholy Marriage of (Neo)corporatism and the Imperial Surveillance State. *Critical Studies in Media Communication*, 31 (2), 100-108.
- Marsh, D., & Stoker, G. (. (1995). *Teoría y métodos de la Ciencia Política*. Madrid: Alianza Editorial.
- Martín Rojo, L. (2006). El análisis crítico del discurso. Fronteras y exclusión social en los discursos racistas. En L. Íñiguez Rueda, *Análisis del discurso: manual para las ciencias sociales* (págs. 117-140). Barcelona: OUC.
- Mathieu, F., & Dearden, N. (2007). Corporate Mercenaries: The Threat of Private Military & Security Companies. *Review of African Political Economy*, 34 (114), 744-755.
- Mayer, D. (2010). Peaceful Warriors: Private Military Security Companies and the Quest for Stable Societies. *Journal of Business Ethics*, 89, 387-401.
- McCallion, K. (2005). War for Sale! Battlefield Contractors in Latin America & the "Corporatization" of America's War on Drugs. *The University of Miami Inter-American Law Review*, 36: 2/3, 317-353.
- McCarron, P. B. (2008). The Long Arm of the Law: The Military Extraterritorial Jurisdiction Act. *Corrections Today*, 70 (6), 38-41.
- McCoy, K. E. (2010). Beyond Civil – Military Relations: Reflections on Civilian Control of a Private, Multinational Workforce. *Armed Forces & Society*, 36 (4), 671-694.

- McFate, S. (2008). Outsourcing the Making of Militaries: Dynccorp International as Sovereign Agent. *Review of African Political Economy*, 35 (118), 645-654.
- McIntyre, A. (2004). Private military firms in Africa. *African Security Review*, 13:3, 101-103.
- McLaren, P., & Martin, G. (2004). The Legend of the Bush Gang: Imperialism, War, and Propaganda. *Cultural Studies-Critical Methodologies*, 4 (3), 281-303.
- McLeod, A., & O'Meara, D. (2010). Qu'est-ce qu'une théorie des relations internationales? En A. McLeod, & D. O'Meara, *Theories des relations internationales, contestations et résistances* (págs. 1-18). Outremont: Athéna.
- Mercenary or military company? (1998). *The Adelphi Papers*, 38 (316), 11-22.
- Michaels, J. H. (2012). Managing Global Counterinsurgency: The Special Group (CI) 1962-1966. *Journal of Strategic Studies*, 35:1, 33-61.
- Milliard, T. S. (2003). Overcoming Post-Colonial Myopia: a call to recognize and regulate Private Military Companies. *Military Law Review*, 176, 1-96.
- Mittelman, J. H. (2009). The Valence of Iraq? Globalization and the State. *Globalizations*, 6 (1), 113-119.
- Morrissey, J. (2011). Liberal Lawfare and Biopolitics: US Juridical Warfare in the War on Terror. *Geopolitics*, 16 (2), 280-305.
- Morton, J. S. (1999). The end of the cold war and international law: An empirical analysis. *Global Society*, 13 (1), 7-23.
- Münkler, H. (2003). *Viejas y nuevas guerras: Asimetría y privatización de la violencia*. Madrid: Siglo XXI editores.
- Musah, A.-F., & Fayemi, J. K. (2000). *Mercenaries: An African Security Dilemma*. Londres: BGR: Pluto Press.
- Musah, A.-F., & Fayemi, J. K. (2000). Africa in Search of Security: Mercenaries and Conflicts - An Overview. En A.-F. Musah, & J. K. Fayemi, *Mercenaries: An African Security Dilemma* (págs. 13-42). London: Pluto Press.
- Nemeth, C. (2012). *Private Security and the Law*. Waltham: Elsevier.
- Nicoll, A. (. (2007). Contractors in war: Blackwater case will test regulation. *IISS Strategic Comments*, 13 (9), 1-3.
- O'Brien, K. A. (1998). Military advisory groups and African security: Privatized peacekeeping? *International Peacekeeping*, 5 (3), 78-105.
- O'Brien, K. A. (2000). PMCs, myths and mercenaries: The debate on private military companies. *The RUSI Journal*, 145 (1), 59-64.
- O'Brien, K. A. (2007). What Future, Privatized Military and Security Activities? *The RUSI Journal*, 152 (2), 54-61.

- Olsson, C. (2003). Vrai procès et faux débats: perspectives critiques sur les argumentaires de légitimation des entreprises de coercition para-privées. *Culture & Conflits*, 52, 2-22.
- O'Meara, D. (2010). Le constructivisme. En A. MacLeod, & D. O'Meara, *Théories des relations internationales: contestations et résistances* (págs. 244-268). Montréal: Athéna Editions.
- Onoma, A. K. (2014). Transition Regimes and Security Sector Reforms in Sierra Leone and Liberia. *ANNALS*, 656, 136-153.
- Onuf, N.G. (1989). *World of our Making: Rules and Rule in Social Theory and International Relations*. Columbia: University of South Carolina Press.
- O'Reilly, C. (2011). "From Kidnaps to Contagious Diseases": Elite Rescue and the Strategic Expansion of the Transnational Security Consultancy Industry. *International Political Sociology*, 5, 178-197.
- Orr, A. (2011). Unleashing the Corporate Dogs of War. *Defence Studies*, 11 (3), 445-469.
- Ortiz, C. (2008). Private military contracting in weak states: Permeation or transgression of the new public management of security? *African Security Review*, 17 (2), 1-14.
- Ortiz, C. (2010). *Private Armed Forces and Global Security*. Santa Barbara: Praeger.
- Ortiz, C. (2010). The new public management of security: the contracting and managerial state and the private military industry. *Public Money & Management*, 30 (1), 35-41.
- Ostensen, A. G. (2011). *UN Use of Private Military and Security Companies: Practices and Policies*. Geneva: The Geneva Centre for the Democratic Control of Armed Forces.
- Ostensen, A. G. (2013). In the Business of Peace: The Political Influence of Private Military and Security Companies. *International Peacekeeping*, 20 (1), 33-47.
- Osterud, O. (2008). The New Military Revolution - From Mercenaries to Outsourcing. En M. Healand & O. Osterud (eds.), *Denationalisation of Defense: Privatisation and Internationalisation* (págs. 13-44). Abingdon: Ashgate Publishing Group.
- Paley, D. (2015). Drug War as Neoliberal Trojan Horse. *Latin American Perspectives*, 109-132.
- Palma Morales, O. (2011). The Evolution of Counterinsurgency Warfare: A Historical Overview. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 6 (2), 195-220.
- Pampinella, S. (2012). Hegemonic Competition in Intrastate War: The Social Construction of Insurgency and Counterinsurgency in Iraq's al-Anbar Province. *Conflict & Terrorism*, 35 (2), 95-112.

- Paparone, C. R. (2008). Where Military Professionalism Meets Complexity Science. *Armed Forces & Society*, 34 (3), 433-449.
- Parker, G. (2001). *El éxito nunca es definitivo: Imperialismo, guerra y fe en la Europa moderna*. Madrid: Taurus.
- Patel, F. (2013). Regulating Private Military and Security Companies: A comprehensive solution. *ASIL Proceedings*, 107, 201-203.
- Patterson, M. H. (2011). A Theoretical Perspective on Privatized Security. *International Studies Review*, 13, 345-347.
- Pattison, J. (2011). The legitimacy of the military, private military and security company, and just war. *European Journal of Political Theory*, 11 (2), 131-154.
- Percy, S. (2003). This gun's for hire: a new look at an old issue. *International Journal*, 721-736.
- Percy, S. (2007). *Mercenaries: The History of a Norm in International Relations*. Oxford: Oxford University Press.
- Perret, A. (2013). Privatization of the war on drugs in Mexico and Colombia: Limiting the Application of Humanitarian Law and Endangering Human Rights. *Interdisciplinary Journal of Human Rights Law*, 7 (1), 45-67.
- Perrin, B. (2012). Mind the Gap: Lacunae in the International Legal Framework Governing Private Military and Security Companies. *Criminal Justice Ethics*, 31 (3), 213-232.
- Perry, D. (2012). Blackwater vs. Bin Laden: The Private Sector's Role in American Counterterrorism. *Comparative Strategy*, 31 (1), 41-55.
- Petersohn, U. (2011). The Other Side of the COIN: Private Security Companies and Counterinsurgency Operations. *Studies in Conflict & Terrorism*, 34 (10), 782-801.
- Petersohn, U. (2012). The Effectiveness of Contracted Coalitions: Private Security Contractors in Iraq. *Armed Forces & Society*, 39 (3), 467-488.
- Petersohn, U. (2014). Reframing the anti-mercenary norm: Private military and security companies and mercenarism. *International Journal*, 69 (4), 475-493.
- Petersohn, U. (2014). The Impact of Mercenaries and Private Military and Security Companies on Civil War Severity between 1946 and 2002. *International Interactions*, 40 (2), 191-215.
- Petersohn, U. (2015). Private Military and Security Companies (PMSCs), Military Effectiveness, and Conflict Severity in Weak States, 1990-2007. *Journal Conflict Resolution*, 1-27.
- Petersohn, U. (2015). The social structure of the market for force. *Cooperation and Conflict*, 50 (2), 269-285.
- Phimister, I. R. (1974). Rhodes, Rhodesia and the Rand. *Journal of Southern African Studies*, 1 (1), 74-90.

- Pieterse, J. N. (2004). Neoliberal Empire. *Theory, Culture & Society*, 21 (3), 119-140.
- Pingeot, L. (2012). *Dangerous Partnership: Private Military & Security Companies and the UN*. New York: Global Policy Forum; Rosa-Luxemburg-Stiftung.
- Pingeot, L. (2014). *Contracting Insecurity: Private military and the security companies and the future of the United Nations*. New York: Global Policy Forum; Rosa Luxemburg Stiftung.
- Policante, A. (2013). The new pirate wars: the world market as imperial formation. *Global Discourse*, 3 (1), 52-71.
- Porch, D. (2011). The dangerous myths and dubious promise of COIN. *Small Wars & Insurgencies*, 22 (2), 239-257.
- Porch, D. (2014). Expendable soldiers. *Small Wars & Insurgencies*, 25 (3), 696-716.
- Portada, R. A., Riley, J. H., & Gamone, M. D. (2014). Security sector reform in South Sudan: Identifying roles fro Private Military and Security Companies. *Journal of Third World Studies*, 31 (2), 151-178.
- Posner, S. (2006). Security for Sale. *The American Prospect*, 17 (1), 28-33.
- Pozo Serrano, P. (2007). El uso de Compañías militares privadas en contextos de contrainsurgencia: problemas de legitimidad, gestión y control. *Athena Intelligence Journal*, 2 (4), 225-237.
- Pozo Serrano, P., & Hernández Martín, L. (2007). El Marco Jurídico de las CMSP. Reflexiones a propósito de la experiencia en Irak. *A.E.D.I*, 23, 315-351.
- Radziszewski, E. (2013). Interpersonal Discussions and Attitude Formation on Foreign Policy: the Case of Polish Involvement in the Iraq War. *Foreign Policy Analysis*, 9, 103-123.
- Rempe, D. M. (2002). *Counterinsurgency in Colombia: A United States National Security Perspective 1958-1966*. Miami: UMI.
- Renou, X. (2005). Private Military Companies Against Development. *Oxford Development Studies*, 33 (1), 107-115.
- Rich, P. B. (2014). A historical overview of US counter-insurgency. *Small Wars & Insurgencies*, 25 (1), 5-40.
- Richani, N. (2005). Multinational Corporations, Rentier Capitalism, and the War System in Colombia. *Latin American Politics and Society*, 113-144.
- Ripsman, N. M., & Paul, T. (2005). Globalization and teh National Security State: A Framework for Analysis. *International Studies Review*, 7, 199-227.
- Rodríguez Martínez, J. (2011). Métodos de investigación cualitativa. *Silogismo*, 8, 1-34.

- Roggensack, M. (2013). U.S. Legislative and Regulative Developments and the International Code of Conduct for Private Security Providers: Filling the Accountability Gap? *ASIL Proceedings*, 107, 203-204.
- Rosas, M. C. (2004). ¿Privatización o privación de la seguridad? *Metapolítica*, 35, 88-98.
- Rose, P. (2012). Divinising Technology and Violence: Technopoly, the Warfare State, and the Revolution in Military Affairs. *Journal of Contemporary Religion*, 27 (3), 365-381.
- Rosen, F. (2008). Commercial Security: Conditions of Growth. *Security Dialogue*, 39 (1), 77-91.
- Rosén, F. (2009). Third-Generation Civil-Military Relations. *Security Dialogue*, 40 (6), 597-616.
- Rosen, J. D., & Rosenau, J. N. (2014). *The Losing War: Plan Colombia and Beyond*. Albany: State University of New York.
- Rothe, D. L., & Ross, J. I. (2010). Private Military Contractors, Crime, and the Terrain of Unaccountability. *Justice Quarterly*, 27(4), 593-617.
- Rousseau, E. (2014). International Law and Private Military Companies: a Search for Clarity Droit International, sociétés militaires et conflit armé: Entre incertitudes et responsabilités. *Journal of Intervention and Statebuilding*, 8:1, 99-104.
- Rueda-Santos, R. (2000). *De la guardia de las fronteras a la contrainsurgencia: elementos de la evolución política e institucional del Ejército colombiano 1958-1965*. Bogotá: ICFES.
- Ruggiero, V. (2007). Privatizing International Conflict: War as Corporate Crime. *Social Justice*, 34 (3/4), 132-145.
- Samet, E. D. (2005). Leaving No Warriors Behid: The Ancient Roots of a Modern Sensibility. *Armed Forces & Society*, 31 (4), 623-649.
- Sánchez Patrón, J. M. (2014). La Legítima Defensa ante la Piratería Marítima. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 28, 1-39.
- Saner, R. (2015). *Private Military and Security Companies: Industry-Led Self-Regulatory Initiatives versus State-Led Containment Strategies*. Geneva: The Graduate Institute Geneva Centre on Conflict, Development and peacebuilding.
- Sater, W. F. (2008). The impact of foreign advisors on Chile's armed forces, 1810-2005. En D. Stoker, *Military Advising and Assistance, From mercenaries to privatization, 1815-2007* (págs. 26-41). Londres y Nueva York: Routledge.
- Scahill, J. (2007). *Blackwater: the rise of the world's most powerful mercenary army*. Nueva York: Nation Books.
- Schack, T. (2011). Twenty-first -century drug warriors: the press, privateers and the for-profit waging of the war on drugs. *Media, War & Conflict*, 4 (2), 142-161.

- Schaud Jr, G. (2010). Civilian Combatants, Military Professionals? American Officer Judgements. *Defence Studies*, 10:3, 369-386.
- Schmidinger, T. (2009). Tyrants and Terrorists: Reflections on the Connection between Totalitarianism, Neo-liberalism, Civil War and the Failure of the State in Iraq and Sudan. *Civil Wars*, 11 (3), 359-379.
- Schmitt, C. (1966). *Teoría del partisano: acotación al concepto de lo político*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Schmitt, M. N. (2005). Humanitarian Law and Direct Participation in Hostilities by Private Contractors or Civilian Employees. *Chicago Journal of International Law*, 5, 511-546.
- Schreier, F., & Caparini, M. (2005). *Privatising Security: Law, Practice and Governance Private Military and Security Companies*. Ginebra: Geneva Centre for the Democratic Control of Armed Forces.
- Scott, P. D. (2011). Obama and Afghanistan: America's Drug Corrupted War. *Critical Asian Studies*, 43 (1), 111-138.
- Shadnam, M. (2013). Heterologous and Homologous Perspectives on the Relation Between Morality and Organization: Illustration of Implications for Studing the Rise of Private Military and Security Industry. *Journal of Management Inquiry*, 23 (1), 22-37.
- Shaw, M. N. (2008). *International Law (6th edition)*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Shearer, D. (1998). The expansion of the private military sector. *The Adelphi Papers*, 38 (316), 23-37.
- Shearer, D. (1999). Private military force and challenges for the future. *Cambridge Review of International Affairs*, 13 (1), 80-94.
- Sherret, L. (2005). Futility in Action: Coca Fumigation in Colombia. *Journal of Drug Issues* 0022-0426, 151-168.
- Shirk, M. (2016). "Bringind the State Back In" to The Empire Turn: Piracy and the Layered Sovereignty of the Eighteenth Century Atlantic. *International Studies Review*, 0, 1-23.
- Singer, P. W. (2003). Corporate Warriors: The Rise of the Privatized Military Industry and Its Ramifications for International Security. *International Security*, 26:3, 186-220.
- Singer, P. W. (2005). Outsourcing War. *Foreign Affairs*, 119-132.
- Singer, P. W. (2006). Humanitarian Principles, Private Military Agents: Implications of the Privatized Military Industry for the Humanitarian Community. *Brown Journal of World Affairs*, 13 (1), 105-121.
- Singer, P. W. (2007). *Can't Win With "Em, Can't Go To War Without "Em: Private Military Contractors and Counterinsurgency*. s.l.: Foreign Policy at Brookings.
- Smith, C. M. (2012). *War for Profit. Army Contracting vs. Supporting the Troops*. New York: Algora Publishing.

- Soeters, J. (2013). Odysseus Prevails over Achilles. En J. Burk, *How 9/11 Changed Our Ways of War* (págs. 89-115). Palo Alto: Stanford Security Studies.
- Soriano Rojas, R. (2013). *Guía para realizar investigaciones sociales*. México D.F.: Plaza y Valdés.
- Sorrell, L. A. (2010). U.S. Companies, Their Employees & Violence in Columbia Hearing-Guzman Testimony. En L. A. Sorrell, *Colombia: U.S. Relations and Issues* (págs. 285-304). Hauppauge: Nova Science Publishers.
- Spearin, C. (2000). A private security panacea? A specific response to mean times. *Canadian Foreign Policy Journal*, 7 (3), 67-80.
- Spearin, C. (2003). American hegemony incorporated: the importance and implications of military contractors in Iraq. *Contemporary Security Policy*, 24 (3), 26-47.
- Spearin, C. (2004). The Emperor's Leased Clothes: Military Contractors and their Implications in Combating International Terrorism. *International Politics*, 41, 243-264.
- Spearin, C. (2007). Contracting a Counterinsurgency? Implications for US Policy in Iraq and Beyond. *Small Wars & Insurgencies*, 18 (4), 541-558.
- Spearin, C. (2008). Private, Armed and Humanitarian? States, NGOs, International Private Security Companies and Shifting Humanitarianism. *Security Dialogue*, 39 (4), 363-382.
- Spearin, C. (2009). Back to the Future? International private security companies in Darfur and the limits of the Executive outcomes example. *International Journal*, 1095-1106.
- Spearin, C. (2010). What montreux means: Canada and the new regulation of the international private military and security industry. *Canadian Foreign Policy*, 16 (1), 1-15.
- Spearin, C. (2011). UN Peacekeeping and the International Private Military and Security Industry. *International Peacekeeping*, 18 (2), 196-209.
- Springer, N. (2005). *Desactivar la guerra: alternativas audaces para consolidar la paz*. Bogotá D.C.: Aguilar.
- Stachowitsch, S. (2013). Military Privatization and the Remasculinization of the State: Making the Link Between the Outsourcing of Military Security and Gendered State Transformations. *International Relations*, 27 (1), 74-94.
- Stanger, A. (2009). *One Nation under Contract: The Outsourcing of American Power and the Future of Foreign Policy*. New Haven: Yale University Press.
- Steinhoff, U. (2011). Ethics and Mercenaries. En P. Tripodl, & J. (. Wofendale, *New Wars and New Soldiers: Military Ethics in the Contemporary World* (págs. 137-151). Farnham: Ashgate Publishing Ltd.

- Stoker, D. (2006). The Evolution of Foreign Military Assistance, 1815-2005. En K. D. Gott, & M. G. Brooks, *Security Assistance: U.S. and International Historical Perspectives*. Washington: Combat Studies Institute Press.
- Stoker, D. (2007) (Military Advising and Assistance, from mercenary to privatization, 1815-2007). The history and evolution of foreign military advising and assistance, 1815-2007. En D. Stoker. Londres y Nueva York: Routledge.
- Stone, J. (2004). Politics, Technology and the Revolution in Military Affairs. *Journal of Strategic Studies*, 27 (3), 408-427.
- Strachan-Morris, D. (2009). The Future of Civil-Military Intelligence Cooperation Based on Lessons Learned in Iraq. *Intelligence and National Security*, 24 (2), 257-274.
- Sullivan, J. P. (2002). Terrorism, Crime and Private Armies. *Low Intensity Conflict & Law Enforcement*, 11 (2/3), 239-253.
- Tarazona, J. (2008). *El profeta de la muerte*. Bogotá D.C.: Planeta.
- Tate, W. (2013). Congressional “drug warrios” and U.S. policy towards Colombia. *Critique of Anthropology*, 33 (2), 214-233.
- Taylor, B. D., & Botea, R. (2008). Tilly Tally: War-Making and State-Making in the Contemporary Third World. *International Studies Review*, 10, 27-56.
- Terry, J. P. (2010). Privatizing Defense Support Operations: The Need to Improve DoD’s Oversight and Management. *Armed Forces & Society*, 36 (4), 660-670.
- Teschke, B. (2002). Theorizing the Westphalian System of States: International Relations from Absolutism to Capitalism. *European Journal of International Relations*, 8 (1), 5-48.
- The expansion of the private military sector. (1998). *The Adelphi Papers*, 38 (361), 23-37.
- Thompson, J. E. (1994). *Mercenaries, Pirates and Sovereigns: State-building and extraterritorial violence in early modern Europe*. New Jersey: Princeton University Press.
- Throsen, D. E., & Lie, A. (S.F.). *What is Neoliberalism?* Oslo: University of Oslo.
- Tilly, C. (1990). *Coercion, Capital, and European States, AD 990-1990*. Cambridge: Basil Blackwell.
- Togores, L.E. (2016). *Historia de la Legión española: La infantería legendaria. De Africa a Afganistán*. Madrid: La Esfera de los Libros.
- Toro, M. P., & Macías, A. (2012). Las compañías militares y de seguridad privada en Estados Fallidos: ¿una solución a la incapacidad estatal? *Revista Opera*, 205-219.
- Trundle, M. (2004). Greek mercenaries: from the archaic period to Alexander. Nueva York y Londres: Routledge.

- Turbiville Jr., G. H. (2006). Outlaw Private Security Firms: Criminal and Terrorist Agendas Undermine Private Security Alternatives. *Global Crime*, 7 (3), 561-582.
- Turcan, M., & Ozpinar, N. (2009). "Who let the dogs out?": A critique of the security for hire option in weak states. *Dynamics of Asymmetric Conflict*, 2:3, 143-171.
- Tzifakis, N. (2012). Contracting out to private military and security companies: the market for security services. *European View*, 11, 125-126.
- Tzifakis, N., & Huilarias, A. (2015). The perils of outsourcing post-conflict reconstruction: donor countries, international NGOs and private military and security companies. *Conflict, Security & Development*, 15 (1), 51-73.
- Unidas, N. (2002). *Repercusiones de las actividades de los mercenarios sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación*. Ginebra-Nueva York: Naciones Unidas.
- UNLIREC. (2011). *Control y Regulación de las Empresas de Seguridad Privada en América Latina y el Caribe: un análisis comparativo*. Lima: Naciones Unidas.
- Urueña Sánchez, M. I. (2009). *El Dilema de la Hidra: evolución del paramilitarismo en Colombia desde una perspectiva explicativa*. Bogotá D.C.: Ediciones grancolombianas.
- Urueña Sánchez, M. I. (2011). *Leviatanes desnudos, piratas desbocados: Estados fallidos, nuevas guerras y derecho internacional de guerra*. Bogotá D.C.: Universidad La Gran Colombia.
- Urueña Sánchez, M. I. (2019). Las compañías militares y de seguridad privadas ¿los nuevos mercenarios? *Revista Criminalidad*, 61 (1), 97-110.
- Valencia Tello, D. C. (2016). La globalización y sus efectos en el derecho administrativo. *Revista de Direito Brasileira*, 13 (6), 190-212.
- Van Creveld, M. (1999). *The Rise and Decline of the State*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Van Meegdenburg, H. (2015). What the Research on PMSCs Discovered and Neglected: An Appraisal of the Literature. *Contemporary Security Policy*, 36 (2), 321-345.
- Villamizar Lamus, F. (2014). El Documento de Montreux: Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en las operaciones de Empresas Militares y de Seguridad Privadas. *Revista Jurídica do Cesuca*, 2 (4), 30-48.
- Villar, O., & Cottie, D. (2011). *Cocaine, Death Squads, and the War on Terror: U.S. Imperialism and Class Struggle in Colombia*. Nueva York: Monthly Review Press.
- Vine, D. (2014). "We're Profiteers": How Military Contractors Reap Billions from U.S. Military Bases Overseas. *Monthly Review*, 66 (3), 82-102.

- Vinten, R. (2015). The Morality of Private War: The Challenge of Private Military and Security Companies. *Socialism and Democracy*, 29 (1), 201-204.
- Viotti, P. R., & Kauppi, M. V. (2012). *International Relations Theory*. Boston: Pearson.
- Walker, C., & Whyte, D. (2005). Contracting out War?: Private Military Companies, Law and Regulation in the United Kingdom. *The International and Comparative Law Quarterly*, 54:3, 651-689.
- Wallace, D. A. (2011). International code of conduct for private security service providers. *International Legal Materials*, 50 (1), 89-104.
- Warner, D. (2012). Establishing norms for Private Military and Security Companies. *Denver International Law. & Politics*, 106, 106-117.
- Weber, M. (2002). *Economía y Sociedad: Esbozo de sociología comprensiva*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Wedel, J. R. (2005). U.S. Foreign Aid and Foreign Policy: Building Strong Relationships by Doing It Right! *International Studies Perspectives*, 6, 35-50.
- Weiss, R. P. (2007). From Cowboys Detectives to Soldiers of Fortune: Private Security Contracting and Its Contradictions on the New Frontiers of Capitalist Expansion. *Social Justice* 34 (3-4), 1-19.
- Welch, M. (2009). Fragmented power and state-corporate killings: a critique of Blackwater in Iraq. *Crime Law Social Change*, 51, 351-364.
- Weldes, J. (1999). *Constructing National Interests: The United States and the Cuban Missile Crisis*. Minneapolis: Minnesota University Press.
- Wendt, A. (1987). The Agent-Structure Problem in International Relations Theory. *International Organization*, 41 (3), 335-370.
- Wendt, A. (1992). Anarchy is what States Make of it: The Social Construction of Power Politics. *International Organization*, 46 (2), 391-425.
- Wendt, A. (1999). *Social Theory of International Politics*. Cambridge: Cambridge University Press.
- White, N. D. (2011). The Privatisation of Military and Security Functions and Human Rights: Comments on the UN Working Group's Draft Convention. *Human Rights Law Review*, 11 (1), 133-151.
- Whyte, D. (2003). Lethal Regulation: State-Corporate Crime and the United Kingdom Government's New Mercenaries. *Journal of Law and Society*, 30 (4), 575-600.
- Williams, M. C. (2010). The Public, the Private and the Evolution of Security Studies. *Security Dialogue*, 41 (6), 623-630.
- Wirls, D. (2010). *Irrational Security: The Politics of Defense from Reagan to Obama*. Baltimore: Johns Hopkins University Press.
- Wolf, K. D., Deitelhoff, N., & Engert, S. (2007). Corporate Security Responsibility: Towards a Conceptual Framework for a Comparative Research

- Agenda. *Cooperation and Conflict: Journal of the Nordic International Studies*, 42 (3), 294-320.
- Woods, K. (2011). Ceasefire capitalism: military-private partnerships, resource concessions and military-state building in the Burma-China borderlands. *The Journal of Peasant Studies*, 38 (4), 747-770.
- Zabci, F. (2015). Private military companies: "Shadow soldiers" of neo-colonialism. *Capital & Class*, 92, 1-10.
- Zabyelina, Y., & Kustova, I. (2015). Energy and conflict: Security outsourcing in the protection of critical energy infrastructures. *Cooperation and Conflict*, 50 (4), 531-549.
- Zedeck, R. (2007). Private military/security companies, human security, and state building in Africa. *African Security Review*, 16 (4), 97-104.
- Zedong, M. (1967). *Sobre la guerra popular*. Pekín: Ediciones en lenguas extranjeras.
- Zedong, M. (1989). *Selección de escritos militares*. Pekín: Ediciones en lenguas extranjeras.
- Zehfuss, Maja (2001). Constructivisms in IR: Wendt, Onuf and Kratochwil. En K.M. Fierke & K.E. Jorgensen, *Constructing International Relations: the next generation* (págs. 54-75). Londres & Nueva York: Routledge.
- Zhang, Y., & Liu, H. (2010). On the Basic Reasons of Private War. *Journal of Politics and Law*, 3 (2), 134-139.
- Zunes, S. (2009). The US Invasion of Iraq: The Military Side of Globalization. *Globalizations*, 6 (1), 99-105.
- Tesis doctorales y trabajos de grado de maestría**
- Adamo, A. (2013). *Intervento neo-mercenario o peacekeeping regionale? Un confronto tra Private Military Companies ed ECOMOG in Sierra Leone*. (tesis de doctorado), Università Degli Studi di Cagliari, Cagliari, Italia.
- Alabarda, Y., & Lisowiec, R. (2007). *The Private Military Firms -Historical Evolution and Industry Analysis*. (trabajo de grado de maestría), Naval Postgraduate School, Monterey, Estados Unidos.
- Andersen, A. H., et al. (2015). *Privatization of Security: The outsourcing of Power and Violence*. (trabajo de grado de maestría), Roskilde University, Roskilde, Dinamarca.
- Bak, C. et al. (2013). *The effects of Private Military and Security Actors*. (trabajo de grado de maestría), Roskilde University, Roskilde, Dinamarca.
- Berndtsson, J. (2009). *The Privatisation of Security and State Control of Force*. (tesis doctoral), University of Gothenburg, Gotemburgo, Suecia.
- Bjoveit, P. (2008). *Treath or Asset?: How Private Security Companies and Private Military Companies affect the US Monopoly on Legitimate Force*. (trabajo de grado de maestría), Universitetet I Oslo, Oslo, Noruega.

- Boone, M. D. (2011). *Private Military Companies and State Sovereignty: An English School Approach to Regulations and its Consequences*. (trabajo de grado de maestría), Dalhousie University, Halifax, Canadá.
- Clark, M. K. (2008). *In the company of soldiers: private security companies' impact on military effectiveness and the democratic advantage*. (tesis doctoral), Cornell University, Cornell, Estados Unidos.
- Coufal, L. (2007). *More than Mercenaries? Mercenaries, Sierra Leone, and the Rise of Private Military Companies*. (trabajo de grado de maestría), The University of British Columbia, Vancouver, Canadá.
- Drutschmann, S. (s.f.). *Motivation, Markets and Client Relations in the British Private Security Industry*. (tesis doctoral), King's College, Londres, Reino Unido.
- Fossum Havneld, L. (2006). *Private Military Companies and Home State Interest: Conflict or Convergence?* (trabajo de grado de maestría), University of Oslo, Oslo, Noruega.
- Glanville, L. (2003). *Norms, Interest and Humanitarian Intervention*. (trabajo de grado de maestría), University of Sidney, Sidney, Australia.
- Halpin, A. (2011). *US Government Outsourcing, the Private Military Industry, and Operation Iraqi Freedom: A Case Study in Conflict Contracting*. (trabajo de grado de maestría), University of Kansas, Kansas City, Estados Unidos.
- Hickey, N. (2014). *Neoliberalism and Public Sector Reform: Explaining Private Military Contracting in the United States*. (trabajo de grado de maestría), University of Tromso, Tromso, Noruega.
- Iris, C. M. (2009). *Armed Contractors on the Battlefield: Coordination Issues in Iraq between the U.S. Military and Private Security Contractors*. (trabajo de grado de maestría), University of Miami, Ann Arbor, Estados Unidos.
- Jorgensen, B. M. (2005). *Outsourcing Small Wars: Expanding the role of Private Military Companies in U.S. Military Operations*. (tesis doctoral), Naval Postgraduate School, Monterey, Estados Unidos.
- Koroleva, A. (2014). *Las Empresas Militares y de Seguridad Privadas en los conflictos armados desde la perspectiva del derecho internacional*. (trabajo de grado de maestría), Universidad Carlos III, Madrid, España.
- Matteo, D. (2015). *The use of private military and security companies in international society: contestation and legitimation of state practice*. (tesis doctoral), University of Westminster, Londres, Reino Unido.
- Milkeraitytė, K. (2008). *Private Military and Security Companies and their personnel in the context of International Humanitarian Law*. (trabajo de grado de maestría), Mykolas Romeris University, Vilna, Lituania.
- O'Brien, J. M. (2008). *Private military companies an assessment*. (tesis doctoral), Naval Postgraduate School, Monterey, Estados Unidos.

- Prentiss Shores III, H. (2008). *Filling the Void: Private Security Providers and Their Implications for Military Operations in Irak and Beyond*. (trabajo de grado de maestría), Florida State University, Miami, Estados Unidos.
- Varin, C. (2012). *Mercenaries and the State: How the hybridisation of the armed forces is changing the face of national security*. (tesis doctoral), London School of Economics and Political Science, Londres, Reino Unido.
- Wirtz, C. C. (2016). *Blackwater versus Blackbeard: Which international regulation exist for the use of private maritime security companies in vessel protection operations?* (trabajo de grado de maestría), Univeristy of Cape Town, Ciudad del Cabo, Sudáfrica.
- Documentos legales y oficiales en el ámbito doméstico**
- Accountability in Foreign Aid Act, H.R. 369, (2015), disponible en: <https://www.congress.gov/bill/114th-congress/house-bill/369>
- Act No. 27 of 2006, “Prohibition of Mercenary Activities and Regulation of Certain Activities in Country of Armed Conflict Act”, Government Gazette, República de Sudáfrica, 16 de Noviembre de 2007, disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Mercenaries/WG/Law/SouthAfrica2.pdf>
- Act, No. 15 of 1998, “Foreign Military Assistance Regulation Act”, Government Gazette, República de Sudáfrica, 20 de mayo de 2000, disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Mercenaries/WG/Law/SouthAfrica6.pdf>
- Agreement Between the United States of America and the Republic of Iraq On the Withdrawal of United States Forces from Iraq and the Organization of their Activities during Their Temporary Presence in Iraq”, (7 de noviembre de 2008), disponible en: <https://www.state.gov/documents/organization/122074.pdf>
- Alien Tort Claims Act, 28 U.S.C. § 1350, (2000), disponible en: <https://cyber.harvard.edu/torts3y/readings/update-a-02.html>
- Civilian Extraterritorial Jurisdiction Act, S. 11377, (2015), disponible en: <https://www.congress.gov/bill/114th-congress/senate-bill/1377/text>
- Coalition Provisional Authority Order Number 3, “Weapons Control”, (31 de diciembre de 2003), disponible en: http://govinfo.library.unt.edu/cpa-iraq/regulations/20031231_CPAORD3_REV_AMD_.pdf
- Coalition Provisional Authority Order Number 17, “Status of the Coalition Provisional Authority, MNF - Iraq, Certain Missions and Personnel in Iraq”, (24 de junio de 2004), disponible en: http://govinfo.library.unt.edu/cpa-iraq/regulations/20040627_CPAORD_17_Status_of_Coalition_Rev_with_Annex_A.pdf
- Comissiao Internacional de Inquirio sobre os mercenarios Luanda: Ministerio de Justicia, (15 de enero de 1977), disponible en: https://idi2.leadershipbt.com/images/Revista_NE/PDF/19-2007_02_n_10.pdf

- End Trafficking in Government Contracting Act, S. 2234, (2012), disponible en: <https://www.congress.gov/bill/112th-congress/senate-bill/2234/text>
- Iraq and Afghanistan Contractor Sunshine Act, H.R. 897, (2007-2008), disponible en: <https://www.congress.gov/bill/110th-congress/house-bill/897>
- Iraq Reconstruction Improvement Act, H.R. 1581, (2007), disponible en: <https://www.govtrack.us/congress/bills/110/hr1581>
- Military Extraterritorial Jurisdiction Act, S. 786, (2000), disponible en: <https://www.govtrack.us/congress/bills/106/s786>
- National Defense Authorization Act for Fiscal Year 2008, H.R. 1585 (2007-2008), disponible en: <https://www.congress.gov/bill/110th-congress/house-bill/1585>
- National Defense Authorization Act for Fiscal Year 2008, S. 1547, (2007-2008), disponible en: <https://www.congress.gov/bill/110th-congress/senate-bill/1547>
- Private Security Industry Regulation Act 56 of 2001, Government Gazette, República de Sudáfrica, (15 de enero de 2002), disponible en: https://www.saps.gov.za/resource_centre/acts/downloads/juta/a56of2001.pdf
- Transparency and Accountability in Military and Security Contracting Act, S. 674, (2007), disponible en: <https://www.congress.gov/bill/110th-congress/senate-bill/674/all-info>
- United Kingdom, Foreign and Commonwealth Office, “HC 577 Private Military Companies: Options for Regulation 2001-02”, (12 de febrero de 2002), disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/228598/0577.pdf
- United Kingdom, House of Commons, Foreign Affairs Committee, “Private Military Companies”, (1 de agosto de 2002), disponible en: <https://publications.parliament.uk/pa/cm200708/cmselect/cmpubadm/88/88.pdf>
- United States Court of Appeals for the District of Columbia Circuit, Saleh et al. v. Titan Corporation & CACI International, (11 de septiembre de 2009), disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl-nat.nsf/0/04AF397888C407C0C12576890054EE4E>
- United States Court of Appeals for the Fourth Circuit, Al Shimari, et al. v. CACI, (21 de octubre de 2016), <https://www.business-humanrights.org/en/al-shimari-et-al-v-caci-0>
- United States District Court for the District of Maryland, Wissam Abdullateff Sa’eed Al-Quraishi, et al., Plaintiffs v. Adel Nakhla, et al., Defendants, (29 de julio de 2010), disponible en: <http://www.internationalcrimesdatabase.org/Case/962/Al-Quraishi-et-al-v-Nakhla-et-al/>
- United States District Court District of Columbia, Arias et al. v. Dyncorp et al, (4 de junio de 2015), disponible en: https://www.gpo.gov/fdsys/granule/USCOURTS-dcd-1_01-cv-01908/USCOURTS-dcd-1_01-cv-01908-7/content-detail.html

United States, Office of the Federal Register, “Executive Order 13627”, (25 de septiembre de 2012), disponible en: <https://www.hsdl.org/?abstract&did=723091>

Tratados internacionales

Carta de las Naciones Unidas, Nueva York, (26 de junio de 1945), disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, Nueva York, (4 de diciembre de 1989), disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1989-mercenaries-5tdmhy.htm>

Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV), La Haya, (18 de octubre de 1907), disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm>

Convención de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, Ginebra, (12 de agosto de 1949), disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm>

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977, Ginebra, (8 de junio de 1977), disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

Jurisprudencia internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). *Caso de la “masacre de mapiripán”*

vs. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005. San José, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

Corte Internacional de Justicia. (1984). *Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua, Vol. 4*. La Haya. (9 de abril de 1984), disponible en: <http://www.icj-cij.org/files/case-related/70/9627.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). *Caso de la “masacre de mapiripán”*

vs. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005. San José, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

Corte Internacional de Justicia. (1984). *Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua, Vol. 4*. La Haya. (9 de abril

de 1984), disponible en: <http://www.icj-cij.org/files/case-related/70/9627.pdf>

Prosecutor vs. Duko Tadic, (15 de julio de 1999), disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/tadic/acjug/en/tad-aj990715e.pdf>

Documentos legales internacionales

CICR & Confederación Suiza, Dirección de Derecho Internacional del Departamento Federal de Relaciones Exteriores “Documento de Montreux sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados”, (17 de septiembre de 2008), disponible en: <https://www.icrc.org/es/publication/documento-de-montreux-sobre-las-empresas-militares-y-de-seguridad-privadas>

CICR “Guía para Interpretar la Noción de Participación Directa en las Hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario”, (febrero de 2009), disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf

CICR & Confederación Suiza “Montreux +5 Conference”, (31 de diciembre de 2013), disponible en: <https://www.icrc.org/eng/resources/documents/legal-fact-sheet/private-military-companies-montreux-plus-5-conclusions.htm>

Confederación Suiza “The International Code of Conduct for Private Security Service Providers”, (9 de noviembre de 2010), disponible en: https://icoca.ch/sites/all/themes/icoca/assets/icoc_english3.pdf

Resoluciones y Reportes de Naciones Unidas

Naciones Unidas, Asamblea General “Comunicación del Grupo de Trabajo sobre el uso de mercenarios como medio para impedir el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”, (6 de agosto de 2012), disponible en undocs.org/A/HRC/WG.10/2/CRP.1.

Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos “Resumen de la primera sesión del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta para considerar la posibilidad de elaborar un marco reglamentario internacional sobre la regulación, supervisión y supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas”, (22 de noviembre de 2011), disponible en: undocs.org/A/HRC/WG.10/1/4.

Naciones Unidas, Asamblea General “Informe del Grupo de Trabajo sobre el uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”, (5 de julio de 2010), disponible en: undocs.org/A/HRC/15/25.

- Naciones Unidas, Asamblea General “Informe sobre la cuestión del uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, presentado por el Sr. Enrique Bernales Ballesteros, Relator Especial, de conformidad con la resolución 1995/5 de la Comisión y la Comisión de decisión 1996/113”, (20 de febrero de 1997), disponible en: undocs.org/E/CN.4/1997/24.
- Naciones Unidas, Asamblea General “Informe sobre el Departamento de Seguridad y el uso de la seguridad privada. Informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto”, (7 de diciembre de 2012), disponible en: undocs.org/A/67/624.
- Naciones Unidas, Asamblea General “Uso de la seguridad privada”, Reporte del Secretario General (22 de octubre de 2012), disponible en: undocs.org/A/67/539.
- Naciones Unidas, Asamblea General “Uso de mercenarios como un medio para la violación de derechos humanos e impedir el ejercicio al derecho de los pueblos a la libre determinación”, (17 de agosto de 2005), disponible en: undocs.org/A/60/263.
- Naciones Unidas, Asamblea General “Uso de mercenarios como un medio para la violación de derechos humanos e impedir el ejercicio al derecho de los pueblos a la libre determinación”, (8 de abril de 2004), disponible en: undocs.org/A/58/115.
- Naciones Unidas, Asamblea General “Uso de mercenarios como un medio para la violación de derechos humanos e impedir el ejercicio al derecho de los pueblos a la libre determinación”, (23 de septiembre de 1996), disponible en: http://psm.du.edu/media/documents/international_regulation/united_nations/human_rights_council_and_ga/special_rapporteur/special_rapporteur_a-51-392.pdf
- Naciones Unidas, Asamblea General “Uso de mercenarios como un medio para la violación de derechos humanos e impedir el ejercicio al derecho de los pueblos a la libre determinación”, (29 de agosto de 1995), disponible en: http://psm.du.edu/media/documents/international_regulation/united_nations/human_rights_council_and_ga/special_rapporteur/special_rapporteur_a-50-390.pdf
- Naciones Unidas, Asamblea General “Uso de mercenarios como un medio para la violación de derechos humanos e impedir el ejercicio al derecho de los pueblos a la libre determinación”, (6 de septiembre de 1994), disponible en: http://psm.du.edu/media/documents/international_regulation/united_nations/human_rights_council_and_ga/special_rapporteur/special_rapporteur_a-49-362.pdf
- Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos “Report of the Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human

- rights and impeding the exercise of the right of people to self-determination on the resumed first session (10 to 14 October 2005 and 13 to 17 February 2006)”, (3 de marzo de 2006), disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/114/81/PDF/G0611481.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos “Report of the Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of people to self-determination”, (23 de diciembre de 2005), disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/168/16/PDF/G0516816.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos “Report on the question of the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination, submitted by Mr. Enrique Bernales Ballesteros, Special Rapporteur, pursuant to Commission resolution 2000/3”, (11 de enero de 2001), disponible en: http://psm.du.edu/media/documents/international_regulation/united_nations/human_rights_council_and_ga/special_rapporteur/special_rapporteur_e-cn-4-2001-19.pdf
- Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos “Report on the question of the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination, submitted by Mr. Enrique Bernales Ballesteros, Special Rapporteur, pursuant to Commission resolution 1998/9”, (13 de enero de 1999), disponible en: http://psm.du.edu/media/documents/international_regulation/united_nations/human_rights_council_and_ga/special_rapporteur/special_rapporteur_e-cn-4-1999-11.pdf
- Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos “Report on the question of the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination, submitted by Mr. Enrique Bernales Ballesteros, Special Rapporteur, pursuant to Commission resolution 1995/5 and Commission decision 1997/120”, (27 de enero de 1998), disponible en: http://psm.du.edu/media/documents/international_regulation/united_nations/human_rights_council_and_ga/special_rapporteur/special_rapporteur_e-cn-4-1998-31.pdf
- Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos “Report on the question of the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination, submitted by Mr. Enrique Bernales Ballesteros, Special Rapporteur, pursuant to Commission resolution 1995/5 and Commission decision 1996/113”, (20 de febrero de 1997), disponible en: http://psm.du.edu/media/documents/international_regulation/united_nations/human_rights_council_and_ga/special_rapporteur/special_rapporteur_e-cn-4-1997-24.pdf

- Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos “Report on the question of the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination, submitted by Mr. Enrique Bernales Ballesteros, Special Rapporteur, pursuant to Commission resolution 1995/5 and Economic and Council resolution 1995/254”, (17 de enero de 1996), disponible en: http://psm.du.edu/media/documents/international_regulation/united_nations/human_rights_council_and_ga/special_rapporteur/special_rapporteur_e-cn-4-1996-27.pdf
- Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos “Report on the question of the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination, submitted by Mr. Enrique Bernales Ballesteros, Special Rapporteur, pursuant to Commission resolution 1994/7” (21 de diciembre de 1994), disponible en: http://psm.du.edu/media/documents/international_regulation/united_nations/human_rights_council_and_ga/special_rapporteur/special_rapporteur_e-cn-4-1995-29.pdf
- Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos “Report on the question of the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination, submitted by Mr. Enrique Bernales Ballesteros, Special Rapporteur, pursuant to Commission resolution 1993/5”, (12 de enero de 1994), disponible en: http://psm.du.edu/media/documents/international_regulation/united_nations/human_rights_council_and_ga/special_rapporteur/special_rapporteur_e-cn-4-1994-23.pdf
- Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos “Report on the question of the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination, submitted by Mr. Enrique Bernales Ballesteros, Special Rapporteur, pursuant to Commission resolution 1992/6”, (8 de enero de 1993), disponible en: http://psm.du.edu/media/documents/international_regulation/united_nations/human_rights_council_and_ga/special_rapporteur/special_rapporteur_e-cn-4-1993-18.pdf
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”, A/HRC/36/47, (20 de julio de 2017), disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/36/47
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la

- libre determinación”, A/HRC/33/43, (13 de julio de 2016), disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/33/43
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”, A/HRC/30/34, (8 de julio de 2015), disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Mercenaries/WGMercenaries/Pages/AnnualReports.aspx>
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”, A/HRC/27/50, (30 de junio de 2014), disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Mercenaries/WGMercenaries/Pages/AnnualReports.aspx>
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”, A/HRC/24/45, (1 de julio de 2013), disponible en: http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session24/Documents/A-HRC-24-45_sp.pdf
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”, A/HRC/21/43, (2 de julio de 2012), disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/149/15/PDF/G1214915.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”, A/HRC/18/32, (4 de julio de 2011), disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/144/39/PDF/G1114439.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”, A/HRC/15/25, (5 de julio de 2010), disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/151/58/PDF/G1015158.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”, A/HRC/10/14/Add.1, (27 de febrero de 2009),

- disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/115/07/PDF/G0911507.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”, A/HRC/10/14/Add.3, (26 de febrero de 2009), disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/114/96/PDF/G0911496.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”, A/HRC/10/14/Add.2, (19 de febrero de 2009), disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/111/73/PDF/G0911173.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”, A/HRC/10/14, (21 de enero de 2009), disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/105/03/PDF/G0910503.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Report of the Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination”, A/HRC/7/7/Add. 5, (5 de marzo de 2008), disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/112/95/PDF/G0811295.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Report of the Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination”, A/HRC/7/7/Add. 1, (13 de febrero de 2008), disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/106/06/PDF/G0810606.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Report of the Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination”, A/HRC/7/7/Add. 4, (4 de febrero de 2008), disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/104/26/PDF/G0810426.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Report of the Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination”, A/HRC/7/7/Add. 2, (4 de febrero de 2008), disponible en: <https://docu->

- ments-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/104/19/PDF/G0810419.pdf?OpenElement
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Report of the Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination”, A/HRC/7/7, (9 de enero de 2008), disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/100/75/PDF/G0810075.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Report of the Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination”, A/HRC/7/7/Add. 3, (8 de enero de 2008), disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/101/26/PDF/G0810126.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Report of the Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination”, A/HRC/4/42, (7 de febrero de 2007), disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/106/39/PDF/G0710639.pdf?OpenElement>
- Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Draft International Convention on the Regulation, Oversight and Monitoring Of Private Military and Security Companies”, (13 de julio de 2009), disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/issues/mercenaries/docs/A.HRC.15.25.pdf>
- Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Repercusiones de las actividades de los mercenarios sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación”, (2002), disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet-28sp.pdf>
- Resolución 67/159 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la determinación”, (26 de febrero de 2013), disponible en: undocs.org/A/RES/67/159.
- Resolución 67/70 de la Asamblea General “Medidas regionales de fomento de la confianza: actividades del Comité Consultivo Permanente de las Naciones Unidas encargado de las cuestiones de seguridad en África central”, (11 de diciembre de 2012), disponible en: undocs.org/A/RES/67/70.
- Resolución 66/147 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación”, (29 de marzo de 2012), disponible en: undocs.org/A/RES/66/147.

- Resolución 66/55 de la Asamblea General “Medidas regionales de fomento de la confianza: actividades del Comité Consultivo Permanente de las Naciones Unidas encargado de las cuestiones de seguridad en África central”, (13 de diciembre de 2011), disponible en: undocs.org/A/RES/66/55.
- Resolución 65/203 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación”, (16 de marzo de 2011), disponible en: undocs.org/A/RES/65/203.
- Resolución 64/151 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación”, (26 de marzo de 2010), disponible en: undocs.org/A/RES/64/151.
- Resolución 63/164 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación (13 de febrero de 2009), disponible en: undocs.org/A/RES/63/164.
- Resolución 62/214 de la Asamblea General “Estrategia global de las Naciones Unidas sobre asistencia y apoyo a las víctimas de la explotación y el abuso sexuales por personal de las Naciones Unidas y personal conexo”, (7 de marzo de 2008), disponible en: undocs.org/A/RES/62/214.
- Resolución 62/145 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación”, (4 de marzo de 2008), disponible en: undocs.org/A/RES/62/145.
- Resolución 61/151 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación”, (14 de febrero de 2007), disponible en: undocs.org/A/RES/61/151.
- Resolución 60/121 de la Asamblea General “Financiamiento de la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo”, (8 de febrero de 2006), disponible en: undocs.org/A/RES/60/121.
- Resolución 59/296 de la Asamblea General “Aspectos administrativos y presupuestarios de la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas: cuestiones intersectoriales” (15 de agosto de 2005), disponible en: undocs.org/A/RES/59/296.
- Resolución 59/178 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación”, (3 de marzo de 2005), disponible en: undocs.org/A/RES/59/178.
- Resolución 58/162 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho

- de los pueblos a la autodeterminación”, (2 de marzo de 2004), disponible en: undocs.org/A/RES/58/162.
- Resolución 57/196 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación”, (25 de febrero de 2003), disponible en: undocs.org/A/RES/57/196.
- Resolución 56/232 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación”, (26 de febrero de 2002), disponible en: undocs.org/A/RES/56/232.
- Resolución 55/86 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación”, (21 de febrero de 2001), disponible en: undocs.org/A/RES/55/86.
- Resolución 54/151 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación”, (29 de febrero de 2000), disponible en: undocs.org/RES/54/151.
- Resolución 53/135 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación”, (1 de marzo de 1999), disponible en: undocs.org/A/RES/53/135.
- Resolución 52/112 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación”, (18 de febrero de 1998), disponible en: undocs.org/A/RES/52/112.
- Resolución 51/83 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación”, (28 de febrero de 1997), undocs.org/A/RES/51/83.
- Resolución 51/45 de la Asamblea General “Desarme general y completo”, (10 de enero de 1997), disponible en: undocs.org/A/RES/51/45.
- Resolución 51/30 de la Asamblea General “Fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria y de socorro en casos de desastre de las Naciones Unidas, incluida la asistencia económica especial: asistencia económica especial a países o regiones individuales”, (31 de enero de 1997), disponible en: undocs.org/A/RES/51/39.
- Resolución 50/138 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación”, (30 de enero de 1996), disponible en: undocs.org/A/RES/50/138.

- Resolución 50/70 de la Asamblea General “Desarme general y completo” (15 de enero de 1996), disponible en: undocs.org/A/RES/50/70.
- Resolución 49/233 de la Asamblea General “Aspectos administrativos y presupuestarios de la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas”, (28 de abril de 1995), disponible en: undocs.org/A/RES/49/233.
- Resolución 49/150 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación”, (7 de febrero de 1995), disponible en: undocs.org/A/RES/49/150.
- Resolución 49/31 de la Asamblea “Protección general y seguridad de los Estados pequeños”, (30 de enero de 1995), disponible en: undocs.org/A/RES/49/31.
- Resolución 48/94 de la Asamblea General “Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la pronta concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía efectiva y la observancia de los derechos humanos”, (16 de febrero de 1994), disponible en: undocs.org/A/RES/48/94.
- Resolución 48/92 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación”, (16 de febrero de 1994), disponible en: undocs.org/A/RES/48/92.
- Resolución 48/75 de la Asamblea General “Desarme completo y general”, (7 de enero de 1994), disponible en: undocs.org/A/RES/48/75.
- Resolución 47/84 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación”, (15 de marzo de 1993), disponible en: undocs.org/A/RES/47/84.
- Resolución 47/82 de la Asamblea General “Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la pronta concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía efectiva y la observancia de los derechos humanos”, (15 de marzo de 1993), disponible en: undocs.org/A/RES/47/82.
- Resolución 46/89 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación”, (16 de diciembre de 1991), disponible en: undocs.org/A/RES/46/89.
- Resolución 46/87 de la Asamblea General “Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la pronta concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía efectiva y la observancia de los derechos humanos”, (16 de diciembre de 1991), disponible en: undocs.org/A/RES/46/87.

- Resolución 45/132 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación”, (14 de diciembre de 1990), disponible en: undocs.org/A/RES/45/132.
- Resolución 45/130 de la Asamblea General “Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la pronta concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía efectiva y la observancia de los derechos humanos”, (14 de diciembre de 1990), disponible en: undocs.org/A/RES/45/130.
- Resolución 45/33 de la Asamblea General “Trigésimo aniversario de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, (20 de noviembre de 1990), disponible en: undocs.org/A/RES/45/33.
- Resolución 44/81 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación”, (8 de diciembre de 1989), undocs.org/A/RES/44/81.
- Resolución 44/34 de la Asamblea General Internacional (4 de diciembre de 1989), disponible en: undocs.org/A/RES/44/34.
- Resolución 43/168 de la Asamblea General “Informe del Comité Especial sobre la redacción de una Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y la formación de mercenarios”, (9 de diciembre de 1988), disponible en: undocs.org/A/RES/43/168.
- Resolución 43/107 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación”, (8 de diciembre de 1988), disponible en: undocs.org/A/RES/43/107.
- Resolución 43/106 de la Asamblea General “Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la pronta concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía efectiva y la observancia de los derechos humanos”, (8 de diciembre de 1988), disponible en: undocs.org/A/RES/43/106.
- Resolución 42/155 de la Asamblea General “Informe del Comité Especial sobre la redacción de una Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y la formación de mercenarios”, (7 de diciembre de 1987), disponible en: undocs.org/A/RES/42/155.
- Resolución 42/96 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación”, (7 de diciembre de 1987), disponible en: undocs.org/A/RES/42/96.
- Resolución 42/95 de la Asamblea General “Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la pronta

- concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía efectiva y la observancia de los derechos humanos”, (7 de diciembre de 1987), disponible en: undocs.org/A/RES/42/95.
- Resolución 41/102 de la Asamblea General “Uso de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación” (4 de diciembre de 1986), disponible en: undocs.org/A/RES/41/102.
- Resolución 41/101 de la Asamblea General “Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la pronta concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía efectiva y la observancia de los derechos humanos”, (4 de diciembre de 1986), disponible en: undocs.org/A/RES/41/101.
- Resolución 41/80 de la Asamblea General “Informe del Comité Especial sobre la redacción de una Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y la formación de mercenarios” (3 de diciembre de 1986), disponible en: undocs.org/A/RES/41/80.
- Resolución 40/74 de la Asamblea General “Informe del Comité Especial sobre la redacción de una Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y la formación de mercenarios”, (11 de diciembre de 1985), disponible en: undocs.org/A/RES/40/74.
- Resolución 40/56 de la Asamblea General “Vigésimo quinto aniversario de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales” (2 de diciembre de 1985), disponible en: undocs.org/A/RES/40/56.
- Resolución 40/25 de la Asamblea General “Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la pronta concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía efectiva y la observancia de los derechos humanos”, (29 de noviembre de 1985), disponible en: undocs.org/A/RES/40/25.
- Resolución 39/84 de la Asamblea General “Informe del Comité Especial sobre la redacción de una Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y la formación de mercenarios”, (13 de diciembre de 1984), disponible en: undocs.org/A/RES/39/84.
- Resolución 39/17 de la Asamblea General “Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la pronta concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía efectiva y la observancia de los derechos humanos”, (23 de noviembre de 1984), disponible en: undocs.org/A/RES/39/17.
- Resolución 38/137 de la Asamblea General “Redacción de una convención internacional contra el reclutamiento, uso, financiamiento y entrenamiento de mercenarios” (19 de diciembre de 1983), disponible en: undocs.org/A/RES/38/137.

- Resolución 37/109 de la Asamblea General “Redacción de una convención internacional contra el reclutamiento, uso, financiamiento y entrenamiento de mercenarios” (16 de diciembre de 1982), disponible en: undocs.org/A/RES/37/109.
- Resolución 36/76 de la Asamblea General “Informe del Comité Especial sobre la redacción de una Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y la formación de mercenarios”, (4 de diciembre de 1981), disponible en: undocs.org/A/RES/36/76.
- Resolución 36/9 de la Asamblea General “Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la pronta concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía efectiva y la observancia de los derechos humanos”, (28 de octubre de 1981). disponible en: undocs.org/A/RES/36/9.
- Resolución 35/48 de la Asamblea General “Redacción de una convención internacional contra el reclutamiento, uso, financiamiento y entrenamiento de mercenarios”, (4 de diciembre de 1980), disponible en: undocs.org/A/RES/35/48.
- Resolución 35/35 de la Asamblea General “Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la pronta concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía efectiva y la observancia de los derechos humanos”, (14 de noviembre de 1980), disponible en: undocs.org/A/RES/35/35.
- Resolución 34/140 de la Asamblea General “Redacción de una convención internacional contra el reclutamiento, uso, financiamiento y entrenamiento de mercenarios”, (14 de diciembre de 1979), disponible en: undocs.org/A/RES/34/140.
- Resolución 33/24 de la Asamblea General “Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la pronta concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía efectiva y la observancia de los derechos humanos”, (29 de noviembre de 1978), disponible en: undocs.org/A/RES/33/24.
- Resolución 31/146 de la Asamblea General “Sobre la Situación en Namibia como resultado de la ocupación ilegal del territorio por parte de Sudáfrica”, (20 de diciembre de 1976), disponible en: undocs.org/A/RES/31/146.
- Resolución 31/91 de la Asamblea General “No injerencia en los asuntos internos de los Estados”, (14 de diciembre de 1976), disponible en: undocs.org/A/RES/31/91.
- Resolución 31/34 de la Asamblea General “Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la pronta concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía efectiva y la observancia de los derechos humanos”, (30 de noviembre de 1976), disponible en: undocs.org/A/RES/31/34.

- Resolución 3396(XXX) de la Asamblea General “La cuestión del sur de Rhodesia”, (21 de noviembre de 1975), disponible en: [undocs.org/A/RES/3396\(XXX\)](http://undocs.org/A/RES/3396(XXX)).
- Resolución 3314(XXIX) de la Asamblea General “Definición de Agresión”, (14 de diciembre de 1974), disponible en: [undocs.org/A/RES/3314\(XXIX\)](http://undocs.org/A/RES/3314(XXIX)).
- Resolución 3103(XXVIII) de la Asamblea General “Principios básicos de la situación jurídica de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y los regímenes racistas”, (12 de diciembre de 1973), disponible en: [undocs.org/A/RES/3103\(XXVIII\)](http://undocs.org/A/RES/3103(XXVIII)).
- Resolución 2708(XXV) de la Asamblea General “Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, (14 de diciembre de 1970), disponible en: [undocs.org/A/RES/2708\(XXV\)](http://undocs.org/A/RES/2708(XXV)).
- Resolución 2625(XXV) de la Asamblea General “Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, (24 de octubre de 1970), disponible en: [undocs.org/A/RES/2625\(XXV\)](http://undocs.org/A/RES/2625(XXV)).
- Resolución 2465(XXIII) de la Asamblea General “Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, (20 de diciembre de 1968), disponible en: [undocs.org/A/RES/2465\(XXIII\)](http://undocs.org/A/RES/2465(XXIII)).
- Resolución 2395(XXIII) de la Asamblea General “La cuestión de los territorios bajo administración portuguesa”, (29 de noviembre de 1968), disponible en: [undocs.org/A/RES/2395\(XXIII\)](http://undocs.org/A/RES/2395(XXIII)).
- Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General “Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía”, (21 de diciembre de 1965), disponible en: [undocs.org/A/RES/2131\(XX\)](http://undocs.org/A/RES/2131(XX)).
- Resolución 1599(XV) de la Asamblea General “La situación en le República del Congo”, (15 April 1961), disponible en: [undocs.org/A/RES/1599\(XV\)](http://undocs.org/A/RES/1599(XV)).
- Resolución 2005/2 de la Comisión de Derechos Humanos “The use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination”, (7 de abril de 2005), disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=11060
- Resolución 2004/5 de la Comisión de Derechos Humanos “The use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination”, (8 de abril de 2004), disponible en: http://psm.du.edu/media/documents/international_regulation/united_nations/human_rights_council_and_ga/wg_on_mercenaries/resolutions/e-cn_4-res-2004-5.pdf

- Resolución 2001/3 de la Comisión de Derechos Humanos “The use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination”, (6 de abril de 2001), disponible en: http://psm.du.edu/media/documents/international_regulation/united_nations/human_rights_council_and_ga/special_rapporteur/special_rapporteur_e-cn-4-res-2001-3.pdf
- Resolución 2000/3 de la Comisión de Derechos Humanos “The use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination”, (7 de abril de 2000), disponible en: http://psm.du.edu/media/documents/international_regulation/united_nations/human_rights_council_and_ga/special_rapporteur/special_rapporteur_e-cn-4-res-2000-3.pdf
- Resolución 1999/3 de la Comisión de Derechos Humanos “The use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination”, (23 de abril de 1999), disponible en: http://psm.du.edu/media/documents/international_regulation/united_nations/human_rights_council_and_ga/special_rapporteur/special_rapporteur_e-cn-4-res-1999-3.pdf
- Resolución 1998/6 de la Comisión de Derechos Humanos “The use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination”, (27 de marzo de 1998), disponible en: http://psm.du.edu/media/documents/international_regulation/united_nations/human_rights_council_and_ga/special_rapporteur/special_rapporteur_e-cn-4-res-1998-6.pdf
- Resolución 1995/5 de la Comisión de Derechos Humanos “The use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination”, (17 de febrero de 1995), disponible en: http://psm.du.edu/media/documents/international_regulation/united_nations/human_rights_council_and_ga/special_rapporteur/special_rapporteur_e-cn-4-res-1995-5.pdf
- Resolución 1994/7 de la Comisión de Derechos Humanos “The use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination”, (18 de febrero de 1994), disponible en: http://psm.du.edu/media/documents/international_regulation/united_nations/human_rights_council_and_ga/special_rapporteur/special_rapporteur_e-cn4-res-1994-7.pdf
- Resolución 1993/5 de la Comisión de Derechos Humanos “The use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination”, (19 de febrero de 1993), disponible en: http://psm.du.edu/media/documents/international_regulation/united_nations/human_rights_council_and_ga/special_rapporteur/special_rapporteur_e-cn-4-res-1993-5.pdf

- Resolución 2046 del Consejo de Seguridad (2 de mayo de 2012), disponible en: undocs.org/S/RES/2046.
- Resolución 2045 del Consejo de Seguridad (26 de abril de 2012), disponible en: undocs.org/S/RES/2045.
- Resolución 2000 del Consejo de Seguridad (27 de julio de 2011), disponible en: undocs.org/S/RES/2000.
- Resolución 1997 del Consejo de Seguridad (11 de julio de 2011), disponible en: undocs.org/S/RES/1997.
- Resolución 1980 del Consejo de Seguridad (28 de abril de 2011), disponible en: undocs.org/S/RES/1980.
- Resolución 1975 del Consejo de Seguridad (30 de marzo de 2011), disponible en: undocs.org/S/RES/1975.
- Resolución 1973 del Consejo de Seguridad (17 de marzo de 2011), disponible en: undocs.org/S/RES/1973.
- Resolución 1970 del Consejo de Seguridad (26 de febrero de 2011), disponible en: undocs.org/S/RES/1970.
- Resolución 1958 del Consejo de Seguridad (15 de diciembre de 2010), disponible en: undocs.org/S/RES/1958.
- Resolución 1923 del Consejo de Seguridad (25 de mayo de 2010), disponible en: undocs.org/S/RES/1923.
- Resolución 1838 del Consejo de Seguridad (7 de octubre de 2008), disponible en: undocs.org/S/RES/1838.
- Resolución 1828 del Consejo de Seguridad (31 de julio de 2008), disponible en: undocs.org/S/RES/1828.
- Resolución 1643 del Consejo de Seguridad (15 de diciembre de 2005), disponible en: undocs.org/S/RES/1643.
- Resolución 1625 del Consejo de Seguridad (14 de septiembre de 2005), disponible en: undocs.org/S/RES/1625.
- Resolución 1607 del Consejo de Seguridad (21 de junio de 2005), disponible en: undocs.org/S/RES/1607.
- Resolución 1584 del Consejo de Seguridad (1 de febrero de 2005), disponible en: undocs.org/S/RES/1584.
- Resolución 1538 del Consejo de Seguridad (21 de abril de 2004), disponible en: undocs.org/S/RES/1538.
- Resolución 1521 del Consejo de Seguridad (22 de diciembre de 2003), disponible en: undocs.org/S/RES/1521.
- Resolución 1507 del Consejo de Seguridad (12 de septiembre de 2003), disponible en: undocs.org/S/RES/1507.
- Resolución 1479 del Consejo de Seguridad (13 de mayo de 2003), disponible en: undocs.org/S/RES/1479.
- Resolución 1478 del Consejo de Seguridad (6 de mayo de 2003), disponible en: undocs.org/S/RES/1478.

- Resolución 1467 del Consejo de Seguridad (18 de marzo de 2003), disponible en: undocs.org/S/RES/1467.
- Resolución 1464 del Consejo de Seguridad (4 de febrero de 2003), disponible en: undocs.org/S/RES/1464.
- Resolución 1430 del Consejo de Seguridad (14 de agosto de 2002), disponible en: undocs.org/S/RES/1430.
- Resolución 1390 del Consejo de Seguridad (28 de enero de 2002), disponible en: undocs.org/S/RES/1390.
- Resolución 1295 del Consejo de Seguridad (18 de abril de 2000), disponible en: undocs.org/S/RES/1295.
- Resolución 1237 del Consejo de Seguridad (7 de mayo de 1999), disponible en: undocs.org/S/RES/1237.
- Resolución 1231 del Consejo de Seguridad (11 de marzo de 1998), disponible en: undocs.org/S/RES/1231.
- Resolución 1170 del Consejo de Seguridad (28 de mayo de 1998), disponible en: undocs.org/S/RES/1170.
- Resolución 1097 del Consejo de Seguridad (18 de febrero de 1997), disponible en: undocs.org/S/RES/1097.
- Resolución 1064 del Consejo de Seguridad (11 de julio de 1996), disponible en: undocs.org/S/RES/1064.
- Resolución 1008 del Consejo de Seguridad (7 de agosto de 1995), disponible en: undocs.org/S/RES/1008.
- Resolución 581 del Consejo de Seguridad (13 de febrero de 1986), disponible en: undocs.org/S/RES/581.
- Resolución 507 del Consejo de Seguridad (28 de mayo de 1982), disponible en: undocs.org/S/RES/507.
- Resolución 496 del Consejo de Seguridad (15 de diciembre de 1981), disponible en: undocs.org/S/RES/496.
- Resolución 463 del Consejo de Seguridad (2 de febrero de 1980), disponible en: undocs.org/S/RES/463.
- Resolución 460 del Consejo de Seguridad (21 de diciembre de 1979), disponible en: undocs.org/S/RES/460.
- Resolución 419 del Consejo de Seguridad (24 de noviembre de 1977), disponible en: undocs.org/S/RES/419.
- Resolución 405 del Consejo de Seguridad (14 de abril de 1977), disponible en: undocs.org/S/RES/405.
- Resolución 289 del Consejo de Seguridad (23 de noviembre de 1970), disponible en: undocs.org/S/RES/289.
- Resolución 241 del Consejo de Seguridad (15 de noviembre 1967), disponible en: undocs.org/S/RES/241.
- Resolución 239 del Consejo de Seguridad (10 de julio de 1967), disponible en: undocs.org/S/RES/239.

Resolución 226 del Consejo de Seguridad (14 de octubre de 1966), disponible en: undocs.org/S/RES/226.

Resolución 199 del Consejo de Seguridad (30 de diciembre de 1964). disponible en: undocs.org/S/RES/199.

Resolución 169 del Consejo de Seguridad (24 de noviembre de 1961), disponible en: undocs.org/S/RES/169.

Resolución 161 del Consejo de Seguridad (21 de febrero de 1961), disponible en: undocs.org/S/RES/161.

Resoluciones Sistema Africano

Resolución 49(IV) de la Organización para la Unidad Africana “sobre las actividades de los mercenarios”, disponible en: [au.int/AHG/49\(IV\)](http://au.int/AHG/49(IV)).

Prensa

Bussard, S. (10 de noviembre de 2010), *La Suisse s'entend avec l'industrie pour réglementer l'action des mercenaires privés*, Journal Le Temps, disponible en: <http://meteopolitique.com/Fiches/guerre/Suisse/Mercenaires/la-Suisse-et-les-mercenaires-privés.htm>

Dalrymple, W., (4 de marzo de 2015), *The East India Company: The original corporate raiders*. The Guardian, disponible en: <https://www.theguardian.com/world/2015/mar/04/east-india-company-original-corporate-raiders>

Deen, T. (19 de octubre de 1998), *DESARME: Convención de la ONU contra mercenarios junta polvo*, Inter press service, disponible en: <http://www.ipsnoticias.net/1998/10/desarme-convencion-de-la-onu-contra-mercenarios-junta-polvo/>

Deen, T. (7 de julio de 2011), *Global private security industry booms*, Aljazeera, disponible en: <https://www.aljazeera.com/indepth/features/2011/07/201177132021332490.html>

Fidler, S. & Catn, T. (12 de agosto de 2003), *Colombia: Private Companies on the Frontline*, Financial Times, disponible en: <https://corpwatch.org/article/colombia-private-companies-frontline>

Hebrero, V. (10 de marzo de 2008), *Los mercenarios del siglo XXI*, elmundo.es, disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2008/03/10/internacional/1205180707.html>

Isenberg, D. (30 de enero de 2012), *PMC Sexual Violence: It's Still a Problem*, Huffpost, disponible en: https://www.huffingtonpost.com/david-isenberg/pmc-sexual-violence-its-s_b_1240751.html

Isenberg, D. (28 de enero de 2013), *Putting Credibility Into a Code of Conduct*, disponible en: https://www.huffingtonpost.com/david-isenberg/putting-credibility-into-conduct_b_2563928.html

- Kairouz, M. (16 de enero de 2017), *Ce jour-là: le 16 janvier 1977, Bob Denard lance l' "Opération crevette" contre Kérékou au Bénin*, Jeuneafrique, disponible en: <http://www.jeuneafrique.com/360952/politique/jour-16-janvier-1977-bob-denard-lance-l-operation-crevette-contre-kerekou-benin/>
- Martínez, R. (23 de octubre de 2013), *Las empresas militares privadas penetran Latinoamérica*, Russia Today, disponible en: <https://actualidad.rt.com/opinion/ricardo-martinez/view/109320-empresas-militares-privadas-penetran-latinoamerica>
- Monbiot, G. (15 de abril de 2016), *Neoliberalism – the ideology at the root of all our problems*, The Guardian, disponible en: <https://www.theguardian.com/books/2016/apr/15/neoliberalism-ideology-problem-george-monbiot>
- Stillman, S. (6 de junio de 2011), *The Invisible Army*, The New Yorker, disponible en: <https://www.newyorker.com/magazine/2011/06/06/the-invisible-army>
- The Associated Press (10 de julio de 2012), *UN criticized for growing use of private security firms*, CBC news, disponible en: <http://www.cbc.ca/news/world/un-criticized-for-growing-use-of-private-security-firms-1.1172909>
- Páginas web**
- Business & Human Rights Resource Centre (21 de abril de 2017), *DynCorp lawsuits (re Colombia & Ecuador)*, disponible en: <https://www.business-humanrights.org/en/dyncorp-lawsuit-re-colombia-ecuador-0>
- Conners, M. (Lt). (7 de septiembre de 2017), *Privateers, Naval Auxiliaries, and Modern Maritime Warfare*, Maritime Security, disponible en: <https://blog.usni.org/posts/2017/09/07/privateers-naval-auxiliaries-and-modern-maritime-warfare>
- Fojón, J. E., (27 de febrero de 2006), *Vigencia y limitaciones de la guerra de cuarta generación*, Real Instituto Elcano, disponible en: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/!ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0x-PLMnMz0vMAfGjzOKNg318fEKcHX1NTZz9QgKNX10NDSBA-vyDbUREAbg0Kqw!/?WCM_PORTLET=PC_Z7_3SLLLCAM54CNTQ27F3000000000000000_WCM&WCM_GLOBAL_CONTEXT=/wps/wcm/connect/elcano/elcano_es/zonas_es/ari+23-2006
- Garamone, J. (2 de marzo de 2017), *Trump vows to "extinguish" ISIS, rebuild U.S. military*, U.S. Army, disponible en: https://www.army.mil/article/183497/trump_vows_to_extinguish_isis_rebuild_us_military
- Gómez del Prado, J.L. (7 de noviembre de 2010), *The Privatization of War: Mercenaries, Private Military and Security Companies (PMSC)*, Global Research, disponible en: <https://www.globalresearch.ca/the-privatization-of-war-mercenaries-private-military-and-security-companies-pmsc/21826>

- Gottfried, P. (18 de mayo de 2102), *Paleoconservatism, First Principles*, ISI Web Journals, disponible en: <http://www.firstprinciplesjournal.com/articles.aspx?article=318>
- Isenberg, D. (23 de enero de 2017), *Trump And The Return Of Private Military Contractors*, disponible en: <https://lobelog.com/trump-and-the-return-of-private-military-contractors/>
- Mychalejko, C. (26 de abril de 2007), *U.N.: Mercenary Industry Poses Problems for Latin America*, Covering Activism and Politics in Latin America, disponible en: <http://www.leftturn.org/mercenary-industry-poses-problems-latin-america>
- Orizio, P. (21 de abril de 2017), *Futuro roseo per i contractors delle PMSC*, Analisisidifesa, disponible en: <https://www.analisisidifesa.it/2017/04/futuro-roseo-per-i-contractors-delle-pmsc/>
- Página oficial *Control PMSC*, disponible en: <http://controlpmsc.org/declaration-on-private-military-and-security-companies/>
- Página oficial *War on want*, disponible en: <https://waronwant.org/sites/default/files/Corporate%20Mercenaries.pdf>
- Primeraxlinea (6 de marzo de 2016), el juicio de Luanda, disponible en: <https://primeraxlinea.wordpress.com/2016/03/06/el-juicio-de-luanda/>

Apuesta por Tirant Online, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa de España.*



www.tirantonline.com

Suscríbete a nuestro servicio de base de datos jurídica y tendrás acceso a todos los documentos de Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Esquemas, Consultas o Voces, y a muchas herramientas útiles para el jurista:

- * Biblioteca Virtual
- * Herramientas Salariales
- * Calculadoras de tasas y pensiones
- * Tirant TV
- * Personalización
- * Foros y Consultoría
- * Revistas Jurídicas
- * Gestión de despachos
- * Biblioteca GPS
- * Ayudas y subvenciones
- * Novedades

* Según ranking del CSIC

 96 369 17 28

 96 369 41 51

 atencionalcliente@tirantonline.com

 www.tirantonline.com